Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

ATENEU BARCELONÈS
Ateneu Barcelonès
Biblioteca
N.º 315341
Arm. 3
Est. F-41
00-8380
ATENEO BIBLIOTECA BARCELONES
3.
V.
Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

APUNTES

SOBRE EL DERECHO DE CATALUÑA.

Digitized by Google

Digitized by Google

APUNTES

SOBRE EL

DERECHO DE CATALUÑA

Redactados con presencia de sus Constituciones,

PRINCIPALES AUTORES, Y DISPOSICIONES ULTIMAS,

PARA

SERVIR A LAS PERSONAS INTERESADAS

EN SU CONOCIMIENTO.

BARCELONA.

IMPRENTA DE FRANCISCO GARRIGA,

calle de Copons núm. 2.

1841.

Digitized by Google

v. 315341

Es propiedad.

Digitized by Google

Prólogo.

Este escrito que presentamos al público no es otra cosa que un trabajo que para nuestro uso habiamos arreglado. Precisados á estudiar el derecho de nuestra Patria, habiamos visto en los varios y mas acreditados Autores las principales y mas usadas materias, apuntando en especies sueltas no solo aquello que nos parecia mas importante, sino tambien el lugar en que se trataba, pudiendo afirmar haber visto muchas veces á Dou, Comes y Vives, para arreglarnos esta especie de libro de memorias, que para nosotros no era otra cosa. Decididos á publicarle, podiamos ciertamente y habiamos pensado arreglarlos en discurso ó tratados en forma de instituciones: mas este trabajo quizá duda hubiera sido de mas provecho, requeria una refundicion de materias y un nuevo estudio, que ni nos permitia la escasez de nuestro tiempo, ni hubiera sido compatible con el nombre y naturaleza de Apuntes que anteriormente tenia. En vista de esto, y no siendo posible presentarlos cual los habiamos escrito, sabiendo por otra parte que la base de nuestro derecho es el Romano y Canonico, en los que debiamos suponer entendidos á cuantos les leerian, no hicimos

Digitized by Google

mas que estrder y colocar en forma de Diccionario las apuntaciones que ningun órden tenian, dejando aquellos puntos que en nada diferencian de nuestro derecho, ó mejor, en los que no tenemos nosotros disposiciones siquiera espresas ó diferentes.

Pusimos en cada artículo aquellas especies que mas se dejan ver en los Autores por su utilidad, frecuencia, é interés y las confirmamos, si puede decirse, con la seguida insercion de aquellas disposiciones que mas necesario es tener á la vista y buscar en nuestro código. De aqui es que los privilegios de Barcelona en el Recognoverunt, las consuetudes den Sanctacilia sobre Servidumbres, la sentencia arbitral sobre laudemios y por último cuantas otras hemos juzgado convenientes, antiguas ó modernas, tendrán lugar en este nuestro trabajo, que aunque de ninguna manera habremos por completo y acabado, no dudamos tampoco contener una buena porcion de noticias escogidas.

Por lo demas podemos y debemos decir francamente que sin ser de Autor alguno determinado, es sin embargo de todos, pues á los mas principales hemos tenido á la vista, escogiendo de cada uno lo que mas digno nos parecia. Aunque muchas especies son de Cancer y Fontanella, sin embargo no les hemos citado para evitar la difusion y porque se verán espresadas en Dou, Vives, Comes y Tos que particularmente citamos y nos han servido. No haremos elogios porque estamos ciertos no son merecidos: mas cualquiera que sea este trabajo, al menos podrá servir para que plumas mejores emprendan otros de mas importancia y provecho, si con el presente se les escituse. Es todo lo que debiamos advertir en obsequio de la verdad, y franqueza que pensamos tener.

Ni podiamos dejar asi nuestros trabajos, si no que para formar un volumen regular, y servir en algo mas á las personas que se dedican al estudio del derecho, determinámos presentarles las mas selectas sentencias de los cuerpos de derecho y Autores de nombradía, contenidas en el Breviarium Advocatorum, obra poco conocida en España y de mucho aprècio en el Estrangero, que la vió con aplauso y admitió con gus-

Digitized by Google

to no ha muchos años. Queriamos adicionarla, y aumentarla en algunas especies; pero no lo ha permitido nuestro poco tiempo, ni el temor que teniamos de desmerecer un trabajo tan esquisito.

Digitized by Google

CRONOLOGIA

DE LOS CONDES DE BARCELONA.

PERTENECE A LA BIBLIOTECA DEL MUSEO BARCELONES

Epoca primera.

Principios de su Gobierno.	Condes Soberanos de Barcelona.	Fin de su Gobierno.
Año . . . . . 874.	Wifredo 1º el velloso. . Padre.	11. Agosto de 898.
11. Agosto . . 898.	Wifredo 2º ò Borrell 1º Hijo.	26. Abril. . . 912.
26. Abril . . . 912.	Suniario ó Suñer 1º Hermano.	15. Octubre. . 954.
15. Octubre 954.	Borrell 2.º. . . . . Hijo.	30. Setiembre. 992.
	Miron 1.º. . . . . Hermano.	31. Octubre. . 966.
30. Setiembre. 992.	Ramon Borrell 3º . . Sobrino.	25. Febrº . . 1018.
25. Febrº . . 1018.	Berenguer Ramon 1.º el Curvo. . . . . Hijo.	26. Mayo. . . 1035.
26. Mayo . . 1035.	Ramon Berenguer 1.º el viejo. . . . . Hijo.	27. Mayo. . . 1076.
27. Mayo . . 1076.	Ramon Berenguer 2º Cabeza de estopa. . . . . Hijo.	5. Dic.bre . . 1082.
	Berenguer Ramon 2º el Fratricida. . . . . Hermano.	5. Dic.bre . . 1096.
5 Diciembre. 1096.	Ramon Berenguer 3º el Grande. . . . . Sobrino.	19. Julio. . . 1131.
19. Julio . . . 1131.	Ramon Berenguer 4º el Santo. . . . . Hijo.	6. Agosto. . 1162.

PERTENECE A LA BIBLIOTECA DEL MUSEO BARCELONES

CASÓ CON

Dª Patronila hija de Ramiro el Monge, Rey de Aragon. Con este matrimonio se unieron Cataluña y Aragon en 1150.

Digitized by Google

Epoca segunda.

Principio de su Gobierno.	Condes de Barcelona reyes de Aragon.	Fin de su Gobierno.
6. Agosto. . 1162.	Alfonso 1º el Casto. . . Hijo.	25. Abril. . . 1196.
25. Abril. . . 1196.	Pedro 1º el Católico. . . Hijo.	13. Set.bre. . 1213.
13. Set.bre. . 1213.	Jaime 1º el Conquistador. Hijo.	6. Julio. . . 1276.
6. Julio. . . 1276.	Pedro 2.º el Grande. . Hijo.	11. Nov.bre. . 1285.
11. Nov.bre. . 1285.	Alfonso 2º el Liberal. . Hijo.	17. Junio. . . 1291.
17. Junio. . . 1291.	Jaime 2º el Justo. Hermano.	2. Nov.bre. . 1327.
2. Nov.bre. . 1327.	Alfonso 3º el Benigno. . Hijo.	24. Enero. . 1335.
24. Enero. . . 1335.	Pedro 3º el Ceremonioso. Hijo.	5. Enero. . . 1387.
5. Enero. . . 1387.	Juan 1º el Cazador. . . Hijo.	19. Mayo. . . 1396.
19. Mayo. . . 1396.	Martin 1º el Humano. Hermano.	31. Mayo. . . 1410.
Electo á 25 Junio de 1412.	Fernando 1º de Antequera electo en Caspe por los 9 Arbitros. . . . . Sobrino.	2. Abril. . . 1416.
2. Abril. . . 1416.	Alfonso 4º el Sabio. . . . Hijo.	27. Junio. . . 1458.
27. Junio. . . 1458.	Juan 2º el Grande. . Hermano.	19. Enero. . 1479.
19. Enero. . 1479.	Fernando 2.º el Católico. Hijo	23. Enero. . . 1516.

PERTENECE Á LA BIBLIOTECA DEL SEÑOR BARCELONES

CASÓ CON

D.ª Isabel 1.ª de Castilla hija del Rey don Juan. Con este matrimonio Cataluña y Aragon se unieron con Castilla en 1469.

Digitized by Google

Epoca última.

PERTENECE A LA BIBLIOTECA DEL ATENEO BARCELONES

Principio de su Gobierno.	Condes de Barcelona, Reyes de Aragon y Castilla.	Fin de su Gobierno.
23. Enero. . . 1516	Juana 1.ª la Loca hija de Fernando é Isabel. . . . . CASÓ CON Felipe el Hermoso de la casa de Austria.	11. Abril. . . 1555.
23. Enero. 1516. por y junto con su Madre. . . .	Carlos 1º el Máxsimo. . Hijo.	16. Enero. . 1556.
16. Enero. . 1556.	Felipe 1º el Prudente. . Hijo.	13. Set.bre. . . 1598.
13. Set.bre. . 1598.	Felipe 2º el Pio. . . . . Hijo.	31. Marzo. . 1621.
31. Marzo. . 1621.	Felipe 3º el Grande. . Hijo.	17. Set.bre. . 1665.
17. Set.bre. . 1665.	Carlos 2º el Paciente. . Hijo. Muriendo Carlos sin hijos, vino la célebre guerra de sucesion entre las familias de Francia y Austria que duró hasta 1713.	1. Nov.bre. . 1700.
1. Nov.bre. . 1700.	Felipe 4.º el Animoso de la casa de Francia. . . Sobrino.	9. Julio. . . 1746.
14. Enero. . 1724.	Luis 1º el Liberal. . . Hijo.	31. Agosto. . 1724.
9. Julio. . . 1746.	Fernando 3º el Justo. Hermano.	10. Agosto. . 1759.
10. Agosto. . 1759.	Carlos 3º el Político. Hermano.	14. Dici.bre. . 1788.
14. Dic.bre. . 1788.	Carlos 4.º el Cazador. . Hijo.	19. Marzo. . 1808.
19. Marzo. . 1808.	Fernando 4º el Deseado. Hijo.	29. Set.bre. . 1833.
29. Set.bre. . 1833.	Dª Isabel 1ª la Contrariada, Hija, actualmente reinante.	

PERTENECE A LA BIBLIOTECA DEL ATENEO BARCELONES

Montpalau parte 1ª, Bofarull t. 1º princip.

Estos Soberanos de nuestra Provincia, que se han esmerado en todas ocasiones ya para mantenerla libre é independiente, ya para hacerla feliz con las mas acertadas leyes, han

Digitized by Google

usado tambien, como les pertenecia, de la alta prerogativa de darselas, variando y otorgando á tenor de las circunstancias y justos deséos de sus súbditos, en todos tiempos libre é independientemente espresados, aquellas disposiciones y acuerdos que tanto adornan nuestro Código, y cuya mayor parte ademas de ser la espresion de legítimas necesidades, fué casi siempre emitida por buen conducto, cual las Córtes que tuvo el Principado.

Este Código, conocido con el nombre de Constituciones de Cataluña, y que es el cuerpo del derecho Catalan, está compuesto y contiene no precisamente las Constituciones en su riguroso sentido, si que ademas varios Usos, Costumbres, Sentencias ya arbitrales, ya reales, Concordias, Pragmáticas, Privilegios, Actos de corte y demas que fuera largo esplicar: solo diremos que los Usages de Barcelona, famoso Código consuetudinario, y compilacion de usos la mas antigua de Occidente, fueron estendidos y ordenados bajo el gobierno del conde don Ramon Berenguer 1º probablemente el año 1068, y en 1413 trasladados á la lengua patria catalana del latin en que estaban, aunque no originariamente escritos.

Por lo que toca á las leyes, usos, privilegios, y demas contenido en el cuerpo de nuestro derecho, son tres las ediciones que se han hecho de él, recopilando consecutivamente en cada una lo que se iba disponiendo con posterioridad. La primera edicion se hizo antes del año 1503: la segunda el de 1588: y la tercera en el de 1704: estan divididas en tres volumenes distribuidos en libros, titulos, y leyes, y precedidos de una reseña histórica de todos y cada uno de nuestros Condes con las leyes que hicieron, y el lugar, tiempo, y Cortes en que se otorgaron.

Los dos primeros volúmenes contienen las leyes, que en la actualidad están mas ó menos vigentes, y en el tercero estan insertadas todas las superfluas, contrarias y corregidas.

Asi estaba el derecho de Cataluña cuando por la muerte de Carlos 2º sin sucesion alguna en el año 1700, vino á España y muy particularmente á nuestra Patria la terrible y eterna guerra de sucesion, que convirtió á la Nacion Española en un campo ò arena, donde probaba sus fuerzas la Europa. Dispu-

Digitized by Google

tábanse esta corona las casas de Francia y Austria, y casi puede afirmarse que con fuerzas y resultados iguales para mayor calamidad de nuestro suelo, hasta que la sucesion de Carlos al Imperio puso fin á tan desoladora plaga con la paz y tratado de Utrech en 1713, y fijando definitivamente el cetro en manos del conde D. Felipe 4º, que acordándose de la resistencia hallada en los Catalanes mas bien que obedeciendo á otra alguna idea de concentracion y uniformidad, quitó al Principado aquellos fueros especiales, de que siempre se habia mostrado muy celoso. En 1716 dió una nueva planta á la Audiencia de Cataluña, que mudó de una manera estraordinaria la forma de nuestro gobierno, y no se han visto ya mas nuestras Córtes en cuanto parcial y esclusivamente las tuvieron sus antecesores. Sin embargo dejó subsistentes por el cap. 27. de dicho decreto los usos y práctica que en la imposicion de penas y estimacion de probanzas se habian observado anteriormente, y que siguieron hasta nuestros dias, en que por el decreto de 26 de setiembre de 1835, provisional para la administracion de justicia, hemos quedado uniformados con Castilla en materia de procedimientos, y en varios otros puntos interesantes en virtud de diferentes otras reales órdenes y decretos de Córtes. La constitucion de 1837 ademas en su art. 4º dispone muy acertadamente que unos mismos códigos hayan de regir en toda la Monarquia, en lo cual recibirá sin duda la Nacion Española un considerable grado de fuerza, grandor y riqueza, que anhela vivamente, y pagará con gratitud á aquel Gobierno, á quien quepa la suerte de verificarlo y plantearlo.

Digitized by Google

PERTENECE A LA BIBLIOTECA DE LAS CORTES

A B.

ABERTURA DE TESTAMENTO: Es muy comun en Cataluña el hacer testamento cerrado que llaman *Testament clós*. Los modos de hacerle, y sus formalidades veanse en la palabra *Testamento*. En cuanto á su abertura se practica lo siguiente: Venida la muerte del Testador se presenta al Escribano el heredero, ú otro cualquiera presunto interesado, à instancia de los cuales por sí y ante sí, en presencia emperó de dos testigos abre y publica el Escribano el testamento, y lée la cláusula perteneciente al alma, y ejecutores testamentarios, aguardando la publicacion de lo demas para cuando se haya verificado la sepultura del cadáver del testador. Como el Escribano es un depositario de la voluntad de una persona, que por otorgarla cerrada ha querido estuviese oculta hasta despues de su muerte, es necesario que tenga una noticia de ella antes de pasar al referido acto, por lo cual si es público el fallecimiento y le consta suficientemente, no se observa formalidad alguna judicial ni extra-judicial: mas si la muerte no es notoria puede el Escribano y debe resistirse á abrirle mientras no se justifique. Vease *á Vives tom. 2. pag. 272.*

AB INTESTATO: Dícese ab intestato ya respecto de aquel que murió sin hacer testamento y á cuyos bienes se sucede en virtud de lo dispuesto por la ley, ya tambien respecto de aquella persona que sucede á los bienes del difunto. Tambien se llama abintestato el procedimiento judicial que sobre la herencia del difunto intestado se verifica. Vease *Sucesion.*

ABSOLUCION AD EFFECTUM AGENDI: Cuando se ha hecho un contrato, al cual se ha acompañado el juramento, y que quiere impugnarse por razon de lesion, dolo ò fuerza, se

Digitized by Google

acostumbra pedir del Provisor ó tribunal eclesiástico la absolucion ó relajacion de dicho juramento ad effectum agendi contra el tal contrato. Esto se verifica muy frecuentemente en Cataluña asi como tambien en otras partes, y se logra el testimonio de la relajacion para acompañarlo con la demanda, y no parecer perjuro. Con una semiplena probanza del defecto que hubo en aquel contrato que se roboró con juramento, acostumbra el Provisor absolver del mismo, sin citar siquiera á la otra parte, pero sí con audiencia del Fiscal, é imposicion de una pequeña pena por la facilidad que se supone ha habido en jurar, *Vives tom.* 1. *pág.* 301. *Dou tom.* 6. *pág.* 61.

ABUELOS: Asi como por derecho romano los Abuelos tenian bajo la patria potestad á los nietos, cuyos padres no habian sido emancipados; en Cataluña como en Castilla, donde por el Matrimonio consentido por el padre sale de ella el hijo, no tienen bajo la patria potestad á los Nietos. Los hijos del primogenito que están y viven en la casa y mesa del Abuelo, le aprovechan para el logro del privilegio que nuestro derecho municipal concede á los padres de doce hijos. *Dou tom.* 1. *pág.* 78 *y* 136. *Vives tom.* 1. *pág.* 107 *Preliminares.* Vease *Ascendientes*, *Legitima*, *y Sucesion.*

Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres con seis hijos varones en Cataluña.

Don Carlos III. por resolucion á cons. de 27 de mayo y cédula del Consejo de 27 de agosto de 1782, ley 8. tit. 2. lib. 10 novis.

Con motivo de haber solicitado varios individuos del Principado de Cataluña, que por mi Consejo se les despachára la provision ordinaria de seis hijos varones, con arreglo á lo dispuesto en la ley 7 t. 2. l. 10 de la nov. se suscitó la duda de si los que habian obtenido dichas provisiones debian gozar en Cataluña las exenciones que por costumbre gozan en aquel Principado los padres de doce hijos de entrambos sexos, comprendidos entre ellos los nietos, hijos del primogenito, que los tuviese y alimentase el abuelo en su casa; y á quien correspon-

Digitized by Google

dia despachar estas últimas provisiones. Para evitar dudas en adelante, he tenido á bien desestimar las pretensiones referidas, en la forma que las han propuesto; y declarar, que únicamente les corresponde, se les libre Real provision á fin de que, viviendo en Castilla, gozen de las exenciones personales concedidas por la espresada ley á los padres de seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobiernen, por fueros y práctica diversa: declarando así mismo, que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado el conocimiento, sobre quien debe gozar de las exenciones que por costumbre disfrutan los que tienen doce hijos, y que su ejecucion toca al juzgado de la Intendencia.

ACENSÚAR: Llàmase Acensúar ó *Establir* en Cataluña la concesion de una porcion de terreno, que un Señor hace á alguna persona, midiendo y calculando su estension por palmos cuadrados regularmente, la cual como si fuera vendida á tantos sueldos por palmo, se capitaliza, y del dicho capital resultante se paga un censo anual á imitacion de en los censales, con la diferencia de que en estos se ha entregado verdadera y realmente el dinero que es premiado con la pension ó censo, (véase *Censál*) y aquí no ha habido entrega del dinero, sino de la cosa con su valoracion. Es muy usado, cuando se acensúa dar algo de entrada, segun convinieren las Partes, y asi es que despues no es tan crecido el censo por no ser tan grande el capital. La palabra acensuar aunque generalmente tomada significa la imposicion de censo sobre alguna cosa, sin embargo, por lo comun, es en Cataluña la concesion de terreno que sirve ó ha de servir para solares. Como este contrato tiene grande afinidad con el Enfiteusis, Véase; y además *Censál*, *Censo y Violario*.

ACEPTACION DE HERENCIA: Es la admision que de ella hace el heredero. Tiene los mismos efectos que por derecho comun, y aunque por èl le competian los beneficios de deliberar y de inventario, en Cataluña solo se acostumbra hacer uso del último, á fin de tener por otra parte salvas las cuartas correspondientes. Véase *Falcidia*, *Inventario*, *Legitima y Trebeliánica*, *Vives tom.* 2º *pág.* 352 y siguientes.

Digitized by Google

ADMINISTRACION DE BIENES: Por la ley 7.ª tít. 2º lib. 10. de la Nov. Recop. se permite en Castilla à los menores de 25 años, pero mayores de 18, si son casados y velados, la administracion de sus bienes y los de su muger. Esta ley, que concede el sobredicho privilegio en honor del matrimonio, segun parece, y que con algunos fallos de la Real Audiencia de esta Provincia ha tenido alguna vez aplicacion entre nosotros desde 1814, segun dice Vives, no està por lo regular en uso ya por ser anterior al decreto de Nueva Planta, ya por la oposicion que posteriormente, y en particular en estos últimos años han hecho los señores Fiscales á su admision. Por consiguiente hasta la edad de 25 años no podrán los Menores administrar sus bienes en esta Provincia, á no ser que logren de la autoridad competente la facultad que les niega la ley. *Dou tom.* 1º *pág.* 101. *Vives tom.* 1º *pág.* 152. y *tom.* 2º *pág.* 222.

ADOPCION: El acto de recibir á alguno bajo la patria potestad. En Cataluña asi la adopcion como la arrogacion no son muy frecuentes, y cuando se verifican, se hacen conforme lo dispuesto por el derecho comun, segun consta de Comes en las formulas de dicho capítulo, á saber, presentándose los interesados al Magistrado para que interponga su autoridad en este acto que se reduce á escritura. Suelen muchas veces en este Provincia las personas solteras, y casadas ó viudas sin hijos desear algun consuelo y sostén de algun jóven con ó sin padres, y sin pasar á formalizar el acto de adopcion se lo tienen en su casa ejerciendo unos y otros respectivamente las funciones de padre é hijo.

AJUAR: Le componen los adornos personales, y muebles de casa que la muger lleva al matrimonio. Son apéndices de la dote segun consuetud de Cataluña, y han de regir en esta parte los mismos principios que en ella. *Comes* nº 454. *Cancer var. part.* 1. *cap.* 9. n.º 193. Véase *Axovar* y *Joyas.*

ALBACEAS: Los que están encargados de egecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto y mandado en el testamento. En Cataluña se llaman *Marmesors* y regularmente se pone entre ellos á la muger del testador. Los Albaceas, generalmente hablando, son unos mandatarios, cuyas facultades estàn contenidas en el testamento, que puede mirarse como el acta

Digitized by Google

de sus poderes. Deben distinguirse de lo que llamamos *Hereus de confianza.* Los albaceas prescindiendo de la division en testamentarios, legítimos y dativos, segun les haya nombrado el Testador, la ley, ó el Juez, se dividen en universales y particulares. Los universales son los nombrados en aquel testamento, en que el Testador no ha instituido por heredero á alguna persona determinada, sino á su alma, á Dios Nuestro Señor, á los pobres en general, ó algun lugar pio, mandando á los albaceas vender sus bienes y distribuirlos segun él haya indicado. Los particulares son los nombrados para que juntos ó separadamente egecuten el testamento en cuanto á lo que mira á los funerales, ú otros sufragios, ó á algun otro punto determinadamente espresado. Los albaceas universales tienen en general la decima de lo administrado y cobrado, á imitacion de los tutores, en el obispado de Barcelona, Gerona y en casi todos los demas de este Principado. En el de Vich sean muchos ó pocos no pueden pedir cosa alguna por razon de salario, si el difunto les hubiese legado alguna cosa por sus trabajos: si nada les hubiese legado, tienen un sueldo por libra de lo administrado y cobrado para todos juntos, sin que el total del salario pueda jamas esceder la suma de treinta libras. Esto segun Comes en el núm.° 1337 respecto de Cataluña; pues por derecho comun no consta hallarse establecido el salario de los albaceas, que por equidad se les debe, y que en Castilla, generalmente hablando, es la decima.

Los particulares no acostumbran tener retribucion alguna; pues como ademas suelen ser amigos del Testador, se entiende que le servirán gratuitamente. Como que son unos administradores y mandatarios, estan sugetos á las reglas comunes á ambos, en cuanto á la rendicion de cuentas. *Vives tom. 2. pág. 271. Comes núm. 1291, y sig. Sinod. vicens. tit. 34. de Testam. et codicil, cap. 4.*

ALCABALA: Es aquel tributo de un tanto por ciento del precio de la cosa que se vende ó permuta que paga á la Hacienda nacional el vendedor ó permutante. En Cataluña no se pagaba ni conocia esta contribucion, pero actualmente y en virtud del decreto de 31 diciembre de 1829 debe pagarse el 4 por ciento en

Digitized by Google

los traspasos de las fincas sitas en las Capitales y puertos habilitados sugetos al derecho de puertas, y en que no se paga contribucion directa. Tratan de la Alcabala las leyes del tit. 12. lib. 10. Nov. Recop.

La Junta creada en 1.° de setiembre de 1828, para tomar en consideracion los ingresos y gastos del Tesoro y manifestar los medios de igualarlos, ha propuesto que las capitales de Provincia y puertos habilitados sugetos al derecho de puertas por mi real decreto de 30 de mayo de 1817, lo estén tambien el de 4 p$\frac{0}{0}$ de alcabala de la venta de fincas, de que el mismo decreto les eesimió. Y visto lo que sobre esto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, he tenido à bien mandar, conformándome con su dictámen, que desde 1.° enero de 1830 se ecsija el indicado derecho del 4 p$\frac{0}{0}$ en las ventas de fincas en las Capitales y puertos habilitados sugetos al derecho de puertas: Tendréislo entendido etc.— Madrid 31 diciembre de 1829.

ALODIO: Es la heredad ó posesion que uno tiene libre y franca de todo dominio directo: en Cataluña se llama *alou*, y es conocida esta palabra frecuentemente en escrituras antiguas, como cuando se dice que uno tiene tal finca en *libre y franc alou*, con lo cual se denota tener sobre ella un pleno dominio. Véase *Enfiteusis* y *Cabrevacion*. *Vives t. 1. pág. 12*

ALQUILER DE CASAS Y SU DESOCUPO: No habiéndose pactado el tiempo de darse el desaucio, deberá observarse el de la ley 3.ª, tit. 10. lib. 10 Nov. Recop.: lo mismo en cuanto á la reconduccion por falta de desaucio. Por lo que toca á su desocupo, está en vigor en Cataluña la Constitucion de don Pedro 3.° de 5 de febrero de 1370, la que se estendiò despues á los predios rústicos, y à todo el Principado. De consiguiente es práctica de esta Provincia el que, cuando algun propietario quiere hacer desocupar una casa por un motivo justo, debe espresarlo asi, como tambien el Inquilino los que tenga para no verificarlo, y si pretestare el propietario querer vivir en ella y ocuparla por sí ó por su familia, deben los Inquilinos desocuparla en el perentorio término de cuarenta dias, prestando em-

Digitized by Google

pero aquel caucion del sobre dicho pretesto con arreglo al artículo 10 de la ley 8.ª tit. 10 lib. 10. de la Nov. Recop. hecha para Madrid en 1770, y seguida en Cataluña. *Vives t. 1. pág.* 385, *Comes nº* 837, *Sanpons t. 3º pág.* 177. *y siguientes.*

LEY III.

Don Cárlos III. por Real Cédula de 26 de Mayo de 1770 cap. 9.

Los dueños de tierras y posesiones puedan arrendarlas libremente con las calidades que se expresan.

En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños, para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos: y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, escepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular: y no se comprenden en esta providencia los foros del reyno de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la Real resolucion.

En Real provision del Consejo de 20 de diciembre de 1768 se mandó á todos los corregidores, Intendentes y justicias, no permitan se despoje a los renteros de tierras y despoblados de las que tengan en arrendamiento; haciendo así extensiva á todo el Reyno la posesion que, á virtud de executorias antiguas y modernas, gozan los labradores de la tierra de Salamanca, para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, por beneficio de la agricultura.

Digitized by Google

Pedro III en la pragmàtica dirigida à los oficiales de Barcelona dada en Tortosa á 5 de febrero de 1370.

Queriendo por lo que á Nos toca abreviar los alargos de las cuestiones y pleitos que por las cosas abajo escritas frecuentemente se originan, y en vista del humilde recurso que por parte de los amados y fieles concelleres nuestros y prohombres de la ciudad de Barcelona en órden á lo mismo se nos ha dirigido, hemos proveido, sancionado y órdenado, que si alguno vive en alguna habitacion de otro en la misma ciudad y su tèrmino á título de alquiler ú otro cualquiera, y el dueño de la citada habitacion, ò aquel á quien pertenece por cualquier título, requeriese al conductor ó al que vive en la citada habitacion, para que salga de ella y la desocupe, se le concedan diez dias para desocuparla, ó para proponer los justos y legítimos motivos, si algunos tiene, para no verificarlo; bien que, para que se atienda, ó se le admitan sus escepciones, estará obligado á firmar de derecho por ante el ordinario; y no habiéndolo verificado, pasados los espresados diez dias, será expelido de la citada habitacion, á menos que firmase de derecho, y alegase justos motivos, para prueba de los cuales, si fuesen alegados y admitidos prestada la firma de derecho y dentro el citado término, y sean de tal condicion, que si fuesen verdaderos deberian reputarse por legitimos, queremos y mandamos se le concedan diez dias continuos, para probarlos con testigos, ó instrumentos, ú otros legítimos documentos que tenga; á no ser que el juez para esto delegado conociese ser necesario la concesion de otra dilacion, en cuyo caso se le concederán otros diez dias, los cuales pasados se publicarán los testigos y no se concederá otra dilacion. En la inteligencia que dentro de estas dilaciones, aquel que dijo que se habia de expeler de la habitacion al conductor ò al que la habitaba, pueda usar de las antedichas dilaciones y dar testigos é instrumentos y otras cualesquiera pruebas. Sobre cuyas cosas, aunque no se hubiese renunciado ni concluido, dejada toda otra solemnidad, por lo mismo que se dió lugar á la defensa, el juez de aquella causa proferirá

Digitized by Google

su sentencia, por lo que se le haya manifestado y probado, ó bien prestará su consejo al sobredicho ordinario, á saber; si aquel conductor ò habitantes se habrá de expeler ó no, condenando al vencido al pago de los gastos expendidos por el vencedor; de cuya sentencia nadie podrá apelar, sino que dentro dos dias jurídicos la parte que se tiene por gravada, podrá reclamar si lo juzgare conveniente; sobre cuya reclamacion serán señalados por Nos ó nuestro primogénito dos de los mejores jurisperitos de dicha ciudad, los cuales dentro el término de ocho dias jurídicos inmediatamente siguientes, llamado el juez primitivo si quisiese intervenir, deberán decidir y terminar si se sentenció bien ó se dió buen consejo, condenando á costas al que reclamó malamente; de cuya sentencia ó declaracion de los dos ó tres concordantes, de ningun modo se podrá apelar ni reclamar; cuya sentencia decretamos y por las presentes declaramos no se pueda infringir, revocar ni anular, ni por razon de restitucion in integrum ni otra cláusula general ó especial, ni por razon de edad, ausencia ni privilegio alguno. Entiéndese sin embargo esta sentencia solamente en cuanto á la expulsion ó no expulsion, pero no en cuanto á la propiedad de la habitacion, ni en lo tocante á otras cuestiones que hubiese entre las partes aun por razon de conduccion.

Felipe en las Cortes de Barcelona, año 1564 cap. 29.

La pragmática de domibus evacuandis *que es la ley 1 de este título en el 2.º volúmen, sea generalmente observada en todo el principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña; y por cuanto muchas veces dichas causas son, aunque indebidamente, avocadas á la Real Audiencia ó al teniente general gobernador de Cataluña ó de los dichos condados de Rosellon y Cerdaña, y los dueños de las casas están muchos años sin poder expeler á los inquilinos, si efectivamente se avocare, el juez por ante quien se sustanciaren dichas causas deba pasar adelante segun el órden prescrito en dicha pragmática, no obstante cualesquiera inhibicion de la Real Audiencia ò de los otros susodichos, pues debe entenderse ser he-*

Digitized by Google

cha contra mente ó intencion de dicha Real Audiencia; y en caso que pasado el tiempo de la pragmática de los diez y tres dias respectivamente, el inquilino no desocupare la casa, así en Barcelona como fuera de ella, sea obligado á pagar el alquiler triplicado haciendose para su cobro pronta ejecucion en la misma fuerza que se puede hacer por el alquiler pactado.

Felipe en las primeras Cortes de Barcelona año 1599. Cap. 26.

Para evitar las vejaciones, efugios y dilaciones que los inquilinos ó arrendatarios de torres, heredades, tierras, campos, viñas y otras propiedades acostumbran usar para no dejarlas, y á fin de excusar los pleitos que de ello resultan y los grandes gastos que en esto se hacen, ordenamos que la pragmática de domibus evacuandis, *tenga y haya lugar* in prædiis rusticis.

LEY VIII.

Don Cárlos IV. por consulta, y auto acordado del Consejo de 31 de Julio de 1792.

Arrendamientos de Casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos.

Siendo frecuentes los recursos sobre preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid, con que se complican los Tribunales, y de que resulta á los dueños el impedimento de la facultad que su dominio les da de arrendarlas, y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo; y habiéndose hecho tambien comun el abuso ó exceso de traspasarlas los inquilinos en otras personas sin noticia ni consentimiento de sus dueños, haciendo negociaciones de la hacienda agena, y privándoles por este medio de arrendar las casas vacantes á su justo arbitrio; para atajar semejantes desórdenes y perjuicios, y reducir las casas á las disposiciones de Derecho, en adelante, y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen por lo tocante á Madrid en los arriendos de

Digitized by Google

casas, pago de alquileres y tasa de estos las declaraciones y reglas siguientes:

1. Los dueños y administradores puedan libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno; salvo los Alcaldes de Casa y Corte que, debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podrán, en conformidad de lo que dispone la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus cuarteles.

2. Muerto el inquilino, pueda continuar en la msima habitacion su viuda; y si no la tuviese, ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas; y no conformándose, el mayor en edad.

3. Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de casas, se declara que así como por la ley precedente pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados diez años de la habitacion, y de la misma facultad podrán usar, si continuasen habitándola por otros diez, y empezándose á contar desde la publicacion de este auto, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de dichas habitaciones.

4. Se prohibe todo subarriendo y traspaso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con expreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; pero deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó, se le rebaje la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la casa.

5. Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid el inquilino, que ha de habitar la casa, anticipa el importe de medio año; si se verificase que antes de cumplirlo la dejase, el dueño ó administrador le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año: y lo mismo se entienda con los alquileres, que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

Digitized by Google

6. *No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas; y los Jueces los obliguen á que las arrienden á precios justos convencionales, ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia; aunque se diga y alegue no poder arrendarlas, por estarles prohibido por fundaciones, ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.*

7. *Las personas que saliesen de la Corte con destino, ò por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones, ni con pretexto de dejar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausenten por falta de salud, comision, ú otra causa temporal de corta duracion.*

8. *Habiendo acreditado la esperiencia, que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren, para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables las almonedas; se declara y manda, que se acaben durante los seis meses primeros; y pasados, quede desocupada, aunque no se haya concluido.*

9. *Ningun vecino pueda ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio y comercio.*

10. *Cuando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dejen y desocupen sin pleito en el preciso y perentorio término de cuarenta dias; prestando caucion de habitarlas por si mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años.*

11. *Las cesiones ó traspasos que se hicieren de las tiendas de cualquiera especie, casas de trato ó negociacion, sean puramente por el precio en que se regulasen, ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles y demás de que se compongan, sin llevar por via de adeala ni otro pretesto cantidad alguna; y la casa ó habitacion, en que estuviese situada, vaya con el precio que pagaba el inquilino.*

12. *Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los jueces no admitan demandas ni contestaciones; y las que admitiesen, las determinen de plano y sin figura de juicio.*

Digitized by Google

Este auto se imprima é inserte en los Acordados, y comunique á la sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demás á quien corresponda.

ALTISSIMUS: Desde tiempo antiguo hasta la publicacion del Reglamento provisional para la administracion de justicia, acostumbraron concluirse los pedimentos con esta palabra como si digese, Altissimus dirigat: y era un vestigio de los tiempos en que se escribian en latin, que ahora ha cesado del todo. Vives tom. 1º pàg. 224.

AMORTIZACION: Entiéndese comunmente la traslacion del dominio de algunos bienes á una familia ò establecimiento que tiene prohibido enagenarlos. Tambien se llama así el ramo de la Hacienda que está destinado á estinguir la deuda pública. En Cataluña es muy usada esta palabra cuando se trata de bienes raices, sugetos á algun señor directo, que se trasladan á lo que llamamos manos muertas, como son, corporaciones eclesiásticas, colegios, universidades etc. Cuando esto sucede, puede el señor directo obligar al poseedor, ó á desprenderse de la cosa de que es señor, transfiriéndola en mano hábil dentro de un año, ó á amortizarla. Esta amortizacion es una especie de indemnizacion de los laudemios que cobraria sino pasase en poder de manos muertas, y se hace aumentando el canon que ya percibe el señor directo por razon de tal, teniendo en cuenta el valor de la finca. Para amortizar se estima esta en primer lugar, despues y en vista de su estimacion se calcula el laudemio que pagaria: en seguida y por el valor pequeño ó grande de la misma, se calcula la probabilidad de mas ó menos frecuentes traspasos: si es de corto valor, el laudemio ya calculado se divide en treinta partes y en una de ellas se aumenta el censo: si es de grande valor, se divide en cuarenta, y en una cuadragesima se aumenta tambien el censo. Por ejemplo: vale una heredad mil libras; está en Barcelona y bajo el dominio directo de un eclesiástico; le tocan por laudemio á razon de cuatro sueldos por libra, dos cientas libras, que divididas en treinta partes, aumentarán el censo anno en seis libras, trece sueldos, ocho dineros: si está bajo el dominio directo de un seglár, á razon de dos sueldos por libra,

Digitized by Google

tendrà de laudemio cien libras, cuya trigesima parte es tres libras, seis sueldos, diez dineros, en los que se aumentará el censo. Para mayor claridad véase la tabla que insertamos al fin. Cesa el tal aumento ó amortizacion cuando otra vez se traspasa en mano hábil la finca, ó si la mano muerta la adquiriese revocablemente.

El año que tiene el señor para deliberar si consiente à la amortizacion ó al traspaso de la finca en mano hábil, es duplicado cuando esta pasare en poder del fisco. *Comes núm.* 519. *Tas cap.* 7.

PRACTICA DE LA AMORTIZACION.

ó sea del aumento de censo que deben las manos muertas pagar al señor directo en la adquisicion de fincas sugetas á él en recompensa de la falta de traspasos que por dicha adquisicion resulta.

En las fincas de poco valor.

Si el laudemio es de	tt 10	ß.	Se aumentará el censo en	tt		ß	4
	1 tt	ß.		tt		ß	8
	2 tt	ß.		tt	1	ß	4
	3 tt	ß.		tt	2	ß	
	4 tt	ß.		tt	2	ß	8
	5 tt	ß.		tt	3	ß	4
	6 tt	ß.		tt	4	ß	
	7 tt	ß.		tt	4	ß	8
	8 tt	ß.		tt	5	ß	4
	9 tt	ß.		tt	6	ß	
	10 tt	ß.		tt	6	ß	8

Digitized by Google

En las de grande valor.

Siendo el laudemio		Se aumentará el censo en			
10	tt		tt	5	ß
20	tt		tt	10	ß
30	tt		tt	15	ß
40	tt		1	tt	ß
50	tt		1	tt 5	ß
60	tt		1	tt 10	ß
70	tt		1	tt 15	ß
80	tt		2	tt	ß
90	tt		2	tt 5	ß
100	tt		2	tt 10	ß
500	tt		12	tt 10	ß
1000	tt		25	tt	ß

Tos pág. 63. *Comes t.* 3º *al fin. Vives t.* 4. *pág.* 368.

APARCERIA: Es la concesion de tierras hecha por el propietario á un colono para que las cultive pagando parte de sus frutos al Amo. Es muy frecuente en Cataluña este contrato y muy varias las costumbres de cada poblacion, debiendose regular todo por el convenio que siempre suele ser escrito, atendiendo á la feracidad del terreno y usanza del país; pues son muchas las combinaciones que se hácen sobre la materia. *Comes núm.* 852.

APRISIAS: Eran aquellas notas, apuntaciones, ó papeles sueltos, en que los escribanos tomaban los primeros apuntamientos de los contratos y actos, que despues estendian debidamente en el protocolo. *Comes núm.* 10. *Vives t.* 1. *pág.* 368.

ARBITRO Y ARBITRADOR: Son muy usadas en Cataluña las deposiciones de negocios en manos de Árbitros y Arbitradores para que los resuelvan, aquellos observando las formalidades de derecho, y estos de buena fé y segun su recto entender. De aquí la particular atencion de nuestras Constituciones sobre la materia, de la cual trata todo el titulo 13. lib. 2. vol. 1. Todas

Digitized by Google

ellas se reducen á proteger y acatar la ejecucion de lo acordado por tan laudables tramites. Segun Dou t. 6. pág. 292, á tales declaraciones se da en Cataluña la misma ó mayor fuerza que á las sentencias de los ordinarios. Por esto, segun dice Comes, son todos unos arbitros de derecho en cierta manera; de modo que aun cuando en el compromiso no se hubiese estipulado pena, obligarian las sentencias por ellos proferidas. El artículo 280, tit. 5 cap. 2 de la Constitucion de 1812, restablecido en 16 de setiembre de 1837 dice que no se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, elegidos por ambas partes. El 281 añade, que la sentencia que dieren los arbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar. *Vives t. 1. pág.* 156. *Comes núm.* 1481 *y* 1488.

ARRAS: Cuando no se entienden las esponsalicias, que son muy semejantes con el Escreix de Cataluña, y del que se hablará en su lugar, son las Arras aquella pena que se imponen los contrayentes para que no puedan apartarse del contrato, en lo que no hay diferencia del derecho comun, atendiéndose á lo convenido por las partes. Véase *Escreix. Vives t. 2. pág.* 239.

ASCENDIENTES: Los padres, abuelos y demas progenitores, de quienes alguno desciende. Estas personas tienen por lo general la obligacion de dar alimentos, dote, y legitima á sus descendientes por testamento ó sin él, y tienen el derecho á ser alimentados por ellos, á sucederles en algunos casos, y á la legitima. Véase *Dote*, *Legitima* y *Sucesion.*

AUDIENCIA: La de este Principado que ha residido siempre en Barcelona su Capital, recibió una nueva forma por el decreto de Nueva Planta que de la dicha espidió Felipe V. en 16 de Enero de 1716, insertado posteriormente en el *tit. 9. lib. 5 de la Nov. Recop.* En este decreto de Nueva Planta se fijó definitivamente, despues de la guerra de sucesion, el estado del derecho de Cataluña, (Véase *Derecho*) y aunque por lo tocante á la Audiencia y á sus posteriores reglamentos ya ha mudado casi todo; sin embargo es muy notable dicho documento, particularmente en los artículos 41, y 42. La Audiencia de Cataluña continuó en dicho estado con sus ordenanzas particulares

Digitized by Google

hasta la publicacion del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, en virtud del cual quedaron iguales todas las del Reyno, debiendo atenerse á las ordenanzas generales, que para todas ellas se espidieron en 20 de diciembre del mismo año. *Artículo 57 y sig.ª del Reglamento Provisional.*

LEY I. TIT. 9. LIB. 5. NOV. RECOP.

Don Felipe V. en Madrid por Real decreto de 16 de enero de 1716.

Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña.

Por decreto de 9 de octubre próximo fui servido decir, que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba á mi Soberania establecer gobierno en él y dar providencia para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la cual presida el Capitan General ó Comandante General de mis armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre: el cual Capitan General ó Comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno; y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves el Regente avisarle un dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el Escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2. La Audiencia se ha de juntar en las casas que antes estaban destinadas para la Diputacion; y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil mayor; al Regente con seiscientos doblones, á los Ministros y Fiscales con tres cientos

Digitized by Google

cada uno, y al Alguacil mayor doscientos: los de lo civil han de formar dos Salas; y en ellas se han de distribuir los pleitos por turno, de manera que todos los Escribanos de una y otra Sala se igualen en el trabajo y emolumentos: y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente sin recurso y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

3. *Habiendo considerado, que la suplicacion que antiguamente se interponia de una sala á otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haber la Sala de informarse nuevamente del pleito; mando, que las suplicatorias se interpongan á la misma Sala donde se ha dado la sentencia, y en el caso de ser contraria la primera á la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ú dos ó mas, si hubiere alguno ó algunos enfermos, de manera que sean los votos siete; cuyo medio será considerado mas fácil y conveniente que el de la tercera Sala que antes habia.*

4. *Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana: y para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demas que se ofreciere, se haga en las Salas: para lo corriente y público, se tenga audiencia pública lúnes, miércoles y viérnes de cada semana en una de ellas por turno de meses.*

5. *Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias ante los Escribanos; y se dará cuenta en audiencia pública, para que no se pasen los términos de las causas si los hubiere señalados.*

6. *Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleitos, mando, que los términos de prueba y otros puedan limitarse ó ceñirse, segun cada una de las Salas juzgare ser justo; porque su fin ha de ser evitar las calumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfaccion de las partes.*

7. *Por embarazar mucho á los Ministros la relacion de los pleytos para el mas pronto espediente, aunque las partes por*

Digitized by Google

lo pasado tenian la satisfaccion de verse y relatarse por uno de los que habian de votar; para ocurrir á uno y otro, he resuelto, que para cada Sala haya dos relatores letrados, graduados de Doctores ó Licenciados en Universidad aprobada y que hayan practicado cuatro años con Abogados, y sino con Asesores de algun juez ordinario; los cuales hayan de tener el primer asiento en el banco de los Abogados, y hacer la relacion presentes las partes: y como antes se pagaba el derecho de sentencia, que se aplicaba á los Ministros, ahora deberá aplicarse á los Relatores, y se cobrará de la manera que antes, para que no reciban cosa alguna de mano de las partes: y dichos derechos de las sentencias se reducirán á cantidad que poco mas ó menos tenga al año seiscientas libras de vellon de Cataluña cada Relator; y estos han de entregar sumarias ó memoriales ajustados, si lo mandare una de las Salas, para que se imprima á costa de las partes, comprobadas antes en su presencia ó con su citacion, sin otro salario que el dicho: teniéndose entendido, que los referidos Relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña para poder comprender bien los procesos y escrituras antiguas; y los eligirá la Audiencia con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

8. *El Fiscal civil asistirá en las Salas, y tendrá un Procurador ò agente Fiscal, con salario de cuatrocientas libras de vellon de Cataluña, en cada un año; y se observará lo mismo en lo criminal.*

9. *Ha de haber seis Escribanos en la Audiencia civil, tres para cada Sala; uno de ellos ha de ser el principal, y que despache todas las cosas de Gobierno, y lo demas que la Audiencia le ordenare; y este tendrá á su cargo el cuidado del archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere en la Audiencia debe estar mas guardado.*

10. *A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los lunes y jueves por la tarde, juntandose todos en una Sala para tratar cosas de Gobierno, ó votar pleitos; y el Regente asistirá en una de las dos Salas civiles, y tambien por las tardes, ó en la Sala criminal, y votará las causas en que asistiere á la relacion.*

Digitized by Google

11. Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados que había en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de haber; y mientras no se resolviere, observará los de antes, menos los que llaman estivales.

12. Y si en alguna causa hubiere paridad de votos en alguna Sala, pasará un Ministro de la otra por turno; y concurriendo este (á quien se le hará relacion) se volverá á votar la causa.

13. Los Abogados y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

14. Los cinco Ministros Togados de lo ciminal han de asistir tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren feriados, para sustanciar, como se ha dicho, en las salas civiles las causas, teniendo Audiencia pública martes jueves y sábado; y si ocurriere algun caso pronto á otras horas, ó en otro dia, se juntará en casa del Regente, ó en la del mas antiguo, si estuviera ausente ó impedido.

15. En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia y demas juzgados de Cataluña de oficio, á instancia de parte ú del Fiscal; se ha de hacer secüestro ó embargo de los bienes del reo, despues de decretada su prision y los términos de prueba y otros se han de poder limitar á arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas pecuniarias, y la de confiscacion en los casos y como procediere de derecho: y todo lo referido aquí, y demás que se espresare, se ha de entender con todo género de personas, de cualquier estado, grado ó condicion, sin que haya lugar profano exento por las prisiones y demás que ocurriere; debiendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de cualquier calidad que sea.

16. Y para que esto se ejecute así en todo el Principado, y porque puede haber algunos lugares en los cuales pertenezca el nombramiento de Justicias á algunas comunidades ó personas particulares (sobre lo cual harán las instancias que convengan los Fiscales, y la Audiencia me consultará); mando, que la Sala criminal esté muy á la vista de todas las ciudades, villas y lugares, y de sus Justicias: castigue á los que fueren

Digitized by Google

delincuentes ó negligentes; avoque las causas que le pareciere convenir, reconozca si están ó no como deben, ó las detenga ó devuelva; y haga sobre ello todo cuanto fuere justo y conveniente, para que en todas partes se estè con el cuidado que se debe en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos y seguridad de los buenos.

17. *En las causas criminales habrá suplicacion ó apelacion de la sentencia de los Jueces ordinarios á la misma Sala; pero si las probanzas fueren claras y en delitos graves, convendrá no dilatar el castigo; y en la sentencia de tormentos se observará lo dispuesto por Derecho, pero las Justicias de las ciudades, villas y lugares no podrán pasar á la ejecucion, sin consultar la sentencia y proceso con la Sala á quien deberán remitir uno y otro.*

18. *Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion sobre los delitos, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesion.*

19. *Ha de asistir en dicha Sala, á las horas que los Ministros, el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante, ausencia ó impedimento del Fiscal civil, y este para lo criminal.*

20. *Tambien ha de asistir á las mismas horas el Alguacil mayor en los dias que no estuviere legítimamente ocupado; el cual ha de rondar, y dar cuenta á uno de los Ministros, luego que ejecutare alguna prision: y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.*

21. *Porque los Ministros de la Sala criminal han de asistir á rondas, y hacer sumarias, recibir informaciones y examinar testigos, y podria retardarse la espedicion de las causas si se hubiese de hacer relacion de ellas; mando, que haya dos Relatores para las causas criminales, los cuales tengan el salario de quinientas libras de vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa ni indirectamente; y tengan las mismas calidades que los de la civil, y el mismo asiento en la Sala; y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, y el Comandante general, si quisiere.*

22. *Ha de haber dos Escribanos para substanciar las cau-*

Digitized by Google

sas en la Sala criminal, los cuales percibirán los derechos conforme el arancel, y seis Escribanos para que asistan á los Ministros criminales y Alguacil mayor en las rondas y sumarias, á los cuales se señalan tambien sus derechos en el arancel; y en caso de vacante, ausencia ó impedimento de alguno de los dos Escribanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno á substanciar las causas: y si en los emolumentos, ú otra cosa, se ofreciere duda, se me consultará, porque mi Real intencion es, que la justicia se administre sin retardacion, á satisfaccion y con mayor alivio de las partes.

23. *Ha de haber ocho Alguaciles: y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el arancel no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario de cada uno.*

24. *Un Abogado de pobres con trescientas, y un procurador de pobres con doscientas.*

25. *Quatro Porteros con dos cientas libras de salario á cada uno para que asistan á la Sala civil y criminal.*

26. *Se han de hacer visitas de cárceles todos los sábados por los Ministros de la Audiencia civil, y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor, y en los martes por toda la Sala criminal con asistencia tambien del Fiscal, y Alguacil mayor; y si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General y toda la Audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y de Pentecostés.*

27 *Se impondrán las penas, y se estimarán las probanzas segun las constituciones y práctica que habia antes en Cataluña: y si sobre esto ocurriere á la Sala criminal alguna cosa que necesite de reformacion, se me consultará: se proseguirán las causas contra los reos ausentes; y si sobre el modo de substanciarlas y ejecucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultará.*

28. *Los presos de la Audiencia y los del Corregidor de Barcelona han de estar con separacion, y se han de disponer distintas cárceles para unos y otros; y me reservo la nomina-*

Digitized by Google

cion de Alcaydes de ellas: y se dispondrá que en todas las ciudades, villas y lugares haya cárceles seguras, singularmente en las cabezas de partido.

29. *Luego que estuviere formada la Audiencia, hará arancel de los derechos de Ministros y Escribanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña; y me lo consultará: y mientras no se publique, se observará el antiguo.*

30 *Ha de haber en Cataluña Corregidores, y en las ciudades y villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castel, de Castel de Felix, y los lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Tenientes letrados: Mataró, que cogerá del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, y el Sots-Beguerio del Vallés, su Corregidor en Mataró con un Teniente letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallés: Girona su Beguerio, con el Sots-Beguerio de Besalú, su Corregidor en Girona con un Teniente, y otro que resida en Besalú, ó Figueras: los Beguerios de Vique y de Camprodon otro Corregidor en Vique con un Teniente, y otro que resida en Olot, ò Camprodon: el Beguerio de Puigcerdá con el Sots-Beguerio de Rivas, otro Corregimiento: su Corregidor que resida en Puigcerdá: Pallás y Conca de Tremps es un Sots-Beguerio dependiente de Lérida: pero la distancia, quebrado y montuoso el terreno, pide que de este Sots-Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarns: los Beguerios de Lérida, Balaguer y Tarragona, un Corregimiento con tres Tenientes; uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tarragona: Tortosa, Castellanía de Amposta, y Ribera de Ebro, otro Corregimiento; su Corregidor y un Alcalde mayor en Tortosa: el Beguerio de Tarragona y el de Momblanch, un Corregimiento con dos Tenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado el Panadés, y Sots-Beguerio de Igualada un Corregimiento: su Corregidor, y un Teniente en Villafranca, y otro teniente en Igualada: Cervera con su Beguerio, y el de Agramunt, y Sots-Beguerio de Prats del Rey,*

Digitized by Google

otro Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt, Beguerio de Manresa, y los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, y Moyá, un Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga. De todos los espresados Corregimientos me reservo la nominacion, y en todos los demás lugares habrá Bayles, que nombrará la Audiencia de dos en dos años; y sobre los demas salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar consultará la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente habia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil Mayor, y en las causas criminales nombrarán un Fiscal, y en los lugares de sus distritos podrán hacer causas y prisiones á prevencion con los Bayles.

31. *En la ciudad de Barcelona ha de haber veinte y cuatro Regidores, y en las demas ocho, cuya nominacion me reservo; y en los demas lugares se nombrarán por la Audiencia en el número que paresciere, y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia servirán un año.*

32. *Los Regidores tendrán á su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administracion de sus Propios y rentas; con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, si no es con licencia mia, ú del Tribunal á quien lo cometieremos: y los que entraren nuevos reciban las cuentas de los que acaban, con asistencia del Corregidor ó Bayle, el cual hará execuciones sobre alcances sin retardacion.*

33. *Los Corregidores en los lugares de sus distritos, y los Bayles en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado á su obligacion en el oficio, harán sumaria secreta, y sin pasar á prision ni embargo, la remitirán al Fiscal civil, á cuya instancia, ó de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que hubiesen faltado á sus oficios; y los Jueces serán los Ministros de la Audiencia civil, los cuales podrán tambien proceder sobre esto de oficio.*

34. *Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia del Corregidor ó Bayles, y los gremios de artesanos ó mercade-*

Digitized by Google

res, y cualesquiera otros deberán para juntarse, avisar al Corregidor ó Bayles, para que asista ó envie Ministro suyo á la Junta, á fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35. *Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del número de la ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio, y si sobre sus ordenanzas y lo demás hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia: y ordeno que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará antes de tenerlas.*

36. *En el Chancíller de competencias, y Juez llamado* del Breve, *ni en sus Juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real jurisdiccion; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.*

37. *Todos los demas oficios que habia antes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no espresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extinctos; y lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á Justicia ó Gobierno correrá en adelante á cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente á Rentas y Hacienda, ha de quedar á cargo del Intendente, ú de la persona ó personas que yo diputase para esto.*

38. *Pero los oficios subalternos destinados en las ciudades villas y lugares para su gobierno politico, en lo que no se opusiere en lo dispuesto en este decreto, se mantendrán; y lo que sobre esto se necesitare reformar me lo consultará la Audiencia, y lo reformará en la forma que se dice al fin respecto de ordenanzas.*

39. *Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando, que no haya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren ó intervinieren.*

40. *Han de cesar las prohibiciones de extrangería, porque mi Real intencion es que en mis Reynos las dignidades y honores se confieran recíprocamente á mis vasallos por el mé-*

Digitized by Google

rito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.

41. Las Regalías de fábricas de Monedas, y todas las demás llamadas mayores y menores, me quedan reservadas, y si alguna comunidad ó persona particular tuviere alguna pretension se le hará justicia, oyendo á mis Fiscales.

42. En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando, se observen las constituciones que ántes habia en Cataluña; entendiéndose, que son de nuevo establecidas por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.

43. *Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el pais.*

44. *Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno politico de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aquí; con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en lo demas lo reforme la Audiencia.*

AVOCACION: La atraccion ó llamamiento que algun Juez ó Tribunal Superior hace ante sí de la causa que se seguia en el del inferior, sin haber mediado provocacion ó apelacion. Eran muy frecuentes antiguamente las avocaciones que hacia la Audiencia de Cataluña, particularmente en lo que se llamaba caso de Corte: mas al presente y en virtud del artículo 59 del Reglamento Provisional para la administracion de justicia, no pueden las Audiencias avocár causas pendientes, ni entrometerse en el fondo de ellas, ni pedírsela á los inferiores aun ad effectum videndi. *Dou tom. 1. pág. 271 y 272. Vives tom. 1. pág. 198.*

AXOVÁR: Esta palabra antiguamente significaba lo mismo que la dote, mas en el dia significa aquella cantidad que el marido que no es heredero dá á la consorte que es heredera, conocida en Cataluña con el nombre de Pubilla. (*Vives tom. 1. pág. 34 prelim.*) El Axovár es la dote del marido, asi como lo es de la muger lo que simplemente llamamos dote, y tiene los

Digitized by Google

mismos efectos y privilegios aquel que ésta; pero asi como en la Tenuta puede la muger, habiendo tomado inventario, no solo retenerse los bienes del marido, sino tambien hacer suyos los frutos hasta que se la haya restituido la dote, en el Axovár, y caso de morir la muger Pubilla, solo tiene el marido el derecho de la retencion en seguridad de su crédito, mas no el de hacer suyos los frutos. *Fontanella. Claus* 7.ª *glosa* 3.ª *part.* 1.ª *núm.* 19. *Vives tom.* 2. *pàg.* 244. Véase *Tenuta.*

BA.

BARCELONA: Capital del antiguo Principado de Cataluña, dividido al presente en las cuatro Provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida. Habitaban en esta ciudad los Reyes ó Condes de Barcelona, habièndose celebrado varias Córtes con concesion de muchos privilegios á la misma. Por esto es Patria comun de los Catalanes, y hallándose en ella pueden ser demandados ante el Magistrado ordinario, estando tambien presente el actor. *Dou tom.* 2. *pàg.* 58. Los ciudadanos de Barcelona tampoco estan obligados á litigar fuera de la ciudad, aunque sean reconvenidos in loco rei sitæ, *id. ibid. pàg.* 60. Tiene otras muchas y varias ecsenciones tales como en materia de Laudemios, Testamentos sacramentales, Legítimas, Esponsales etc. que constan en el *Tit.* 13, *lib.* 1. *vol.* 2. *de nuestras Constituciones*, y es conocido con el nombre de *Recognoverunt Proceres.* Estos privilegios se han hecho estensivos tambien á varias poblaciones del Principado que, segun Comes, Cortiada, Codina, Ripoll y Vives, son: Gerona, Mataró, Granollers del Valles, Igualada, Cardedeu, Moyá, los Distritos de las Franquezas del Vallés y del Maresme, Vilamayor, las parroquias del Tou, de santa Susana, de Galléchs, Baylías de Parets y de Mollet, Villafranca del Panadés, Universidades de Villanueva, Castillos de Cubellas, y la Geltrú, y sus términos y Territorios. *Comes núm.* 283. *Cortiada y Codina en su Divis. supos.* 7. *Ripoll variar. Resol. cap.* 7. *núm.* 219, *y* 327. *Vives tom.* 4. *pàg.* 64. *y sig.*ª

Digitized by Google

TITULO XIII LIB. I. VOL. II.

Costumbres y privilegios de Barcelona, conocidos vulgarmente con el nombre de Recognoverunt Proceres. (*)

Pedro II en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona, dado en la misma á tres de los idus de enero de 1283.

Nos Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon y de Sicilia estando personalmente en la ciudad de Barcelona para celebrar Córtes generales á los Catalanes, nos suplicaron humildemente los prohombres y la universidad de la misma que por merced y misericordia nuestra les concediésemos y aprobásemos los privilegios á ellos concedidos por nuestros antecesores, é igualmente las costumbres antiguas que de tiempos antíguos se observaban en la dicha ciudad, cuales costumbres nos entregaron escritas en los términos que los prohombres, ancianos y jurisperitos de la misma ciudad reconocieron haberse observado y observarse: al mismo tiempo nos suplicaron que les concediésemos para el bienestar de la ciudad algunos capitulos y peticiones que abajo se declaran las que nos presentaron por escritos. Por tanto Nos considerando que debemos hacer el bien á todos nuestros sùbditos y que es propio de la Real benevolencia procurar la utilidad de nuestros vasallos y colmarles de favores, queriendo seguir el ejemplo de nuestros antecesores, de nuestro grado y cierta ciencia por Nos y todos nuestros sucesores concedemos, aprobamos y tambien confirmamos á todos los cindadanos y habitantes de Barcelona presentes y futuros perpetuamente todos los privilegios concedidos ú otorgados por Nos ó nuestros antecesores á la ciudad y universidad de Barcelona segun mas estensamente en él se contiene. Del mismo modo concedemos y aprobamos y confirmamos á vosotros y vuestros sucesores perpetuamente todas las susodichas costumbres en el modo que Nos las habeis dado por escritos cuyo tenor es el siguiente.

De la donacion y legado de la cosa enfitéutica sin firma del Señor.

1. *Reconocieron los prohombres de Barcelona, los ancianos y jurisperitos ser costumbre antigua, de que cualquier puede dar y legar en*

(*) Insertamos este documento tan celebrado y notable, aunque su demasiada estension nos ha obligado á resumir una buena parte de sus capítulos, que son los menos interesantes ò actualmente desusados. Por su importancia historica cuando menos merecia insertarse entero, y lo hemos hecho asi respeto de sus treinta primeros capítulos. Como hay muchos aun subsistentes, y otros que, aunque derogados por posteriores disposiciones del Codigo de Comercio, bandos de Policia y buen gobierno, y Reales decretos, son no obstante muy marcables y dignos de atencion, ya por su acierto, ya por la prueba que hacen de lo adelantado que estaba la época en que fueron otorgados; los insertamos en letra cursiva, llamando asi sobre ellos la atencion de nuestros lectores, dejando los restantes en carácter diferente.

Digitized by Google

testamento, ò por donacion entre vivos, ó en cualquier otro modo que quisiere las cosas que tiene por otro en enfiteusis, sin firma y consentimiento del Señor, mientras no intervenga fraude.

PERTENECE Á LA BIBLIOTECA DE ATENEO BARCELONES

De la legítima.

2. Item que la herencia del difunto se divida en quince partes, de las cuales las ocho son legítima.

De la repudiacion de herencia.

3. *Item que el heredero pueda repudiar la herencia que ha adido, sin disminucion emperó de dicha herencia, á no ser que tenga una justa causa de retencion.*

Que la muger muerto el marido y habiendo hijos no pueda pedir el dote.

4. *Item que la muger muerto el marido, y habiendo hijos en pupilar edad, no puede pedir que se le pague el dote, mientras tenga bienes y perciba los frutos y pueda vivir competentemente de los bienes del marido ó de bienes suyos parafernales, ó de justa negociacion suya.*

Que la muger dentro el año del luto no pueda pedir el dote.

5. *Item si no hay hijos no puede dentro el año del luto pedir que se le pague el dote, mientras que dentro el predicho año se le presten alimentos de los bienes del marido. Finido emperó el año, si no se le pagan, reciba los frutos y posea los bienes hasta que se le satisfaga, pudiendo sin embargo pedir el dote.*

Que la muger despues de la muerte del marido posea los bienes de este por su dote y esponsalicio.

6. *Item que la muger despues de la muerte del marido se entienda poseer los bienes de este por su dote y esponsalicio, y haga suyos los frutos.*

Es del acreedor la eleccion de reconvenir al deudor principal, ó al fiador.

7. *Item que es del acreedor la eleccion de reconvenir al deudor principal, ó al fiador salvo á este* quod possit tenere curiam per unum annum.

De muchos deudores obligados *in solidum.*

8. *Item que si hay dos ó mas deudores principales obligados* in solidum, *aunque renunciaren á la nueva constitucion, no están obligados á pagar cosa alguna sino su parte, á no ser que el otro deudor fuere ausente, ó menesteroso, ó insolvente.*

Digitized by Google

De lo mismo en los fiadores.

9. *Item del mismo modo se observa la costumbre en los fiadores etc.*

Del fundo dotal.

10. *Item que el fundo dotal puede enagenarse, mientras que la muger jure.*

De la muger que se obliga con el marido en contrato de mútuo, ó de depósito.

11. *Item que la muger que se obliga junto con el marido en el contrato de mútuo ó de depósito no está obligada á pagar, mientras basten los bienes del marido, y en falta del marido está obligada á la mitad y esto por mas que jurare y renunciare al beneficio del Senadoconsulto Velleyano, y al derecho de su hipoteca.*

Que no se requiera el consentimiento ó firma del señor en los esponsalicios.

12. Item en Barcelona en los esponsalicios no se requiere el consentimiento del señor: ni la firma, ni la confirmacion ó suscripcion del señor hecha á un acreedor posterior del marido perjudica al derecho de la muger, pues siempre queda esta primera y preferente en la obligacion del dote y esponsalicio.

Que no se embarguen los víveres que se llevan á Barcelona.

13. Item que los víveres que se llevan á Barcelona por mar ó por tierra de pan, vino, carnes y pescado fresco, no se *marquen* ni embarguen por deuda agena, ni tampoco se embargue el precio procedente de dichos víveres, ni tampoco las mercaderias que con dicho precio se compraren, ni se detengan los barcos, *leños*, ni los jumentos que traen dichos víveres, lo que se observe asi por las deudas agenas como por las propias, escepto por los contratos celebrados en Barcelona.

Que el veguer no tome en prendas las caballerias de aquellos que las tienen para propio uso.

14. Item que el veguer no tome en prenda por deudas las caballerias de aquellos que las tienen para montarlas ellos mismos, ni las armas, ni los vestidos, ni el aparato de la cama, ni tampoco la caja.

Que el veguer, bayle, ú otro no debe imponer pena.

15. Item que el veguer ò bayle ú otro oficial á nadie imponga pena sino á los que riñan ò inciten á la riña.

Digitized by Google

De la sentencia del juez dada por el señor de la cual no se apela.

16. Item que el veguer, ó baile, ó algun dómino que nombra juez para la causa, no apele de la sentencia proferida contra él, á no ser que apelase el súbdito ó enfiteuta, porque entonces puede el primero pedir la mejora usando de la apelacion del mismo súbdito ó enfiteuta.

De la ordenacion y constitucion de bandos por los prohombres.

17. Item que los prohombres de Barcelona ordenan y constituyen bandos, y el veguer hace pregonar los bandos ordenados por los prohombres de Barcelona y exigirlos, y que los mismos prohombres puedan de voluntad del veguer mudar ó relajar los bandos y que la pena de los mismos es del veguer.

Que el veguer no prenda á nadie por bando.

18. *Item que el veguer no prenda durante la noche à persona alguna por el bando si puede dar fianza, y están obligados los alguaciles á seguirla hasta la casa del fiador.*

Cuando está el veguer obligado á soltar el preso bajo fianza.

19. *Item que el veguer no debe tener preso á aquel que quiera firmar de derecho idóneamente, ó entregarse á un fiador idóneo, escepto por el delito de homicidio ú otro que merezca pena corporal.*

De los que llevan armas y no caen en bando.

20 Item que los que entran ó salen de Barcelona por mar ó tierra con ó sin armas, no incurran en bando.

El veguer concede seis meses para vender fincas.

21. Item el veguer da seis meses para vender las fincas de aquel deudor que jura no tener cosas muebles con que pagar al acreedor.

De la descripcion de los bienes de los deudores.

22. Item debe el deudor describir sus bienes si el acreedor lo pide.

Los mercaderes ó marineros que están para marchar no sean obligados á seguir pleito.

23. Item los mercaderes ó marineros que deban marchar por mar, no estén obligados á seguir nuevos pleitos con tal que aseguren seguirlos á su regreso, despues que su nave esté ya preparada á marchar.

No se pueda pedir la cosa vendida por público corredor.

24. Item nadie pueda revindicar la cosa de aquel que la comprò pu-

Digitized by Google

blicamente y mediante público corredor, sin que restituya el precio.

Del testamento hecho por el notario estando solo con el testador.

25. Item pueda el notario hacer testamento estando solo con el testador, y hecho ò notado en un papel, llame dos testigos, en cuya presencia diga haber él hecho el testamento del mismo testador, y que valga como si ellos hubiesen oido el testamento.

De la validacion del testamento en que hay dos ò tres testigos.

26. *Item el testamento en que hay dos ó tres testigos valga, y no quede infirmado por falta de testigos.*

De la condena del duplo cuando no se pagan los censos.

27. Item el que deja de pagar el censo, sea condenado en el duplo, por todos los años que no le hubiere pagado, y no caiga en comiso,

De la venta de la cosa enfitéutica.

28. Item el que sin consentimiento ni requisicion del señor vende ó da á otro en enfitéusis la cosa que él tiene en enfitéusis, paga doble laudemio sin haber lugar al comiso.

De la empara quebrantada por el enfitéuta.

29. Item si el enfitéuta no observa la empara puesta por el señor, le paga 5 sueldos, y si le ofrece la firma de derecho con efecto, debe el dueño alzar la empara: de otro modo el enfitéuta no esté obligado á observarla.

De la obligacion de las cosas enfitéuticas en las firmas de derecho.

30. Item en las firmas de derecho puede el enfitéuta obligar la cosa tenida por el señor.

Del enfitéuta que no paga el censo al señor.

31. Item puede el señor de propia autoridad llevarse las puertas del enfitéuta sino le paga el censo en el dia prefijado.

Del dueño que puede llevarse las puertas al infitéuta.

32. Item sino le firma de derecho puede llevarse las puertas.

De la prenda de las cosas del inquilino de una casa.

33. *Item el dueño de la casa puede tomar de propia autoridad y sin alguacil las cosas introducidas y encontradas en la casa alquilada en pago del alquilér.*

Digitized by Google

Del embargo de los frutos del predio hecho á su conductor.

34. *Item puede el dueño de un predio embargar al conductor de autoridad propia los frutos que haya en el mismo si no se hubiese pagado el precio.*

De la venta de la cosa enfitéutica.

35. *Item si el enfitéuta vende la cosa enfitéutica, puede el otro inmediato ó medio retenerla y reducirla al primer estado.*

Del juramento del enfitéuta sobre el pago del censo.

36. Este capítulo asi como el 37 y 38 que tratan de diezmos y el 39 que regla el modo de prestar juramento los vegueres no tienen interés en el dia. Tampoco le tienen el 40, 41, 42 y 43 que tratan de los feriados de las siegas, y vendimias, del juramento de los judíos, del juicio criminal y del desafío en la curia de Barcelona.

De la prescripcion.

44. *Item que toda accion personal ó real que segun derecho comun prescribia con 10 ó 20 años se extienda hasta 30, escepto la hipotecaria que se extienda hasta 40 contra el deudor que posee la cosa obligada, ó contra sus herederos.*

De las claraboyas puestas en pared propia ó comun.

45. *Es costumbre en cuanto á las claraboyas puestas en pared propia, ó comun de aquel que recibe la luz por ellas, que si dichas claraboyas han existido por 30 años continua y pacíficamente, no puede cerrarlas la parte contraria.*

De la tuicion y prescripcion en órden á las claraboyas.

46. *Es tambien costumbre que los que tienen claraboyas, sin instrumento alguno para tenerlas allí, ni otra tuicion, sino la sola prescripcion de treinta años, si las cerraren obrando en aquel lugar, ó de otro modo, que otra vez no puedan tenerlas allí.*

Del modo de terminar las cuestiones de las claraboyas.

47. *Item es costumbre, que si se moviera alguna cuestion con motivo de las claraboyas, cloacas, paredes y tabiques construidos en finca que se tiene por otro, que deba ella terminarse por el baile de Barcelona, ó por su juez, á no ser que tal vez ella se hubiere puesto en manos de arbitros.*

Del testamento sacramental.

48. *Item es costumbre, que si alguno hiciere testamento ó su última*

Digitized by Google

voluntad presentes testigos, en la tierra ó en el mar, en cualquier parte que sea, en escritos, ó sin escritos aunque no estuviere presente notario alguno en la dicha voluntad manifestada verbalmente ó en escritos, que valga la dicha última voluntad ó testamento, mientras que los testigos que intervinieron en la misma voluntad ó testamento, dentro de seis meses desde que estuvieren en Barcelona juren en la iglesia de S. Justo sobre el altar de S. Felix Martir, presente el notario que autoriza tal testamento y otras personas, que los mismos testigos así lo vieron, ú oyeron escribir ó decir como se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente esplicada por el testador, y que este testamento se llama testamento sacramental.

El 49 que trata del juramento de calumnia entre el señor y el vasallo, es inútil.

De los ribazos en dos predios.

50. *En dos predios vecinos los ribazos se entienden ser del superior.*

Los capítulos 51 y 52 que tratan de las sitaciones y señalamiento de dias hecho por el veguer, y de aquellos á quienes este no podia dar salvo conducto, no tienen interés.

Dentro que tiempo es tenido por ciudadano de Barcelona el forastero que permanece en ella.

53. Item cualquier forastero que estuviere en Barcelona un año y un dia, se tenga por ciudadano y no pueda ser reclamado por el señor de cuyo dominio fué oriundo.

Los capítulos 54 y 55 que tratan de las heridas de que no puede conocer el veguer, y que son las de poca monta, y de la apelacion que ha lugar en el juicio posesorio no tienen importancia.

Del modo de hacer las cartas dotales.

56. Item cuando se dice en las cartas dotales; yo N. doy á tí N. consorte mia tanta cantidad por tu dote y esponsalicio, se entienda que la tercera parte es donacion propter nuptias.

El capítulo 57 que tratan de pagas hechas por los banqueros de Barcelona es inútil en la actualidad.

58. *Cualquiera puede arrimarse de largo y al traves á la pared del vecino, como no cause impedimento á las claraboyas de este, que estuvieren allí por espacio de treinta años, ó que las tenga en fuerza de instrumento.*

59. *Nadie debe cargar en todo ni en parte sobre la pared comun hasta haber pagado la parte de gastos correspondiente.*

60. *Nadie debe hacer ventana ni claraboya en pared propia ó comun.*

61. *Si alguno tuviere sobre el predio de otro una canal para pasar el agua, si la levanta no pueda despues volverla allí.*

Digitized by Google

62. *En órden á las cercas, cada uno debe contribuir con el vecino por su parte, y han de ser las de las casas de tres tapias de alto, y las de los huertos de dos.*

63. *Nadie pueda tener vista sobre la posesion de otro, si antes no mira sobre lo suyo.*

64. Nadie pueda tener aproximacion á la muralla de la ciudad de Barcelona sino con pared de piedras en seco, menos que lo haga de voluntad del dueño de la misma.

65. *El vecino no pueda hacer letrina á la inmediacion de la pared propia ó comun del otro á menos que construya la pared de buena piedra que tenga un palmo y medio de cimiento, y de alto hasta donde lleguen la inmundicia y el agua.*

66. Item cualquier enfitéuta pueda dimitir la cosa que tiene por otro en enfitéusis mientras que pague el censo que está obligado á dar por el tiempo pasado, y que restituya el documento y se procure otro de absolucion; salvo el derecho al señor por la deterioracion de la cosa.

De los hijos que de voluntad de los padres se han casado fuera.

67. *Item es costumbre de Barcelona que si el hijo de voluntad del padre está casado fuera, y la hija tiene marido, se tengan por emancipados.*

Del testamento y contratos hechos sin consentimiento del padre.

68. *Item que verificado el matrimonio fuera, el hijo ó hija pueda hacer testamento y otros contratos sin voluntad del padre.*

El 69 que trata de los viages y comandas no tiene uso.

70. Item cuando un difunto deja alguna cosa inmueble á los hijos ú otros cualesquiera, puedan los mismos dividirse de cualquier modo que quisieren la cosa dejada por el difunto sin la firma de los señores.

Los capítulos 71 hasta el 79 no tienen actualmente importancia. El 79 que regla la cantidad del laudemio que percibe el Real patrimonio fijándole á la quincuagésima parte, no tiene uso.

80. Item concedemos que nadie venda, prometa, ni dé á otro el tanteo de la finca que se tiene por él, hasta que se le hubiese presentado la escritura de venta ó enagenamiento hecha de dicho honor.

Los capítulos 81 hasta el 88 inclusive no tienen actualmente interés.

De aquellos que no están obligados á ir ni enviar al ejército.

89. *Item concedemos que todos los que tengan la edad de setenta años, ó que estèn enfermos, las viudas y los pupilos no estèn obligados á ir ó enviar al ejercito; pero si se permitiese la redencion por el dicho ejercito; todos deben contribuir por su parte.*

Los capítulos 90 hasta el 96 inclusive no contienen cosa notable.

97. Item concedemos que ningun corredor sea comerciante de aque-

Digitized by Google

llas mercaderías de que fuere corredor, ni tenga en su casa dichas mercaderías.

Tampoco tienen importancia actualmente los capítulos 98 y siguientes hasta el 107.

Queda prohibido el litigio fuera la ciudad de Barcelona.

107. *Item concedemos que ningun ciudadano ò habitante de Barcelona este obligado á litigar fuera dicha ciudad por demanda alguna que se le haya hecho por el Rey ú otros en las causas en que fuere convenido como principal.*

De la asignacion de juez en la ciudad de Barcelona.

108. Item en las causas de apelacion que no escedan la suma de mil sueldos, señalarémos jueces en la dicha ciudad de modo que nadie esté obligado á litigar fuera de ella.

Los capítulos 109 hasta el 113 tampoco tienen interés en el dia.

114. Item obsèrveose los usages de Barcelona sobre el capítulo que en las obligaciones especiales ò generales los dominos de las fincas no deben firmar ni percibir laudemio.

115. Item concedemos que cualquier juez laico esté tenido á señalar juez laico á su terrateniente sobre los honores que tuviere por él.

El capítulo 116 y último actualmente es inútil.

Y prometemos por Nos y nuestros sucesores á vosotros todos los habitantes y ciudadanos de Barcelona y á vuestros sucesores perpetuamente tener por firmes y válidas todas y cada una de las cosas susodichas, y jamás contravenir á alguna, mandando á todos los bailes vegueres y otros oficiales nuestros de Barcelona presentes y futuros perpetuamente, que tengan por firme y observen y hagan observar por todos firmemente todas las libertades, privilegios, derechos y costumbres vuestras y tambien todas y cada una de las cosas susodichas segun que sobre se contienen; y presente á estas cosas Nos el Infante Alfonso primogènito del referido Ilmo. Sr. Rey de nuestro grado y cierta ciencia loando y aprobando todas las cosas susodichas, prometemos á vosotros todos los ciudadanos y habitantes de Barcelona presentes y futuros perpetuamente que jamás por Nos ni por interpuesta persona vendremos contra las cosas predichas ó una de ellas por derecho, causa ó razon alguna, y que al contrario observarèmos todas las sobredichas cosas y harèmos que Nos y los nuestros inviolables y perpetuamente las observen.

BAYLÍA: Véase *Real patrimonio.*

BENEFICIOS: Todos aquellos, que el derecho comun concede á Menores, Mugeres, Hijos de familia, Fiadores, etc. son admitidos y usados en esta Provincia, pudiéndose renunciar en algunos casos. *Comes en todo el cap.* 13.

Digitized by Google

BENEFICIO DE CESION DE ACCIONES: Aquel en cuya virtud el Fiador que paga la totalidad de la deuda se subroga en los derechos del acreedor para poder reclamar de sus compañeros en la fianza la cantidad que les corresponda. Como los fiadores no tienen por derecho comun accion alguna contra el confiador por lo que pagan, sin obtener cesion de acciones; ni la tienen tampoco por la *Constitucion* 13. *tit. de Excecuciò de Censals*, la cual solo la da contra el principal del censal, y no contra los confiadores; ni tampoco contra terceros poseedores de los bienes del principal; por esto en la Audiencia de Cataluña por equidad se determinó, que el fiador que es citado á juicio pudiese citar recíprocamente á él, á los demás fiadores y terceros posesores de los bienes del principal deudor, y de los confiadores, y pedir la misma indemnizacion que pediria despues de pagar y obtenida la cesion: á cuya indemnizacion se determinó condenarles con la cláusula: *obtenida cesion del deudor principal. Comes* nº 406.

BENEFICIO DE COMPETENCIA: Este beneficio, conocido en el derecho Romano, y en fuerza del cual se tiene consideracion à todas aquellas personas con quienes nos unen los lazos de parentesco, respeto, ó fraternidad, cuales son los padres, hermanos, socios, donadores etc. tiene lugar y se usa en Cataluña, á fin de que no queden obligadas estas personas á hacer mas de lo que sea posible, esto es, habida razon de que no les falte lo necesario. *Comes* nº 98, *Dou tom.* 6. *pág.* 309 *y* 310.

BENEFICIO DE DELIBERAR: Apenas se hace uso de él porque el de inventario, del que se echa mano á cada paso, embebe sobradamente las ventajas que aquel concedia.

BENEFICIO DE DIVISION: El derecho que tiene el fiador reconvenido por toda la deuda para obligar al acreedor á dividir su accion entre los confiadores, y no haber de pagar sino á prorata. Este beneficio se renuncia frecuentemente y hay una consuetud de Barcelona, que dispone, que dos ò mas obligados in solidum, aunque hayan renunciado á este beneficio, no estén tenidos mas que á la parte correspondiente á no ser en ausencia ó insolvavilidad de los otros. Segun otra consuetud se observa lo mismo entre fiadores: mas estas consuetudes se pueden y

Digitized by Google

acostumbran frecuentemente renunciar. *Comes* nº 111.

BENEFICIO DE INVENTARIO: El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado á pagar mas de lo que importe la herencia; à cuyo fin hace inventario formal de los bienes en que ella consiste. Si se acepta sin este requisito, debe responder de todas ellas aunque escedan su valor: por lo cual es muy frecuente y seguro no aceptarla sino con este beneficio. Véase *Inventario. Comes* nº 1347.

BIENES DOTALES: La ley Julia prohibe la enagenacion del fundo dotal: mas las mugeres renunciaban el beneficio de la ley julia, cual renuncia, que tambien se estila al presente, hecha con juramento, es válida segun el privilegio Recognoverunt proceres, conforme à la consuetud de Barcelona. *Comes* nº 114. Vèase *Dote.*

BIENES EXTRADOTALES Ó PARAFERNALES: Se llaman así de las palabras *para* que significa *extra,* y *pherna,* que significa *dote.* Son los que la muger lleva al matrimonio fuera de la dote, ó los adquiere durante èl por algun título lucrativo. Si la muger los trajo para ser del marido, lo son y puede enagenarlos; si ella se los retiene en su poder y los trajo como propios, son de la misma enteramente, *Cancer var. part.* 1. *cap.* 9. *núm.* 142. Si han dado estos bienes à la muger algunos parientes del marido por contemplacion al mismo, tal como joyas p. e., son del marido; si algunos parientes de la muger, se entienden parafernales: y si hubiere sido el padre de ella al tiempo de contraherse el matrimonio, entonces se entienden apendices de la dote, cuya suerte siguen. *Comes núm.* 452 *y* 453.

BIENES GANANCIALES: Son todos los que el marido y la muger ó cualquiera de ellos, durante el matrimonio, y viviendo jùntos, adquieren por compra, ó mediante su industria. Tambien lo son los frutos de los bienes propios, que cada uno lleva al matrimonio y de los que adquiere para sí por algun título lucrativo, mientras subsista la sociedad conyugal. En Castilla es común la ecsistencia de los gananciales, entendiéndose subsistir aunque no se pactaren, mas en Cataluña no se acostumbra pactar á no ser en el campo de Tarragona, eu donde apenas se hacen cartas dotales, en las que el marido no asocie à la muger en

Digitized by Google

las compras y mejoras. Esto que es costumbre en dicho territorio, y que no impide se pacten en cualquier otra parte del Principado, debe entenderse alli como un derecho comun. En virtud de esta asociacion, si el marido no tiene padres, ni otros ascendientes, se entiende la muger asociada en la mitad de las mejoras; si emperó tiene padres ó abuelos paternos, y estos intervienen en las cartas dotales, se pacta regularmente que las mejoras se repartan por iguales partes entre dichos ascendientes, y el marido y muger: asi si el marido tiene padres y abuelos (paternos) se pacta, que viviendo los seis, se asocie la muger à la sexta parte, viviendo los cinco á la quinta, los cuatro á la cuarta, los tres al tercio, y los dos á la mitad: en una palabra todas las compras y mejoras hechas durante el matrimonio se reparten entre aquellas de dichas personas, que intervinieron en las cartas dotales y viven en el dia que se hacen las mejoras.

Los bienes gananciales donde se usen ò pacten, estan sujetos á la extincion de deudas contraídas durante el matrimonio, y á la prestacion de las dotes de los hijos, sea cual fuere de los dos el que las promete.

Estos bienes son comunes al marido y muger, pertenecen á cada uno por mitad, y tienen sobre ellos el correspondiente dominio con la diferencia de que el marido le tiene habitual y actualmente, y la mujer solo habitual durante el matrimonio, y actual cuando se disuelve. *Cancer part. 3. cap. 7. núm. 168. Fontanella claus 11. glos. unic. núm. 3. Vives tom. 2. pág. 239. y sig.*

BIENES SUGETOS Á RESERVA: Son los que deben guardarse para los hijos de primer matrimonio por el conyuge sobreviviente, que se casa segunda vez. Son tales todos los que hubiese adquirido del difunto conyuge por cualquier titulo lucrativo, ya universal ya singular: como tambien aquellos en que hubiese sucedido ab intestato à alguno de los hijos del primer matrimonio: pero nó si se los hubiese dejado por testamento. Lo dispuesto sobre el particular por el derecho comun se acostumbra tambien en esta Provincia: y la razon que parece han tenido las leyes al imponer esta obligacion es, ya el impedir que los bienes pertenecientes á una familia aun existente y enlazada

Digitized by Google

con el conyuge que ha contraido segundo matrimonio, puedan pasar á otra rama en perjuicio de la primera; ya tambien el castigar en el referido conyuge el agravio que en cierto modo comete casándose otra vez, y á pesár de tener hijos. *Vives tomo* 2 *pág.* 330.

BIENES TRONCALES: Los que en las sucesiones no pasan al heredero regular, sino que van á la persona de la línea respectiva á quien competan. Véase *Paterna paternis y Sucesion de los Impuberes.*

BIENES VINCULADOS: Son aquellos, cuya enagenacion está prohibida. Asi como en Castilla eran muy frecuentes los mayorazgos, respecto de los cuales habia una perpetua vinculacion; en Cataluña no lo son menos los fideicomisos, cuyo vínculo, asi como su estension, debe calcularse por el instrumento en que se han ordenado. (Véase *Fideicomisos.*) En el decreto de Córtes de 27 de setiembre de 1820, y sus aclaraciones de 15 y 19 de mayo de 1821 y 19 de junio del mismo año, restablecidos con el Real de 30 de agosto de 1836 se declaran suprimidos todos los Mayorazgos, Fideicomisos, y cualquiera especie de vinculaciones de bienes de cualquer clase: se restituyen á la de absolutamente libres, y se prohibe fundar en lo sucesivo, bajo cualquier título ò pretesto, vinculacion alguna sobre cualesquiera bienes y derechos.

BOLLA: Antiguo derecho que habia en Cataluña que consistia en la imposicion de un quince por 100 sobre los tegidos de lana y seda, que subia á veces hasta un 25 por 100 por los abusos de los arrendadores. Al presente està abolido. *Dou tom.* 5. *pág.* 330 y 331.

CA.

CABREVACION: Es el reconocimiento ó confesion que el Enfiteóta hace al señor directo de su dominio, siempre y cuando por falta de títulos ó denegacion del Enfiteóta, así como por cual-

Digitized by Google

quiera otra causa está interrumpido. Antiguamente y hasta la publicacion del Reglamento provisional eran usadas y muy privilegiadas estas causas de cabrevacion: por ellas venia tambien el señor directo en conocimiento de los traspasos fraudulentos, que de la cosa enfiteutica se hubiesen hecho y de este modo se lograba y logra la consecucion de los laudemios que se hubiesen dejado de pagar. Podian los señores directos nombrar y variar para el conocimiento de estas causas á los Jueces que les pareciese conveniente, à quienes era tambien lícito recusar con arreglo al derecho de Cataluña cuando hubiese sospecha ú otra justa causa de recusacion. Estas causas eran sumarias, y por esto sus dilaciones las mismas que se estilan en tales causas ante los tribunales ordinarios. Las circunstancias principales que incumben probar al señor directo en ellas son las siguientes: 1ª. La cualidad enfiteutica de la finca, mediante el establecimiento, precario, confesiones ó cabreos, ú otras cualesquiera pruebas. 2ª La sucesion al señor directo, que otorgó el establecimiento ó precario, ó á cuyo favor se cabrevó ó confesó la finca: 3ª La posesion que de ella tiene el reo: 4.ª La identidad de la finca poseida por el convenido con la misma que anteriormente fué establecida, concedida ó confesada. Debe notarse que la prueba de identidad es tan dificil y trabajosa como esencial y necesaria por lo cual es menester parar mucho la atencion sobre el particular. La ejecucion de la sentencia que daba el juez elegido por el señor directo, competia al juez ordinario del reo.

Actualmente y en virtud del artículo 36 del Reglamento provisional compete el conocimiento de estas causas á los respectivos jueces de primera instancia, ni mas ni menos que todas las demás causas civiles, y mirado bajo este respeto, parece que las de cabrevacion pueden compararse y son en cierta manera lo mismo que las acciones confesorias que conoció el derecho romano, bien que de mucha fuerza para la consecucion de los fines que en la promocion de ellas puedan tener los señores directos. *Tos Tratado de Cabrevacion cap.* 1. *hasta el* 4. *inclusive.*

CANCILLÉR DE COMPETENCIA: Era un Empleado que habia en la corona de Aragon con facultad de dirimir las com-

Digitized by Google

petencias suscitadas entre las autoridades civil y eclesiástica. Le obtenia comunmente un Eclesiástico, Dignidad, á satisfaccion de ambas potestades. Este Empleado, para cuya definitiva posicion, tal como estaba en el dia de su abolicion, habia habido tantos concordatos entre las dos potestades, fue suprimido por un Real Decreto de 31 de agosto de 1835, encargándose á las Audiencias el desempeño de todas las atribuciones que él tenia como á tribunales superiores que son en sus respectivas provincias. *Vives tom.* 1. *pág.* 101. *Dou tom.* 2. *pág.* 521.

CANON: Es aquella pension que se paga en reconocimiento del dominio directo de alguna finca por el Eufiteota, Feudatario, ú otra cualquiera persona que tiene el dominio útil de la misma. Esta pension se paga en reconocimiento, y mas particularmente en los feudos, solo en reconocimiento del dominio directo reservado por el dueño principal en la traslacion ó desprendimiento que hizo del útil; y de aqui es que no ha de ser proporcionada à los frutos de la finca ni remitida por causa de esterilidad ó accidental destruccion de los mismos; pero cesa cuando la finca padece tal quebranto, que ni aun queda una octava parte de la misma. Si el Eufiteota no lo pagare por un trienio al señor director secular, ó por un bienio, siendo Eclesiástico, hay lugar al comiso ó reversion de la finca, y de su dominio útil al mismo señor directo; bien que por derecho de Cataluña se ha quitado la pena del comiso en este caso, (Usages *si quis suum feudum, si quis Bajuliam y el siguiente tit. de feud.*) y hay establecida por el mismo la pena de pension duplicada. *Comes núm.* 257 *y* 258. Véase *Censal, Censo, Enfiteusis y Feudo.*

CAPBREU: Lo mismo que *caput-breve.* Viene esta voz de la sobredicha palabra latina, y se aplica á aquellos pergaminos, en que muy breve y sucintamente se anotaban las confesiones ó reconocimientos que hacian entre si los Feudatarios y Enfiteotas á sus respectivos dueños. Actualmente llaman tambien con este nombre todos aquellos lugares, en donde se hallan los libros de estas confesiones, y demas actos que pertenecen á alguna comunidad ó señor, comparándolo con una secretaria ó archivo, y siéndolo en realidad. *Vives tom.* 2. *pág.* 105.

Digitized by Google

CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Se llama asi aquella escritura pública que se hace antes del matrimonio comunmente, y muchas veces despues de él entre las Partes que han de casarse ó se han casado, y en la cual se pactan las principales condiciones de la sociedad conyugal. Acostumbran intervenir en ella los padres de los desposados, cuando aun los tienen, mayormente si es el primogénito el que va á contraér matrimonio, siendo este uno de los escritos mas importantes de una casa y dignos de atencion. En él se constituye, fija y hace constar la dote de ambos esposos, su cantidad, circunstancias, procedencia, estimacion si se hace, y voluntad que tengan las Partes de su reversionalidad en los casos en que haya lugar por derecho, ò libre disposicion del todo ó parte de la misma, segun se acuerde entre los otorgantes. Tambien se determina la cantidad, modo y relacion de la donacion propter nuptias ó Escreix, á voluntad de las partes ó costumbre de la tierra, los gananciales, si se pactan en esta Provincia, en cuya mayor parte no se entienden intervenir sino se pactan previamente, á diferencia de lo que sucede en Castilla y campo de Tarragona, donde tacitamente se entienden, á no ser que se hubiese convenido lo contrario, segun digimos en el artículo *Bienes gananciales*. Tambien se fija en este escrito el órden de sucesion, heredamientos de los hijos venideros, y donaciones de cualquier clase hechas por los padres de los contrayentes. Acostumbran hacerse en casi todos los matrimonios de las personas que no son absolutamente pobres ó descuidadas, y particularmente en Cataluña pocos matrimonios hay, antes de cuya celebracion no se hayan hecho las capitulaciones matrimoniales ó pactos, bajo los que se ha convenido la formacion de dicha sociedad. Fontanella compuso un tratado muy erudito y completo de Pactis nuptiatibus, con todo lo que pueda desearse sobre la materia relativo á nuestro derecho municipal. Véase *Donaciones hechas en capitulos matrimoniales. Donacion propter nuptias*, *Dote*, *Escreix y Heredamientos*.

CARGAS CONCEGILES: En Cataluña estan ecsentos de ellas los padres de doce hijos, (véase Abuelos y el privilegio allí insertado) y no se observa en esta Provincia lo que se concede

Digitized by Google

en Castilla à los casados en el primer año del matrimonio, en cuanto á pagos y cargas de toda clase. *Vives tom. 2. pág. 222.*

CARTA DE GRACIA: Véase *Venta hecha con el pacto de retró.*

CARTA PRECARIA: Se llama aquel escrito, con que el señor directo presta al Enfiteota nueva investidura ó aprobacion del dominio útil, reconociéndole de nuevo por tal enfiteota cuando por falta de títulos, no pudiere claramente acreditarlo. El señor no puede recibir para hacer esta investidura, sino la quincuagesima parte del précio ó estimacion de la cosa: en Cataluña sin embargo se observa por consuetud el darse à los señores directos ó alodiales por la carta precaria, renovacion ó investidura, nueve sueldos moneda barcelonesa: *Solsona Lucerna Laudemiorum cell. 11. cuest. princip. 1.:* y estos nueve sueldos cuando hay señores medianos, se distribuyen con arreglo à la tabla, que insertamos al fin. En la vegueria de Vich se les solian prestar trece sueldos y cuatro dineros en fuerza de una consuetud antigua, que se observaba tambien en Barcelona y otras muchas partes del Principado. Si al Señor directo no se le pagan antes los laudemios que se le adeuden, tampoco se le podrá obligar á prestar la carta precaria. *Comes art. 285. parrafo 17.*

DE LOS PRECARIOS, Ó CARTAS PRECARIAS.

Cuando se concede nuevo título al Enfiteota que no le tiene paga este nueve sueldos al Señor directo quien les percibe solo, si no hay señor alguno mediano: Si les hay se distribuyen del modo que sigue.

Si hay uno solo mediano, el señor directo percibe.	2 ₰	3 ds.	
El mediano.	6 „	9 „	
	9 ₰	„ ds.	

Si hay dos medianos, el señor directo percibe. .	₰	6 ds.	y malla.
El mediano inmediato al directo. . . .	1 „	6 „	
El otro mediano.	6 „	11 „	y malla.
	9 ₰	„ ds.	

Digitized by Google

Si hay tres medianos el señor directo percibe. . .	℔	6 ds. y malla.		
El mediano siguiente.	„	6 „.		
El segundo mediano.	1 „	„		
El último mediano.	6 „	11 „	y	malla.
	9 ℔	„ ds.		

Comes t. 3 pág. penúl. Vives t. 4 pág. 368.

CARTULARIOS (JUECES: Llaman asi nuestros Prácticos á los Escribanos de esta Provincia por el estilo que tienen de dar copia ó traslado de las primeras copias de las escrituras con ó sin intervencion de solos dos otros Escribanos, que testifican ser tal como se dice, y sin intervencion de juez, ni instancia de parte como en Castilla. *Vives tom. 1. pág.* 368. Véase *Emancipacion y Escribanos.*

CASADOS: En esta Provincia los Menores de 25 años aunque mayores de 18 no tienen la administracion de sus bienes ni los de su muger, que la *ley 7. tit. 2. lib. 10. de la nov. recop.* concede en Castilla. Véase *Administracion de bienes.*

CATASTRO: Contribucion que se paga en Cataluña, y que corresponde á la que pagan en Castilla con el nombre de Rentas Provinciales. Se divide y paga regularmente por trimestres. Barcelona no la paga: pero en equivalente contribuye con el derecho de puertas que sufre. *Dou tom. 3. pág.* 336.

CENSAL: Es la venta del derecho de percibir una pension anua y razonable por cierto precio. *Comes núm.* 343. El Censal, propiamente hablando es lo que conocemos bajo el nombre de censo consignativo y que en Cataluña es conocido con el sobredicho de Censal. (Véase *Censo,* y las tres especies en que se divide). Para mayor claridad en esta materia que tanto uso tiene en Cataluña, se podrá dividir en los puntos siguientes: 1º Esencia del censal. 2º Caractéres y pactos que suelen intervenir en él como tambien los que no se admiten y son prohibidos: 3º Personas que pueden crearlos: 4º Estincion de los mismos; y por ultimo, modo de su egecucion con percepcion de pensiones.

1. El Censal se dice una venta porque lo es real y efectiva-

Digitized by Google

mente por concurrir en él las tres cosas que forman la esencia de dicho contrato. Concurre el consentimiento de ambas partes, la cosa ó pension que se compra, y el precio ó capital que entrega el perceptor al futuro contribuyente de la pension, y en este contrato se llama vendedor aquel que crea el censal, y comprador el que entrega el capital que se premia despues con la pension. Esta pension anua segun dice Comes art. 346, debe ser razonable, ó mas bien arreglada al estilo y uso del pais. Por antigua consuetud de Cataluña era á razon de un sueldo por libra catalana, ó sea un cinco por ciento, á escepcion del obispado de Tortosa, donde segun Fontanella citado por Comes, era á razon de siete y medio por ciento. (respecto de los vitalicios ó violarios de Cataluña, especie de censales bastante frecuentes en este Principado, véase el articulo *Vitalicio*) En el año 1750 con decreto de 9 de julio se aplicó á la corona de Aragon lo que se habia dispuesto en 12 de febrero de 1705 respecto el precio de estas pensiones, y lo que antes estaba al cinco por ciento se redujo al tres en virtud de la referida disposicion; precio que actualmente rige sobre la materia, sin que obste el poder convenirse á menor por las partes contratantes.

2. Los Censales ó son redimibles ó irredimibles, ó temporales ó perpetuos: redimibles y temporales si lo pactan así las partes, perpetuos ó irredimibles si nada se dice, ateniéndose tan solo á la naturaleza de este contrato; bien que siempre puede el vendedor estinguirle entregando el mismo precio y pagando antes todas las pensiones adeudadas ó vencidas. El censal una vez creado con las circunstancias requiridas por la ley puede comprarse y venderse á mas ó menos precio como cualesquiera otros bienes inmuebles. En esta Provincia, asi como en Castilla, no está recibida la Constitucion de San Pio V; de lo cual resulta que no es necesario se cuente el precio del censal en el acto de la formacion de la escritura en presencia del escribano y testigos: mas puede crearse en Cataluña no solo de dinero actualmente entregado, sino tambien adeudado anteriormente ó resultante de pensiones debidas de otro censal anterior, y hasta pagarse el precio en frutos y otras cosas debidamente tasadas, despues empero de constituido en dinero, y con consentimiento de

Digitized by Google

las partes, ni mas ni menos que en la compra y venta con la cual el censal se regula. Este puede crearse con la sola confesion de de haberse recibido el dinero; pero no cuando no existe al tiempo de la celebracion del contrato, como al fiado p. e. para evitar en este caso, que el comprador consiga una ganancia neta y pension cierta sin constar de la existencia del precio del censal. Es bastante usado en esta Provincia y procedente tambien segun derecho el retenerse el comprador parte del precio ó su todo con licencia del vendedor y con destino à la estincion de alguna obligacion del vendedor ó aplicacion à alguna necesidad justa que se espresa, como p. e. al pago de alguna dote, estincion de alguna deuda etc. Tambien se acostumbra poner el pacto que llaman de mejora, esto es, que dentro algunos años, que comunmente son cinco, se haya de mejorar por el vendedor la hipoteca que acostumbra darse, ya dando otra, ya prestando fiadores ó mudàndolos bajo la pena de prestar una cantidad igual á la del precio del censal, que servirá, dicen, para la estincion del mismo. Este pacto no dejó de tener mucha contradiccion, segun dice *Vives*, porque se consideró como introducido para burlar la prohibicion de redimir los censales; sin embargo es válido y asi se observa constantemente en Cataluña. Los censales son siempre perpetuos respecto del comprador en cuanto está privado de poder instar su redencion: de aquí es que algunas veces y en particular antiguamente se llamaban muertos, á diferencia de los violarios ó vitalicios, que se acaban con las vidas de aquellas personas que deben percibirlos; por esto, y para evitar algunos inconvenientes como son p. e. el poder venir el prestamista á pobreza y necesitar algunas cantidades, como tambien para evitar la pérdida del capital, se ha usado general y antiguamente en esta Provincia crearle con hipoteca especial de alguna finca, y obligacion general de todos los bienes con cláusula de que ambas no se perjudiquen recíprocamente. Es ilícito el pacto que se hiciere en la creacion de censales, con que se declara el comiso de la finca que se hipoteca en el caso de no pagarse las pensiones del mismo. Si en la creacion de censales se prohibiese al vendedor estinguir el censal por el mismo precio, este pacto no seria válido, y por consiguiente sin obstar la pres-

Digitized by Google

cripcion de cualquier tiempo, á los pactos que quitasen esta facultad, podrá siempre el vendedor estinguirle devolviendo empero todo el precio á la vez y no por partes, si no se hubiese pactado. Como el pacto de redimir es de la esencia de este contrato, tambien es ilicito el pacto de que el vendedor no tenga facultad de redimir sino antes ó despues de determinado tiempo, como tambien el de haber de redimir dentro de un término señalado. Opinan algunos que puede pactarse lícitamente la incursion de una pena, consistente en el pago de una cantidad igual al precio del censal, con destino á su quitacion, siempre y cuando el vendedor no cumpla con el pago de las pensiones ó con alguna otra de las circunstancias convenidas al tiempo de crearse. A mas: puede el comprador obligar al vendedor á la estincion siempre que resultase engañado, por ejemplo, si los bienes del vendedor resultasen vinculados, enagenados, ó gravados con otras obligaciones anteriores y que constituyen al vendedor en una fortuna desigual á la que presentaba.

3. Pueden crear censales todas aquellas personas que de otra parte y segun derecho pueden disponer de sus bienes y contratar; por lo cual los tutores, curadores, síndicos, y encargados de cualquiera corporacion necesitarán las formalidades ecsigidas por derecho, cada uno en su caso, como p. e. autoridad y decreto de Juez, causa justa y aprobada etc. Los Comunes ó Universidades de los pueblos ya antiguamente no podian vender ni crear de nuevo censal alguno sin previo asenso y decreto de S. M. ó de su Lugar teniente general ó superior; que en el dia deben obtener de su respectiva Diputacion Provincial. (Ley de 3 de febrero de 1823 artículo 104.) En aquellos censales que se estinguen aunque con aplicacion de su capital à otros empleos en favor de causas pias, es necesario sobre todo en el obispado de Barcelona, y con arreglo al concilio provincial de Tarragona de 1727 poner en públicos depósitos ó lugares seguros señalados por los Ordinarios, el precio de la luicion, bajo la pena de nulidad de la misma y tres meses de cárcel contra cualesquiera eclesiásticos que firmasen luiciones ó definiciones de censales hechas de otra manera.

4. Los censales pueden estinguirse ó quitarse ya voluntaria-

Digitized by Google

mente por el vendedor, ya por la intervencion de alguna legítima causa por la que se le puede obligar á ello, advirtiendo que con la devolucion del capital ó antes de ella deben entregarse las pensiones vencidas y la prorata de la corriente sin cuyo requisito no podrá obligar al comprador á firmar dicha quitacion. Deberá por consiguiente el vendedor del censal, siempre y cuando quiera quitarlo, requirir al comprador con ofrecimiento de lo sobre dicho, para que firme la quitacion, y resistiendose este, hacer su depósito en alguna de las tablas Numularias. Tambien se estinguen los censales por la prescripcion siempre y cuando se pruebe haber intervenido un acto contrario á la posesion, dende cuya época haya discurrido el tiempo necesario para prescribir. Solo de esta manera tiene lugar la prescripcion respecto de la propiedad y capital de los censales. A pesar de que Mieres habia dicho que en la materia no corre la prescripcion contra propietatem, sin embargo Fontanella Claus. 4 glos. 18. part. 5.ª dice que pueden prescribirse no solo las pensiones, sino tambien en cuanto á los capitales.

5. En la egecucion de censales y violarios se podia proceder en Cataluña, segun Fontanella, de dos modos, ambos llamados egecutivos, á saber: 1.º en virtud de clausulas guarentigias que acostumbran ponerse, y 2.º en fuerza de las constituciones que reglan esta materia y son las del *tit.* 11. *lib.* 7. *vol.* 1. En cuanto á los efectos de la clausula guarentigia, véanse en esta palabra. Por lo que toca al otro modo de proceder, se espedian letras citatorias mandatorias con clausula justificativa aun contra personas no nombradas en la escritura de censál. Actualmente nunca se ha de perder de vista, que en todos los trámites judiciales estan vigentes en Cataluña las leyes generales del Reyno; y por consiguiente sin uso las municipales sobre la materia. *Vives tom.* 3. *pág.* 114. *y sig.*ˢ *Comes núm.* 342. *y sig.*ˢ

CENSO: Esta palabra generalmente tomada y prescindiendo de varias otras accepciones que no hacen para el caso, significa una pension ó prestacion, que se paga á alguna persona anualmente. Tres son las especies de censo, particularmente las que se usan en nuestra provincia, á saber, el censo consignativo, que conocemos con el nombre de censal: el reservativo, que consis-

Digitized by Google

te en la percepcion de una pension debida al Señor de una cosa inmueble por aquella persona á la cual él ha trasladado el dominio directo y útil de la misma, con la sola reserva de la pension referida, percibidera en frutos ó en dinero: este contrato no es muy frecuente en Cataluña. La tercera especie de censo es el conocido con el nombre de canon enfiteutico, y que resulta de la traslacion del dominio útil con la imposicion de una contribucion anua. Este censo que se pone en los contratos enfiteuticos, ó es con dominio ó en nuda percepcion. Fuera de Barcelona y otros pueblos á quienes estan comunicados sus privilegios, (véanse en el art. *Barcelona*) aunque el Enfiteuta puede dar sus fincas á censo, solo puede hacerlo en nuda percepcion; mas en Barcelona y poblaciones privilegiadas los enfiteutas dan á censo las fincas con dominio hasta haber el número de tres enfiteotas, que se llaman por esto señores medianos, advirtiendo que cuando hay este número no puede el tercer enfiteota dar á censo sino en nuda percepcion. *Vives tom.* 3. *pág.* 114 *y* 115, *y Comes cap.* 21. Véase *Censal, Enfiteusis, y Feudo.*

CENSO DE POR VIDA: Véase *Violario ó Vitalicio.*

CESION: Es la renuncia que hace alguna persona á favor de otra de alguna posesion, alhaja, accion ó derecho que ella tenia. Varias son sus especies: en la de bienes andamos conformes en Cataluña con el derecho romano y general de España, siendo un beneficio que tiene el deudor, por medio del cual se pone á cubierto de las persecuciones de sus acreedores, se libra de la cárcel si estuviere preso, y goza el beneficio de competencia para cuando llegase á mejor fortuna. La hace regularmente aquella persona que á causa de sus infortunios, sin tener mala fe, y viendo que no puede acudir al pago total de sus deudas, entrega á los acreedores todos sus bienes para que se cobren.

La cesion de acciones es aquella, en virtud de la cual el fiador que paga la totalidad de la deuda, se pone en el lugar del acreedor para poder instar de los confiadores el cobro de aquella cantidad que para ellos ha pagado y se procura lograr del acreedor antes de entregarle su crédito. (Véase *Beneficio de cesion de acciones.*)

Por el *tit.* 9. *lib.* 2. *vol.* 1. *de nuestras Constituciones está*

Digitized by Google

prohibido tambien en esta Provincia el ceder á personas mas poderosas los créditos litigiosos que alguno tenga en conformidad á las leyes 22 y 23 cod. Mandati vel contra, en las que Anastacio y Justiniano lo prohibian tambien, á fin de impedir las violencias que esto podia causar, y la abundancia de pleytos que en otra manera no procede: ademas la ley 2.ª y 3.ª de dicho título lo hacen estensivo á aquellos hombres, que por ser bandidos ó criminales podrian lograr por el temor lo que no se les debe de justicia. Véase *Vives tom. 1. pág. 150.*

TITULO IX. LIB. 2. VOL. 1.

Pedro III. en las Cortes de Monzon año 1363. C. 3.

Que no sea licito ceder ó transferir alguna cosa á personas mas pudientes.

1. *Ordenamos que las leyes romanas que prohiben hacer cesiones á persona mas poderosa, asi en razon de sus riquezas como en razon de su oficio tengan lugar y que deban ser inviolablemente observadas respecto á nuestra persona ó la de la Reina, de los Infantes, del heredero y de otros oficiales Reales de cualquiera preeminencia ó estamento.*

Carlos en las terceras Cortes de Monson, año 1537 Cap. 14.

2. *Queriendo evitar las muchas cuestiones y partidos que se promueven en todos los pueblos del principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, Ordenamos que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ceder ó transferir á otra persona la instancia ó querella que por cualquier motivo le competa por daño ó injuria recibida de alguno, á menos que se le hubiese transferido ò la hubiese adquirido por titulo de sucesion ò herencia universal; y si lo contrario se hiciere, asi el que transfiere como aquel á quien se habrá transferido la instancia, pierdan todo su derecho y accion y no puedan hacer instancia alguna.*

Digitized by Google

Felipe príncipe y Lugarteniente general de Cárlos en las segundas cortes de Monzon año 1563. Cap. 18.

3. *Ordenamos que cualquiera persona que de palabra ó en escritos hiciere donacion de derechos y acciones á acriminados, bandidos y malos hombres de partido, á fin de que estos con desafios, amenazas ó de otra manera logren y consigan lo que se les ha donado, ipso facto quede privado del derecho que tuviese en las cosas donadas, sin que de ellas puede haberse mérito alguno en juicio; y los derechos y acciones los adquieran los que ya poseyeren ó casi las cosas comprendidas en la donacion, ó los que estaban obligados á los espresados derechos y acciones, y el acriminado, bandido, hombre de partido que tal donacion aceptare, sea vastigado y condenado á servir toda su vida en las galeras de S. M. Lo mismo ordenamos respecto á los que otorgan poderes y otros traspasos á dichos bandidos.*

CLAUSULA CODICILAR: Es la que se acostumbra poner en los testamentos con estas ó semejantes palabras: *Si este mi testamento no vale ó no podrá valer por testamento, quiero que valga á lo menos por via ó derecho de codicilo ó de otra cualquiera especie de última voluntad que mejor de derecho ú otramente valer y sostenerse podrá.* Acostumbra frecuentemente ponerse en los testamentos que se otorgan en esta Provincia, y lo recomienda mucho Comes en su arte de notaria num? 1037. Los efectos de esta cláusula son por derecho comun 1? Dar valor á los legados y fideicomisos, dispuestos en el testamento que la contiene: 2? convertir en fideicomisaria la institucion que en el testamento era directa: 3? Derogár los legados puestos en el primer testamento, aunque no sea valido el segundo, en el cual está contenida: 4? Que se hayan de pedir los legados de los sucesores ab intestato, lo cual se limita á aquellos que están en primer grado y no en los siguientes. *Comes 1212 y sig.* Véase *Testamento*.

CLAUSULA DEROGATORIA: Es aquella que pone un testador en su testamento declarando ser su intencion, el que no

Digitized by Google

sea valido ningun otro que pudiere hacer en lo sucesivo á no hallarse inserta en él tal ó tal otra espresion ó sentencia que indica. Esta clausula está admitida y bastante usada en Cataluña. *Comes núm.* 1208 *y sig.s Dou tom.* 1. *pág.* 58. Véase *Testamento.*

CLAUSULA GUARENTIGIA: Es aquella en que los contrayentes dan facultad á los Jueces para que hagan egecucion en fuerza de la Escritura en que ella se pone contra el que no la cumple como si se hubiese asi pactado, juzgado ó transigido. Estaba muy en uso en Cataluña: (Véase *Escritura de Tercio*) mas hoy, como que importa egecucion, debe adoptarse lo prescrito por las leyes del Reyno para los procedimientos; y por consiguiente es casi inútil esta clausula; pues sin ella traen tambien egecucion aparejada las escrituras públicas otorgadas ante escribano y los demas documentos auténticos, en que conste la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido. *Comes núm.* 434. Véase *Vives tom.* 3. *pág.* 98. *Dou tom.* 6. *pág.* 396. y *sig.s*

CODICILO: La disposicion menos solemne de algun testador para quitar ó añadir algo al testamento, ó declarar lo dispuesto en él, ò ya para ordenar alguna cosa aun cuando no se ha hecho testamento. En esta Provincia son muy usados los codicilos y tanto en la capacidad de hacerlos como en los efectos que producen, se está y procede conforme al derecho comun. *Comes núm.* 1383 *y sig.s*

COLACION DE BIENES: Es la aportacion que en una particion de herencia hacen los participes en ella de los bienes ó cosas que han percibido de aquella persona, à quien se sucede, para que imputándose segun ley, se haga caso de ellos en la division hacedera, à fin de conservarse la mayor igualdad posible: En Cataluña se verifica cuando los coherederos, principalmente ab intestato, han de verificar dicha division, y se procede en ella por los principios del derecho comun. *Comes núm.s* 944 *y sig.s y* 1040 *y sig.s*

COLATERALES: Se llaman asi aquellas personas que vienen de un mismo tronco sin descender el uno del otro, como los hermanos, primos etc. Suceden ab intestato á los parientes que no

Digitized by Google

dejan descendientes ni ascendientes. Véase *Sucesion.*

COMISARIO: En Castilla es aquella persona que tiene poder y facultad de otro para hacer testamento en su nombre. En Cataluña no es conocido ni se usa el hacer testamento por comisario; pero sí acostumbran los testadores, cuando son casados y tienen hijos, conceder con frecuencia á sus mugeres la eleccion de heredero ó herederos para contenerles en la reverencia y obsequio, debidos á su madre. En este caso se entiende heredero del marido aquel á quien su muger designará, quedando á esta una libertad completa sin estar tenida siquiera á nombrar á la persona que el marido hasta indicó, todo para el recto fin de mantener á los hijos en la debida sujecion. A pesar de lo sobredicho, es necesario meditar bien las palabras é intencion del testador porque ellas son las que han de dar la ley en la presente materia. Esto que comunmente se hace con la muger, puede tambien hacerse con respecto á alguna otra persona, y solo en este sentido tendrá lugar en Cataluña la ecsistencia del comisario, es decir, en cuanto tiene la facultad que se le da de elegir heredero, mas no de hacer un completo testamento. *Comes núm.* 1198 *y sig.*ª Véase *Herederos de confianza.*

COMISARIO DEL BREVE APOSTOLICO: Véase *Delitos atroces de Eclesiásticos.*

COMISO: Es aquel derecho que tiene el señor directo de declararse la reversion del dominio útil de un fundo enfitéutico ó feudal quitándole al enfiteóta. Por derecho comun tiene lugar esta pena 1º si el enfiteóta no pagase el canon debido á un secular por un trienio, ó á la Iglesia por un bienio: 2º Si en vez de mejorar el enfiteóta al predio enfitéutico, le deteriorare: 3º Si le enagenare sin consentimiento ni aviso del señor directo para poderle sustraer el derecho de fadiga y laudemio. En cada uno de estos casos no se aplica la pena del comiso en Cataluña, aunque hay otra para el enfiteuta, y es en el primer caso una pension doblada; en el segundo una contribucion de quinientos aureos; y en el tercero un doble laudemio, cuando la cosa se ha traspasado á título de compra; pero si por otro título, se puede proceder por la del párrafo: *Nengun Cristiá:* que es poniendo la querella de paz y tregua violadas, es decir, estimando á ciertas

Digitized by Google

cantidades los daños é injuria que se han irrogado. Sin embargo de lo sobredicho tiene actualmente lugar el comiso en esta Provincia en los tres casos siguientes: 1º Cuando se niega dolosamente el dominio directo: 2º Cuando se enagenare la cosa enfitéutica como libre ó alodial sabiendo que no lo es, ò callàndose que lo sea; y 3º si el enfiteóta dejare deshabitado el Manso por un año, tiempo que posteriormente se redujo à tres meses por la sentencia del Sr. Rey D. Fernando, *vol.* 2 *tit de hominibus propiis. Fontanella Claus.* 4. *glos* 12 *núm.* 118. *Cancér var. part.* 1.ª *cap.* 11 *núm.* 19. *Comes núm.* 257 *y siguientes.*

COMPUTACION DE GRADOS: Es el modo, con que se cuentan los del parentesco que hay entre algunas personas. Hay diferencia segun se haga civil ò canonicamente. Se hace siempre del último modo en causas de matrimonio, y por lo regular civilmente en materias de sucesion y otras esclusivas del derecho civil. Fontanella en la *decision* 12 dice, que en Cataluña, atendido su derecho, deben computarse los grados segun computacion canonica á escepcion de algunos casos, en que por constituciones ha de seguirse el derecho Romano. El señor Dou en vista de esto, y de Cancér núm. 55 *de arbitris*, parece que no conviene con Fontanella. *Tomo* 4º *pág.* 76.

COMUNES DEPOSITOS: Aquel lugar público, donde se depositan los fondos y joyas de los particulares. La tabla de comunes depositos ó numularia de Barcelona fué fundada en 1401, y segun Cammany, fué el primer establecimiento de este género que ha habido en Europa. Hasta las guerras de sucesion estaba dividida en los dos ramos de comunes depósitos y de Banco, que cesó despues. Tiene varios privilegios, y en el que la concedió el Rey D. Juan en octubre de 1472 se la llama seguro insigne y tutisimo de todos los dineros y joyas que se impongan en ella, sin poder ser estraidas por ningun pretesto ni delito, aunque sea de lesa magestad. Cuando se ha de ejecutar una sentencia prestando caucion, si el acreedor no halla fianza, puede ofrecer la tabla de comunes depositos. Tambien tiene fuerza de legitima paga el deposito de una cantidad líquida impuesta en esta tabla á libre suelta de juez, y despues de las formalidades ecsigidas por el derecho en este caso. Y por fin no puede ser em-

Digitized by Google

bargado por motivo alguno el deposito que se hizo en dicho establecimiento. *Vives t.* 2 *pág.* 212.

COMUNION DE BIENES: Es aquella participacion que tienen varias personas de consuno en el todo ó parte de sus bienes, poseyéndolos en comun hasta verificarse su particion. La hay entre los coherederos, colegatarios, ú otros cualesquier condueños y comuneros; pero regularmente se entiende de la que tienen entre sí el marido y la muger cuando pactan los gananciales. En Cataluña, como se ha dicho, se acostumbran pactar solamente en el campo de Tarragona. Véase *Gananciales.*

CONDICION: Es aquella circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa, haciendo depender de su ecsistencia algun suceso que se pacta ó fija. Todas las condiciones con sus especies, y efectos que tienen por derecho comun, acostumbran ponerse y usarse en este Principado tales como en contratos, testamentos, legados etc. *Comes núms.* 1044 *y* 1152.

CONDICION (HEREDEROS PUESTOS EN: En la Audiencia de Cataluña hay la constante y nunca interrumpida observancia de no admitir llamamiento de hijos puestos en condicion sino en los únicos casos de imponerseles gravamen ó de llamarse los hijos del mas remoto substituto: y esto aunque haya millares de conjeturas que les favorezcan. *Dou t.* 1º *pág.* 39. Véase *Heredamientos hechos en cartas matrimoniales, y Substitucion.*

CONFESIONES: Lo mismo que reconocimientos hechos por el feudatario ó enfiteóta al señor directo, cuando este les llama y obliga á cabrevar. Véase *Cabrevacion ó Enfiteusis.*

CONSTITUCION DOTAL: Véase *Dote.*

CONTRATO ENFITEUTICO: Véase *Enfiteusis.*

CUARTA FALCIDIA: El derecho que tiene el heredero de quedarse con la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitándolos proporcionalmente de los legados siempre y cuando monten mas de las tres cuartas partes. En esta Provincia se procede por las reglas del derecho comun. La cuarta falcidia se diferencia de la Trebelianica en que asi como esta se deduce en la restitucion de toda la herencia, aquella solo tiene lugar en la

Digitized by Google

distribucion de legados, donaciones mortis causá, ó fideicomisos singulares. Puede el testador prohibir la detraccion de la falcidia, y procederá esta prohibicion si el que la hace no ignora las fuerzas del patrimonio, por lo cual y para quitar toda dificultad es conveniente que el testador, que prohibe la detraccion de falcidia, ponga esta ó semejante espresion: *sabiendo las fuerzas del patrimonio y no ignorando etc.* Sobre si pueden deducirse juntamente la legitima y falcidia, así como pueden deducirse la legitima y trebelianica, hay discrepancia entre los A. A. principalmente entre los legistas y canonistas. *Comes nº.* 1181 *y siguientes,*

CUARTA LEGITIMA: Véese *Legítima.*

CUARTA MARITAL: Es el derecho que tiene el conyuge sobreviviente á la cuarta parte de los bienes del difunto, caso de quedar pobre, ó no tener bienes propios con que mantenerse decentemente. Entre los Romanos estaba asi establecido por las *Novelas* 53, *cáp. último, y* 117 *cáp.* 5. Tambien está admitida en Castilla por la *Ley* 7ª *tit.* 13, *part.* 6.ª no derogada, segun parece, por las leyes posteriores de la Novísima. En Cataluña, respecto de la cual no puede decirse sin mucho cuydado que el derecho romano no sea muy practicado y aun en obligacion de observarse, parece puede tener lugar esta cuarta. Los bienes por ella venidos al conyuge estan sugetos á reserva siempre y cuando haya hijos de aquel matrimonio. *Comes núm.* 1451. *Vives tom.* 2, *pág.* 330 *y* 331. Véase *Bienes sugetos á reserva, y Sucesion ab intestato.*

CUARTA TREBELIANICA: Es el derecho que el heredero gravado de restitucion por el testador, tiene de deducir la cuarta parte de la herencia, siempre y cuando venga el caso de restituirla. En esta Provincia son bastante frecuentes los fideicomisos ó gravamenes de restitucion que se imponen, y de consiguiente muchos los casos de detraccion de la cuarta trebelianica. Sobre el particular puede verse quien la percibe, como cesa, y los resultados que produce.

En primer lugar la percibe el heredero fiduciario que ha de hacer la restitucion, y si hubiese varios herederos, á quienes sucesivamente se hubiese gravado con ella; tan solo uno podrá

Digitized by Google

detraér la cuarta; de aqui es que si el primero no la hubiese detraido, tendrà facultad de hacerlo el segundo, y asi sucesivamente. En cuanto á la percepcion de este derecho no debe hacerse diferencia de si el fiduciario es ó no hijo del testador.

Cesa la detraccion de esta cuarta siempre y cuando el gravamen procede de un contrato, habiendo sido impuesto en él: si el heredero fideicomisario fuese un lugar pio, entendiéndose cuando fuere el sustituto inmediato; pues si no lo fuese, tiene lugar la trebelianica con tal que el heredero gravado preste caucion de restituirla en el caso de la sustitucion verificada en la causa pia: por fin cesa siempre y cuando se ha prohibido detraerla por el padre á los hijos herederos en primer lugar instituidos, con tal que esta prohibicion se haya hecho con espresas palabras, y no otramente. *Const. únic. tit.* 6 *lib.* 6 *vol.* 1º

Esta obligacion de prohibirlo espresamente, tan solo se impone á los padres, de aqui es que en cuanto á las otras personas tan solo se entenderá ordenada cuando haya la debida causa ò conjeturas que lo indiquen.

Para la detraccion de la trebelianica es menester, que se valoren previamente los bienes, se deduzcan las deudas, legitima, gastos de funerales, y legados pios ordenados por el testador, y de lo restante calcular la cuarta parte. Para el pago de ella tiene facultad el fiduciario de vender ó disponer de una finca mediana de la herencia. Es menester cuide el que se la compre de averiguar si este heredero gravado es ò no hijo del testador, ò alguna persona estraña, á fin de que no resulte haberle querido trasladar mas derechos de los que tenia. Asi como el hijo del testador hace suyos los frutos de la herencia que hubiese de restituir sin imputarsele en lo que ha de percibir por razon de la cuarta, la persona estraña gravada de restitucion está sugeta por el contrario á imputar en ella los dichos frutos; por lo cual es muy posible que perciba tantos que le absorvan toda la cantidad á que tiene derecho, sin quedarle facultad de disponer de otra cosa.

Puede hacerse la prohibicion por el padre no solo en testamento sino tambien en codicilos, en los que ya por derecho

Digitized by Google

comun puede quitarse la trebelianica, y regularse todo lo perteneciente á fideicomisos; y puede no solo prohibir esta detraccion sino tambien y aun mas mandár la imputacion de frutos de que por derecho está libre el hijo; todo en obsequio de la conservacion de los patrimonios. Con esta cuarta puede deducirse tambien la legitima, que ya se debia por derecho natural. *Dou t. 1. pág. 133, Comes nº 1185 y siguientes. Vives t. 2º pág. 348.*

Felipe II en las primeras Cortes de Barcelona año 1599. Cap. 27.

Para conservar los patrimonios de los poblados del presente Principado de Cataluña, y condados de Rosellon y Cerdaña, ordenamos que sea licito y permitido á los padres que hicieren testamento prohibir con palabras espresas, y no otramente la cuarta trebelianica á los hijos herederos en primer lugar instituidos.

CURADOR AD LITEM: Es la persona nombrada por el Juez para seguir los pleytos y defender los derechos del Menor: En esta Provincia se procede conforme á las leyes generales del Reyno.

D A.

DAÑOS Y COSTAS: La práctica autorizada en Cataluña, como regularmente en todas partes, es no condenar á ellas sino solo en casos de grande temeridad. *Dou tom. 6, pág. 291.*

DECIMA: En Castilla la percibe el tutor de todas las rentas liquidas que administra del pupilo. La percibe tambien el curador, ambos en recompensa de su trabajo. En Cataluña, segun *Dou tom. 3, pág. 233,* suele el Juez señalar lo que le parece

Digitized by Google

justo, atendidas las circunstancias, no obstante de no deberse salario alguno á los tutores, segun juicio de nuestros Prácticos. Mas hoy dia se acostumbra cobrar la decima como en Castilla, costumbre que quizá se habrà introducido por la mayor ventaja que de ella resulta á los perceptores, aprovechando para introducirla la disposicion de las leyes de Castilla, á las cuales, segun mejor les conviene, parece se acomodan algunos Catalanes. Tambien la cobran los Albacéas ó egecutores universales. (Véase *Albaceas.*) Ademas se conoce con este nombre aquel salario, que en los juicios ejecutivos suele pagarse al ministro de justicia que hace la egecucion. En este último sentido deberia cobrarse tambien en nuestra Provincia por el vigor que tienen en ella en fuerza del reglamento provisional, las leyes Castellanas, sobre procedimientos, que así lo autorizan; mas no se ha adoptado en Cataluña. Véase *Tutor y Curador. Comes. dict. loc.*

DEFINICIONES: Son aquellas renuncias que los hijos hacen cuando se casan y reciben su dote de todo lo que les queda segun derecho en la casa paterna. Por el grande favor que dispensan las leyes al matrimonio, permiten á las hijas hacerlas á sus padres al tiempo de contraherle á pesar de la prohibicion que en Cataluña hay por la constitucion 2.ª de Tutors y Curadors de hacer donacion alguna á aquella persona, de la cual se es subdito ó cuasi. *Comes núm.* 219.

DELITOS ATROCES DE ECLESIÁSTICOS: Conocia de ellos antiguamente en Cataluña por concordatos, aunque estos delitos hubiesen sido cometidos por eclesiásticos ecsentos, el obispo de Gerona en primera instancia y el de Vich en grado de apelacion, con el parecer ambos de dos ó tres ministros de la Real Audiencia. En sede vacante correspondia este conocimiento á los respectivos cabildos. Se entienden por delitos atroces los homicidios, asesinatos. etc. *Dou tom.* 2, *pág.* 337 *y* 338. *Vives tom.* 1, *pág.* 29, *hasta el* 42. Hoy dia y en virtud del Real Decreto de 17 de octubre de 1835, deben sustanciarse estas causas como las de las demas personas, y por las mismas leyes y tràmites, atendida siempre la gerarquia de los acusados con todas las consideraciones debidas á su clase, y compati-

Digitized by Google

bles con la justicia. Este Juez era conocido en Cataluña con el nombre de *Comisario del Breve apostólico*, y de él trata el *tit.* 9, *lib.* 1. *vol.* 1. *de nuestras Constituciones.*

DERECHO: Segun el señor *Dou tom.* 1. *pág.* 76, es derecho de Cataluña en primer lugar lo dispuesto por la suprema potestad posteriormente al decreto de Nueva Planta: 2º El decreto este que dió D. Felipe 5º á Cataluña en 1716: 3º Las Constituciones del Principado con sus usos y costumbres: 4º El Derecho Canonico: 5º El derecho civil comun ó Romano: 6º Las doctrinas de Autores: Emperó posteriormente á lo que escribió el referido Autor; podrá preguntarse ¿que autoridad tiene la Novísima Recopilacion de las leyes de Castilla publicada el año 1805? Para lo cual debe distinguirse entre las leyes que ella contiene anteriores y posteriores al referido decreto de Nueva Planta. En cuanto á las posteriores sin duda obligan en Cataluña, mayormente cuando esta ha sido la intencion espresa del que las dió. En cuanto á las anteriores, lo mas probable es que no derogan el derecho de Cataluña, sino en los casos en que se haya espresamente mandado, ó en cuanto las haya adoptado la costumbre. Véase *Sanpons tom.* 3. *pág.* 183, *y á Vives tom.* 1. *pág.* 371. Hoy dia parece puede decirse, que despues de lo que queda de nuestros usos y Constituciones, entra como á supletorio el derecho de Castilla, bien que, hablando francamente, es esta una cosa muy incierta y poco fija, que no deja de dar bastante pretesto à los litigantes para ser juzgados, segun aquellas leyes, en que hallan mas ventaja y conveniencias. Resultado de esto es el que en esta Provincia nunca se han observado las *leyes de Toro desde la* 55 *á la* 59, que son *la* 11, 12, 13, 14, *y* 15 *tit.* 1. *lib.* 10 *Nov. Recop.* ni las 2, *y* 3, 6, *y* 7, *tit.* 11. *lib.* 10; ni las que reglan los retractos y tantéos del *tit.* 13. *lib.* 10 *nov.* etc. *Vives tom.* 1. *pág.* 371 *y sig.* Finalmente y en medio de esta confusion, dice *Sanpons pág.* 183, *tom.* 3, que nuestro fuero provincial no debe entenderse derogado sino por ley espresa: segun la *Constitucion de* 1837 *art.* 4: *unos mismos códigos han de regir en toda la monarquía:* lo cual tendrá efecto en Cataluña siempre y cuando estos se sancionen y publiquen debidamente.

Digitized by Google

TITULO X. LIB. I. VOL. II.

Pedro III en la pragmática dada á 23 de febrero de 1380.

De las leyes, usages y constituciones.

Habiendo llegado á nuestros oidos que en la ciudad de Tortosa dudan algunos, si las Constituciones generales de Cataluña deben preferirse y anteponerse al derecho escrito canónico ó civil por razon de los estatutos ó costumbres escritas que disponen que en falta de dichas costumbres ó estatutos se observe el derecho canónico ó civil, y atendido que en el Principado de Cataluña las Constituciones generales se tienen por leyes; y ocurriendo á estas dudas en virtud de la presente proveemos establecemos y pragmáticamente declarando, y habido sobre el particular un maduro consejo, ordenamos que sobre los dichos juicios faltando los dichos estatutos ó costumbres se observen las Constituciones generales de Cataluña antes que se recurra al derecho canónico ó civil sobre los mismos; pues que las mismas Constituciones publicadas por Nos y nuestros antecesores de consentimiento general de dicho principado no deben ser de menor autoridad que las leyes y constituciones de los Romanos, las cuales no estamos obligados á observar y obedecer sino en cuanto y cuando queremos.

TITULO XXX. LIB. I. VOL. I.

Felipe II. en las primeras cortes de Barcelona, año 1599. Capítulo 40.

Del derecho que ha de seguirse en la declaracion de las causas.

Ordenamos que los doctores del Real consejo deban votar las causas que se siguiesen en la Real audiencia, conforme y segun la disposicion de los usages, constituciones y capítulos de corte y otros derechos del presente principado y condados del Rosellon y Cerdaña, y en los casos no prevenidos en

Digitized by Google

los dichos usages, constituciones y otros derechos deban decidir las dichas causas segun la disposicion del derecho canònico, y en falta de este del civil y doctrinas de doctores; y que no las puedan decidir ni declarar por equidad sino es que sea regulada y conforme á las reglas del derecho comun, y las que refieren los doctores sobre materia de equidad.

DERECHOS DOMINICALES: Son aquellos que competen al señor de un enfiteusis ó feudo en las partes donde se usen estos contratos. Comunmente son estos derechos *el de Canon, Comiso, Laudemio y Tantéo ó Retracto*, y en los feudos la prestacion de *Vasallaje* ó sugecion al señor Feudal. (Véase *Enfiteusis y Feudo.*) En Cataluña han sido muy frecuentes y usados estos contratos y lo es aun mucho el enfiteusis, como que, segun los Prácticos de esta Provincia á él se debe el estado de adelanto en que se halla. Por lo que toca á los feudos quedaron abolidos por el decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811, suscitado y reglamentado por el otro de 3 de Mayo de 1823 y reducidos á observancia con el de 2 de febrero de 1837 y finalmente completados con el de 26 de agosto del mismo año; los cuales se han de tener muy en cuenta por contener todo lo actualmente vigente sobre esta materia, digna por cierto de ser sabida y meditada á causa del estraordinario uso, influjo, duracion é importancia con que se miraba hasta la época de su abolicion. Véase *Feudos y Señoríos.*

DESCENDIENTES: Son aquellas personas que proceden de otras por natural propagacion. Tienen derecho á alimentos, legitima y sucesion de sus ascendientes. En esta Provincia se procede por reglas del derecho comun. Tienen tambien sus respectivas obligaciones para con sus Ascendientes, las cuales por lo regular son recíprocas. Véase *Legitima y Sucesion.*

DESEMBARGO: El acto con que se levanta el embargo que se habia puesto. Como los embargos son siempre y en todas partes muy frecuentes, no lo son menos en Cataluña, en donde deben alzarse siempre y cuando se dé la caucion correspondiente. *Dou t.* 6º *pág.* 49. En esto se coincide tambien con las leyes de Castilla.

Digitized by Google

DESHEREDACION: Es aquella disposicion, en virtud de la cual se excluye á alguna persona de una sucesion á la cual tenia derecho. En Cataluña pueden hacerla y la hacen los testadores rectamente y con efecto, cuando intervienen las mismas justas causas señaladas por el derecho romano en las *Novelas* 115 *cap.* 3 *y* 4, *y en la* 22 *cap.* 47. Además por el mero hecho de casarse ò hacerse religioso algun hijo, sin el consentimiento del padre ó de aquellos á quienes competa prestarlo, queda privado de la herencia, y desheredado enteramente, segun derecho de Cataluña, sin poder pretender cosa alguna ni aun á titulo de legitima. *Dou t.* 1.° *pág.* 129 *siguientes. Comes núm.* 1131 *y siguientes.*

TITULO III. LIB. VI. VOL. I.

Usage exheredare.

De los hijos y de los padres preteridos, y desheredados.

Dichos padres Genitores pueden desheredar á sus hijos ó hijas, nietos ó nietas si los hubiere tan atrevidos que sacudieren gravemente á su padre ó madre, abuelo ò abuela, ó les deshonraren, ó les acusaren en juicio de algun crìmen, ó si los hijos se hacen bausadores ò si las hijas no quisieren tomar marido y viviesen torpemente, si los hijos se hicieren sarracenos y no quisieren arrepentirse, todos estos tales manifiestamente convictos pueden el padre y la madre el abuelo y la abuela desheredarlos si lo quieren. Si alguno quisiere desheredar á su hijo ó hija, á su nieto ò su nieta le desheredará nominalmente y espresará la culpa por la cual le deshereda é instituirá en su lugar á otro, quien debe probar que es verdadera la causa de la exheredacion. Si faltare alguna de estas cosas, no podrá de ningun modo desheredar á su hijo ó hija, nieto ó nieta, y si lo hiciere será en vano y de ningun valor.

Eleonor consorte y lug. ten. gen. de Pedro III en las cortes de Tortosa, año 1365. Cap. I.

Ordenamos que aunque en el testamento de los hijos no

Digitized by Google

se hiciere mencion alguna del padre ó de otros ascendientes por derecho de institucion; esto no obstante el tal testamento sea válido y firme, salvo empero en todo tiempo á los dichos ascendientes el derecho de legítima.

DESTRE (CANA: Es un marco ó medida que consta de doce palmos, cada uno de los cuales tiene doce minutos, y estos doce líneas, cuyo marco equivale próximamente á catorce palmos, seis dozavos y dos tercios, de los que ocho componen el de la actual cana de Barcelona. *Nota* 12.ª *de la Real Academia á la Constitucion* 70 *y última den Sanctacilia.* Véase *Vives tom.* 4. *pág.* 228.

DIEZMOS: En el *tit.* 33 *lib.* 4 *vol.* 1. de nuestras constituciones se trata de esta contribucion que constantemente se ha pagado en nuestra Provincia hasta la promulgacion del decreto de 29 de Julio de 1837, en que se suprime la contribucion de de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos. Largamente trata Vives en dicho lugar de esta materia, asi como de Novales, Escusado, Casa mayor diezmera etc. que por lo dicho no tiene interés en la actualidad, citando y estractando á los Prácticos del Principado con lo mas notable que han ordenado ambas potestades en el asunto. Véase en el *t.* 2. *pág.* 194 *siguientes.*

DONACION: Es aquel acto, con que una persona traspasa gratuitamente á otra alguna cosa. Es conocida en esta Provincia con las mismas divisiones y reglas que entre los Romanos, y tambien necesita insinuacion en cuanto esceda de 500 florines, que segun una consuetud, son los 500 aureos que ellos conocian y que entre nosotros equivalen y se computan á razon de 17 sueldos catalanes ó nueve reales dos maravedises de vellon. Hoy dia y no obstante el establecimiento de hipotecas, aun se observa el requisito de insinuarlas, bien que casi siempre se hace sin conocimiento del Juez, y solo se toma razon por el escribano encargado del registro de donaciones *Vives t.* 2 *pág.* 225 *al fin.* Esta insinuacion no es necesaria cuando se hace en capitulos matrimoniales, y esto no solo por derecho comun, sino tambien por el de Cataluña. Pueden hacer donaciones todos

Digitized by Google

los que son capaces de contratar y segun una consuetud de Cataluña, no puede el menor de 20 años hacer donacion, condonacion, ó absolucion alguna en favor de aquellos, en cuya potestad estuviere, á no ser con el consentimiento de las tres personas mas próximas parientes por parte de padre, y otras tres por parte de madre, ò en su defecto, de sus tres mayores amigos, y además con decreto del juez y juramento del menor de ser todo esto así. *Constitucion* 2.ª *tit.* 4 *lib.* 5 *vol.* 1 *que es de D. Pedro III en las Cortes de Perpiñan de* 1351 *cap.* 17. Por otra tampoco puede hacerla una persona á aquel, con quien vive como súbdito ó cuasi, como la muger, el hijo, esclavo etc. á no observarse lo sobredicho respecto de la donacion hecha al tutor, y esto aunque intervenga juramento que se presume hecho con dolo. En las definiciones ó renuncias que las hijas hacen à sus padres cuando se casan no tiene lugar lo referido. Véase *Definiciones*. La donacion debe ser aceptada por la persona á quien se hace, y es particular la costumbre de Cataluña, de poder el escribano aceptar y estipular cualquiera donacion para una persona ausente. Mas cuando se hiciere una donacion por razon de dote, ó en que hubiese intervenido juramento, podria valer aun sin haber persona aceptante en fuerza del juramento que suple dicha falta segun derecho canonico, que en esta provincia debe observarse antes que el comun. Entre otras causas, por las que puede la donacion revocarse, es una por nuestro derecho, siempre y cuando el padre defraude á la legítima de los hijos siendo ella escesiva. *Dou t.* 1º *pág.* 128 *y siguientes. Vives t.* 3º *pág.* 220, *Comes cap.* 19.

Tit. IX. Lib. VIII. Vol. I. (Costumbre de Cataluña.)

Si alguno da todo cuanto tiene á su hijo ó hija ú á otra cualesquiera, persona y despues el donador tiene hijos de aquella mujer que ya tenia ò de otro que despues hubiere tomado, el hijo ó hija que despues nacerá y aun aquel que era nacido cuando el padre hizo donacion al otro, puede despues de la muerte del padre revocar la dicha donacion hasta el cumplimiento de su legítima, no obstante que tenga ya la posesion aquel á quien el padre hizo la donacion.

Digitized by Google

Fernando II. en las terceras cortes de Barcelona año 1503 cap. 41.

Para evitar fraudes que con frecuencia se cometen en las donaciones que se hacen, Ordenamos que cualesquiera donaciones universales ò de la mayor parte del patrimonio, ó que exceden de quinientos florines, deben ser registradas en las curias de los ordinarios de la cabeza de la veguería en el cual se hicieren dichas donaciones, escribiéndose el dia en que dichas donaciones, se anoten en el libro que se titulará de donaciones y heredamientos *con un índice que contenga los nombres y apellidos de los donadores, donatarios, y del escribano que hubiere autorizado la donacion; y si tales donaciones no fueren continuadas diez dias antes del préstamo ó contrato, no perjudiquen ni puedan perjudicar á acreedores censalistas, ni á otros que tengan sus créditos en escrituras ò vales, aunque sean posteriores. Pero en esta disposicion no van comprendidas las donaciones que se hacen por contemplacion de matrimonio continuadas en las capitulaciones matrimoniales, si aquel se llevare á efecto. Y si las dichas donaciones se hicieren entre vasallos de algunos Barones, ò de eclesiásticos ó de otros que tienen jurisdiccion y dentro los términos de la jurisdiccion de aquellos, que dichas donaciones deban ser registradas y continuadas en las escribanias de las villas ò lugares en que estuviere domiciliado el donador: y si las tales donaciones fueren hechas por los dichos Barones ú otros que tienen jurisdiccion, deben ellas ser registradas y continuadas en la cabeza de la veguería de la ciudad, villa ó lugar en la cual el donador tendrá el principal domicilio. Y las dichas donaciones no tengan fuerza, ni valor en perjuicio de los dichos acreedores censalistas, ni de otros que tengan sus créditos con carta ò albaran sino del dia de las continuaciones de aquellas en adelante y que el escribano para continuar la donacion no deba ni pueda haber ni exigir sino tres sueldos por su salario, y en los lugares de los eclesiásticos y barones, sea pagado dicho salario á arbitrio de los señores.*

Digitized by Google

DONACION ENTRE MARIDO Y MUGER: Es aquella que se hacen recíprocamente los casados ó alguno de ellos al otro: son prohibidas como por derecho comun, á fin de que estas personas à causa del amor que deben profesarse no se despojen mutuamente; por lo cual siempre que no hay peligro de esto pueden verificarse, teniendo todo el efecto posible, y por esto son bastante frecuentes, sobre todo cuando son mutuas, con reserva de alguna cantidad para testar, arreglándose á las demas circunstancias exigidas para las donaciones en general, y sin efecto hasta la muerte.

DONACION ESPONSALICIA: Lo mismo que *esponsalicio, ó donacion propter nuptias.* Se ha de distinguir de lo que se conoce con el nombre de *largueza esponsalicia.* Véase *Comes* nº 506. *Vives t.* 2 *pág.* 223.

DONACIONES HECHAS EN CAPITULOS MATRIMONIALES: Son aquellas que se hacen en cartas matrimoniales, en donde suele establecerse el órden de sucesion en la familia. Estas donaciones muy frecuentes en esta Provincia, son conocidas con el nombre de *Heredamientos*, sin embargo de ser ellas un contrato entre vivos. Véase *Heredamientos.*

DONACION PROPTER NUPTIAS: Esta donacion que en Cataluña es conocida con el nombre de *escreix*, ó *esponsalicio*, es aquella que hace el marido ó esposo á la muger que se casa por primera vez, en razon á su virginidad, y correlativamente al dote. Se estipula casi en todas las cartas dotales. Hácese por lo comun solo á las doncellas; aunque si se hiciere tambien á alguna viuda, se entenderia disfrutar por ella del beneficio de la Constitucion *Hac nostra* (Véase *Tenuta*). Sobre esta materia de tanto uso en este Principado, se puede considerar principalmente las personas que hacen ó pueden hacerla; la cantidad en que ella se fija, y los efectos que produce.

Pueden hacer esta donacion los esposos ó apalabrados antes del casamiento: y despues de él los maridos, siempre y cuando quieran dar á su muger este premio de su virginidad, no precisamente de la virginidad perdida, sino de aquella, con que viene la muger al matrimonio, lo cual se ha de notar para otro de los efectos del esponsalicio.

Digitized by Google

Para hacerla es necesario que haya capacidad de contraer ó enagenar, á escepcion de aquellas personas, que poseen cosas sugetas á fideicomiso, las cuales aunque no pueden enagenarlas, tienen sin embargo facultad de señalar esponsalicio á las mugeres, con quienes contraen.

Como la cantidad del esponsalicio acostumbra constituirse con proporcion y relativamente á la de la dote, es de notar que actualmente no es igual á ella como lo era antiguamente la *donacion propter nuptias* de los Romanos, á escepcion del Obispado de Gerona en que está todavia en uso esta donacion poniéndose en las cartas dotales la clausula de que *el marido lleva á la consorte otro tanto de los bienes suyos, cuanto esta le ha traido en dote*, cuyos efectos son identicos á los que producia la sobredicha de los Romanos; mas no gozará de los beneficios que las leyes del Principado conceden al esponsalicio, segun comunmente se usa. Respecto de ella en los demas puntos del Principado se ha de atender á lo convenido por las partes, las que pactan por lo comun, segun el estilo de su tierra. Por regla general se conviene que la cantidad del esponsalicio sea igual á la parte de dote que se da á la muger á su libre voluntad, y que segun costumbre de Barcelona, es una mitad de ella. En la ciudad de Vich y su comarca suele ser un tercio, con lo cual se conforman varios otros distritos de Cataluña. De esto se deduce, que si p. e. se da á la muger en dote la cantidad de 3000 ℔ con una tercera parte libre, le constituirá el marido 1000 ℔ en esponsalicio, advirtiendo que si la dote fuese muy crecida y de la constitucion y pago de esponsalicio en su caso hubiese de provenir la destruccion, y notable minoracion del patrimonio del marido, no acostumbran las partes conformarse con lo sobre dicho, sino que suelen convenirse en una cantidad moderada: Si p. e. consistiese la dote en treinta mil libras, no se constituiria á la muger en esponsalicio la mitad ó el tercio de esta cantidad, sino que tan solo se fijaria en la modica de tres ò cuatro mil. Esto mismo se sigue regularmente cuando la muger es *Pubilla*, ó heredera de sus padres ó de otra persona. Tambien se constituye mas ó menos crecido el esponsalicio cuando media entre los esposos una particular diferencia en edad, estado, ú otra cir-

Digitized by Google

cunstancia notable, en razon de la cual y como con el pretesto de mayor proteccion se señala mas crecido esponsalicio, proveyendo á una segura y honrosa subsistencia de aquella muger, respecto de la cual ha habido ó hay un particular amor. Si no hubiese dote absolutamente, tampoco es regular que haya constitucion de esponsalicio, apesar de no constituirse este precisamente con relacion á ella sino en razon de la virginidad con que viene al matrimonio.

Sus efectos son: ante todo que el dominio de las cosas asi donadas es de la muger directamente, sin poderse enagenar aun con consentimiento de la misma, particularmente habiendo hijos, á cuyo favor y provecho se acostumbra estipular. Siempre y cuando no los haya, y quede reducida á la viudez podrá reclamar de los herederos del marido á mas de su dote y otros derechos que la competan, ya la mitad del esponsalicio en absoluta propiedad, ya el usufrnto del todo del mismo durante su vida, sin perderle aunque pase á segundas bodas dentro del año. Tambien competen á la muger en muchas cosas por razon del esponsalicio los privilegios que por su dote: puede reclamarlo siempre y cuando tenga lugar por derecho la reclamacion de aquella, bien que si al marido no se le hubiese pagado sino parcialmente, tampoco deberá pagarse este mas que á prorata: sin embargo si el marido hubiese cobrado la dote en varias y diferentes partidas no se podrá despues pretender pagar el esponsalicio por partes. Puesto que el esponsalicio debe estimarse como una deuda del padre, que ha de deducirse del cuerpo hereditario antes de fijar el valor para el pago de la legítima, no ha de imputarse en ella. En la confiscacion que se hiciere de los bienes del marido, quedará salvo el esponsalicio, del mismo modo que lo queda la dote, y puede la muger ademas instár para la entrega del mismo la venta de los bienes sugetos á vinculo en los mismos casos en que pueda instarla para la entrega de aquella. (Véase *Dote.*) Cuando la muger se hubiere obligado junto con el marido, no bastando los bienes de este para pagar la deuda, la dote y el esponsalicio, debe en primer lugar pagarse la dote, despues la deuda y por último el esponsalicio: y si los bienes del marido no bastasen para pagar dote y espon-

Digitized by Google

salicio, deberán ser pagados antes los acreedores á la dote, que los que lo son al esponsalicio. Por lo demas lucra la muger el esponsalicio aunque no se haya consumado el matrimonio por cualquier causa que sea; pues este se da á la muger como hemos dicho no en premio de la virginidad perdida precisamente, sino de la con que ha venido al matrimonio. Pertenece á los hijos aunque la madre premuera al padre, y finalmente si el marido en Barcelona diere una cantidad espresando servir por dote y esponsalicio, se entiende destinarse á él la tercera parte de la misma. *Cap.* 56 *del Recognoverunt Proceres.*

Aunque el esponsalicio tiene alguna semejanza con las arras acostumbradas en Castilla, sin embargo hay alguna diferencia entre una y otra cosa; pues las arras se reputan bienes propios de la muger, cuando el esponsalicio de Cataluña tan solamente proporciona un usufruto caso de no haber hijos, y por lo mismo no son aplicables á esta provincia y en la materia las disposiciones de las últimas leyes del *tit.* 3, *lib.* 10, *de la nov.* sobre *arras. Comes núm.* 484, *y sig*^{s}. *Vives tom.* 2, *pág.* 231, *y sig*^{s}. Véase *Arras, Dote, Legítima, Tenuta.*

TITULO II. LIB. V. VOL. I.

Pedro III en las cortes de Perpiñan año 1351. Cap. 26.

De la promesa de dote y de la donacion propter nuptias.

Para evitar los fraudes que con frecuencia se cometen en las cosas abajo escritas, Ordenamos y determinamos que si se hiciere algun instrumento por los hijos á favor de sus padres ò por cualquier otra persona á favor de cualquier otro en diminucion, derogacion, ó perjuicio del heredamiento ó donacion hecha ó para hacer por aquellos padres y cualesquiera otros á sus hijos ò cualesquiera otros en tiempo de bodas, el tal instrumento sea nulo de ningun valor é irrito ipso iure *sin que se le dé fé en juicio ni fuera de él en modo alguno, prohibiendo á todos los escribanos de nuestros dominios que reciban tales instrumentos.*

Digitized by Google

DONADÍO: Es aquella donacion, que se hacen los esposos mutuamente con la tacita condicion y en el supuesto de verificarse el matrimonio. De aqui se deduce que no verificandose este, se han de devolver las cosas que comprende el donadío, aunque debe distinguirse si el matrimonio ha dejado de verificarse con ó sin culpa de las partes: en el primer caso no puede repetir las cosas donadas aquel por cuya culpa ha dejado de verificarse el matrimonio: en el segundo debe subdistinguirse si ha habido beso ó no; caso de haberlo habido, se recobra la mitad cuando el esposo ha sido el donante, mas se recobra el todo si hubiere sido la esposa. Verificado el matrimonio, parece que las cosas dadas en este concepto son del donatario. Disuelto, se deben á la viuda, segun práctica de esta Provincia, los vestidos de uso cotidiano, el anillo, y una de las joyas de oro ó plata de mediano valor. Véase *Viuda. Comes nº* 506 *y siguientes. Vives t.* 2 *pàg.* 242.

DOTE: Es lo que se da por la muger ó por su parte al marido ó á algun otro por él para sostener las cargas del matrimonio. Es conocida y usada en esta Provincia con las divisiones, circunstancias, y privilegios que en el derecho comun. De aqui es, que se ha de atender en si es estimada ó inestimada, voluntaria ó necesaria, profecticia ó adventicia, etc. Ademas de los privilegios regulares de la dote, tiene la muger sobre ella, cuando queda viuda, el privilegio concedido por la famosa Constitucion. *Hac nostra* conocido en Cataluña con el nombre de Tenuta. (Vèase) No hay en esta Provincia ley alguna que fije la cantidad que puede constituirse en dote como en Castilla. Segun Fontanella, se habia tratado de fijarla en las cortes de 1599, mas hubo alguna oposicion y se dejó; pero aunque no haya una regla fija para la determinacion de esta cantidad, se procede segun las circunstancias ya por los tribunales en los casos que puedan ocurrir, ya por las partes si estuvieren perplejas sobre el partido que han de tomar: se atiende á las circunstancias del padre ó persona que ha de darla, á sus riquezas como y tambien á las del marido que la hija ha de tomar, número de hijos, costumbre del pais etc. de todo lo cual resulta que algunas veces es mayor, otras menor que lo que correspondiera por legítima. Se acos-

Digitized by Google

tumbra mucho fijar la atencion en lo que se ha dado á la primera hija que se casó para proceder proporcionalmente con las demás. Antiguamente se llamaba la dote *decima* por ser la decima parte segun lo dispuesto en la Ley 6ª tit. 1º lib. 3º del Fuero Juzgo con el que se conformaban bastante las gentes de este Principado antes de la promulgacion de los usages. La dote debe restituirse á quien competa por reglas del derecho comun, atendiendo en si consiste en bienes muebles ó inmuebles; pues en los primeros se concede al marido la dilacion de un año, y respecto de los segundos inmediatamente, atendiéndose empero tanto en unos como en otros, asi como en los frutos de la cosa dotal y dinero si en ellos consistia la dote, á lo que prescriban las circunstancias, la prudencia de los tribunales, é intencion de los perceptores. En capitulos matrimoniales ya se acostumbra pactar la reversionalidad del dote en el sentido y condiciones con que se avienen las partes. *Comes núm.* 442 *y siguientes. Vives t.* 2 *pág.* 231 *y siguientes.*

E G.

EGÉCUTORES TESTAMENTARIOS: Véase *Albaceas.*

EMANCIPACION: Es aquel acto, con que alguna persona libra á otra de la potestad patria en que la tenia, celebrado por autorizacion de la ley, ó ante un juez legítimo. Es notable lo que dice *Comes núm.* 998, á saber, que puede el escribano en Cataluña interponer su autoridad en la emancipacion y formar al mismo tiempo la escritura de la misma, siendo esta otra de las causas por las que son conocidos en esta Provincia los escribanos con el nombre de *Jueces cartularios.* Los modos principales y mas comunes de emanciparse los hijos en esta Provincia,

Digitized by Google

son: el casamiento consentido por el padre, y la espresa facultad que este les concede para ser libres de sus acciones; es decir, espresando en un acto formal esta voluntad suya, por lo que es una emancipacion espresa, cuando lo es en cierta manera tacita el primer modo de emancipar: este es el mas comun, mas aquel solo se formaliza y usa cuando por razon de comercio ù otra justa causa es menester que conste la completa libertad de alguna persona. Véase *el cap.* 67. *del Recognoverunt Proceres. Comes núm.* 993 *y siguientes. Dou t.* 1º *pág.* 150. *Vives t.* 3. *pág.* 212 *y siguientes.*

TITULO VIII. LIB. VIII. VOL. I.

Pedro III en las cortes de Perpiñan año 1351. cap. 16.

De las emancipaciones de los hijos.

Ordenamos que si el hijo ó hija, nieto ó nieta ò cualesquiera otros descendientes constituidos en la potestad del padre ó del abuelo ó cualesquiera otros ascendientes se colocaren en matrimonio de voluntad del padre ó del abuelo ó de las otras personas en cuya potestad estuvieren, sean habidos incontinenti y por el mero hecho por emancipados, y puedan hacer entre vivos ó en última voluntad todas las cosas que puede un hijo emancipado, y esto aunque pertenezca ò esté en la misma habitacion con el padre ó con el abuelo, ó con el otro en cuya potestad estuviere, porque por la sola colocacion en matrimonio hecha con palabras de presente de consentimiento del padre ò abuelo, queremos que el hijo ú otro descendiente quede libre del vinculo de la potestad paterna, aun cuando no hubiere subseguido copula carnal.

EMPARA: Voz desusada, con que se significaba el embargo que se ponia sobre alguna cosa feudal. Se dividia en real y verbal. Por la primera conseguia el señor del feudo la posesion, que quitaba al feudatario, y aplicaba á su dominio; por la otra solo le impedia el sacar cosa alguna del feudo. La real solo se acos-

Digitized by Google

tumbraba y tenia lugar en los feudos, la verbal tambien en los enfiteusis. *Vives t. 2. pág. 44 y 45.*

EMPRIU: Es el derecho de aprovecharse de alguna cosa y regularmente de los terrenos incultos. A veces se dice del mismo terreno inculto. *Vives t. 1º pág 315.*

ENAGENACIONES HECHAS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES: Están prohibidas y anuladas tambien por nuestro derecho.

TITULO IV. LIB. VII. VOL. II.

Juan príncipe y lug. ten. gen. de Pedro III en la pragmática dada en Gerona á 18 de octubre de 1384.

De las enagenaciones hechas en fraude de acreedores.

El deber de la justicia nos obliga á que no solo quitemos los daños fraudes y peligros de los súbditos, si que tambien con toda fuerza y conato evitemos la materia de donde puedan provenir: considerando pues que en la ciudad y veguerio de Gerona se ha introducido por algunos acreedores un cierto uso, ó mas bien un abuso reprobado, á saber que para quitar los créditos á sus acreedores, ò para impedir que se pueda hacer una pronta ejecucion contra los mismos deudores, hacen muchas veces donaciones, ventas y otras enagenaciones de sus bienes y de cosas muebles ò semovientes ò de los frutos ó productos de las posesiones de los mismos, reteniendo para sí la posesion corporal, uso y emprivio de aquellos bienes asi enagenados, y confesando para colorarlo que ellos lo tienen á precario ó en comanda de aquellos en cuyo favor hacen las enagenaciones; por lo que habiendo resultado, tomados los informes de jurisperitos notarios y otras personas esperimentadas, que las tales donaciones mas se hacen en daño y fraude de dichos acreedores y para quitar su derecho, que por otro motivo, y que por el derecho se reputan fingidas las enagenaciones de aquellas cosas cuya posesion queda en poder de los enagenantes; y sea interes nuestro el proveer saludablemente á

Digitized by Google

estos buscados y escogitados pretestos, maquinaciones y fraudes, habido sobre estas cosas un maduro y discutido consejo proveemos y ordenamos que si tal vez cualquier, ò cualesquiera personas exibieren ò manifestaren en juicio ò fuera de él las tales donaciones, ventas y enagenaciones hechas ó que en adelante se hicieren, para impedir alguna ejecucion que por òrden de la justicia á instancia de algun acreedor ò en otra manera deba hacerse contra aquel ò aquellos que hubieren hecho á cualquiera las dichas donaciones ventas y enagenaciones, y estas no obstante puede hacerse la ejecucion contra aquellos y sus bienes como se haria y se podria hacer antes que fuese hecha la susodicha fingida donacion, ó venta, ò enagenacion de todas las cosas susodichas, pues Nós declaramos irritas y nulas las tales donaciones como fingidas y como hechas en fraude de acreedores.

ENFITEUSIS: Palabra griega que en latin significa *melioratio*, por la cual se entiende aquel contrato con que un señor dá á otra persona el dominio ùtil de una cosa inmueble perpetuamente ó para cierto tiempo, reteniéndose el dominio directo y y propiedad con la condicion de una pension anua y renovacion de esta concesion finido el tiempo. Sobre enfiteusis que es un contrato de la clase de los literales, segun algunos autores que atienden al *scriptura interveniente* de la ley 1 cod. de iure emphit. contra la opinion de Heineccio que muy acertadamente opina ser de la clase de los consensuales, se puede considerar quien y como se constituye, que pactos acostumbran intervenir, que efectos y derecho produce, y como se acaba.

Este contrato al cual segun los Prácticos de esta Provincia debe ella su riqueza y numerosa poblacion, y que es conocido en la misma con el nombre de *Establiment*, tiene muchos puntos de contacto con los feudos actualmente abolidos, y asi como podian constituir aquellos todas las personas que tenian la libre facultad de contraer y desprenderse del dominio útil de alguna cosa suya, asi tambien la tienen en esta. En una palabra y sobre el particular, pueden constituirle todos cuantos pueden contratar y enagenar sus cosas. Aun mas: todos los poseedores de

Digitized by Google

bienes vinculados pueden conceder en enfiteusis ó establecer dichos sus bienes, á causa de la mejora que importa, y acostumbra pactarse en este contrato, sin considerar precisamente que solo sea una enagenacion.

Los antiguos solian conceder sus cosas en enfiteusis bajo la prestacion del *agrario del quinto, agrario del sexto, tasca y brasaje*; es decir, con la condicion de la quinta parte de los espletos en censo, ó sexta, ó undecima, ó vigesima: mas actualmente se acostumbra conceder en censo anual convenido en dinero. Acostumbran concederse en enfiteusis tierras y fincas incultas, segun la naturaleza de este mismo contrato, pero en esta Provincia hasta las fértiles se dan en enfiteusis para su mayor produccion, y esta es otra de las razones, por que ha contribuido tanto la frecuencia de estos contratos á la riqueza y abundancia de la misma. Tambien se acostumbran establecer locales y solares para edificacion de casas (Véase *Acensuar*), en cuyo caso muchas veces se da algo de entrada, teniendose en cuenta para la constitucion del censo.

Asi como regularmente concede el señor al enfiteota el dominio útil de su finca con reserva del directo, en Cataluña á veces concede este y se reserva el útil, por lo que y haciendose al revès de lo que comunmente sucede, le conocemos con el nombre de *Enfiteusis revessejat*. Tambien hay un enfiteusis en esta Provincia conocido con el nombre de à *Rabassa morta*, es decir, establecimiento de una tierra plantada de viña, duradero mientras vivan las primeras cepas.

El enfiteusis ó es temporal ó perpetuo, y este último es mas frecuente y útil bajo todos conceptos, entendiéndose tal cuando no se pacta otra cosa. Da este contrato, cuando es regular y comunmente tomado, varios derechos al señor directo, todos y cada uno de los cuales deben tenerse en consideracion: estos son muchos: mas los principales son *el censo ò canon, laudemio, comiso, y tanteo ò fadiga*. Otros hay menos principales y usados, cuales son los conocidos con el nombre de *tasca, brasage y agrario* de varias maneras, los cuales ya se refunden en el sobredicho del censo; el de *quistia, fogaje, llosol, tragi* etc. que por ser secuelas de los feudos, muy afines con el enfiteusis,

Digitized by Google

pero abolidos en el dia por disposiciones recientes, estan tambien fuera de uso en la actualidad. En cuanto al *censo ò canon* se ha de notar, que es un derecho, respecto del cual se varía entre las partes pagándose ya en frutos ya en dinero, ya en mayor ya en menor cantidad, segun haya habido ó no entrada: pero en todos casos se considera ser de la naturaleza de este contrato, que sirve de reconocimiento del dominio, siendo una carga intrinseca de la finca enfiteutica la prestacion de los censos. Los espositores del derecho romano disputan si en caso de muy grande esterilidad podrá pretenderse la remision del censo como en los arrendamientos la concede la ley 15 § 2 dig. locat. cond.: mas no tiene lugar siquiera tal cuestion en esta Provincia, donde tiene el enfiteota la facultad de dimitir siempre y cuando guste con arreglo al cap. 66 del *Recognoverunt proceres* estendido á todo el Principado por el cap. 7 ley 2 tit. 13 lib. 4 vol. 2. Los censos no pueden prescribirse sino en cuanto al número que de ellos se hayan dejado de pagar, pues en cuanto á perderse este derecho dificilmente puede suceder por el solo transcurso del tiempo. (Véase *Censo.*) Por lo que toca á los demas derechos de *laudemio, fadiga* ó *tanteo,* podrán verse en sus respectivos lugares.

Cuando el enfiteusis no es regular, si no que es de la clase de los *Revessejats* ó de *á Rabassa morta,* entonces en cuanto al primero no hay cosa particular y distinta de los otros, mas que el quedarse con el dominio útil tan solamente aquel, que debia haberse quedado con el directo y percepcion de los demas derechos contenidos en este contrato y traspasados á otra persona. En cuanto al segundo y atendiendo á la dificultad que habria de calificar la duracion y fin de las cepas han determinado los tribunales con la costumbre y buenos informes, que al cabo de cincuenta años debian reputarse todas muertas, y finido por consiguiente el *enfiteusis.* En este mismo contrato se ha suscitado la disputa entre casi todos los Practicos de esta Provincia de si podia el enfiteota verificar lo que llaman *culgats* ó *capficats,* que son unos renuevos ó mugrones de las cepas que vayan muriendo. Unos resuelven por la afirmativa, apoyados no solo en la conveniencia de conservar la viña con el renue-

Digitized by Google

vo de las cepas muertas, si que tambien diciendo que no son nuevas por ser una comunicacion y procedencia de las primeras: otros resuelven negativamente pretestando ser distintas de las antiguas, queriendo evitar el caso de no finir nunca las primeras cepas y por consiguiente la escusa que alegaria el enfiteota de nunca acabarse las cepas á cuyo fin, segun el contrato, debe concluir este enfiteusis. Segun *Tos*, parece que la Audiencia ha declarado no ser lícitos los renuevos ó mugrones sobredichos, fijando al mismo tiempo la duracion que debian tener probablemente las primeras cepas. Empero atendiendo á esta fijacion, la cual moralmente resuelve lo que seria imposible resolver si se debiesen ecsaminar una por una todas ellas; atendiendo ademas, que el enfiteusis no es otra cosa que una mejora, la cual falta si no se permiten hacer estos renuevos, parece podrian permitirse en todos casos en provecho de ambos contrayentes, obligando empero al enfiteota á dimitir la finca al cabo de cincuenta años, ó de aquel tiempo que se considera pueden tener de vida las cepas, cualquiera que fuese el estado en que se hallasen: provecho del enfiteota, en cuanto se utilizaria de dichos mugrones, y provecho del señor, en cuanto hallaria despues la finca casi enteramente plantada.

No solamente es permitido verificar este contrato quedando de sus resultas un señor directo y otro útil, si que tambien se acostumbra *subestablecer* la cosa enfiteutica á otra persona, y esta á otra sucesivamente hasta cuatro, quedando siempre el dominio útil en el último enfiteota, y siendo los demas unos señores medianos, bajo cuyo nombre son conocidos en esta Provincia, con el derecho de un *censo en nuda percepcion*, *tanteo* ó *fadiga*, y *laudemio* en sus respectivos casos (véanse estas palabras.) Esta pluralidad de señores en los enfiteusis no está admitida universalmente, sino solo en la ciudad de *Barcelona* y demas villas y lugares, en donde por algun pacto ó derecho se halla asi establecido.

Concluye este contrato ya generalmente como todos los demas segun reglas de derecho, ya tambien dimitiendo el enfiteota la cosa, con tal empero que pague antes todas las pensiones vencidas, y solo con este requisito puede en Cataluña ser obliga-

Digitized by Google

do el Señor directo á aceptar esta dimision, advirtiendo que no habrá lugar á detraccion de mejoras siempre y cuando ella intervenga. Esta facultad de dimitir que está concedida al enfiteota en todo el Principado siempre y cuando considere serle gravoso el contrato ha facilitado notablemente los establecimientos.

Por lo demas es mucha la afinidad que tiene el enfiteusis con la compra y venta, y locacion conduccion, segun ya advirtieron los Romanos *lib. 1, cod. de iur. emphiteut. inst.* § 3, *de locat. conduct.* y omitimos aqui el hacer mencion de los pactos que en la escritura de establecimiento se ponen de no poderse dimitir la finca sin haberse empleado cierta cantidad en su mejora, de deber domiciliarse el enfiteota en el terreno establecido, de deber edificar casa en él etc.; porque esto depende del arbitrio de las Partes. *Comes núm.* 239, *y sig.s Tos tratado de cabrevacion. Vives tom.* 2, *tit.* 30, *y* 31, *lib.* 4. *vol* 1.

TITULO XXXI. LIB. IV. VOL. I.

Pedro I. en Barcelona á 7 de los idus de marzo año 1210 C. único.

Del derecho enfiteutico, laudemios y foriscapios.

Ordenamos que no sea lícito á persona alguna en Barcelona ò en todo su condado vender, obligar, empeñar, dar á censo ò tributo ó en otra cualquiera manera enagenar los honores y posesiones, que habrán sido concedidas á censo ò enfiteusis ó se tienen por otras personas, clérigos ó legos, sin especial licencia ó voluntad de los principales señores. Y estas cosas asi como van dichas mandamos que sean siempre observadas inviolablemente, bajo pena de quinientos florines, el presente privilegio no obstante quedando en su fuerza.

Fernando I. en las cortes de Barcelona año 1413. Cap. 16.

Ordenamos que si alguno camprare cosa ó cosas feudales ò enfiteuticarias y, sin haberse la escritura de venta ó ventas firmado ó loado por los señores alodiales, pasare á tomar po-

Digitized by Google

sesion de aquellas cosas, deberá á mas de las penas establecidas por el derecho pagar duplicado laudemio al señor directo.

El mismo en dichas cortes. Cap. de cor. 12.

Como muchas veces suceda que fuera de la ciudad de Barcelona y su territorio y fuera de otras ciudades y villas, en donde por privilegio, costumbre ú otro derecho es permitido á los enfiteutas establecer las cosas enfiteuticarias sujetas al dominio directo á otras personas, imponiendo un censo mayor del que ellos prestan á los señores directos y alodiales ú otras cargas con alguna cantidad de entrada, y se pretenda por dichos enfiteutas que no deben pagar laudemio, foriscapio ò tercio alguno del censo ó carga ò entrada impuestos, siendo esto contra derecho y toda equidad Ordenamos que en dichos casos debe ser pagado laudemio, foriscapio, ò tercio, segun que en el lugar en que estuvieren las cosas establecidas se hubiere acostumbrado pagar por ventas ú otras enagenaciones, á saber, de la estimacion ó valor del censo ó cargo y entrada que se hubiere impuesto en dichos establecimientos; y que aquella imposicion deba hacerse in nuda perceptione, *segun que asi es ya de derecho y de costumbre, de modo que por tal imposicion ó establecimiento, los enfiteutas no adquieran sobre la propiedad establecida derecho alguno de laudemio, tercio ó foriscapio, si solo el de firmar los traspasos para conservar sus derechos y el de fadiga para sí solamente, y de otro modo no esten los señores directos obligados á firmar las cartas por razon de señorio. En la presente ley no van comprendidas las propiedades y honores situados en la ciudad de Barcelona y su territorio; ni en las ciudades villas y lugares en que está en otra manera dispuesto por privilegio, pacto ú otro modo.*

ENJUICIAR: Antiguamente teniamos en esta Provincia un modo de enjuiciar peculiar á ella, que participaba mucho y puede decirse que provenia de los derechos Romano y Canónico. D. Felipe V. en el cap. 27 del decreto de Nueva Planta mandó, que en la aplicacion de las penas y estimacion de las probanzas

Digitized by Google

se siguiere la práctica que ya tenia Cataluña: así fué hasta la promulgacion del Reglamento provisional, que en los trámites judiciales nos igualó del todo con Castilla, no sabemos si con ventaja ó desventaja de la mejor y mas recta administracion: porque en esto y en los varios puntos que abraza, y han quedado derogados, cada cual tiene su opinion. *Dou t. 1º prólogo núm* 20 *tomo* 6. *per tot.*

ESCEPCIONES DE DIVISION Y ORDEN: Véase *Beneficio de division.*

ESCREIX: Vèase *Donaciones propter nuptias.*

ESCRIBANOS: Ademas de lo notado sobre la *emancipacion y jueces cartularios*; dirémos que no pueden serlo en Cataluña los eclesiásticos, como sucedia antiguamente recibiendo toda clase de escrituras aquellos que estaban al frente de una parroquia (véase *Párrocos.*) Deben observar y atenerse á las disposiciones generales de su oficio, arreglándose en cuanto á los juicios à la práctica de Castilla. No pueden resistirse sin justa causa à otorgar escrituras bajo la pena de privacion de oficio: deben pasar à la toma de razon en los respectivos oficios de hipotecas aquellas que lo necesiten y hacer espresa mencion de los señores directos en las de enagenacion que los tengan. *Dou t. 1 págs.* 327 328. 373. 374, *y t.* 3. *princip.*

ESCRITURAS: Son aquellos actos que se verifican en poder de los escribanos pùblicos, en donde constan los acuerdos, contratos, obligaciones y demas que los particulares verifican entre sí. En esta Provincia bastan por regla general dos ó tres testigos y el escribano para todos los actos y escrituras que deben formalizarse insiguiendo el derecho canònico y romano en la *ley* 12 *dig. de testib. y en el cap.* 23 *ext. de testib. et attestation.* Hasta en el testamento bastan con arreglo á la disposicion del citado derecho, y al cap. 26 del *Recognoverunt Proceres* de Barcelona. En Gerona, segun Comes nº 11, pueden por consuetud formarlas los escribientes domèsticos en nombre de sus maestros particularmente los testamentos y contratos. Asi como en Castilla se conocen las escrituras pùblicas con los nombres de *Registro, Original y Copia ó traslado* segun estàn en manual, en primera copia, ó en segunda; en Cataluña se llaman

Digitized by Google

Original, *Copia y Transunto* por el mismo órden. Entre los Romanos se llamaban *Autentica y Exemplum. Dou. t.* 6 *página* 223.

ESCRITURA DE TERS: En fuerza de esta escritura antiguamente hasta se ponia presa á la persona que con ella se habia obligado. Segun *Dou t.* 6 *pág.* 396 habia en el oficio del Juzgado ordinario un libro dicho *dels Tersos*, en el cual se continuaba el nombre de la persona obligada, con cuya continuacion ya no se entendia precisamente obligada, á aquella persona à quien realmente se comprometió á prestar alguna cosa, sino tambien y muy principalmente al Fisco, por lo cual hasta despues de hecha cesion de bienes podia ser apremiada con el encarcelamiento: empero cuando el acreedor queria proceder egecutivamente en virtud de cláusula guarentigia puesta en alguna escritura de contrato, se llevaba el instrumento á la curia *dels tersos*, en donde el escribano la continuaba en virtud del mandato que en la misma le habia dado el otorgante: solia detenerse alli diez dias, y esto es lo que llamaban *purgar la escritura de Ters*, y cuando habia sido continuada en el libro *dels Tersos* entonces era y podia llamarse tal escritura. El instrumento guarentigio otorgado en Barcelona ó en su partido no necesitaba estar los dichos diez dias, sino que podia continuarse luego y obrar inmediamente los efectos correspondientes. De esto resultaba que la cláusula guarentigia, que concedia tales efectos no se continuaba sino cuando lo convenian así las partes, las cuales lo verificaban con mucho cuidado. Actualmente esto no tiene mucho uso porque en las egecuciones se procede segun leyes del Reino, bien que no dejan muchos de exigirlo y pararse considerablemente en estas formalidades, siendo realmente un punto en que seria de desear mayor uniformidad y hasta la certeza de si ha de continuarse ó no en la sobredicha práctica. *Dou t.* 6 *pág.* 397 *y* 400.

ESPONSALES: Son aquellos contratos, en que los futuros conyuges prometen casarse. Todo está conforme con el derecho comun y canónico, mas hay en Barcelona una consuetud, segun la cual declarada que sea la libertad en causa de esponsales, no ha lugar al efecto suspensivo si se siguiere la apelacion. *Dou t.* 6

Digitized by Google

pág 326: y es notable este Autor en dicho lugar por la solidez de su doctrina. Para que pueda entablarse ante los tribunales eclesiásticos y seglar en sus respectivos casos la demanda correspondiente sobre esta materia, es necesario que intervenga y se acompañe tambien la correspondiente escritura.

TITULO I. LIB. V. VOL. I.

Jayme I. en Barcelona año 1218. Cap. único.

De los esponsales y matrimonios.

Respecto que celebrando cortes en Barcelona se nos hubiese suplicado muchas veces por algunos de aquella ciudad de que tuviesemos á bien acceder á que si alguna vez en los esponsales de futuro se hubiese pactado pena, fuese esta adjudicada á aquel que quiere guardar el pacto del matrimonio. Nos condescendiendo con las súplicas de dichos ciudadanos de consejo de los barones que entonces estaban con Nos en dichas cortes, no interviniendo error, antes plenamente cerciorados de que los ciudadanos tenian sobre esto largas contestaciones, Ordenamos que la pena prometida sea en efecto exigida y al que guarda su fé inviolablemente sea adquirida, no obstante la ley que prohibe exigir pena impuesta en esponsales de futuro.

Jayme I. en Valencia año 1219. Cap. único.

Como muchos temerarios de Barcelona y otros lugares de nuestros dominios, hayan llevádose doncellas è hijas de prohombres seduciéndolas bajo la esperanza de unirse con ellas en matrimonio; queriendo poner remedio á este engaño, habido consejo estatuimos para todo tiempo que en adelante cualquiera hija de cualquier hombre que sin espreso consentimiento de padre ó de madre ó de tutores, ó faltando estos sin consentimiento de los mas proximos, tomare marido, ó sin matrimonio permitiere ser robada; ò se fugare con alguno ultra la volun-

Digitized by Google

tad de ellos, no suceda en tiempo alguno á los bienes paternos ó maternos, y aquel que tomare á la fuerza tal doncella ò hija de cualquiera ò contrajere matrimonio con ella en el modo susodicho y fugare con la misma sea castigado con pena de destierro perpétuo.

PERTENECE A LA BIBLIOTECA DEL ATENEO BARCELONES

TITULO I. LIB. V. VOL. II.

Don Jayme I. en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona dado en dicha ciudad á 4 de las calendas de mayo de 1269. Cap. 1.

Sepan todos que Nos Jayme por la gracia de Dios Rey de Aragon y Conde de Barcelona por Nos y los nuestros damos y concedemos á vosotros concelleres y prohombres y universidad de Barcelona presentes y futuros, y tambien establecemos para siempre, que si algun hombre ó muger menor de 25 años casare sin voluntad de su padre, no esten obligados sus padres á darles cosa alguna de sus bienes en razon de legitima, ó herencia, sino se la dieren de su voluntad.

En la constitucion 3.ª del referido titulo 1. lib. 5. vol. 1. que es de Fernando 1º. en la corte de Barcelona año 1413. cap. 35. se prohibe la celebracion de esponsales ò matrimonios ocultos: ademas se declara la pena de destierro perpetuo para aquellos que les contraigan con alguna doncella ó soltera virgen sin voluntad del padre de ella ò si no le hubiese, del abuelo paterno y de su madre, ò de uno de ellos, ò del tutor con dos ò tres parientes los mas pròximos: y si la robare, violentare, y carnalmente la conociere con promesa de dicho casamiento, hasta la pena de muerte. A la que consintiere á dichos esponsales, ó matrimonio oculto, ó al rapto y fuga, ipso facto privacion de toda herencia, legítima ú otro titulo paterno ó materno, á no ser que ya tuviese 24 años sin haber marido.

ESPONSALICIO: Véase *Escreix.*
ESTABLECIMIENTO: Véase *Acensuar* y *Enfiteusis.*
EXHEREDACION: Véase *Desheredacion.*

Digitized by Google

F A.

FADIGA: Es el derecho de tanteo, que tiene el señor directo para tomar por el mismo precio la cosa que el útil ó enfiteota traspasa á otro por algun título oneroso. Por derecho comnn tenia el señor dos meses para usar de este derecho: mas por el de Cataluña solo están concedidos treinta dias, dentro de los cuales está obligado á pagar ó depositar el precio y accesorios. Este tiempo empieza á correr desde el dia en que se presenta al señor para firmarla por razon de señorío la escritura de enagenacion de la finca, sin que baste otra noticia de la enagenacion, á fin de que pueda cerciorarse de todo su contenido. El señor ó aquella persona que tiene concedida la fadiga debe requirir al comprador cuando quiere usar de ella manifestándole este su derecho á fin de que dimita la posesion de la misma, á cuyo fin le ofrecerá el precio con todos los gastos.

La fadiga ó es legal ó convencional segun sea inducida por la ley, ó convenida por las partes y en concurrencia de ambas la convencional será preferida segun opina Solsona. *Lucer. laudem. pos. celul.* 12 *de laudem. dupl. á núm.* 47 *et núm.* 52. Este derecho procede por el comun en varios otros casos y materias, tales como entre Coherederos, Comuneros, y Parientes en Castilla, en cuyos casos es conocido con el nombre de prelacion tanteo y retracto; pero toda vez que no proceden en Cataluña ni se admite otra prelacion que la que compete al señor directo y mediano en el predio enfiteutico enagenado, no trataremos de estas especies.

La fadiga de esta Provincia se diferencia del derecho de prelacion concedido por el Romano, principalmente en dos cosas; la primera es, el tiempo como se ha espresado arriba, y la se-

Digitized by Google

gunda, en que así como por derecho común tan sólo se permite al señor fadigar, reteniendo la cosa para sí; en Cataluña puede cederla á otro á escepcion de en el obispado de Gerona, donde se conforman en esto con el derecho comun.

Para que tenga lugar, es menester que intervengan enagenaciones á título oneroso tal, que pueda el dueño dar ó prestar igualmente que el adquisidor aquel equivalente ó precio que merezca la cosa; tal se verifica por egemplo en las ventas de cualquier clase que sean, contratos enfiteuticos etc. mas no en las donaciones, permutas, y parece que ni tampoco en las transacciones, segun dice *Tos en el núm.* 9 *cap.* 13. Pueden usar en primer lugar de este derecho todos los señores directos, ya lo sean solos ó pro indiviso, de cualquier clase que sean, y si fuere eclesiástico, segun la opinion de *Tos* contra *Peguera* puede tambien usar del derecho de fadigar, con la retencion empero para sí mismo. Si el predio enfiteutico estuviere en Barcelona ú otra parte en que segun sus privilegios y costumbres hubiese señor directo y otros medianos, tendran el derecho de fadigar, en primer lugar el último é inmediato al enfiteota para el solo fin de retenerselo: en segundo lugar y si el sobredicho no quisiese usar de él competerá al señor directo tan solo para cederlo á otro pero no para retenerselo, á fin de evitar el absurdo de ser en un mismo tiempo señor directo por una parte, y enfiteota de los medianos por otra. En una palabra y como este derecho tiende á la reunion de los dominios en una misma persona, es menester se tenga esto presente para resolver varios casos y combinaciones que podrian presentarse á tenor del número y calidad de los señores. Es notable sobre el particular la sentencia arbitral que regla esta materia y es la *Constitucion* 1.ª *vol.* 2 *tit. de dret enfiteutic.*

Este derecho prescribe tambien por el término de 30 y 40 años; y fine en varios otros casos ya en conformidad al derecho comun, ya en algun otro propio de este contrato ó inducido por la costumbre, tales son: 1º si se hubiese celebrado el traspaso mediante la condiciou de ser aprobado por el señor directo: 2º si antes ó despues del tiempo que tiene el señor directo para usar de la fadiga hubiese declarado su voluntad de no usar-

Digitized by Google

lá, ó convenir en la venta con hechos ó con palabras; 3º si cobrase el laudemio respectivo, en cuyo caso tambien se entenderia renunciar al derecho de fadiga: 4º en las reventas cuando el vendedor en virtud del pacto de redimir continuado en la escritura de venta, vuelve á incorporarse de la finca: 5º y por fin siempre y cuando no puede el señor directo cumplir con aquellas obligaciones, á que está responsable el adquisidor. *Tos Tratado de Cabrevacion cap. 13. Comes núm. 298 y siguientes. Vives t. 2 pág. 50 y siguientes.*

TITULO XII. LIB. IV. VOL. II.

Sentencia arbitral sobre la paga de laudemios que se han de pagar en la ciudad y territorio de Barcelona.

— Declaramos no obstante que nò pueden dichos enfiteutas poner en posesion á los compradores de los bienes, censales ó posesiones que se tuvieren de la iglesia ó eclesiásticas personas, sino dando primero la fadiga de treinta dias, dentro de los cuales sea lícito á las mencionadas personas eclesiasticas retener donde no haya enfiteuta medio, ó conceder á otro aun donde haya tal enfiteuta medio, la cosa que de ellos se tiene por el precio que vieren los que quisieren hacer tal compra; y el que contraviniere pague doble laudemio.

En las clausulas de nºs 5. 6. 7. 12. 13. 15. 16. 21. 24. y 25. que siguen á la misma sentencia arbitral, se ven los casos en que los Señores, ya clerigos ya legos, tienen facultad de retener la cosa ó concederla á otro: no es mucho su interes en la actualidad.

FALCIDIA: Vèase *Cuarta falcidia.*

FEUDO: Es la concesion de alguna cosa inmueble bajo el dominio directo de algun señor, á quien se presta homenage y fidelidad. Se calcula y procede con los mismos efectos y leyes que el enfiteusis, dividiendose ademas en real, personal, antiguo, moderno, propio, impropio, secular, eclesiástico etc. Mucho habia dispuesto por el derecho de Cataluña sobre feudos, su tras-

Digitized by Google

paso, obvenciones y demas circunstancias: mas las Cortes de 1811 y 1813 estinguieron todo lo que tuviese resabios de señorios jurisdiccionales con los decretos de 6 de agosto de 1811, y 19 Julio de 1813, el último de los cuales ha sido restablecido en 29 de enero de 1837. Véase *Enfiteusis y Señorios. Comes número* 221 *y siguientes.*

FIDEICOMISO: *De fidei comittere*, que es lo mismo que encargar á la buena fe de alguno el cumplimiento de algun negocio. Los Romanos cuando no podian entregar directamente una herencia ú otra cualquiera cosa á una persona incapaz, inhábil, ausente etc. encargaban á otro que lo hiciese, quien se llamaba fiduciario y aquel á quien debia entregarse y restituirse fideicomisario. Como que en un principio no era esto mas que un puro y mero encargo; de la buena fe del fiduciario provenia su cumplimiento, hasta que se hicieron obligatorios los fideicomisos, premiando empero á la persona gravada de restitucion con la cuarta parte de la herencia que devolvia, si era *universal* el fideicomiso, pues los *particulares* quedaron igualados con los legados. Esto que tanto se usó entre los Romanos y á veces para eludir su ley, no tuvo y tiene menos práctica entre nosotros, como en todas partes, aunque con el fin de hacer bien al fiduciario y no precisamente de incapacidad en el fideicomisario. Han estado pues muy usados aquí los fideicomisos, regulándose enteramente con las disposiciones romanas que seguimos y nos son supletorias (véase *Derecho*): mas las leyes actuales, cuyo espíritu es la desvinculacion y posible reparticion de la propiedad prohiben instituirse fideicomisos. Véase *Bienes vinculados* con los decretos que alli citamos, *Cuarta trebelianica y Sustitusion.*

FIRMA DE DRET: En lugar de la caucion de estar à derecho que prestaban los romanos, habia en Cataluña lo que se llamaba *firma de dret* mandada por aquel usage que dice: *Omnes homines firmare debent de judiciis et firma juris*, que es el tit. 1º lib. 3. vol. 1º mas se ha dejado ya á escepcion de en aquellas causas que se dirigen contra un ciudadano de Barcelona por un privilegio de D. Pedro 3º, que ni se usa tampoco actualmente. La clausula era como sigue =*por tanto firmando*

Digitized by Google

derecho y de derecho por diez sueldos con su debido aumento y con clausulas universales, prometiendo estar á derecho y juzgado, obligando todos mis bienes, y cada uno de ellos; pido etc. No se pierda de vista que actualmente tenemos el Reglamento provisional. *Dou tom.* 6. *pág.* 67, *y sig.s Vives tom.* 1, *pág.* 161, *y sig.s*

FIRMA POR RAZON DE SEÑORÍO: Esta palabra significa en Cataluña aquel acto con que los señores directos aprueban el traspaso de la cosa sobre que tienen su dominio, firmando al pie de la escritura de enagenacion, y á continuacion del cuál pone el escribano, su signo y firma. Por lo regular cuando el señor firma, espresa querer le queden salvos todos los censos, laudemios, y demas que se le adeude. La firma quita al señor la facultad de fadigar. Como antiguamente muchos querian ocultar el que sus fincas estuviesen bajo el dominio directo de alguna persona para no pagarla de este modo sus derechos, se mandó á los escribanos en las leyes 3.ª y siguientes del tit. 31 lib. 4º vol. 1.º que no entregasen en forma los actos y escrituras, en que constasen los traspasos de tales fincas sin hacer mencion de dichos dominios y censos, y además sin estar loados y firmados por los respectivos señores, y de esto ha venido el que en muchos procesos se ven copias en papel sellado y registradas competentemente en las hipotecas, mas sin signo y firma del escribano que las otorgó: es regular que faltaria el requisito de la firma. Este derecho compete tambien á los señores medianos y les sirve para conservar sus derechos.

FLORIN: Moneda catalana, actualmente desusada, que equivalia á diez y siete sueldos catalanes ó nueve reales y dos maravedises vn. *Vives t.* 1. *pág.* 226.

FOGAJE: Era el derecho que se pagaba al señor del lugar y término por cada fuego ó casa sita en el mismo, en la cantidad convenida ó estilada. *Tos cap.* 6. núm. 53. Queda estinguido este derecho como los demas de señorios jurisdiccionales. Véase *Derechos Dominicales.*

FORISCAPIO: De *foris capere*: Es aquel derecho, que el señor recibe por la aprobacion que dá cuando la finca sale fuera de su dominio. Se confunde con el laudemio y en Ampùrdan

Digitized by Google

tan solamente le llaman con este nombre; aunque llaman asi generalmente en dicha parte de Cataluña todos los derechos que se cobran por cualquier clase de enagenacion. Consistia en la tercera parte del precio de la cosa. Véase *Laudemio. Vives tomo 2 pág.* 162.

FRUTOS: Acostùmbrase mandar en Cataluña su restitucion à die litis motæ. Carleval lo impugna como usura, y Dou lo defiende muy cumplida y satisfactoriamente en el *tomo* 6º *páginas* 279 *y* 282, à pesar de que la Superioridad resolvió en contra en el caso que allí indica. Véase *Vives t.* 3 *pàg.* 20.

FUNDO DOTAL: Segun el capítulo 10 del privilegio *Recognoverunt Proceres* de Barcelona puede enagenarse por el marido con tal que consienta la muger y jure tenerlo por vàlido. Véase *Bienes dotales. Comes n.º* 114.

GE.

GENERAL DE CATALUÑA: Por esta palabra, de la cual habla todo el *tit.* 26 *lib.* 4º *vol.* 1º *Const.* se entendia el Principado de Cataluña, en cuanto era un Estado comun é independiente.

GRATIFICACION: Era el derecho que tenian los señores feudales de conceder sus feudos á una persona mas bien que á otra. Esto no está en uso porque tampoco lo está la fuente de donde dimanaba. *Comes núm.* 232. Véase *Feudos. Vives t.* 2 *página* 27.

GREMIOS: Son aquellas corporaciones compuestas de artesanos, trabajadores, mercaderes ú otras personas que tienen un mismo ejercicio, y están sujetos á ciertas ordenanzas. En virtud de ellas todos los trabajadores en el oficio del respectivo gremio

Digitized by Google

no podian por lo comun ejercerle sino despues de haber trabajado en el oficio como aprendices y mancebos por cierto número de años, sufriendo un exámen al cabo de ellos, presentando alguna obra maestra, y contribuyendo al mismo tiempo con cierta cantidad. Estas formalidades ù otras menos principales no dejaban de ser una traba muy grande para la industria y libre ejercicio de aquellas profesiones, en que con provecho propio y adelanto de la pública riqueza se pudiera ocupar cualquiera persona: mas se ha removido ya este estorbo con algunas reales órdenes de nuestros dias. En 2 de diciembre de 1836 se dispuso por las Cortes el restablecimiento del otro de Cortes de 8 de junio de 1813 que forma la actual legislacion en la materia.

DECRETO DE CORTES DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las Cortes generales y estraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1º *Todos los españoles y los estrangeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer sus fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.*

2º *Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.* = *Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.* — *Dado en Cadiz á 8 de junio de 1813.*

GUARENTIGIA (CLAUSULA: Palabra proveniente de la edad media que importa ejecucion. Véase *Escritura de Ters. Dou t.* 6 *pág.* 396.

Digitized by Google

HA

HAC EDICTALI: Esta ley que es la 6, *tit.* 9, *lib.* 5, *cod.* está en uso y se ha observado constantemente en Cataluña. Por ella no se permite al conyuge sobreviviente dejar al segundo consorte mas de lo que se ha dejado á aquel hijo del anterior matrimonio, á quien se haya dejado menos. Asi como en Castilla, donde el padre tan solamente puede disponer del quinto entre estraños, siendo todo lo demas legítima de los hijos, ya no es necesario poner cortapisas á su voluntad, que pudiera ser en otro caso en perjuicio de los mismos hijos; en Cataluña podria suceder muy bien, y es regular sucederia con frecuencia, que las segundas consortes, prevalidas de sus alhagos, alcanzasen de un padre, todo en perjuicio de sus hijos, una disposicion, en cuya virtud se les entregasen las tres cuartas partes de la herencia, de las que pueden disponer en esta Provincia, cual facultad conviene que sea debidamente dirigida por la ley. *Vives t.* 2, *pág.* 331. Véase *Bienes sugetos á reserva.*

HAC NOSTRA: Esta constitucion, que es la 1. *tit.* 3, *lib.* 5, *vol.* 1, está en todo su vigor actualmente en Cataluña. Concede privilegios bastante considerables á las mugeres, sin que por eso pueda decirse que sea ecsorbitante, pues cabalmente recae y se reduce á proteger las dotes de las mugeres, á las cuales todas las Naciones y en todos tiempos han considerado sobre el particular muy privilegiadas. *Vives t.* 2, *pág.* 244. Véase *Tenúta y Viúda.*

HEREDAMIENTO: Tomada generalmente esta palabra, que parece no conocen en Castilla al menos en el sentido que se le da en Cataluña; significa la sucesion ó facultad de suceder á alguna herencia: empero particularmente significa entre nosotros

Digitized by Google

aquella donacion, que en cartas matrimoniales se hace por razon del matrimonio futuro, y con la mira de establecer el órden de sucesion en la familia. Estos heredamientos pueden dividirse en dos principales clases, cada una de las cuales contiene varias suposiciones y casos que merecen toda la atencion de los que ecsaminen estos documentos. La primera es aquella donacion, que los contrayentes hacen á aquellos hijos que esperan tener de su matrimonio: y la segunda la que los padres de los contrayentes hacen al hijo ó hija que va á contraerle. Estas donaciones, segun la clase á que pertenecen, podrán ser tenidas por contratos entre vivos, ó por última voluntad, cuyas reglas deberán seguir.

Las primeras, á saber aquellas que los contrayentes hacen á sus futuros hijos, son peculiares de esta Provincia segun *Fontanella Decis.* 585, y participan de las donaciones inter vivos y de las últimas voluntades: de las primeras en cuanto á su irrevocabilidad y otros efectos y de las últimas voluntades en cuanto á la sobrevivencia de los hijos donatarios que ecsigen.

Estos heredamientos ò son *puros* ó *condicionales*: *Puros* cuando se han hecho sin ningun respecto á otro matrimonio ú otra condicion v. g. cuando se dice: *seran herederos aquellos hijos que nacerán del presente matrimonio,* ó si no se heredan y prometen heredarles. Los *condicionales* son aquellos, en los que se pone alguna condicion espresa, ó se hacen con respecto á otro matrimonio: llamanse tambien *prelativos*, y se hacen cuando suponiéndose la premoriencia de algund de los contrayentes y la posibilidad de contraer el otro segundo matrimonio, se dice, que en concurso de hijos del matrimonio que ellos contrahen y del segundo que puede despues tener lugar, deberán ser herederos los hijos del primer matrimonio, ò preferidos á los del otro. Algunas veces se desprende de lo que han espresado los contrayentes aunque no lo hayan dicho terminantemente por ejemplo: *heredamos los hijos:* esto es *hijos por hijos*, *é hijas por hijas*, con cuya clausula y comparacion se entiende haberse hablado de hijos é hijas de diversos matrimonios.

Cuando los contrayentes heredan *á los hijos, de aquel matrimonio nacederos*, sin respecto á algun otro, ni imposicion de

Digitized by Google

condicion alguna, es decir, en los heredamientos puros; debe entenderse que los padres hacen donacion absoluta de todos los bienes presentes á los hijos de aquel matrimonio, en cuyo caso no pueden los donadores enagenar los bienes donados y si lo hiciesen podran los hijos donatarios despues de la muerte de los mismos revocar las enagenaciones que hubiesen hecho. Para esta revocacion segun *Fontanella claus. 4, glos. 9, part. 5, n.° 136 al 142*, deberán probar los donatarios primeramente la muerte del padre, ó madre donantes, y en segundo lugar la ecsistencia, y posesion de dichos bienes ya en el dia de la donacion ó heredamiento. Si estas donaciones se hiciesen universalmente á los hijos venideros, en cuyo caso se entenderia que los donantes han querido comprender y donar todos los bienes presentes y futuros; entonces seria nulo este acto á falta de la reserva correspondiente necesaria en las donaciones, de cuya naturaleza participan estos heredamientos, á no ser que alguna espresion indicase la voluntad de no haberse querido donar los bienes futuros y poseideros posteriormente á dicha donacion. *Fontanella en la Claus. 4, glos. 9, part. 5, desde el n.° 142 al 180* trata de aquellos casos, en que el padre puede enagenar las cosas donadas á pesar del heredamiento. Debe tenerse presente, que cuando los padres hacen donacion de todos los bienes presentes y futuros, reservándose alguna cantidad de que puedan testar, si despues de dicha donacion adquiriesen alguna finca y la enagenasen ó gravasen, serian validos estos actos, porque cuando se hace donacion de los bienes futuros es necesario fijar un tiempo, desde el cual puedan computarse los créditos y deudas que posteriormente á la donacion ha contraido el donador, cual tiempo será el de su muerte.

Cuando ambos contrayentes hubieren hecho heredamiento puro á favor de los hijos de aquel matrimonio, este heredamiento en cuanto á la madre, tan solamente será valido si muriese durante el matrimonio, pues que esta donacion no puede ni debe, ni se entiende que haya de perjudicarla, para que casandose otra vez deje de constituir su dote al segundo marido, y dejar á los hijos del segundo matrimonio lo que haya lugar con sugecion á la ley *Hac Édictali*, que está vijente en esta provincia. (Véase)

Digitized by Google

En los heredamientos *condicionales*, en que domina esclusivamente la idea de anteponer á los hijos del primer matrimonio con respecto á los del segundo ú otro cualquiera, quedan los donantes absolutamente libres de todos sus bienes, y por consiguiente con facultad de enagenarlos de cualquier manera, y hasta darlos con tal que no sea á los hijos de posteriores matrimonios ó directa, ó indirecta y fraudulentamente. Por esto mismo los hijos del primer matrimonio en este caso podrán siempre reclamar la legitima y nada mas, á no ser que el padre contravenga à lo convenido respecto de los del segundo, dominando siempre en la materia la idea, de que la intencion del padre solo ha sido impedir pasasen los bienes à hijos de otros matrimonios segun dice *Fontanella en la clau.* 10, *glos. unic. n.º* 21. Esta intencion, que se supone en los padres, no sabemos si es justa enteramente y si no es un tanto ruin é indigna por la especie de poco aprecio que entraña acia los hijos del segundo matrimonio. En cuanto á si deben entenderse *puros* ò *condicionales* y *prelativos* los heredamientos en caso de duda, se podrá ver à *Tristany en la decis.* 51, donde apunta catorce circunstancias, que hacen presumir haberle querido hacer *puro*: tales son la reserva de usufruto, la de testar, deseos de conservacion del nombre y familia, contemplacion de primogenitura etc.

Los hijos nacederos del matrimonio en que se ha pactado heredamiento prelativo con tal que los donadores no se hayan reservado la facultad de elegir, verificandolo à su tiempo, sucederán todos por iguales partes, porque à tales se entienden llamados. *Fontanella clau.* 4, *glos.* 9, *part.* 5, *núm.* 1. Finalmente tengase presente que segun una sentencia dada en un caso referido por *Fontanella en la decis.* 585, los heredamientos hechos en cartas dotales surten efecto de última voluntad, porque parece que los contrayentes intentan con este acto proveer à su sucesion despues de su muerte, y de consiguiente importan la condicion de sobrevivencia de los hijos al padre que les ha hecho tal heredamiento, y que de aqui se deduce que por falta de condicion no se puede esperar la transmision de la herencia, particularmente no teniendo esta lugar en los contratos, si pre-

Digitized by Google

muere el donatario, cuando à mas de la condicion extrinseca hay otra tacita ó espresa que mira á la persona del estipulador, y falte dicha condicion. El señor *Vives en la pág.* 287, *del tomo* 2º propone la cuestion de si el padre que hizo heredamiento prelativo en las capitulaciones matrimoniales del primer matrimonio puede dar á los del segundo mayor cantidad que la legitima. Unos la resuelven afirmativa, y otros negativamente segun dicho Autor, fundados todos en razones de mucho peso, para que haya el debido orden en las casas y puedan los padres mantenerse en el lugar y dignidad que les corresponde. A este fin acompaña el modelo de una clausula que se acostumbra poner por algunos en las cartas matrimoniales, y de la cual resulta el remedio de los inconvenientes que en otra manera podrian haber, guardando à todos los derechos, que la equidad ecsige. (Dicha clausula con la otra que se inserta en la pàg. 225 del indice de su obra, véanse al fin de este articulo.)

La segunda clase de donaciones ó heredamientos de que tratamos, es aquella que los padres de los contrayentes hacen à sus hijos que van à contraer matrimonio. Acostumbran reservarse en este caso los donadores el usufruto, alguna cantidad para testar, y la facultad de dotar à los demas hijos y señalarles lo que competa para el pago de sus legitimas, y hasta algunas veces la de enagenar, crear censales, etc. Estas donaciones se entienden irrevocables aunque se esprese solo tendran efecto despues de la muerte de los donadores; por lo cual no deben entenderse donaciones *mortis causa*, sino mas bien unas donaciones *inter vivos*, pero cuya ejecucion tan solo viene despues de la muerte del donador.

No solo se hacen heredamientos en las cartas matrimoniales, sino que se sustituyen á veces algunas personas á aquellos à quienes se han hecho. Si los padres hacen donacion al hijo presente y à los hijos de este, se entenderan en tal caso los nietos llamados por orden sucesivo y no por substitucion vulgar. Si se dejasen los bienes al hijo con obligacion de dejarlos este despues à sus hijos, podria el donatario dejarlos todos à uno solo de ellos. Si se hiciese la donacion al hijo y á *los suyos*, se entenderian llamados estos sucesivamente para despues de la muerte del dona-

Digitized by Google

tario. Si se digese *instituyo á Antonio y á los suyos y* ademas *á quienes quisiese*, se entiende quedar del todo libre el donatario.

Los donantes, del mismo modo que los testadores, acostumbran instituir heredero á uno de los hijos, y si este muriese sin hijos, al segundo, y asi sucesivameute. Aqui viene el caso de los hijos puestos en condicion, en cuya materia (véase *Herederos puestos en condicion*) solo admite nuestra Audiencia á los hijos á la sucesion en los dos únicos casos de imponerles gravámen y de llamarse á los hijos del mas remoto substituto. Sobre el particular véase á *Vives en el t. 2, pág. 298 y sig.*, donde trata muy largamente esta materia asi como la de vinculaciones. Es inutil advertir, que en las donaciones hechas en cartas matrimoniales no es necesaria la insinuacion. (Véase) *Doctrinas escogidas de Cancer y Fontanella sobre las donaciones. Comes parte práctica cap. de Escrituras por razon de matrimonio. Vives t. 2, pág. 281 y sig.*

Clausulas sobre citadas de Vives.

„*Es acordado entre los referidos consortes que en el caso de premorir cualquiera de los dos dejando hijos ó hijas de este matrimonio, si el sobreviviente contrae otro ú otros matrimonios y de él tuviere hijos ó hijas deba disponer de sus bienes de modo que los hijos ú otros descendientes del primer matrimonio entre todos tengan á lo menos el total importe de las porciones que* ab intestato *corresponderia á los mismos descendientes del primer matrimonio, pudiendo el padre ó madre sobreviviente disponer del dicho total importe del modo que mejor le acomode entre los descendientes del primer matrimonio, y de lo restante de sus bienes del modo que mejor le parezca á su libre voluntad; salvas en todos casos la legitima, ó las causas de justa exheredacion; y trayendo á colacion lo que en vida los hijos asi del primer matrimonio como los del segundo hubieren percibido y sea de traer.*„

„*Se ha acordado entre los referidos consortes, que en el caso de premorir cualquiera de los dos dejando hijos ó hijas de primero ó ulterior grado de este matrimonio, si el sobreviviente cantrae otro ú otros matrimonios, y de ellos ó de uno de*

Digitized by Google

los mismos tuviere descendencia, deba disponer de sus bienes de modo, que si hubiere un solo hijo varon del presente matrimonio deba este á lo menos tener la tercera parte de los bienes que dejare en el dia de la muerte, y si hubiese una sola hija, debe á lo menos tener una cuarta parte de los mismos bienes; si empero hubiere dos ò mas hijos ya sean varones ya hembras, deben entre todos tener á lo menos el total importe de las porciones que ab intestato corresponderian á los descendientes del primer matrimonio, pudiendo el padre ó madre sobreviviente disponer del dicho total importe del modo que mejor le acomode entre los descendientes del primer matrimonio. y de lo restante de sus bienes del modo que mejor le parezca; sin que por esto entiendan hacer donacion alguna á favor de los hijos de este matrimonio, sino precisamente en el caso de que el sobreviviente de los dos contrajere segundo ú otro ulterior matrimonio y hubiere hijos del mismo.„

HEREDERO: Es aquella persona que sucede á los bienes de alguna otra y la representa en un todo. Es por derecho romano la institucion de heredero cuando se trata de la otorgacion de testamento una cosa substancial y lo principal del mismo, á diferencia del derecho del Castilla que admite la division y disposicion de los bienes del modo que guste el testador aun sin nombrar heredero. En Cataluña nos conformamos con el derecho romano á escepcion de Barcelona y de aquellos lugares que gozan de sus privilegios, en virtud de la *ley unic. tit. 1, lib. 6, vol. 2*, donde no es necesaria la institucion de heredero. Algunas veces pueden elegirle las mugeres si su marido les ha dado facultad en su testamento. En cuanto á la adicion, inventario, y cuartas que pueden competir al heredero seguimos los principios del derecho comun. *Comes núm. 1038. Vives t. 2, pág. 277.*

HEREDERO DE CONFIANZA: Asi como en Castilla se conoce el Comisario, que es aquella persona que tiene facultad y mandato para hacer testamento por otra, en Cataluña tenemos en uso lo que llamamos *hereu de confiansa*, y es aquella persona, á la que el testador ha comunicado su voluntad secreta y confidencialmente con encargo de egecutarla. Puede compararse

Digitized by Google

con un albacea general con todos sus derechos de administracion, si quiere percibirlos, y nunca ó muy raras veces se le obliga á declarar la voluntad que el testador ha querido se tuviese oculta. Si alguna vez viniere este caso, se supone y es tenido por un testigo calificado á quien se da fe, aunque sea unico y no declarará sino *ad aurem judicis*, á no ser que alguna circunstancia muy necesaria obligase á proceder de otra manera. *Vives t. 2, pág. 273.*

HEREDERO FIDEICOMISARIO: Es aquel á quien se ha de restituir la herencia por el fiduciario, detrayendo este antes todos los derechos que le competan por ley, creditos, mejoras, dote etc. Se siguen los principios del derecho comun. *Comes 1128 y siguientes.*

HEREDERO FIDUCIARIO Ó GRAVADO: Es aquel heredero á quien se le ha elegido tal, con la obligacion de restituir la herencia á alguna persona. Al llegar este caso lo verificarà, detrayendo empero si quiere la cuarta parte de la herencia que restituye, con las mejoras, créditos y demás que pueda tener sobre los bienes sugetos á restitucion, pudiendo además retener dichos bienes hasta que se haya liquidado todo. Para la detraccion de esta cuarta, que es la conocida con el nombre de *Trebelianica*, es necesario que se haya formado el inventario correspondiente. Las mejoras no pueden deducirse sino haciendo constar las tres siguientes circunstancias: 1.ª Inversion real de la cantidad pedida: 2ª Mejora efectiva de la cosa hasta aquella cantidad: 3.ª Existencia actual de la mejora: no basta la concurrencia de dos de ellas, sino que es necesario existan todas. En cuanto á esto puede hacerse la division de mejoras en necesarias, útiles, y voluptuarias, y en ellas se siguen las reglas del derecho comun y equidad natural. Percibe tambien los frutos de la herencia que ha de restituir todo el tiempo que la posee, imputándosele en sus créditos ó no, segun sea ò no hijo del testador. Véase *Cuarta Trebelianica. Comes núm. 1182 y siguientes. Vives t. 2 pág. 315.*

HIJOS: Todo lo perteneciente á ellos como que es en su mayor parte ordenado por derecho natural, con el cual no pueden menos de conformarse todas las legislaciones, ya es sabido y

Digitized by Google

fácil. Suceden á sus padres necesariamente, son acreedores á la legítima, y pueden ser desheredados siempre y cuando medie una justa causa, en cuyo número y cualidades nos conformamos en esta Provincia con la novela 115 de Justiniano. Pueden los padres conforme al derecho comun sustituirles pupilar y egemplarmente, darles tutores, y en cuanto á su institucion basta entre nosotros que no sean preteridos, legándoles alguna cosa ò haciendo alguna mencion de ellos en el testamento. Tampoco tienen ellos reciprocamente necesidad de instituir heredero á su padre en el suyo. Estan obligados á pedir el consentimiento paterno para casarse, siendo esta otra justa causa de desheredacion, ademas de las conocidas por el derecho romano, de manera que todos los que lo verifiquen, como tambien los que entren en religion, ni siquiera á título de legitima pueden pretender cosa alguna.

Tambien es nula en esta Provincia la obligacion del hijo de familias hecha sin el espreso consentimiento del padre, nulo su contrato, nula la escritura, y no solo procede esto con los que están en la patria potestad, sino tambien con los que han sido emancipados por otro modo que el matrimonio, aunque sean mayores de 25 años, bien que siempre y cuando ha habido una emancipacion espresa á fin de que pudiese el hijo entrar libremente en el comercio, ú otra justa causa espresada, queda esto derogado á fin de que los contrayentes no queden perjudicados teniendo tal garantìa. Parece que en Cataluña no tiene lugar lo que el derecho de Castilla dispone acerca de cuando se consideran ó no abortivos los hijos, pues es anterior al decreto de Nueva planta la ley 13 de Toro 2.ª tit. 5. lib. 10 nov. recopilacion que ordena que para no entenderse abortivos deben nacer todos vivos, ser bautizados, vivir veinte y cuatro horas etc. de consiguiente andarémos conformes con la disposicion del derecho romano: l. 3. cod. de Posthum. hæred. instituend. vel exhæredandis, segun la cual, el hijo aunque muera luego de nacido con tal que haya nacido vivo y no sea monstruoso, tiene ecsistencia legal, rompiendo el testamento del padre. *Dou t. 1.º páginas* 39, 136 y 148. *Comes núm.* 218 *y sig.ª. Vives t.* 2 *página* 326 *y siguientes.*

Digitized by Google

HOMOLOGACION: Esta palabra que significa lo mismo que loacion es aquel acto espreso ò tacito, con que se aprueba la sentencia dada por los arbitros, asi como otra cosa cualquiera. Súrte los efectos de la naturaleza que ella tiene. *Comes núm.* 2474 *y siguientes.*

HUERTO Y VIÑEDO DE BARCELONA: Se comprenden con esta palabra las fincas sitas en las parroquias de la ciudad de Barcelona, San Martin de Provensals, san Vicente de Sarriá, y santa Maria de Sans sufreganea de la de santa Maria de los Reyes, vulgo del Pi, de la misma ciudad segun la *Constit. 1. lib. 4 tit. 12 vol.* 2. que es la sentencia arbitral sobre la paga de laudemios que han de satisfacerse en el territorio de Barcelona. *Tos cap.* 5 *núm. 14 trat. de cabrev. Comes núm.* 293.

I M

IMPUBER: Es aquella persona que no ha cumplido aun los doce ó catorce años de edad, y que por consiguiente no se considera aun capaz de engendrar. Es muy notable lo establecido por nuestras leyes en orden á la sucesion de estas personas. En el titulo de *pupillars y altres substitucions, y de las sucesiones de los impuberes*, que es el 2º lib. 6. vol 1. se hallan tres leyes todas usadas en Cataluña. En la primera se dispone, que los bienes que deja el hijo impuber que muere intestado, ó á quien el padre no ha dado substituto pupilar, vuelvan á la linea de la cual proceden los bienes, y no al padre ó madre sobreviviente menos en los bienes que el padre del impuber hubiese adquirido por industria, negociacion ù otro título, debiendo los parientes del difunto impuber contentarse con la percepcion de aquellos bienes que son propiamente del linage, y tocaban antes al impuber. En la segunda se quita la escepcion que ponia la primera, aclarándose ademas el significado de algunas palabras que se

Digitized by Google

ponen en las substituciones pupilares. Se quita tambien en las mismas la obligacion que tenian los padres de instituir herederos á sus hijos. En la tercera se prohibe al padre sustituir pupilarmente al hijo en los bienes maternos á otras personas que las de la linea materna hasta el cuarto grado. *Dou t.* 1º *pág.* 133. *Vives t.* 2. *pág.* 280.

TITULO II. LIB. 6. VOL. 1.

Jaime I. en Tarrag. año 1260 cap. únic.

De pupilares y otras sustituciones y de las sucesiones de los impúberes.

Como pertenezca al oficial del Rey declarar las leyes hechas y reformar en mejor aquellas que segun equidad se han promulgado, Nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon de Mallorca y de Valencia, conde de Barcelona y de Urgel, señor de Monpeller, interpelado por muchos sobre la constitucion que nosotros hicimos disponiendo que si muere el padre dejando hijo ó hijos en pupilar edad y estos muriesen antes que segun derecho pudiesen hacer testamento, los bienes paternos no quedasen en poder de la madre aunque parienta mas inmediata del hijo, sino en poder de los parientes mas inmediatos del padre difunto de cuya parentela vinieron los bienes, á fin de que los dichos parientes tuviesen consuelo en su tristeza, de los cuales justamente se habia de haber razon; queriendo algunos interpretar malamente la dicha constitucion decian que si el dicho difunto hubiese adquirido algunos bienes por industria ò por negociacion, que los dichos bienes asi adquiridos, no eran, segun dicha constitucion, de la madre sino de los parientes del difunto; lo cual no fué de nuestra intencion, ni la es el defraudar á la madre de la sucesion debida al hijo en tal artículo: sino que queremos y mandamos que la madre suceda al hijo en estos bienes que el padre hubiese adquirido por industria, negociacion ó por cualquier otro titulo; porque basta á los parientes del difunto que tengan los

Digitized by Google

bienes procedentes de su linage, lo que parece disponian tambien las leyes antiguas; y si faltaren parientes dentro del cuarto grado, á la madre de los hijos ò hijo del difunto vuelvan todos los bienes del difunto. Item declaramos la dicha constitucion de que por ella la madre no pierda la donacion por nupcias ó esponsalicio (el cual es debido á la madre por razon de su virginidad), ni sea defraudada la madre en cosa alguna en todo aquello que debe ganar ú obtener por razon de pacto puesto por el marido, ó si este en su testamento hubiere mandado que sus bienes vuelvan á la muger muriendo el hijo ó hija dentro edad legitima sin hijos. Establecemos ademas que todas estas cosas deben ser observadas segun la voluntad del testador ó segun el pacto que se hubiere puesto. Y todas estas cosas que sobre se han dicho de los maridos, asi mismo queremos que en todo sean observadas en las mugeres: cual constitucion queremos que se extienda á todos nuestros súbditos y que todos esten obligados á su observancia.

Pedro III en las Cortes de Monzon año 1363. C. 1.

Los bienes que hubieren provenido á los impuberes del padre ò del abuelo ó de otros de linea paterna adquiridos por cualesquiera causa, ocasion ò título muriendo dichos impuberes ab intestato, pasarán no á la madre ú á los parientes mas inmediatos de parte de madre, sino á los dichos padres y otros mas inmediatos de aquella parte hasta el cuarto grado (guardado entre ellos orden de derecho romano) sola la legítima reservada á la madre ò á los otros ascendientes de linea materna si sobrevivieren y guardadas las condiciones, vínculos y otros cargos que se hubieren impuesto á aquellos impuberes legítimamente y segun derecho; y lo mismo se observe en los bienes que provinieren á los impuberes de la madre ó de la linea materna. Añadiendo que en la sustitucion hecha por el padre al hijo impuber, estando en su potestad, las palabras vuelva, sea devoluto, venga, sustituyo, *y semejantes, sean absolutamente habidas por palabras directas. Y si en el testamento se hace mencion del hijo ó de otros infantes ya sea por derecho de le-*

Digitized by Google

gado ó ya por cualquiera otra manera aunque no sea por derecho de institucion, el testamento por esto no debe tenerse por irrito ó nulo.

Felipe en las Cortes de Monzon año 1585. Cap. 93.

Por cuanto parece grande iniquidad que teniendo una persona hermanos ó hermanas ú otros parientes de parte de madre hasta en cuarto grado, segun orden de derecho romano y habiendo despues adquirido cualesquiera bienes por sucesion de madre, que despues muriendo la tal persona antes de llegar á la pubertad con sustitucion pupilar hecha por el padre debiesen los bienes y heredad de la madre ir en virtud de sustitucion pupilar á otros hijos ó parientes del mismo padre y no de la madre ú otros parientes de parte de dicha madre; por esto Establecemos y Ordenamos con aprobacion de las presentes cortes, que en este caso los bienes de la madre deban volver á los hermanos ó hermanas ú otros parientes hasta el cuarto grado, como está dicho, de parte de madre si los hubiere, y que el padre pueda disponer por dicha sustitucion pupilar entre ellos y no en favor de otras personas declarando y ampliando la constitucion antecedente.

INDICIOS: Son unas señales que inducen el ánimo del juez á sospechar ó creer alguna cosa. Es una prueba subsidiaria de la cual debe echarse mano con mucho cuidado, bien que algunas veces son los indicios tan claros que puede decirse lo son mas que la luz. En Cataluña está admitida esta clase de pruebas por el *tit.* 15 *de las Probas. lib.* 5 *vol.* 1 Cada uno de los indicios ó presunciones que haya debe ser cierto, y suficientemente probado, produciendo entre nosotros constantemente la suficiente autoridad y prueba para la aplicacion de la pena ordinaria en las causas criminales. Segun el *Sr. Dou t.* 8. *pág.* 273, es inconcusa práctica de Cataluña el aplicar por indicios claros y vehementes la misma pena y del mismo modo que si hubiese testigos de vista.

En la *decis.* 41 *nº.* 34 *de Calderó* se lee que por delitos indu-

Digitized by Google

bitados de difícil prueba debe aplicarse la pena ordinaria: en la *decis.* 93. nº 35. *de Cortiada* se lee lo mismo escluyendo ademas dicho Autor los que sean de difícil prueba, y *Amigant decision*, 27 nº 24 dice que nuestra Audiencia puede condenar á la pena ordinaria si hay indicios indubitados, que de tal manera estrechen el ánimo del juez, que no le quede hesitacion actual, aunque le oprima alguna duda virtual, considerando que es posible lo contrario. Añade que la ley suple lo que falte por razon de la duda, puesto que ella manda que en esta clase de dudas, principalmente en delitos de difícil prueba, los tales indicios se reputan por probanza plena. Tambien es esta la opinion de *Peguera decis.* 17 *t.* 1 segun lo dice *Calderó* en su *decis.* 8.

Mas aun: no solo bastan entre nosotros los indicios indubitados para aplicar la pena ordinaria, sino que hay lo bastante con muchos dudosos que formen uno indubitado con otras pruebas y adminículos, cuando los delitos son de difícil prueba. *Cortiada decis.* 93 n.° 36. *Amigant decis.* 27 n.° 29 *y decision* 30. *Calderó decis.* 8 n.° 61. *Peguera decis.* 27 *t.* 1.

Finalmente cuando hay un testigo de vista, y con él se juntan otros indicios perfectamente probados, que sobrepujen la eficacia de un testigo sin tacha ni escepcion alguna, hay lugar en Cataluña á la aplicacion de la pena ordinaria. *Calderó decision* 8 n.° 44 *siguientes. Peguera t.* 1 *decis. cap.* 17 n.° 40 *hasta* 45. *Cortiada decis.*93 n.° 38. No es así en Castilla segun la *ley* 12 *tit.* 14 part. 3.ª en donde se dice que el pleito criminal debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conocencia del acusado *é non por sospechas tan solamente*: mas con este derecho nosotros no nos conformamos. Véase *Derecho y Pruebas. Dou. t.* 8. *pág.* 256 hasta 276.

INSINUACION: Consiste en la manifestacion que el donador hace al juez competente de la donacion y sus cualidades pidiendole su aprobacion. Debe hacerse de las donaciones en cuanto escedan de 500 florines, segun se ha dicho al tratar de las donaciones y heredamientos, y no en las que se hacen en cartas matrimoniales: parece que está ordenada por la ley no solo para que vea el Juez si la donacion es perjudicial al donante, y

Digitized by Google

la impida, sino tambien para que conste en actos públicos el traspaso de lo que se da cuando es cosa de consideracion, cuyo último fin ya está satisfecho desde que hay los establecimientos de hipotecas. Véase *Donacion. Comes* nº 217. *Vives tomo* 2. *pág.* 225.

IN SOLIDUM: Se llama asi la obligacion que contraen varias personas de pagar ó hacer alguna cosa por el total cada uno y solidariamente. Tienen el beneficio de division y son ayudados por la consuetud de Barcelona, de que se ha hablado al tratar del Beneficio de division. (Véase)

INSTITUCION DE HEREDERO: Es el nombramiento que de un sucesor se hace en el testamento. Puede tambien hacerse en codicilo si es per modum fideicomissi. En Cataluña y segun su derecho y costumbre puede decirse que es un requisito esencial del testamento la institucion de heredero como lo era entre los romanos, á escepcion de Barcelona y otros puntos que gozan de sus privilegios, donde no es necesaria tal institucion. Así como por derecho romano debia el padre instituir ó desheredar al hijo; en esta Provincia no está precisado á hacerlo, valiendo el testamento aunque el hijo no sea instituido con tal que se le legue alguna cosa, ó haga mencion de él. Algunas veces dejan los maridos á sus mugeres la facultad de elegir á su heredero *Comes núm.* 1200, *Vives t.* 2 *pág.* 277.

INSTRUMENTO EJECUTIVO: Véase *Clausula guarentigia* ó *Escritura de tercio.*

INVENTARIO: Es la descripcion que se hace de los bienes de alguna persona por aquel á quien interesa, en presencia y por el escribano y testigos correspondientes. Deben tomarlo todos aquellos que han de administrar y dar cuenta de alguna cosa como tutores, curadores, albaceas, herederos para poder gozar de la trebelianica, y la viuda en Cataluña para lograr los privilegios de la constitucion *Hac Nostra.* En esta provincia no es necesaria por consuetud la intervencion de juez, citacion de parte ni acto alguno judicial, sino tan solo á presencia de escribano publico, y dos ó tres testigos, cual número de ellos basta aqui para todo; á escepcion de Tortosa, en donde para hacer el inventario, segun dice *Comes núm.* 1379, se citan los legatarios,

Digitized by Google

fideicomisarios y acreedores, observandose las solemnidades de la *ley ult. cod. de jure de lib.* Tampoco se acostumbra ya poner la estimacion de las cosas descritas, bastando una ecsacta relacion de todo.

En cuanto al tiempo varía segun las circunstancias; no está fijado para los tutores y curadores, y solo se les prohibe administrar sin haberle tomado. En cuanto á los herederos y á la viuda les está prescrito principiarle dentro de 30 dias, y concluirlo dentro 60. Los efectos de este acto son, como por derecho comun, no estar tenido á pagar ultrà vires hereditatis, poderse deducir la cuarta por el gravado etc. *Comes núm.* 1342, *y sig*^{t}. *y Vives t.* 2, *pág.* 251. Véase *Heredero gravado y Tenuta.*

En la Constitucion 1.ª *tit.* 8 *lib. vol.* 1 *se ordena que en nuestro Principado y condados de Rosellon y Cerdaña el heredero gravado de restitucion esté obligado en la aceptacion de la herencia y dentro el tiempo determinado por el derecho comun á formar inventario de todos y cualesquiera bienes de dicha herencia so pena de no poder detraer dicha cuarta. Lo mismo se ordena en la constitucion* 3.ª *respecto de los hijos de primer grado, de modo que así ellos como otros cualesquiera pierdan la cuarta trebeliánica y falcidia, sino hicieren el inventario dentro del tiempo ordenado por las leyes de Cataluña y derecho comun.*

JO

JOVA: Es aquella obligacion que tiene un labrador de arar por el espacio de un dia con un par de bueyes ó mulas: Esta obligacion tiene su origen en los convenios que haya habido entre los interesados, y si no se ha prestado cuando se debia, deberá pagarse el importe á uso de la tierra.

Digitized by Google

JOYA: Las Joyas entregadas por el esposo á la esposa antes del matrimonio en caso de duda se consideran como donadas á la misma sin obligacion de restituirlas disuelto el matrimonio, á no ser de muy grande valor, atendidas empero la calidad y circunstancias de las personas. Los anillos y joyas que se han entregado á la muger en el acto de desposarse ya en casa. ya en la iglesia, son de la misma en todo caso. En cuanto à las que entregaron los asistentes á la boda deberá mirarse por quienes y por respeto de quien se entregaron, y se procederá segun lo hayan sido por respeto del marido ó de la muger: del marido cuando las hayan dado sus parientes ó afines, ó amigos de sus padres; y de la muger cuando lo hubiesen hecho los parientes ó amigos de ella ó de sus padres. Las que el padre dió al tiempo de casarse la hija, se considerarán apendices de la dote. A la recien viuda debe darsele el anillo nupcial, los vestido de cada dia, y alguna de las joyas de las de mediano valor entre las del marido, á eleccion de la viuda y suponiendo que los bienes del mismo alcanzen á cubrir sus deudas, cual eleccion puede pasar al heredero de la muger. *Comes núm.* 452, *Dou t.* 1, *pág.* 110, *y Vives t.* 2, *pág.* 243.

JUICIOS: Sobre el particular, sus divisiones y tramites, se sigue actualmente en Cataluña lo dispuesto por las leyes generales del Reyno en virtud del Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, y leyes posteriores, habiendo dejado de observarse todo lo que sobre la materia estaba ordenado en nuestras constituciones, y formaba todo el *lib.* 3, *del vol.* 1, con algunos otros títulos.

JURAMENTO: En los juicios se conocen los mismos, y del mismo modo que por derecho comun. En los contratos se interponen tambien muy frecuentemente; pero del mismo modo se insta del ordinario su solucion *ad effectum agendi* siempre y cuando hay lugar á rescindirlos, y se quiere pasar á instarlo. *Dou t.* 6 *pág.* 61.) Véase *Absolucion ad effectum agendi.*) La clausula aquella, con que se acostumbran concluir los pedimentos diciendo: *y juro lo necesario* etc. escusa la prestacion espresa que antes se hacia de algunos juramentos.

Digitized by Google

L A

LARGUEZA ESPONSALICIA: Es aquella donacion simple de cosas muebles como anillos, joyas, y otras semejantes, que los que han contraido esponsales se hacen mutuamente por contemplacion al futuro matrimonio: importan tacitamente la condicion de verificarlo, y sus efectos son 1º que el donatario se hace señor de la cosa donada; de manera que ni aun despues de disuelto el matrimonio se ha de restituir: 2º que si el matrimonio se verifica, vale esta donacion, pero no en otra manera por la condicion con que hemos dicho se hacia. Véase *Donacion propter nuptias. Comes núm.* 506 *y sig.*

LAUDEMIO: Otro de los derechos que tiene el señor directo es el Laudemio que á veces llaman tambien *Foriscapio*, y es el que percibe al traspasarse las fincas feudales ó enfiteuticas á manos de diferente enfiteota ó feudatario. Son muy varias en Cataluña las costumbres y usos que hay sobre el particular ya en cuanto á la cantidad, ya en el modo y franquicias de percibirla Por derecho comun es una quincuagesima parte del valor total de la finca, *leg.* 3, *cod. de iure emphit.* por cuya percepcion debe el señor directo, si no quiere fadigar ó retraer, aprobar y alabar el traspaso, de donde viene la palabra *laudemio*. Por lo general en esta Provincia en los traspasos de fincas hechos á titulo oneroso se debe pagar un tercio del valor de la cosa, es decir, un treinta y tres y un tercio por ciento. A los hechos por titulo lucrativo un veinte y uno y dos tercios por ciento, ó sea cuatro sueldos cuatro dineros por libra, á escepcion de cuando los traspasos lucrativos son entre descendientes, en cuyo caso nada se paga, ó bien cuando se verifican en Barcelona ó alguna otra Poblacion que goce de sus privilegios, uno de los cuales es no pagar laudemio en los traspasos á titulo lucrativo.

Digitized by Google

Debe pagar el laudemio el vendedor, alienante, ó estabiliente en la ciudad de Barcelona, ó su territorio, dicho vulgarmente *Hort y viñet.* (Véase) En lo restante del Principado pertenece esta obligacion al comprador ó adquisidor, sin que por esto deje el señor directo de poderle pedir al posesor de la finca que está hipotecada á satisfacerle, y en caso de haber dos personas con el dominio directo, tales como usufructuario y propietario, le percibe el usufructuario, pues de este son todos los frutos, en cuya clase se cuenta el laudemio. Si fuese diferente señor el del tiempo del traspaso del del contrato v. g. si se tratase del laudemio de una finca sugeta al dominio de un beneficiado, deberá por lo comun pagarse á aquel que era señor de la cosa al tiempo del contrato, á no ser que el último hubiese averiguado ó descubierto el derecho que se debia à su antecesor y no se le hubiese pagado.

El Laudemio debe pagarse en los traspasos á titulo oneroso como compra y venta, permuta etc. teniendose en esta provincia por enagenacion á titulo oneroso el arrendamiento hecho por largo tiempo, que se supone enagenacion simulada á fin de evadir el pago del laudemio. Se reputa largo tiempo segun la costumbre de cada pais, y en falta de ella el de diez años, aunque en la mayor parte del Principado es lo mas frecuente hacerse los arriendos por un quinquenio. En todos los traspasos que se hagan de una cosa deberia pagarse laudemio, mas en Cataluña se limita esto y no tiene lugar en aquellos casos en que el adquisidor dentro del año de la adquisicion reconoce de buena fe y sin fraude alguno haber adquirido ó comprado la finca para otra persona. Cuando hubiere una venta con el pacto de retro ó á carta de gracia que llaman, deberá pagarse el laudemio al tiempo de la venta y no al de la reventa, á escepcion del caso en que habiendose celebrado la venta perpetua se pactase despues entre los contrayentes que solo fuese venta al quitar; pues en este se deberian dos laudemios, porque se supone que habria dos ventas: Tambien los habria si habiendose pactado la facultad de redimir por cierto tiempo se prorogase despues de finido. Es tan necesario que para el pago de laudemio medie el traspaso de la finca á diferente persona, que aun es necesaria su

Digitized by Google

tradicion, de manera que si despues de haberse vendido, pero antes de poseerla el vendedor, se apartasen los contrayentes y anulasen la venta, no se deberia laudemio, ó al menos deberia restituirse segun dice *Peguera en la decis.* 158, *núm.* 3 *y* 4, y aunque la compra y venta por ser un contrato consensual no necesita de la posesion, sino solo del consentimiento para ser perfecta, no obstante sin posesion tampoco habrá traspaso ni aprobacion, ni de consiguiente percepcion de laudemio.

En la paga y cantidad de laudemios á mas de lo sobre dicho es necesario arreglarse en esta Provincia al estilo y observancia de las costumbres de cada poblacion que será preciso probar, y convendrá no confundir estas costumbres particulares con aquellas gracias que los señores suelen hacer de la cantidad del laudemio, pues que aunque se acostumbre hacerlas, no dejan por esto de ser una gracia.

En Barcelona y otros lugares donde sea costumbre haber à mas del señor directo otros medianos uno ò muchos, seglares ò eclesiasticos, percibirán la cantidad que resulte de este derecho con arreglo á las varias combinaciones que pueden hacerse fijadas en las tablas que insertamos al fin de este articulo.

El laudemio podrá tambien prescribir por el transcurso de 30 ó 40 años, y concurriendo ademas los otros requisitos de ciencia del señor que debia percibirlos, consentimiento á la enagenacion y negligencia presunta del mismo.

En la enagenacion de fincas feudales se debia pagar por laudemio la decima parte del precio ó estimacion de la cosa en virtud de la constitucion *item ne super laudemio* que es la 2.ª *del tit. de Dret Enfiteutic. vol.* 1º: pero actualmente y estando abolidos toda clase de señoríos, se dispuso en el articulo 7º de la ley de 3 de mayo de 1823, actualmente reproducida por el decreto de Cortes de 20 de enero de 1837, que en todos los laudemios que se hayan de pagar por traspaso de tales fincas, no debe esceder su cantidad de la quincuagesima parte, ò dos por ciento del valor liquido de la misma con arreglo á las leyes del reyno (*ley* 29, *tit.* 8, *part.* 5ª) sin que los poseedores del dominio util tengan obligacion de pagar en adelante laudemio mayor cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Es-

Digitized by Google

ta disposicion respecto de las cosas feudales se debe observar en las pertenecientes al Real patrimonio en virtud del decreto de Cortes de 19 de julio de 1813 que aplica la disposicion misma del 6 de agosto de 1811, que fue reglamentado por el sobre dicho de 3 de mayo de 1823. *Tos tratado de Cabrevacion cap. 6, Comes núm. 269 y siguientes. Vives t. 2, pág. 48, y sig.ª y 160 y siguientes.*

ESTADOS

Que manifiestan el modo de dividirse los laudemios en Barcelona.

DIVISION DE LOS PREDIOS ECLESIASTICOS.

Division de los laudemios eclesiasticos por las ventas de fincas en Barcelona.

Còmputo de los laudemios de las ventas hechas por los vecinos y forasteros de las propiedades sitas en la ciudad de Barcelona, que se tienen por la Iglesia, ò bajo su dominio y alodio, ó por un lego que sucede á la iglesia.

Si el señor alodial fuere solo, recibirá el séptimo, esto es, dos sueldos diez dineros y dos séptimas partes de dinero por cada libra.	2	ß	10 ds. $\frac{1}{7}$.
Si hubiere un señor medio solo, recibe el alodial un tercio del séptimo, esto es, once dineros y tres séptimas partes de dinero.		ß	11 „ $\frac{3}{7}$.
y el señor medio diez y ocho dineros.	1	ß	6
Si hubiere dos señores medios recibe el alodial lo mismo que cuando no hay mas que uno.			
El medio inmediato al alodial seis dineros.		ß	6

Digitized by Google

Y el otro señor medio superior al util un sueldo. 1 9

Si hubiere tres señores medios, el alodial recibe lo mismo que se ha dicho arriba. 1 9 6

Y cualquiera de los medios, sin diferencia, seis dineros, y entre todo son. 1 9 6

Division de los laudemios eclesiasticos por las ventas en las huertas y viñedos.

Còmputo de los laudemios eclesiásticos, de las ventas hechas por los vecinos de las propiedades rústicas sitas en la ciudad de Barcelona sus huertas y viñedos, y por los forasteros de las sitas dentro de la misma ciudad.

Si fuere solo el señor alodial, recibe el quinto, esto es, cuatro sueldos por libra. 4 9

Si hubiere un señor medio solo, recibe el alodial el tercio del quinto, esto es, diez y seis dineros. 1 9 4

Y el medio diez y ocho dineros. . 1 9 6

Si hubiere dos medios, el alodial recibe tambien el tercio del quinto. . .

El medio inmediato al alodial seis dineros. 9 6

Y el otro medio que es superior al util un sueldo. 1 9

Si hubiere tres señores medios, el alodial recibe lo mismo que arriba, esto es, diez y seis dineros. 1 9 4

Y cada uno de los medios seis dineros. 1 9 6

Digitized by Google

Division de los laudemios eclesiásticos por los establecimientos.

Còmputo de los laudemios eclesiásticos por entrada de los establecimientos hechos por los vecinos de las propiedades urbanas ó rústicas sitas en la ciudad de Barcelona y sus huertas y viñedos, y por los forasteros de las sitas dentro de la misma ciudad.

Si el señor alodial fuere solo, recibe el cuarto esto es, cinco sueldos por libra.	5	ℊ	
Si hubiere un medio, solo recibe el alodial un cuarto de cuarto, esto es, quince dineros.	1	ℊ	3.
Y el medio diez y ocho dineros. .	1	ℊ	6.
Si hubiere dos señores medios, el alodial recibe tambien el cuarto de cuarto, esto es, quince dineros. . . .	1	ℊ	3.
El medio inmediato al alodial seis dineros.			6.
Y el otro medio que es superior al útil un sueldo.	1	ℊ	
Si hubiere tres señores medios el alodial recibe lo mismo que arriba, esto es, quince dineros.	1	ℊ	3.
Y cada uno de los medios seis dineros.	1	ℊ	6.

Nota: *Es de saber que es mas útil al vendedor* ò *establecedor que en los predios de la iglesia ademas del señor alodial exista algun señor medio, pues en este caso solo debe pagar en razon de laudemio por la cláusula del séptimo dos sueldos cinco dineros, por la del quinto* 2 *suel.* 10 *dineros y por la cuarta parte del establecimiento dos suel.* 9 *dins. que han de repartirse del modo dicho entre los expresados señores respectivamente.*

Digitized by Google

Asi que ceden en favor del vendedor ó establecedor (á cuyo cargo está el pago del laudemio en conformidad á la sentencia arbitral para la ciudad de Barcelona, sus huertos y viñedos) 5 *dineros y parte de* 1 *dinero de la cláusula del séptimo,* 1 *suel.* 2 *dins. de la cláusula del quinto; y* 2 *suel.* 3 *dins. de la del cuarto. Si el alodial fuere solo, entonces recibe íntegro el séptimo, quinto ó cuarto respectivamente.*

DIVISION DE LOS PREDIOS DE LEGOS.

Division de los laudemios de legos.

Còmputo de los laudemios de las ventas y establecimientos asi por los vecinos, como forasteros, de las propiedades urbanas ò rústicas que son de alodio laical sitas en la ciudad de Barcelona, sus huertas y viñedos.

Si el señor alodial fuere solo, recibe el diezmo, esto es, dos sueldos por libra.	2	9	
Si hubiere un señor medio solo, recibe el alodial el cuarto del diezmo, esto es, seis dineros.			6.
Y el medio diez y ocho dineros. .	1	9	6.
Si hubiere dos señores medios, recibe el alodial lo mismo que cuando no hay sino uno, esto es, seis dineros. .			6.
El medio inmediato al alodial seis dineros.			6.
Y el otro medio que existe sobre el útil un sueldo.	1	9	
Si hubiere tres señores medios el alodial recibe lo mismo, esto es, seis dineros.			6
Y cada uno de los medios, sin diferencia seis dineros, que hacen entre todo.	1	9	6.

Comes t. 3 *al fin, Vives t.* 4 *pág.* 365 *y siguientes.*

Digitized by Google

LEGALIZACION: Acostumbra hacerse en esta Provincia de los documentos que la necesitan, por un solo escribano si se ha de hacer uso de ellos en la misma poblacion, si fuera de esta ó de la Provincia para otra cualquiera del reyno, la legalizan dos ó tres escribanos, suscribiendose al pie del mismo documento, y certificando con su firma y signo que el escribano ó persona que le ha espedido es tal como se titula, y garantizando su firma. *Vives t.* 1º *pág.* 369.

LEGITIMA: Es aquella parte de bienes que las leyes han fijado debian pagarse los herederos forzosos mutuamente, satisfaciendo á lo que la equidad natural exige de estas personas. Se la deben los ascendientes y descendientes reciprocamente, y aunque convienen todas las naciones, en que estas personas se deben una cantidad; sin embargo han variado y varían en ella segun los tiempos y circunstancias. Por el antiguo derecho romano era la legitima de los padres y de los hijos la cuarta parte de los bienes: posteriormente Justiniano en la novela 18 cap. 1º fijó la de los padres á la tercera parte, y la de los hijos á la mitad si eran mas de cuatro, ó á la tercera si eran cuatro ó menos. Por el derecho de Castilla son legitima de los hijos todos los bienes del padre menos el quinto, y del padre los dos tercios de los bienes del hijo; y respecto de esta cantidad les obliga el derecho ó á dejársela ó á escluirles de ella con justa causa. En Cataluña antes del año 1343 se observaba por lo general la ley gótica, en virtud de la que eran legitima las ocho quincenas partes de la herencia; pero en dicho año se mandó, que la legitima asi de los padres como de los hijos, fuese conforme al derecho romano antiguo, la cuarta parte de los bienes de aquella persona, de quien se debe percibir, y esta disposicion que se habia hecho espresamente para Barcelona, se hizo estensiva en todo el Principado en 1585. *Dou t.* 1º *pág.* 128.

La legitima no debe en Cataluña dejarse precisamente por derecho de institucion como entre los romanos, sino que basta para satisfacer á esta obligacion el dejarla por via de legado, fideicomiso, ú otro cualquier titulo, de manera que no se puede pretender por esto la nulidad del testamento. *L.* 2, *tit,*, 2, *lib.* 6, *vol* 1º (Véase en el *art. Impuber.*)

Digitized by Google

Para fijar la cantidad à que asciende la legítima, es menester atender à los bienes que tenia el padre al tiempo de la muerte, hasta despues de cuyo caso no se puede pedir. Se debe pues en esta Provincia de todas aquellas cosas que el padre tenia libres en el tiempo de la muerte, valorándolas ó estimándolas antes ya por testigos, ya por peritos que las tasen, deduciendo empero de antemano todas las deudas, gastos de funerales, y demás que sean una carga precisa de la herencia; aunque si se debiese alguna cosa por donaciones sin causa, deberian revocarse estas en cuanto perjudicasen á la legitima.

Por equidad y principios generales de derecho es muy consiguiente y regular que se pague la legitima con los bienes mismos del difunto, ya que á ellos determinadamente tiene derecho el legitamario: mas entre nosotros y por la *ley* 2.ª *tit.* 5. *lib.* 6. *vol.* 1º, se permite al heredero pagarla en dinero, y previa la correspondiente estimacion, con el fin de evitar la division de los bienes patrimoniales, á los que se supone tenerse siempre un particular afecto. ¿Si el legitimario no pide la legitima del heredero hasta mucho tiempo despues de la muerte de aquella persona, á cuya legitima tiene derecho, á mas de tener el heredero la facultad concedida por la ley de pagársela en bienes ó en dinero á su arbitro, tendrá la de valorarla y arreglarla con relacion al tiempo de la muerte de aquella persona, ò al en que se le pide la legítima? Lo han disputado bastante los autores, mas *Fontanella y Cancér*, el primero en la *decis.* 574, y el segundo en la *parte* 1.ª *cap.* 3º *núm.* 28, deciden que debe atenderse al valor que tengan los bienes en el tiempo del pago, ó á lo menos, si se retardase este, en el de su demanda, y no al de la muerte de aquella persona cuya legitima se pretende: y esto con mucha equidad y justicia á fin de impedir que el heredero que podia valorar y pagar el derecho de legitima que se adeudaba inmediatamente despues de la muerte de su antecesor, no pueda además quedar tan favorecido, de modo que eligiese en perjuicio de los legitimarios el partido mas conveniente.

La valoracion de las fincas debe hacerse sin deduccion de laudemio: empero si se hubiese legado una cantidad, y hubiese de averiguarse el valor del patrimonio, parece deberia entonces de-

Digitized by Google

detraerse, porque se supone que por falta de eleccion está precisado á vender alguna finca para pagar la sobredicha cantidad, y por consiguiente forzado al pago del laudemio.

La parte de bienes que se destina para la legitima se ha de dividir ecsactamente entre todas aquellas personas, sean pocas ó muchas, que tienen derecho á ella, incluso el mismo heredero que deba pagarla: si por egemplo se insta la legitima de un padre, cuyo patrimonio asciende á 24000 libras, habiendo seis hijos, uno de los cuales es el heredero, se distribuirá entre los mismos seis por partes iguales, la cantidad de 6000 que es el cuarto del valor total, cabiendoles á cada uno 1000 libras.

Para suceder á la legitima es menester que el legitimario sobreviva á la persona, cuyos bienes pretende, pues si premuriese, ni aun tiene derecho de trasladar su legitima á los herederos; aunque si premuriere un hijo dejando otros hijos suyos, podran estos percibir aquella parte que su padre percibiria si viviese, abonando empero lo que hubiese recibido su padre premuerto del abuelo á cuya legitima aspirasen. Tampoco ha de haber mediado exheredacion ni incapacidad de suceder, porque en este caso quita la ley la legitima, la que debera dividirse esclusivamente entre los demas perceptores si les hubiese, ó si no quedarse con el heredero.

Aunque hemos dicho que podia el legitimario retardar la percepcion y cobro de la legitima siempre y cuando asi le gustase, sin instarla inmediatamente; sin embargo, como los bienes que deberia percibir, ó su valor en otro caso quedan en poder del heredero que se utiliza de ellos y percibe sus frutos ó intereses, ha dispuesto la ley que se le condene, cuando venga este caso, no solo al pago de ellos, sino tambien al de los frutos è intereses que hubieren podido producir, no empero respecto de las alhajas y otras prendas que no pueden producirlos.

Cuando los hijos se casan acostumbran en esta Provincia hacer renuncia de la legitima paterna ó materna, en vista y mediante aquella cantidad que se les señala en dote, y de la cual se suele decir que *servirá en pago de legitima paterna y materna.* Esta renuncia es valida siempre y cuando por otra causa justa no se pudiere impugnar p. e. fuerza, lesion, dolo, temor, etc.

Digitized by Google

y si el hijo que ha renunciado, hubiese premuerto al padre, sin dejar por otra parte hijos algunos, no se entenderá que disminuya en algo ó se compute para entrar á la percepcion de la cantidad que perteneciere á sus hermanos por legitima: empero si sobreviviese al padre, ó le premuriese dejando hijos, se entenderá poderse computar entre todos los demas hermanos. Por egemplo, hace un hijo renuncia que se tiene por valida y sobrevive á su padre, cuya legitima es 20000 libras partidera entre cinco hermanos: en este caso se dividirá la legitima no precisamente entre los otros cinco hermanos que nada han renunciado, sino entre los seis ecsistentes, perteneciendo la parte del que renunció, á la herencia paterna en favor de la cual se hizo la renuncia. En el otro caso tendran los restantes cinco hermanos 5000 libras completas por no deberse computar á su percepcion aquel que renunció.

Las renuncias sobre dichas se hacen mediante una cantidad que puede entregarse ó no; en cuyo casos es diferente el resultado. Si se entregó esta cantidad, ó sobrevive el hijo al padre, ó no le sobrevive: en el primer caso deberà la cantidad entregada aumentar la herencia para sacarse de ella la cuarta legitima: si no sobrevive, no se tendrá en consideracion. Si la cantidad fue tan solamente prometida, y el que renunció no sobreviviere, se tendrá entonces esta cantidad como una verdadera deuda de la herencia; emperó si sobreviviese, se imputará para la deduccion de la misma.

Siempre y cuando hubiese percibido un hijo menos de lo que le pertenece por legitima; podrà pedir su suplemento, á no ser que validamente hubiese renunciado á ella, y aun mas pueden los nietos pedirle aunque sus padres premuertos al abuelo hubiesen renunciado, porque en este caso se entenderia haberse hecho esta renuncia con la condicion de sobrevivir ó premorir sin hijos.

Acostumbran algunas veces los padres en el testamento dejar cinco sueldos por razon de legitima: en este caso no se entiende que los padres deban dejar precisamente esta cantidad para que sea valido el testamento, sino que han hecho merito de ellos, ya para que no se pueda decir que los pretieren, ya tambien para

Digitized by Google

significar que por otros títulos han dejado á los hijos todo cuanto puede pertenecerles por legítima. *Comes núm.* 106 *y sig.ª. Dou t. 1, pág.* 128. *Vives t.* 2, *pág.* 233, *y siguientes.*

TITULO III. LIB. VI. VOL. II.

Pedro III. en la pragmática dada en Barcelona, en las calendas de marzo de 1343.

De la legítima y su division.

Atendiendo que por nuestros amados fieles concelleres, prohombres y universidad de Barcelona se nos haya manifestado que habia una consuetud escrita en aquella ciudad del tenor siguiente: item *que la herencia del difunto se divida en quince partes y que las ocho partes formen la* legítima, *y que como la dicha legítima sea menos grande y redunde muchas veces en dispendio de muchos y las herencias de los ciudadanos facilmentese reducen á la nada, nos dignásemos modificarla y atemperarla; Nos empero accediendo favorablemente á dicha súplica, anulando y quitando en cuanto á estas cosas la dicha consuetud con expreso consentimiento y voluntad de dichos concelleres, prohombres ciudad y universidad de Barcelona y con tenor de la presente nuestra carta, concedemos establecemos y tambien ordenamos para que se observe y cumpla en todos tiempos, que en lugar de la legítima de dichas ocho partes, sea la legítima en lo sucesivo la cuarta parte solamente de la misma herencia.*

El mismo en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona á 1 de mayo de 1343.

Considerando que por parte de los concelleres y prohombres de la universidad de la ciudad de Barcelona se nos ha manifestado que en la dicha ciudad de poco tiempo á esta parte sucede, que algunos nietos, muertos su padre ó madre, y muerto despues el abuelo ó abuela de los mismos, alegan que no de-

Digitized by Google

ben admitir ó recibir á cuenta de legitima las donaciones hechas al padre en razon de matrimonio, ó el dote dado á la madre; por lo cual nos fue humildemente suplicado que como esto se tiene por muy duro é inconveniente, nos dignásemos proveer de oportuno remedio. Por lo tanto Nos admitida la suplicacion proveemos, establecemos y ordenamos perpetuamente que la tal alegacion no se admita de modo alguno, y que al contrario, ella no obstante, los dichos nietos estén obligados á admitir á cuenta de la legítima la donacicn hecha al padre en razon de matrimonio y el dote dado á la madre.

TITULO V. LIB. VI. VOL. I.

Felipe en las cortes de Monzon año 1545. Cap. 94.

Deseando la conservacion de las casas principales Ordenamos con consentimiento de las presentes cortes, que la legitima para todos los hijos é hijas, aunque excedan el numero de cuatro, no sea sino la cuarta parte de los bienes del difunto, de cuya sucesion se tratare por razon de las legitimas; y que esto se observe en todo el principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdeña, y aunque hasta el presente solo se observase en Barcelona por privilegio ò ley local; y que esto tenga lugar asi en la legitima de los descendientes como en la de los ascendientes, revocando cualesquiera ley, ò costumbre y observancia que en contrario hasta aqui hubiese habido en cualquier parte de dichos principado y condados; declarando que esta disposicion, fuera de Barcelona, comprenda solo los casos futuros; y que el heredero tenga la eleccion de pagar la legitima con dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó con propiedad inmueble; y cuando sobre la propiedad que se señalare hubiese discordia, sea á arbitrio de juez.

LESION: El daño ó perjuicio que en los contratos se causa á las Partes por no hacerse en su justo precio. La lesion puede ser mas ó menos grave, y hasta enorme y enormisima: en Cataluña siempre y cuando la haya habido *ultra dimidium justi*

Digitized by Google

prætii, hay lugar á la rescision con arreglo á la *ley 2, cod. de rescind. vend.* que tiene lugar entre nosotros. Se tiene por lesion grave al efecto de restituir á los menores la que lo es en una cuarta parte, y en algunas en la secsta. *Dou tom. 1º pág. 141 y 225.*

LEY: En Cataluña la costumbre de cada pueblo ó territorio tiene fuerza de ley, como p. ej. la costumbre del Campo de Tarragona en pactar los ganancíales, en Barcelona la ecsencion de laudemios, y en varios otros puntos la cantidad del escreix que se entienden reglar lo que haya en ellos sobre la materia. Estas costumbres para que valgan deben probarse por los que las alegan á no ser que se hallen en el cuerpo de nuestro derecho. *Dou t. 1, pág. 51.*

LOCACION: En Cataluña se tiene por enagenacion y produce la paga de laudemio siempre y cuando es hecha por largo tiempo, y se entiende tal, segun los usos y lugares, aunque comunmente es el de diez años. *Comes núm. 792.* Véase *Laudemio.*

LUISMO: Véase *Laudemio.*

M A

MANOS MUERTAS: Son aquellos poseedores de bienes, en los que se perpetua el dominio por la prohibicion que tienen de enagenarlos. Las manos muertas deben sugetarse á la amortizacion tanto real, como dominical. En cuanto á esta última véase *Amortizacion.* Por lo que toca á la primera se debe consultar con los reglamentos que haya sobre la materia, siempre y cuando se fundan Capellanias, ó vinculan otros cualesquiera bienes perpetuamente, en cuyos casos se paga un 15 ó 25 por ciento; bien que en la actualidad está prohibido hacerse por el decreto

Digitized by Google

de *Cortes de 27 de setiembre de 1820* restablecido actualmente en *30 de agosto de 1836. Vives t. 2, pág.* 304.

MARIDO: Es la cabeza de la sociedad conyugal, dueño de la dote de su muger, y de los bienes parafernales que ella no tuviese separados para si, no puede enagenar el fundo dotal sino es con causa justísima ó necesaria, aunque la muger lo consienta, pues de otro modo tendria esta el beneficio de la *Ley Julia:* no puede hacer donaciones reciprocamente con la muger; ni ella puede sin su licencia comparecer en juicio; y por regla general rigen en esta Provincia respecto de los casados las reglas del derecho comun. Como en Cataluña no se pactan los gananciales en la mayor parte de sus poblaciones, se puede decir que la condicion del marido es muy ventajosa sobre la de la muger, á la cual por esto mismo será muy facil tener en una dura sugecion. *Comes núm.* 114.

MATRIMONIO: Véase *Nupcias.*

MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO: No las conocemos en nuestro Principado.

MENESTRAL. Se llaman asi en Cataluña aquellos individuos de la clase media que viven de su trabajo en algun oficio honesto con utilidad del Estado. En cuanto á derechos civiles y políticos de estas personas por el titulo 1.° de la Constitucion de 1837 se ve que no hay diferencia alguna de ellos á los nobles y gente de alta gerarquía, como la habia habido antiguamente, prescindiendo de aquella que importa siempre consigo la diversidad del saber. riqueza, valor ú otras circunstancias. En cuanto á sus creditos, tiempo por que se prescriben, é intereses que pueden acreditar por retardo en su pago, tenemos la *Ley 12 y siguientes tit. 11, lib 10, de la Nov. Recop.* posteriores al decreto de Nueva planta, segun las cuales la accion que tienen para pedir su salario ó el precio de su trabajo se prescribe por tres años, y tienen derecho á que se les abone el interes de 6 por ciento desde el dia de la interpelacion judicial para el cobro de lo que se les debe en compensacion y resarcimiento del menoscabo que se supone han sufrido en la demora.

MENORES: Son aquellas personas que no han llegado aun á la mayor edad, que en esta Provincia conforme con la mayor

Digitized by Google

parte de las Naciones, asi como con los Romanos es à los 25 años. Sin embargo en Cataluña, antes de igualarse á todas las personas por nuestra actual Constitucion se consideraban menores los nobles tan solamente hasta la edad de 20 años, en cuanto empero á todàs las cosas judiciales, y no á las extrajudiciales, segun dice *Dou en el t.* 1º *pág.* 138. Por lo demás en cuanto á menores, nosotros tanto en la restitucion, como en la tutela y curaduría, duracion de infancia y demàs, ya con respecto á lo civil, ya á sus crímenes y circunstancias, nos conformamos con el derecho comun. Son bastante notables y diferentes de la *Ley 17, tit* 1º *lib.* 10, *de la Nov.* que entre nosotros no está en uso las Constituciones del *tit.* 11, *lib.* 2, *vol* 1º Véase *Hijos é Impuber.*

TITULO XI LIB. 2. VOL 1.

Fernando II en las Cortes de Monzon año 1510 C. 57.

De los menores de veinte y cinco años y otros que están en poder de sus padres.

Para remediar los desòrdenes cometidos por muchos jóvenes quienes para jugar y otros motivos deshonestos han tomado censos vitalicios y contraido otras obligaciones, destruyendo en gran manera su patrimonio, Ordenamos que todo menor de veinte y cinco años, de cualquiera condicion que sea que tenga padre y no sea ni haya sido casado aunque fuese emancipado, no pueda otorgar contrato alguno obligatorio, y si de hecho se otorgase sea habido por nulo, y no se pueda juzgar por él excepto que fuese hecho con expreso consentimiento y firma de su padre, y que en cuanto á estos contratos quede además suspendida la autoridad de los escribanos, á fin de que los contratos hechos contra la dicha ley sean habidos por escrituras privadas y no se pueda roborarlos con juramerto.

Felipe en las Cortes de Monzon año 1585. Cap. 20.

Añadiendo á la ley anterior, Ordenamos que ella tenga tam-

Digitized by Google

bien lugar en los hijos mayores de veinte y cinco años, si tienen padres y estan bajo de su potestad, de modo que ningunas escrituras públicas ni privadas que ellos firmasen tengan valor ni efecto, ni hagan fé en juicio ni fuera de él, suspendiendo en esto la autoridad de los notarios como en dicha ley está prevenido, no obstante que el contrato esté firmado fuera de Cataluña, si la ejecucion se insta dentro de esta Provincia.

MORABATIN: Cierta moneda catalana, ya desusada, que valia antiguamente 10 ₰ y seis dins. y que posteriormente bajó á 9 ₰. Al presente no se conoce, y solo en algunas escrituras antiguas se hace mencion de ella.

NO

NOTARIOS: Véase *Escribanos.*

NUPCIAS: Aquel contrato que celebran el hombre y la muger cuando se casan. Sobre esto y sobre los esponsales que acostumbran precederlos nos atenemos en esta Provincia á los principios del derecho canonico. Se usaba tambien en todas las diócesis el sacar las licencias del Ordinario indistintamente para celebrarlas, mas posteriormente y en virtud de un decreto de *Cortes de 5 de enero de 1837* se restableció la *ley de 6 de marzo de 1823*, en la que con arreglo á los *capitulos 1 y 7 de la sesion 24 del Concilio de Trento de reformatione matrimonio*, se mandó procediesen los Parrocos á su celebracion sin licencia del Ordinario, siempre y cuando fuese entre feligreses propios ó naturales, ó domiciliados en las mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados, mas no cuando los contrayentes fuesen estrangeros, vagos, de otra diócesis, ó mediase alguna circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho, se necesitase la

Digitized by Google

intervencion del Ordinario. Posteriormente la Rejencia provisional del Reyno en Real órden de 10 de marzo de 1841 resolvió que no sea necesaria la intervencion de los notarios en las diligencias que se hacen para la celebracion del matrimouio á no ser en el caso de ejercicio de jurisdiccion, todo con el fin de aliviar cargas á los contrayentes, y facilitar la celebracion de los matrimonios.

Por lo que toca á las personas, edad, requisitos, capacidad y efectos del matrimonio ó nupcias, y esponsales, nos conformamos con el derecho comun y canonico asi como tambien con las leyes del *tit* 2, *lib.* 10, *Novis.* posteriores al decreto de Nueva planta. Véase *Administracion de bienes*, *Casados*, *Bienes gananciales y Esponsales.*

OB

OBLIGACION: Es la precision ó necesidad en que la ley pone á alguna persona de verificar alguna cosa. En esta Provincia se siguen sobre el particular las reglas del derecho comun y equidad natural, y esta es la razon por la que seguimos lo dispuesto por la *ley* 1.ª *tit.* 1º *lib.* 10 *Nov. aunque anterior al decreto de Nueva planta.*

OPCION: Esta palabra tomada generalmente, no es otra cosa que la facultad de elegir que tiene alguna persona. En materia de legados se procede como por derecho comun, teniéndola el heredero ó el legatario, segun el testador la haya ó no concedido. Tambien tiene la opcion la muger que queda viuda y sin hijos, para poder elegir ó la mitad del *Escreix* en absoluta propiedad, ó el usufruto del total.

OPCION DOTAL: Es muy usada esta palabra en el sentido del privilegio que tiene la muger de oponerse á la egecucion que

Digitized by Google

se trabe en los bienes del marido por razon del dote y esponsalicio que sobre ellos acredita. Sobre esta materia han hablado mucho los Autores y particularmente Fontanella en su obra *de Pactis nupt.*, refiriendo los varios requisitos que son necesarios á la muger para oponer la opcion dotal, que casi todos puede decirse vienen á parar en la justificacion de su dote y esponsalicio, prelacion á los demas acreedores por razon del mismo, y no haber renunciado á los beneficios que las leyes las tienen concedidos, ya en la creacion de censales hecha por el marido con ó sin su noticia, ya en cualesquiera otros contratos, en que pueda intervenir, no olvidando el beneficio del *Senado-Consulto Veleyano*, que en esta Provincia está en uso, y se concede á la muger, y al capítulo 11 del *Recognoverunt Proceres*, en el que se dispone que la muger que se obliga junto con el marido en el contrato de mutuo ó deposito, no está obligada á pagar mientras basten los bienes de aquel, y en su defecto solo está obligada á la mitad aunque haya jurado y renunciado al beneficio de dicho Senado-Consulto y derecho de su hipoteca. Véase *Vives t. 4 pág. 306 y siguientes.*

ORIGINAL: Se llama en Castilla con este nombre la primera copia que se saca del Protocolo. En Cataluña tiene otra significacion. Véase *Escritura.*

PERTENECE Á LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

PA

PACTO DE RETRO: Véase *Venta hecha con pacto de retro.*

PADRE: Es aquella persona que tiene hijos. Se reputa tal por lo comun el que ha contraido legítimas bodas. Puede haberlos legítimos y naturales, y naturales ó legítimos solamente: en esta Provincia lo mas comun y casi único que se observa, así como lo

Digitized by Google

mas conveniente es que lo sean por legitimo matrimonio. La arrogacion y adopcion, no son muy frecuentes entre nosotros porque ademas de no pararnos mucho con las formulas y actos legitimos de los romanos, es costumbre de los industriosos, aplicados y previsores catalanes al fijar su suerte y bienestar con muger y prole legitima.

En cuanto á la legitimacion seguimos las reglas del derecho comun. El padre debe criar, educar y dotar á sus hijos segun su clase, y en cuanto á lo último, como regularmente no se estipulan gananciales, es obligacion esclusiva del mismo. Debe dejarles la legitima, los tiene en su patria potestad, puede emanciparlos, consentir ó disentir en sus matrimonios, sustituirles pupilarmente, nombrarles tutor, curador y darles permiso para asistir á juicio: puede desheredarles, castigarles y corregirles con justa causa sin haber de dar razon á nadie: tiene derecho á alimentos, legitima, sucesion ab intestato, beneficio de competencia etc. siendo un verdadero príncipe de su casa con mucha utilidad del estado. El que tiene doce hijos está exento de cargas concegiles (vèase *Abuelo*) á diferencia de Castilla, donde se necesitan seis tan solamente. Por fin tienen los padres en este Principado todos aquellos derechos y obligaciones que son conocidos por derecho natural y comun. *Dou t. 1.*

PARAFERNALES (BIENES: Véase *Bienes extradotales.*

PARROCOS: Antiguamente autorizaban toda clase de escrituras: mas en la actualidad tan solo reciben testamentos de sus feligreses en caso de necesidad, siempre y cuando en su parroquia no haya escribano para recibirlos y les colocan en libros, y à veces en papeles volantes segun los estilos de las parroquias que convendria arreglar y uniformar: mas para sacar estos testamentos de los libros parroquiales donde estan escritos, acuden los escribanos á transcribirlos en el correspondiente papel sellado, con cuya fe tienen el debido valimiento: Véase *Testamento. Dou t. 1, pág. 373, y 374. Comes núm. 5. Vives t. 2, pág. 266 y siguientes.*

PATERNA PATERNIS, MATERNA MATERNIS: De este principio ó dicho tan comun dice *Vives t. 2, pág.* 316 que es verdadero *positis terminis habilibus:* es decir cuando viene el

Digitized by Google

caso de las leyes sobre sucesion de impuberes que el anota, y no en otros. Véase *Impuber y Sucesion.*

PATRIA POTESTAD: Es aquella autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y bienes de sus hijos. En esta provincia no la tienen los abuelos, porque sus hijos por el matrimonio ya han salido de la patria potestad. La madre tampoco la tiene, aunque es muy ayudada por el uso y por la ley, que respetan la que tiene ya sobre los hijos por derecho natural: de aqui la preferencia en la tutela, la frecuente libertad que le da el marido de elegir su heredero, la sustitucion egemplar etc. Concluye la patria potestad regularmente por espresa emancipacion y por el matrimonio que los hijos contraen. Sus efectos entre nosotros son los mismos que por derecho comun Véase *Emancipacion.*

PATRIMONIO REAL: Véase *Real Patrimonio.*

PECULIO: Es aquel caudal que el hijo de familias ó cualquiera otra persona tiene para sí, y separado del de sus principales ó padres. Su naturaleza, con sus divisiones en *profecticio y adventicio, castrense y cuasi castrense* con los efectos que cada uno comunmente produce, son conocidos y usados en esta Provincia, donde son supletorios el derecho canonico y comun, que les reconocen. Véase á *Fontanella decis.* 521 *núm.* 19.

PENAS: Por el capitulo 27 del decreto de Nueva planta se dispuso que en la imposicion de penas se procediese segun las constituciones y practica que habia antes en Cataluña. Esta practica por lo que toca á todos y cada uno de los delitos y sus penas podrá verse en los *tomos 7, y 8, del señor Dou.* Por el reglamento Provisional en su articulo 11 se considerarán como penas corporales la *capital, de azotes, verguenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del Reyno, y prision ó reclusion por mas de seis meses.* Por el 303 *de la constitucion del año* 1812 restablecido en 16 *de setiembre de* 1837, se prohibe la aplicacion de la pena del tormento y apremios. Por el 304 de *la misma y el* 10 *de la de* 1837 se prohibe la de confiscacion de bienes, y por el 305 él que cualesquiera clase de penas sirvan de nota ó trascendencia á la familia ó dependientes de aquella persona, á quien se imponen, contra lo

Digitized by Google

que se acostumbraba en perjuicio de personas absolutamente inocentes por preocupaciones de anteriores tiempos.

PENSION: Véase *Censal, Censo, y Prescripcion.*

PERSONAL: Contribucion que se paga en Cataluña, calculada sobre lo que cualquiera persona apta y robusta para el trabajo gana ó debe ganar con una regular industria. Tan solo se llama *personal* en el sentido indicado y en contraposicion á aquella que se carga con respecto á las cosas, conocida con el nombre de *catastro.* Se ecsime de esta contribucion á las personas viejas, enfermas y demas que por su edad y achaques no pueden ganar un regular jornal, pagándola tan solo y justamente aquellas personas, que no contribuyendo con el catastro por no tener bienes raices, ganan con su trabajo tanto ó mas que los labradores, y estan tenidos segun el art. 6º de la constitucion de 1837. á sostener proporcionalmente las cargas del Estado. *Dou t. 5, pàg. 250. y 328. Vives t. 2, pág. 10, y siguientes.*

PRECARIO: Es aquel contrato en virtud del cual se presta alguna cosa á una persona por el tiempo que quiera el que la presta. Sobre este contrato conocido tambien en el derecho español, y en todas partes por ser del derecho de gentes, no hay cosa particular en Cataluña, usandose de la misma manera. Ademas es conocido con este nombre lo que otros llaman *Carta Prècaria,* acerca lo cual véase dicho articulo. Hay tambien un precario, al que *Solsona* llama *precaria,* y suele hacerse y consistir en la concesion de los derechos incorporales competentes, y de las servidumbres urbanas y rusticas, tales como la de tener abierta una puerta; la de tener puesta una viga; sacar agua de alguna cisterna ú otras semejantes. Esta concesion no es precisamente constitucion alguna de servidumbre, respecto de la cual por ser un derecho real, se entiende y va envuelta la perpetuidad, al paso que en la *precaria* ó *precario de propiedad* que llaman tambien, solo se acostumbra hacer la concesion de cinco en cinco años. Este contrato es de la misma naturaleza que el enfiteutico. *Solsona, Lucerna Laudemiorum, cell. 11, núm. ult. Comes núm.* 610.

PRESCRIPCION: Es aquel modo con que adquirimos ó perdemos el dominio de alguna cosa, mediante la posesion, tiempo

Digitized by Google

y demas circunstancias que el derecho requiere. Llámase prescripcion siempre y cuando por la posesion de una cosa con buena fe, justo titulo, y tiempo requirido por la ley, se adquiere el dominio de ella; y al contrario siempre y cuando se pierde el derecho ó la facultad de accionar por descuido que se haya tenido en hacer uso de ella por determinado tiempo, se dice tambien prescribir, en cuyo caso se entiende la perdida de aquella accion ó derecho. Por regla general en materia de prescripciones conocidas tambien en Cataluña, y de las cuales trata todo el *tit.* 2, *lib.* 7 *vol.* 1, debe atenderse al derecho comun, á escepcion de algunos casos peculiares á nuestra Provincia, y señalados en las leyes de dicho titulo. Primeramente en las compras y ventas hechas á carta de gracia, la facultad que tiene el vendedor de recobrar la cosa por el mismo precio, nunca prescribe en esta provincia, pudiendo este retro la venta no solo dentro el termino de treinta años señalado por el *Usage* 2º de este titulo para todas las cosas en general, sino tambien y aun despues de ciento ó doscientos años, á pesar de lo muy contrario que esto es á la riqueza pública, y aun algunas veces á la equidad: á la primera en cuanto mantiene indeciso y con zozobra al comprador para mejorar y cuydar de la cosa, y á la segunda en cuanto da al vendedor indefinidamente la facultad de tomar ó dejar por el mismo precio una cosa, que con el tiempo, laboriosidad de otra persona, ú otras cualesquiera circunstancias, podrá haber tenido unos aumentos que no debieran pertenecerle: sin embargo esto es lo que se usa en este Principado segun *Cancer part.* 2.ª *cap* 13, *núm.* 51, *Fontanella decis.* 75, *y siguientes y Vives t.* 1, *pág.* 378.

En el *capítulo* 44 *de los privilegios de Barcelona* se dispone que toda accion *real ò personal* que prescribia con diez ó veinte años, segun derecho comun, debe estenderse hasta treinta, á escepcion de la *hipotecaria* que necesita cuarenta contra el deudor que posee la cosa hipotecada. *Las cosas del Real patrimonio* necesitan 80 años para prescribir.

El derecho de tener abierta una claraboya en pared propia ó comun se adquiere ó prescribe por la de treinta, segun el capítulo 1º de las costumbres dichas *den Santacilia*: Los *salarios*

Digitized by Google

de Abogados Procuradores y Escribanos prescriben en tres, en la cual andamos conformes con las leyes del Reyno: en igual tiempo prescriben *los creditos de los Artesanos y Menestrales* por lo comun: en dos los de los *Boticarios* por las cuentas de medicinas; y en uno la *soldada de los criados* si no tuviesen recibo. El *Capital de censos y censales*, aunque comunmente no prescribe, necesitándose para su prescripcion un acto positivamente contrario ademas de las circunstancias comunes en esta materia; sin embargo puede prescribirse tambien como las demàs cosas, empezando dicha prescripcion en aquel momento, en que se deniegue el vendedor con adquiescencia y falta de reclamacion de aquel que tenia el derecho: *Las pensiones* prescriben en esta Provincia en treinta ó cuarenta años, segun se trate de personas seculares ó eclesiásticas, perdiéndose todas aquellas que por descuido hayan dejado de percibirse.

Por lo demás tenemos en nuestro derecho el celebre Usage *Omnes causæ*, segun el cual en treinta años se prescriben por lo general todas las cosas. (Véase al fin.) Este usage segun *Fontanella en la Clau.* 5. *Glos* 5.ª *parte* 3ª *núm.* 87 solo se dirigió á igualar y alargar lo que el derecho comun disponia respecto de las prescripciones de diez y veinte años, que por él quedaron reducidas á treinta, no conociendose por consiguiente en esta Provincia en la actualidad prescripcion alguna de diez ó veinte. Segun dice *Vives* en el *t.* 3º *pág.* 5 esta es la costumbre consecuente á la opinion general de los Auctores. Véase *Fontanella y Cancer loc. citat. y á Vives t.* 1º *pág.* 378, *y* 3.º *pág.* 2 *y siguientes.*

TIT. 2. LIB. 7. VOL. 1. (*Usage omnes causæ.*)

Todas las causas ya sean buenas ya sean malas ó acciones civiles ó criminales si dentro de 30 años no serán terminadas, ó cautivos sobre los que se moviere pleito sin que nadie los posea si definidos ó vendidos no serán, en manera alguna sean pedidos otra vez. Si empero alguno despues del susodicho decurso de 30 años intentare mover pleito le obste este número de años y se le obligue á haber de pagar una libra de oro á aquel á quien dispusiere el Rey.

Digitized by Google

PRESUNCION: Es aquella congetura ó indicio, que sacamos ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza, ó bien: la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto. En esta Provincia son admitidas las presunciones asi en causas civiles como en criminales. *Dou t.* 6 *pág.* 246 *y siguientes y t.* 8, *pág.* 256: Véase *Indicios y Pruebas.*

PRETERICION: Este requisito que los Romanos apreciaban tanto, y que en muchos casos invalidaba el testamento; entre nosotros no tiene tanta importancia, pues que en Cataluña ni los padres ni los hijos deben ser instituidos, bastando en cuanto á los hijos que se haga mencion de ellos por via de legado ó de cualquier otra manera, segun la *ley* 2, *tit.* 2, *lib.* 6, *vol.* 1. (Véase insertada en el articulo *Impuber.*) En cuanto á los padres manda la *constitucion* 1, *tit.* 3, *lib.* 6, *vol.* 1. (Véase en el articulo *Desheredacion.*) „que aunque en el testamento de los hijos no „se hiciere mencion alguna del padre, ó de otros ascendientes „por derecho de institucion, no obstante el tal testamento sea „valido y firme, salva su legitima.„ Por lo que toca á la ciudad de Barcelona y lugares que tengan comunicados sus privilegios, se podrá ver la *constitucion unica del tit.* 1, *lib.* 6, *vol.* 2, (Véase insertada en el art. *Testamento*) que segun *Tristany en la decis* 92, *núm.* 17, es un privilegio local, que no se estiende al resto del Principado.

PRIVILEGIOS: Los de Barcelona, Gerona, Moyá, Granollers, y demas poblaciones del Principado, que tambien les gozan, podrán verse en el articulo *Barcelona.* En cuanto al de los padres de doce hijos, véase *Abuelos.*

PRUEBAS. Es aquel medio, de que se valen los hombres para demostrar al Juez los hechos ó derechos que les interesan. Las pruebas, con sus divisiones y varias especies que de ellas hay, como p. e. la de testigos, juramento, documentos etc. son conocidas y usadas en Cataluña como en todas partes y de ellas tratan los *tilulos* 15, 16, *y siguientes del lib.* 3, *vol.* 1, no habiendo sobre el particular cosa muy notable que advertir. Se conocen tambien y particularmente entre los Autores en su division de

Digitized by Google

plena y semiplena en cuanto hace ó deja de hacer una cabal conviccion en el animo del Juez. En cuanto al tiempo en que debe hacerse y tramites que ha de guardar no está ya en uso la práctica que antes habia en Cataluña, y que quedó vigente por el *art.* 27, *del decreto de Nueva Planta*, sino que estamos á la practica de Castilla que por el Reglamento Provisional se hizo estensiva á esta Provincia tanto en lo civil como en lo criminal. Hay pruebas plenas y semiplenas, ordinarias y privilegiadas, semiplenas mayores y menores, respecto de cada una de las cuales disputan mucho los Autores, particularmente en materias ò causas criminales: largamente trata de todas ellas el Señor *Dou*, concluyendo en que para condenar al reo se necesita probanza plena, aunque entre nosotros se tienen muy en cuenta los adminiculos ó indicios, de modo que por ellos se aplica la pena ordinaria. Véase *dicho Autor y á Vives t.* 1, *pàg.* 245, *y siguientes* en donde se verán citados los principales lugares, en que los Practicos catalanes tratan de esta materia siempre indecisa y dificultosa por recaer sobre una multitud de circunstancias cuya infinita combinacion presenta mas ó menos punibles las acciones. Véase *Indicios y Presuncion.*

TITULO XV. LIB. III. VOL. II.

Usage affirmantis.

De las pruebas.

El probar es del que afirma y no del que niega; y esto procede en todas las cosas en la escepcion, en las réplicas, y demas semejantes. El juramento no es prueba, sino que en falta de prueba se concede al reo ò al actor, á aquel que conociere que está mas cierto y al que creyere que teme mas al juramento. La prueba se hace ó con testigos, ó con escrituras, ò con argumentos, ò con indicios verosimiles. El juramento pues no es prueba.

PUBILL: PUBILLA: El primero es aquel que casado con

Digitized by Google

Pubilla bajo cuyo nombre conocemos á aquella muger que es heredera ùnica de alguna casa. Siempre ha sido bastante la importancia que se han dado estas mugeres, habiendo tenido en tiempos antiguos con mucha frecuencia la pretension de dar el nombre á la familia. Como que sus maridos entran á su casa contra lo que sucede cuando aquellos se casan con mugeres que no son pubillas; en los capítulos matrimoniales se pactan diferentes cosas segun las varias circunstancias de cada parte. Véase *Axovar; y á Vives t. 1º p. 34 2. p. 233, y 244 4º p. 278.*

R A

RABASSA MORTA: Véase *Enfiteusis*, donde se esplica la naturaleza ó lo que constituye el Establecimiento conocido con esta palabra.

REAL PATRIMONIO: Don Pedro 4º de Aragon, 3.er conde de Barcelona creó el oficio de *Bayle General* de Cataluña entre otros varios que instituyó para su Real casa para los que formó sus respectivas ordenanzas. A 11 de julio de 1347 dirigió tres pracmaticas al *Bayle General Pedro Sacosta*, dandole poder de conservar y defender sus bienes patrimoniales, confiscados, feudales, y enfiteuticos. Posteriormente se atribuyeron á este oficio algunas facultades que en otras ocasiones se quitaron y variaron, hasta que vino el decreto de *Nueva Planta;* por cuyo capitulo 37 se dispuso, quedasen á cargo del intendente ó de la persona diputada por el Rey todas aquellas cosas que siendo pertenecientes á Rentas y Hacienda, habian sido administradas hasta aquella época por aquellos oficiales ó empleados que por dicho decreto habian sido abolidos, traspasandose por consiguiente á los intendentes las atribuciones del *Bayle General* de Cataluña.

Digitized by Google

Con decreto de 24 de abril de 1815 se separó otra vez la administracion de las rentas Patrimoniales de S. M. de lo perteneciente á la Real Hacienda, encargandose la de aquellas particular é independientemente á una persona, á quien se dió tambien el nombre de *Bayle General* formando y sancionando un Reglamento particular, á que debe atenerse para su administracion, que es el de 28 *de agosto de* 1816.

Actualmente leemos en el articulo 36 del Reglamento provisional para la administracion de justicia que las causas ó negocios correspondientes á los juzgados, de cuyas apelaciones conoce la Real y Suprema Junta patrimonial no estan sugetos al conocimiento de los respectivos jueces letrados de primera instancia, de lo cual se deduce, que por dicho articulo quedó el *Bayle General* ó Administrador del Real Patrimonio en la facultad de conocer de todas las causas á él pertenecientes, segun hasta entonces habia acostumbrado: mas en Real orden de 29 de setiembre de 1836 se dispone que los procesos pendientes en la Junta Suprema de apelaciones de la Casa Real pasen á los tribunales y juzgados ordinarios á quienes toque su conocimiento, segun su naturaleza y estado. De aqui se deduce que dicho articulo 36 *del Reglamento Provisional* ha sido derogado á lo menos en el particular por la citada real orden. Por real decreto de 19 de noviembre de 1835 se concedieron varias franquicias á aquellas personas que en Cataluña, Aragon y Valencia debian pagar por razon de los bienes de Real Patrimonio que obtenian. *Vives t.* 1, *pág.* 198.

REAL DECRETO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1835.

1º *Se ecsime á los habitantes de las provincias da Cataluña, Valencia y Mallorca del pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca; de cera del molino de S. Pedro sito en la ciudad de Barcelona; de cera del molino de sal del Conde de Sta. Coloma en la misma ciudad; de ceniza; de pescado fresco; de roldò; de la nieve; del proveniente de la cuadra llamada de Calders; del de conseñor; de los de corredurias, carcelerias y corralerias Reales; de los de cena; del de „jus Regis„; de los*

Digitized by Google

de carruage, tiraje y barcaje; del de pase de maderas, y de los que se pagan en las lonjas de trigo, aceite, y arroz.— 2º Se permite *á los habitantes de las referidas provincias la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite; batanes; barcas de pasage, y demas ingenios y artefactos; hornos publicos y de puja; abrir mesones, posadas, tabernas, panaderias, carnicerias y demas tiendas; abrir catas, y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.*— 3º Se reduce *el derecho de laudemio al 2 por 100.*— 4º *En los espedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las Bailías no se ecsijirán derechos.*

DECRETO DE CORTES DE 19 DE JULIO DE 1813.

Es una declaracion del de 6 de agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios esclusivos privativos y prohibitivos. Fue restablecido por el de Cortes de 29 de enero de 1837, que se sancionó en 4 de Febrero del mismo año.

1.º *Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ò particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro titulo sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorio.*— 2º *En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.*— 3º *Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.*— 4º *Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al domi-*

Digitized by Google

nio útil que disfrutan, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. — 5º *El art 7, y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto servirán de Regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace estensiva, como para las restricciones con que deben usarla.*

RECOPILACION: La continua y necesaria promulgacion de nuevas leyes ha obligado siempre á hacer nuevas recopilaciones de ellas: por lo que toca á Cataluña podemos decir haberse hecho tres veces recopilacion é impresion de codigos. La 1ª en 1481: la 2.ª en 1589: y la 3ª y ultima en 1704, siempre en virtud de espresa ordenacion de la superioridad. En Castilla conocen por primera recopilacion estrictamente tomada la del año 1567 de orden de don Felipe 2º llamado *Nueva recopilacion* y por última la de 1775: son varias las que se hicieron en el decurso de dicho tiempo: mas finalmente se hizo la *Novísima* en 1805, de orden de don Carlos 4.º *Vives t. 1, prólogo. Real Academia en la traduccion de las constituciones den Sanctacilia prólogo.*

RESERVA: En esta Provincia tambien es necesaria en la donaciones alguna reserva, para que sean validas á fin de que el donante no se vea despues privado de la facultad que las leyes dan á todos los hombres de hacer testamento. En las capitulaciones matrimoniales donde los padres acostumbran hacer donaciones universales á los hijos que se casan, ó á los nacederos, se acostumbra tambien espresar la reserva de alguna cantidad para dotar á los demas, la del usufruto durante su vida, y de alguna otra cantidad de la cual puedan disponer libremente y á favor de quien les parezca.

Tambien se conocen en Cataluña con esta palabra *Reserva* los bienes que están sugetos á ella: Véase este articulo y *Reservacion. Vives t. 2, pág. 331.*

RESERVACION: En este Principado estan sugetos á reservacion, es decir, á ser guardados para los hijos de primer matrimonio todos aquellos bienes que hubiesen venido del conyu-

Digitized by Google

ge premuerto ó de sucesion intestada de alguno de dichos hijos al conyuge sobreviviente que contrae segundas bodas. Tenemos admitida y en uso la *ley* 6, *cod. de secundis Nuptiis* conocida por la ley *Hac Edictali*, con cuyas palabras empieza, en virud de la cual no es permitido al consorte sobreviviente dejar al segundo consorte mas de lo que dejó al hijo del primer matrimonio á quien hubiere dejado menos.

RETRACTO: Es la facultad que tiene alguna persona de tomarse por el mismo precio una cosa que se vende ó traspasa á otra. En Castilla es conocido y usado el retracto de comuneros gentilicio y convencional. Entre nosotros tan solamente está admitido aquel retracto que llamamos *fadiga*, y que compete al señor directo de una cosa eufiteutica, segun le conocian los romanos y admitieron tambien las leyes de Partida. Véase *Fadiga*. En cuanto al convencional sin duda tendrá lugar siempre y cuando haya intervenido.

REVESSEJATS: Hay algunos establecimientos contratados con pactos directamente contrarios, ó al reves de los que comunmente se ponen en el de enfiteusis, trasladándose el dominio directo por el señor, y quedándose este con el útil: de aquí este nombre de *Revessejats*, conocido y usado en esta Provincia. Véase *Enfiteusis*.

SA

SACRAMENTAL: Véase *Testamento sacramental:*

SANCTACILIA (CONSTITUCIONES DEN: Tambien se llaman *las costumbres den Santacilia* (nombre cuyo origen no hemos podido apear ni en la Real Academia de buenas letras, ni en alguno de nuestros Prácticos), y son ciertas ordenaciones llamadas asi, que se formaron en el siglo 15, y en las que se

Digitized by Google

hallan recopiladas las costumbres que regian de tiempo antiguo en Barcelona en materia de servidumbres, y que en el reinado de don Jayme 2º que comenzó en 1291, se redujeron á una ordenanza que tiene setenta articulos. Era adaptada y local de Barcelona tan solamente, pero se ha generalizado ya de tiempo antiguo en todo el Principado por la utilidad que se ha visto en ella. — Fueron escritas las tales ordenaciones en Catalan: mas la Real Academia de Barcelona hizo una traduccion de ellas en Catalan moderno y en Español el año 1817, añadiendo tambien las ordenaciones sobre los arboles que causan ó pueden causar daño en tierra de otro, y que estan tambien insertadas en el mismo *tit. 2, lib. 4, vol. 2*, donde se contienen las constituciones den Sanctacilia. Acompañó ademas la Real Academia doce eruditas notas, una lamina, y la traduccion en los mismos idiomas, de los capitulos 45, 46, 50, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, y 65, *del Recognoverunt Proceres.* — Nosotros las insertamos tambien enteras por la importancia que tienen: pero solamente en las dos lenguas catalana moderna y española, á fin de que los que tengan la obra del señor Vives logren la traduccion catalana que él omitió, sin que el catalan antiguo sea echado menos por nadie, suprimiendole nosotros para evitar la difusion. Véase *á la Real Academia en dicho cuaderno, y á Vives t. 1, pág. 16, y 4, pág. 2, 7, y siguientes.*

TITULO II. LIB. IV. VOL. II.
De las servidumbres.

Costumbres de la ciudad de Barcelona sobre las servidumbres de las casas y tierras vulgarmente dichas den Santacilia.

En nom de Deu sia: estas son las Ordinacions que feu lo señor Rey don Jaume de bona memoria en la Ciutat de Barcelona ab consell dels homens principals, y de tots los sabis que habia en sa Cort per lo be y bon estat de la ciutat, y per la pau y concordia de tots los que habitan y en tot temps habitaràn en ella. Y aixo (1) *feu cuant se ordenà*

(1) Como lo baja de los morabatines á 9 ♔ fue en tiempo de D. Jaime 2.º, en tiempo del mismo y no del 1.º fueron hechas las ordenaciones den Sanctacilia. *R. Acad. N. 1.*

Digitized by Google

que los morabatins que se pagassen per los censos de las posessions fossen regulats à nou sous barcelonesos cada hu.

En nombre de Dios sea: estas son las Ordinaciones que hizo el señor Rey D. Jaime de buena memoria en la Ciudad de Barcelona con consejo de los hombres principales de la misma, y de todos los sabios que habia en la Corte para la paz y concordia de todos los que habitan y en todos tiempos habitarán en ella. Y esto fué cuando se ordenó que los maravedizes que se pagasen por censos de los predios fuesen regulados á nueve sueldos barceloneses cada uno.

De acostament á la paret.

1 *Qualsevol puga tenir acostamentà la paret propria ó comuna de llarch ó de través, à la paret de son vehi, ò menos de haverhi en ella lluerna que est haja possehit per trenta anys en bona pau, y sens contradicciò de aquell, ni dels seus.*

De aproximacion à la pared.

1 Qualquiera pueda tener aproximacion en pared propia ó comun á lo largo ó al través á la pared de su vecino; á menos que hubiese en ella claraboya que este haya poseido por treinta años en buena paz y sin contradiccion de aquel ni de los suyos.

De lluerna.

2 *Si la hágues possehida per trenta anys, ó la tingués en forsa de algun instrument, y lo vehí volgués acostarse obrant, deu apartarse de la dita lluerna ó lluernas quatre palms de destre en quadro.* (2)

De claraboya.

2 Si la hubiere poseido por treinta años ó la tuviese en fuerza de alguna escritura, y el vecino quisiere tener aproximacion edificando debe alejarse de la referida claraboya ó claraboyas quatro palmos de destre en quadro.

De paret mitgera.

3 *Ningu puga carregar en la paret que haurà fet son vehi, encara que lo sol sia mitger, fins que haja pagat la meytad del preu, que haja costat tota aquella pàret ó parets, ó se haja convingut ab ell.*

De pared medianera.

3 Nadie pueda cargar en la pared que habrá hecho su vecino, aunque el solar sea medianero, hasta que haya pagado la mitad del precio que haya costado toda aquella pared, ó paredes, ó se haya convenido con él.

De aygua de pluja.

4 *Qualsevol puga tirar las ayguas pluvials al carrer.*

(2) A esta distancia llaman los arquitectos *androna* R. *Acad. N.* 2.

Digitized by Google

De aguas de lluvia.

4 Qualquiera pueda echar las aguas pluviales á la calle.

De ayguas de cellet.

5 *Qualsevol puga tirar al carrer las ayguas del celler, com no sian de celler de taberna pública, si solament aquells que tingan cellers de las suas propias vinyas.*

De aguas de bodega.

5 Qualquiera pueda echar á la calle las aguas de la bodega, como no sean de bodega de taberna pública; si solamente los que tengan bodega de sus propias viñas.

De aygua per paret mitgera.

6 *Ningu puga passar ayguas per tramuja, ni per canons, ni per canals de teulas, ni per canals de ollas en paret mitgera, à menos que sia de consentiment de son vehí.*

De agua por pared medianera.

6 Nadie pueda pasar aguas por tolva, (3) ni por caños, ni por canales de tejas, ni por canales de ollas en pared medianera, sin consentimiento de su vecino.

Del mateix.

7 *Ningu puga encastar canons de ninguna especie en paret mitgera per conduir ayguas limpias, ni brutas, sens consentiment de son vehí, á menos que un de ells no las hi tinga.*

De lo mismo.

7 Nadie pueda empotrar caños de ninguna especie en pared medianera para conducir aguas limpias, ni sucias sin consentimiento de su vecino, á menos que uno de ellos no las tenga alli.

Del mateix.

8 *Si algú conduirá aygua de alguna ayguera, á prop de la paret de son vehí, sia mitgera, ò propia de aquell, dega fer una filada (4) de pedra y morter, entre la ayguera, y paret, y fonaments de aquella.*

De lo mismo.

8 Si alguno conducirá agua de algun fregadero cerca la pared de su vecino, sea medianera, ò propia de aquel, deba hacer una hilada de piedra y mortero entre el fregadero, y pared, y cimientos de ella.

De rechs de ayguas.

9 *Si algù haguès de dar pàs à aygua per conduirla à algunas possesions, dega deixar lo espay ó camí de dos palms y mitg de destre à mes del rech inmediat per ahont la dita aygua alli pasarà.*

De ezequias de aguas.

9 Si alguno hubiere de dar paso à agua para conducirla á algu-

(3) Se dice *Tolva* correspondiente al catalan *tramuja* por su semejanza. *R. A. N.* 3.
(4) Se entiende una contrapared adosada á la medianera ó divisoria de un palmo de grueso con su correspondiente cimiento. *R. A. N.* 4.

Digitized by Google

nos predios, deba dejar el espacio ó senda de dos palmos y medio de destre, á mas de la reguera inmediata por donde la dicha agua pasará.

De pasatges.

10 *Ningù puga allegar possesiò de trenta anys de lo que servesca de pasatge al alberg ó casas del vehí, en tapias, ni en parets de rajola, ni de empostissats, que li donian, ni adquiresca possesió.*

De los pasages.

10 Nadie pueda alegar posesion de treinta años de lo que sirva de paso al albergue ó casas de su vecino, en tapias, ni en paredes de ladrillo, ni de entablados que dén pasage, ni adquiera posesion.

De vista en terreno de altre.

11 *Ningù pot tenir vista sobre terreno de altre, si antes no mira sobre lo seu.*

Vista en predio ageno.

11 Nadie puede tener vista sobre predio de otro, si antes no mira sobre el suyo.

Cloenda de terrat.

12. *Si dos vehins tenen los terrats iguals, degan los dos tancarse ab divisió mitgera, de modo que no hi haja pas, ni vista del un al altre.*

Remate de terrados.

12. Si dos vecinos tienen sus terrados iguales, deban ambos cerrarse con division medianera, de modo que no haya paso, ni vista del uno al otro.

De paret mitgera.

13. *Si algun vehí, haurá pres del altre lo gruix de la paret, que fos mitgera, y l' altre voldrá obrar, no sentli la paret de rajola prou forta, deurà desferla, y construir la paret segons lley, la rajola sia de aquell que la haurà feta.*

De pared medianera.

13 Si algun vecino hubiere tomado del otro el grueso de la pared que fuere medianera, y el otro quiere edificar, no siendole suficiente la pared de ladrillo, deberá deshacerla y hacer la pared segun ley, el ladrillo sea de aquel que la habrá hecho.

De vista sobre terreno de altre.

14. *Ningù pot allegar possesiò de llum que rebia de part del Cel, ó de part de son vehì, si no es per lluerna que haja possehit per trenta anys.*

De vista sobre predio de otro.

14 Nadie puede alegar posesion de luz que reciba de parte del cielo, ó de parte de su vecino, sino es por claraboya que haya posehido por treinta años.

Del mateix.

15. *No se pot allegar possessió de la vista per enreixat, de ningun*

Digitized by Google

raleix, ò taluz de tancament de teulada, ni de creuheras fetas ab rajola.

De lo mismo.

15 No se puede alegar posesion de la vista por enrejado de ningun releix, ó taluz de cerramiento de tejado, ni de enrejados hechos con ladrillos.

De las torras.

16 *Ningù pot allegar possesió de torra per rahó del acostament que dona lo costum, de no acostarse á la distancia de dotse palms al sostre superior, si la torra tindrá marlets ò muralletas, y si no las tindrá, per no ser torra de las murallas, no pot gosar del costum. Per las altras torras dins la Ciutat, y fora la arrabal, si lo vehi vol pujar mes alt que lo sostre superior, haurá de apartars e deu palms.*

De las torres.

16 Nadie pueda alegar posesion de torre por razon de la aproximacion que la costumbre dá, de no acercarse á la distancia de doce palmos al techo superior, si la torre tiene almenas ò pretiles; y si no los tendrá por no ser torre de las murallas, no puede gozar de la costumbre. Para las otras torres dentro la Ciudad, y fuera del arrabal, si el vecino quiere subir mas alto que el techo superior, deberá alejarse diez palmos.

Del mateix.

17 *Ninguna torra pot tenir aquest privilegi, de que no se li acostin de deu palms al sostre superior, encara que tinga muralletas, si no es en cami publich.*

De lo mismo.

17. Ninguna torre puede tener este privilegio de que no se le acerquen de diez palmos al techo superior, aunque tenga pretiles, si la torre no es en camino público.

Del mateix.

18. *Ningù que haja pres lo espay de torra á torra de la muralla de la ciutat, ó en aquella paret que haurá feta ó voldrá fer no pot fer vistas, finestras, ó mirador sobre sos vehins, perque no pot gosar del privilegi que tenen las murallas de la ciutat, ni las torras que tenen vista ó mirador sobre los vehins que estàn cerca del fosso, pues ni es muralla, ni es torra.*

De lo mismo.

18. Ninguno que haya tomado el espacio de torre á torre de la muralla de la ciudad, ó en la pared que habrá hecho ó quiera hacer no pueda hacer vistas, ventanas ó mirador sobre sus vecinos, porque no puede gozar del privilegio que tienen las murallas de la ciudad ni las torres que tienen vista, ó mirador sobre los vecinos que estan cerca del foso, pues no es muralla, ni es torre.

Digitized by Google

Bassa.

19 *Si algú construirà bassa prop de la paret de son vehí, dega fer una contrapared de pedra y de morter un palm y mitg, tan alta, com pujaràn los fems y aigua de la bassa.*

Letrina.

19. Si alguno hará letrina cerca la pared de su vecino, debe hacer un revestimiento ó contrapared de piedra y mortero de un palmo y medio tan alto como subirán la inmundicia y el agua de la letrina.

Lluerna.

20. *Ningù puga adquirir possesiò de lluerna, que haja fet en forats de tapias, per vista que no rebia de part de son vehì.*

Claraboya.

20. Nadie pueda adquirir posesion de claraboya qne haya hecho en agujeros de tapias para vista que no reciba por parte de su vecino.

De telers de teixir.

21. *Ningú pot afiansar telers de teixir ninguna especie de drap de llana, ni de llì, ni de canam, ni de cotó, en paret que sia mitgera, ab son vehí, ans be deu apartarsen' un palm, á fi de que lo colp dels telers, no feresca á la dita paret.*

De telares de teger.

21. Nadie puede afirmar telares de teger niuguna especie de ropa de lana, ni de lino, ni de cañamo, ni de algodon en paret que sea medianera con su vecino, antes bien debe alejarse un palmo paraque el golpe de los telares no hiera dicha pared.

Tanca en alberg.

22. *Tot hom estiga obligat, á tancarse ab son vehí en l' alberg, fins á la alsada de tres tapias (5) y lo sol de la terra sia mitger.*

Cerca de albergue.

22. Cada uno esté obligado á cerrarse con su vecino en albergue hasta la altura de tres tapias y el solár de la tierra sea medianero.

Tanca en hort.

23. *El que se voldrá tancar en hort ab son vehí, dega ajudarli ab la alsada de dos tapias, sen lo sol mitger, y no estiga obligat à pagar sino queda tancat.*

Cerca en huerto.

23. El que querrá cerrarse en huerto con su vecino debe ayudarle con dos tapias de altura, siendo el solar medianero, y no este obligado á pagar, si no queda cerrado.

(5) Longitud antiguamente 15 pies, altura 3 pies 4 pulgadas. Hoy las cercas de tapias se gradaùn á 14 palmos de alto de la cana de Barcelona y no de destre. *R. A. nota.* 5.

Digitized by Google

Salari de canadors de terra.

24. *Si algú vol fer canar las terras, camps ó vinyas, que haurá comprat á mujadas,* (6) *paguia lo salari als canadors ó partidors per meytat, á saber es, el venedor, y el comprador sis sous per mujada; y si voldrán ferho per mitjas mujadas, dèuhen donar quatre sous per cada mujada, y de dos mujadas en amunt fins al vespre dos sous per menjar á cada hu dels canadors ó partidors; y si los fan anar á canar fora del territori deuhen donarsels cavalcaduras.*

Salario de los agrimensores.

24. Si alguno querrá apear los campos ó viñas que hubiere comprado á mujadas, pague el salario á los agrimensores ó divisores por mitad, esto es, el vendedor y el comprador seis sueldos por mujada, y si quisieren hacerlo por medias mujadas deben dar cuatro sueldos por cada mujada; y de dos mujadas arriba hasta al anochecer dos sueldos para comer á cada uno de los agrimensores ó partidores. Y si los mandan ir á apear fuera del territorio deben darles caballerías.

Salaris de estimadors.

25. *Si algú vol fer avaluar las possesions, camps ó vinyas, ó albergs, ó censals, dega donar cinch sous per cada mil, y deu sous á los que avaluarán possesions.*

Salarios de los estimadores.

25. Si alguno quiere hacer estimar los predios, campos ó viñas, ó albergues ó censales, deba dar cinco sueldos por cada mil, y los que estimarán predios, diez.

Plantar arbres.

26. *Ningú pot plantar arbres cerca de son vehí, en camp, ni en vinya, ni hort, alba, ni salser, ni lladoner, ni olivera, ni noguera, ni morera, ni ningún arbre que pugia mes de tres destres de alt, sino lluny de son vehí, y dotze palms de destre dins lo seu.*

Plantar árboles.

26 Nadie puede plantar árboles cerca de su vecino, en campo, ni en viña, ni en huerto, alamo, sauce, almezo, ni olivo, ni nogal, ni morera, ni otro arbol que suba mas de tres destres de alto; sino lejos de su vecino y doce palmos de destre dentro lo suyo.

Del mateix.

27. *Estos arbres no sian plantats espessos, ans be hi haja dos destres ó mes del un al altre, á fi de que no pugan llevar lo sol al camp, ó possesió del vehí.*

De lo mismo.

27. Estos arboles no esten plantados espesos; antes bien haya dos

(6) La *mujada* contiene 45 canas en cuadro ó bien 2025 canas cuadradas. *R. A. nota* 6.

Digitized by Google

destres ó mas del uno al otro, paraque no puedan quitar el sol al predio del vecino.

Del mateix.

28. *Tot altre arbre que se plantia en hort, ó vinya, ó camp deu apartarse de la possesió del vehí, en tant que quant engruixesca, quedia á la distancia de sis palms de destre cumplerts: en altra manera deurá arrancarlo si se troba requirit per lo vehí.*

De lo mismo.

28. Todo otro arbol que se plante en huerto, ó en viña, ó campo debe alejarse del predio del vecino tanto que quando engruese quede á la distancia de seis palmos de destre cumplidos: de otro modo deberá arrancarlo, si fuere requirido por el vecino.

De tiras.

29. *Qualsevol que plantará tiras p' op de son vehí, deu alunyarsen tres palms de destre, y la tira deu ser plantada espessa.*

De los linos.

29. Qualquiera que plantará linos para formar cercado junto á su vecino, debe alejarse tres palmos de destre, y el cercado debe ser plantado espeso.

Del mateix.

30. *Lo vehì del que haurá plantat las tiras, deurá plantarne del mateix modo que aquell hau á fet, si per ell ne será requirit, á fi de que los matxos, ni altras bestias, no li malbaratian las que haurá plantat.*

De lo mismo.

30. El vecino que hubiere plantado para cercado, debe plantarlo igualmente que lo habrá hecho el otro, si fuere por él requirido, paraque los mulos, ni otras bestias, no malbaraten lo por este plantado.

De vendrer y tallar arbres, sens llicencia del Senyor directe.

31. *Qualsevol pot plantar arbres de diferens especies, y vendrer y tallar albas, nogueras, y lladoners, en son hort, y en son camp sens haverho de demanar al Senyor, baix lo dòmini del qual ho tindrá, ni donarli res del preu qne n' traurá, venentlo ab las rels ó sens ellas; á menos que lo Senyor ab instrument se ho hagia reservat.*

De vender y cortar arboles, sin permiso del Señor directo.

31. Qualquiera puede plantar arboles de todas especies, y vender y cortar alamos, nogales, y almezos, en su huerto, y en su campo, sin tener que exigir el consentimiento del Señor por quien lo tuviere, ni darle parte alguna del precio que sacará, vendiéndolo con las raizes ó sin ellas; si el Señor con escritura no se lo ha reservado.

De olivera vehina.

32. *De tota olivera que sia plantada desde trente anys y jaguia á plom sobre la possesió de son vehì, si est ho demanará, sian talladas*

Digitized by Google

desde lo mes alt á plom totas las brancas y rels que tocarán, y tant com pugan tocar la possesió del requirent per sis palms de destre desde lo terme divisori, ó dret de la mateixa possesió.

De olivo vecino.

32. De todo olivo plantado desde treinta años, y que esté echado á plomo sobre el predio de su vecino, si este lo pedirá, deben cortarse desde lo mas alto á plomo todas las ramas y raizes que tocarán, y tanto como puedan tocar al predio del requirente en seis palmos de destre desde el termino divisorio, ó derecho de la misma posesion.

De arbre que fá escala.

33. *Si algù tindrá alba, lladoner, ó noguera, ò cosa que fassia escala á la paret de son vehí, que facilitia escala ò pujador á ella, sia arrancat ò tallat del tot, y sian talladas las brancas ahont algú se pogues passar, ó per ahont pogués pujar.*

De arbol que hace escalera.

33. Si alguno tendrá alamo, almezo, nogal, ó cosa que haga escalera á la paret de su vecino, que facilite escalera ó subidero, sea arrancado ó cortado del todo, y sean cortadas las ramas donde alguno se pudiere poner, ó por donde pudiese subir.

Del mateix.

34. *Si lo dit arbre, per vell, haurá ja presorit, en cas de ferse casas ò tancas de tapias, sia tallat.*

De lo mismo.

34. Si dicho arbol, por viejo, hubiere prescrito, deba cortarse, si se hicieren casas ó cercas de tapia.

De contraparet de hort.

35. *Si algu farà hort prop de la paret del que li es vehi en alberg ó en casas, dega fer una contraparet, de un palm, de bon morter entre la paret y lo hort, á fi de que las parèts no se deterioren, y que sia un palm mes alta que lo hort.*

De contrapared de huerto.

35. Si alguno hará huerto cerca la pared del que le es vecino en albergue ó casas, deba hacer revestimiento ó contrapared, de un palmo de buen mortero entre la pared y el huerto, paraque las paredes no se deterioren, y que sea un palmo mas alta que el huerto.

Muralla de Ciutat.

36. *Si algú vol edificar cerca la muralla de la Ciutat, dega apartarse de ella deu palms de destre, y dotze palms de la torra, de son cordò en amunt.*

Muralla de Ciudad.

36. Si alguno quiere edificar cerca la muralla de la Ciudad, deba alejarse de ella diez palmos de destre y doce palmos de la torre de su cordon arriba.

Digitized by Google

Del mateix.

37. *Ningú pot acostarse á la muralla de la Ciutat, sino ab paret de pedra seca, fins al cordó, y de est en amunt deurà apartarse de las torras dotse palms, y de la muralla deu.*

De lo mismo.

37. Nadie puede tener aproximacion á la muralla de la Ciudad, sino con pared de piedras en seco hasta el cordon, y de este arriba deberá alejarse de las torres doce palmos, y de la muralla diez.

De tancas.

38. *Ningú pot obligar al que li sia vehí en vinya ò en camp á tancarse per medi de tapias, sino en casas y hort de regadiu, y aquell dega quedar tancat.*

De cercas.

38. Nadie puede obligar al que le sea vecino en viña ó en campo á cercarse con tapias, sino en casas, ó huerto de regadío, y aquel debe quedar cercado.

Acostament á paret mitgera.

39. *Qualsevol puga acostarse al llarch y al traves, à la paret de son vehí, encara que sia propria de est, y la haja feta.*

Aproximacion à pared medianera.

39. Qualquiera pueda tener aproximacion á lo largo y al traves, á la pared de su vecino, aunque sea propia de este, y la haya hecho.

Del meteix.

40. *En paret propria ni comuna, no se deu carregar en tot ni en part, fins á haber pagat la meytat, encara que lo sol sia mitger.*

De lo mismo.

40. En pared propia ni comun, no se debe cargar en todo ni en parte, hasta haber pagado la mitad aunque el solar sea medianero.

Finestra ó lluerna.

41. *En paret propria ni comuna no deu ferse finestra, ni lluerna envers la paret del vehi, á menos de haberse convingut los dos ab escriptura.*

Ventana ó claraboya.

41. En pared propia ni comun no se debe hacer ventana, ni claraboya acia la pared del vecino, si no hubiesen convenido los dos con escritura.

Gotera.

42. *Si algú tindrá canal per la qual passa aygua, ò gotera, sobre la possesió de altre, y aquell obrant la remourà, haja perdut tota aquella servitut, sens que jamay la puga recobrar.*

Gotera.

42. Si alguno tuviere canal, por la que pasa agua, ó gotera sobre

Digitized by Google

el predio del otro, y aquel edificando la removerá, haya perdido toda aquella servidumbre, de modo que jamas la pueda recobrar.

Tancas.

43. *Si algú fos requirit per tancarse ab son vehi, hi ha de posar la meytat del sol, y si no queda tancat com lo requirent, no está obligat á pagarli res fins que estiga tancat, del mateix modo que ho estiga lo altre, à excepció del sol, del cual ha de posar la meytat, es à dir, en hort.*

Cercas.

43. Si alguno fuere requirido para cercarse con su vecino, debe poner por su parte la mitad del suelo, y si él no quedase cercado como el requirente, nada está obligado á pagarle hasta que esté cercado, asi como lo estuviese el otro, á excepcion del suelo, del cual debe poner la mitad, á saber, en huerto.

Paret mitgera.

44. *En casas fins á tres tapias de alt, lo sol sia mitger.*

Pared medianera.

44. En casas hasta tres tapias de alto, el suelo sea medianero.

Bassa.

45. *Si algú voldrà fer bassa prop de la paret de son vehi, fassia contraparet de pedra y de morter, de un palm y mitg, y un palm mes alt, de allà ahont arribarán la terra ó los fems.*

Letrina.

45. Si alguno querrá hacer letrina cerca la pared de su vecino, haga revestimiento ó contraparet de piedra y mortero de palmo y medio de grueso, y un palmo mas alto de lo que fuere la tierra ó la inmundicia.

Finestra.

46. *Ningu pot fer finestra en paret prop de son vehi en cantò, (7) si l' altre ja n' hi té, y en est cas, deu alunyarse d' ella y del cantó sis palms de destre.*

Ventana.

46. Nadie puede hacer ventana en canton, en pared cerca de su vecino, si éste ya tuviere otra allí, y en este caso deba alejarse de ella y del canton seis palmos de destre.

Incendi.

47. *Ningu estiga obligat à refer lo dany que altre sufria per rahò del foch, que se comuniquia de una casa à la altra, perque es cas fortuit.*

(7) Por esta voz unos entienden el angulo entrante que forman dos casas en alguna plaza ó recodo de alguna calle; otros creen que por ella ningun vecino puede hacer ventana en la pared de fachada arrimada ò contigua á la medianera, ni que pueda internarse á ella hasta su centro si el otro vecino la tuviere, en cuyo caso debe aquel alejar la suya seis palmos de destre de la que se halla construida. *R. A. nota 7.*

Digitized by Google

Incendio.

47. Nadie esté obligado á resarcir el daño que otro sufra por razon del fuego, que se prendiere de una casa á otra, porque es caso fortuito.

Inundacions.

48. *De inundacions de ayguas de rieras, ni de torrents, que esclatan de la una possesiò á la altra, si resultás dany no se estiga obligat á refer lo que se haja patit, perque es un cas accidental, que Deu disposa.*

Inundaciones.

48. De las inundaciones de aguas de arroyos, ni de torrentes, que revientan de un predio á otro, si resultare daño, no se esté obligado al resarcimiento del que se hubiere sufrido, porque es un caso accidental que Dios envia.

Dany donat per enderrocament.

49. *Per gran que sia lo dany, que causia lo alberg, terrat, taulada, ó paret que cayga sobre casas ó altras possesions de algu, no se estiga obligat à referlo, si antes no hagues mediat protesta ab escriptura.*

Daño ocasionado por derrocamiento.

49. Por considerable que sea el daño, que cause el albergue, terrado, tejado, ó pared que se desplome sobre casas ú otros predios de alguno, no se esté obligado al resarcimiento, si antes no hubiere mediado protesta con escritura.

Lluerna.

50. *Es costum que la lluerna deu tenir dos palms fins à tres de llarch,* (8) *y mitg palm de ample de destre, de la paret per ahont se reb la llum, pues en altre manera no se diu lluerna.*

Claraboya.

50. Es costumbre que la claraboya debe tener de dos palmos hasta tres de largo, y medio de ancho de destre de la pared por donde se recibe la luz, pues de otro modo no se llama claraboya.

Del mateix,

51. *Si algu haurá possehit lluerna ò lluernas, y aquell de qui son las tancarà ò las fará tancar, y despues voldrá obrirlas, ha perdut tota la servitut y possesio, y jamay la pot tornar á obrir.*

De lo mismo.

51. Si alguno tuviere posesion de una ó mas claraboyas, y aquel cuyas son las cerrará ó hará cerrar, y despues querrá abrirlas, ha perdido toda la servidumbre y posesion, y jamas las podrá volver abrir.

Margens.

52. *Los margens que hi ha entre dos possesions vehinas, son de la superior.*

(8) La palabra *llarch* es aqui lo mismo que *alt R. A. nota* 8.

Digitized by Google

Ribazos.

52. Los ribazos que hay entre dos predios vecinos, son del superior.

Arbre que fá escala.

53. *Si dos seràn vehins en paret, y un de ells haurá fet casa ó casas, y en lo hort del altre hi haurà alguns arbres que fassian escala per pujar, dega est tallarlos, sens poder allegar possesió.*

Arbol que hace escalera.

53. Si dos serán vecinos en pared, y uno de ellos habrá hecho casa, ò casas, y en el huerto del otro habrá algunos arboles que hagan escalera para subir, deba este cortarlos, sin que pueda alegar posesion.

Pous.

54. *Qualsevol pot fer pou prop de la paret de son vehi, allunyantse del fonament dos palms de destre.*

Pozos.

54. Qualquiera puede hacer pozo cerca la pared de su vecino, alejándose de los cimientos dos palmos de destre.

Forn de ollas.

55. *Qualsevol pot fer forn per courer ollas y gerras prop de la paret de son vehi, allunyantse de la paret tres palms de destre, y fent en aquells tres palms altra paret.*

Horno de ollas.

55. Qualquiera puede hacer horno para cocer ollas y tinajas cerca la pared de su vecino, alejándose de la pared tres palmos de destre y haciendo en aquellos tres palmos otra pared.

Tanca en riera.

56. *En riera seca, que no corria en tot lo any, qualsevol pot fer tanca en las possesions que ab ella confrontarán, ab tal que no estrenyia lo pas de l' aygua.*

Cerca de torrente.

56. En torrente seco, que no corra en todo el año, puede qualquiera hacer cerca en los predios que lindarán con él, no estrechando el paso del agua.

Rech.

57. *Qualsevol que conduesca aygua per lo peu de la pared de son vehi, per regar algunas possesions, dega fer una filada de pedra y morter al costat de la paret, per ahont passará l' aygua, y mes altas que l' aygua que per alli passará, de modo que las parets no pugan destruirse* (9).

(9) Esta pared segun los arquitectos debe ser de un palmo de grueso adosada á la pared por donde pasare. *R. A. nota* 9.

Digitized by Google

Acequia.

57. Qualquiera que conduzca agua por el pie de la pared de su vecino para regar algunos predios, deba hacer una hilada de piedra y mortero al lado de la pared, por donde el agua pasará, y mas alta que el agua que por allí pasará, de modo que las paredes no puedan destruirse.

Tanca de terrat.

58. *Quant dos ó mes vehins en la ciutat de Barcelona, tindrán los terrats ó teuladas iguals, lo primer que pujarà obrant, ha de tancarse; de modo que tinga mirador sobre aquell ó aquells.*

Cerca de terrado.

58. Quando dos ó mas vecinos en la ciudad de Barcelona, tendrán los terrados ó tejados ignales, el que primero levantará el edificio, debe cerrarse; de modo que no tenga miradero sobre aquel ó aquellos.

Servitut amagada sia denunciada al comprador.

59. *Lo qui venga casas, ó albergs dega manifestar la servitut que patiràn en ordre al vehi, si es oculta ó amagada, y ningù puga veurerla; y si no la denuncía, haurá de estar á lo que se diga que valgan menos, per rahó de aquella servitut, á coneixement de experts.*

Servidumbre oculta deba denunciarse al comprador.

59. El que venda casas, ó albergues deba manifestar la servidumbre que sufriran en orden á su vecino, si es oculta ò escondida, y que nadie pueda verla; y si no la denuncia, habrá de estar á lo que se diga valgan menos por razon de aquella servidumbre, á conocimiento de peritos.

Torra.

60. *Ningu pot allegar possesió de acostament al sostre superior de torra alguna de aquellas de que lo vehi sen' deu apartar, si no es en camì publich, que tinga marlets, y que sia en la Ciutat, ó en lo arrabal: no entenentse lo mateix dels altres sostres.*

Torre.

60. Nadie puede alegar posesion de aproximacion al techo superior de torre alguna de aquellas de que el vecino debe alejarse, si no es camino público, que tenga almenas, que esté en la Ciudad, ó en el arrabal: no entendiendose lo mismo de los otros techos.

Finestra y rajolera (pared.)

61. *Ningu pot allegar possesió en paret propia ó comuna, de finestra gran ni xica, ni de tal forat per lo cual no puga passar home algun, y no en altres, sino es rajolera.* (10)

(10) Esta palabra *rajolera*: no es relativa á la ventana sino á la pared en que se halla la ventana, ò agugero, deduciendose de esta ordinacion que para alegar la posesion de una ventana ó agugero en pared propia ò comun, es preciso que la pared á lo menos sea de ladrillo, no pudiendose alegar vano ó agugero por antigua que la pared

Digitized by Google

Ventana y pared de ladrillo.

61. Nadie puede alegar posesion en pared propia ó comun de ventana grande ni pequeña, ni de tal agugero por donde no pueda pasar hombre alguno, y no en otras, sino es de ladrillo.

Del mateix.

62. *Si algu tindrá finestra, no la pot obtenir per prescripció, si no la té ab escriptura de son vehí; pues de lo contrari se enten feta en frau de l'altra part.*

Sobre lo mismo.

62. El que tendrá ventana, no la pueda obtener por prescripcion si no la tiene con escritura de su vecino; en otra manera se entiende hecha en fraude de la otra parte.

Lluerna.

63. *La lluerna feta en forat de tapias, no sia presa ni obtinguda per lluerna, antes se tindrà per feta en frau del vehí, respecte que no se deu aprofitar de la consuetút.*

Claraboya.

63. La claraboya hecha en agugero de tapias, no sea tomada ni obtenida por claraboya, antes se tendrá por hecha en fraude de su vecino, porque no debe gozar de la costumbre.

Del mateix.

64. *Si algu tindrá lluerna sobre la possesio de son vehí, per espay de trenta, y mes anys, y voluntariament la aurá tancada, y despues en algun temps voldrá obrirla, no pot ferho, si que pert per sempre tota la servitut que habia obtingut, com lo altre puga probar, que la haja tancada.*

Sobre lo mismo.

64. Si alguno tendrá claraboya sobre el predio de su vecino poseida por treinta y mas años, y voluntariamente la cerrará, y despues en algun tiempo querrá abrirla, no puede hacerlo, si que pierde en todos tiempos toda la servidumbre que ha tenido, mientras el otro pueda probar que la haya cerrado.

Tanca de terrat.

65. *Tots los que tingan iguals los terrats, deuhen tancarse á gastos comuns.*

sea si fuese de tapia, cual si las tapias tan solo impropiamente se tuviesen por paredes. Con arreglo á esta interpretacion deducida de las decisiones 102 núm. 8, y 110 núm. 20 del señor Tristany el original se redacta de diverso modo, y traduce de la manera siguiente:

Ningú pot allegar possesió en paret propria, ò comun y no en altras sino en las de rajola, de finestra gran, ni chica, ni de tal forat per lo cual no puga passar hom algun.

Nadie puede alegar posesion en pared propia, ó comun, y no en otras, sino en las de ladrillo, de ventana grande, ni pequeña, ni de tal agugero por donde no pueda pasar hombre alguno. *R. A. nota* 10.

Digitized by Google

Cerca de teorado.

65. Todos los que tengan iguales los terrados deben cerrarse á espensas comunes.

Del mateix.

66. *Qualsevol que tinga lo terrat mes alt que son vehi, dega tancarse, y tan alt que no tinga vista sobre ell, á no ser que antes miria en terreno propri.*

Sobre lo mismo.

66. Qualquiera que tenga el terrado mas alto que su vecino, deba cerrarse, y tan alto que no tenga vista sobre él, á no ser que antes mire en terreno propio.

Paret de rejola.

67. *Cent rejolas deuhen pujar de alt y de llarch*, (11) *tan com puja una tapia de igual dimensió.*

Paret de ladrillo.

67. Cien ladrillos deben subir de alto y de largo, tanto como alcanza una tapia de igual dimension.

Paret de pedra.

68. *Cent pedras de fil pujan de alt y de llarch*, (12) *tan com te una tapia de igual dimensió.*

Pared de piedra.

68. Cien piedras de hilo suben de alto y de largo, como alcanza una tapia de igual dimension.

Valoració de la tapia.

69. *Per justa valoració se contan nou sous per cada una de las tapias de pedra, en la ribera del mar.*

Valuacion de la tapia.

69. Por justa valuacion se cuentan nueve sueldos por cada una de las tapias de piedra, en la ribera del mar.

Del mateix.

70. *Segons valoració en la ribera del mar, ahont se haja de portar la terra per fer tapias, se pot estimar per valoració de tres tapias en avall tres sous per tapia, y de tres tapias en amunt quatre sous, atés que l' home deu portarla y pujarla.*

De lo mismo.

70 En la ribera del mar donde se debe llevar tierra para hacer tapias se puede estimar por valuacion de tres tapias abajo tres sueldos por tapia, y de tres tapias arriba quatro sueldos, pues el hombre debe llevarla y subirla.

(11) Esta palabra es lo mismo que *ample* por estar contrapuesta á la palabra *alt*. *R. A. nota* 11.

(11) Véase la nota anterior. *R. A. nota* 11.

Digitized by Google

BIBLIOTECA DE CATALUNYA

OBSERVACIONES.

SOBRE LAS CONSTITUCIONES DEN SANCTACILIA.

Para dar á nuestros lectores las interesantes Constituciones den Sanctacilia que preceden, hemos procurado tener á la vista ademas del original antiguo, que no hemos insertado para evitar la demasiada estension, aquellos Autores y codigos que con sus traducciones y notas mas se han distinguido al hablar de esta materia. La traduccion hecha por la Real Academia, lo que ha dicho el Sr. Vives sobre ellas, y algunos otros manuscritos y anotaciones que hemos visto, todo nos ha servido de guia para presentar lo mejor y mas selecto en esta materia. Nos reservábamos dar por apendice mas largas reflecsiones, empero nos hemos decidido posteriormente á dar algunas tan solamente, á continuacion de las mismas.

Sobre el nombre de *Sanctacilia* que traen no hemos podido menos de estrañar que ni siquiera conjeturas presentase la Real Academia, cuya traduccion en nuestro concepto es de mucho mérito en todas sus partes. Así mismo lo entendió el Sr. Vives, que á pesar de no necesitarlo, y ser muy capaz de traducir el original antiguo como lo verificó respecto de todo lo restante de nuestro derecho, quiso mas bien insertar la traduccion española de tan respetable corporacion con todas sus notas integras. Nosotros solo hemos reparado en algunas palabras que discordan de la actual ortografía, y que hemos procurado evitar.

Sobre la palabra *morabatin* hemos dicho cuanto teniamos que decir en aquel artículo, y tan solo vemos notado en un manuscrito antiguo, que se equivocaba con la de *maravedí*.

Sobre aquellas palabras del Cap. 1 en que traduce la Real Academia al *haver atans en paret propia, por tenir acostament en paret propia ó tenèr aprocsimacion* segun el idioma español, opinamos con el Sr. Vives que hubiera sido mas propia y espresiva la voz de *arrimarse* que convenia en este lugar.

Por lo que toca á la adquisicion de aberturas en pared que confronta con el vecino, son muchos los capitulos que hablan de ello: el 2, 11, 14, 15, 20, 30, 41, 46, 51, 61, 62, 63 y 64 bien que particularmente el capitulo 61 ha llamado la atencion de cuantos hemos visto escribir sobre estas ordenaciones: hay entre ellos alguna contradiccion, que procura conciliar el Sr. Vives en su nota que no podemos menos de insertar, adoptándola en todas sus partes.

En el capitulo 7 se dice que *nungú puguia posar ó encastar canons de especie alguna en paret mitjera per conduir cualsevols ayguas limpias*

Digitized by Google

ó brutas, *sens consentiment de son vehí etc.* es decir, se dispone sobre la conduccion de las aguas: empero se ha de advertir, que en la actualidad no hay mas que atenerse sobre el particular á los bandos municipales y de buen gobierno.

Lo mismo deberá decirse por lo que toca á la altura de casas y terrados con sus divisiones, sobre lo cual disponen los capítulos 11, 58, 65 y 66 de las ordenaciones.

Tambien se ha de atender en la actualidad al uso y práctica vigente en materia de *salàrios y valoraciones*, de que disponian los capitulos 25 y 60 que por causa del tiempo no ha podido menos de sufrir variacion.

En el cap. 46 leemos *que ningu puguia construir finestra en paret prop del seu vehì en cantó*, sobre cuya palabra ademas de lo que hemos anotado con la Real Academia, debemos decir que significa en este lugar el angulo interior formado por la union de dos paredes, á cuya semejanza llamamos *cantonera* en Cataluña, á aquella mesa que tenemos ajustada al ángulo interior ó rincon de una pieza.

Sobre el capitulo 61 que tan justamente ha llamado la atencion de la Real Academia, es mucho lo que hallamos escrito en varios lugares acreditados, pero solo nos limitamos á reproducir las observaciones del Sr. Vives, y otra de un manuscrito antiguo que tenemos á la vista.

Sobre lo que dice la Real Academia en su nota 10 debe observarse: 1º que si bien en las dos últimas recopilaciones de las leyes de Cataluña de 1584 y 1704 se lee *rajolera*; pero en la primitiva recopilacion se dice *raialera*: 2º que lo que se transcribe de la sentencia de que se hace merito en la dicision 110 de Tristany no es un atento en que se fundase la Real Sala para la decision; sino la demanda de una de los partes, á la que dicha Real Sala se refeiia opositivamente, como que el dicho atento empieza de este modo *Attento*, *licet fuerit prætensum etc.*, y en seguida despues de esplicada la demanda sigue diciendo *cæterum quidquid sit etc.*, y la sentencia fue dada contra del que habia puesto la demanda transcrita en la nota de la academia. No obstante, algunos inclinan en favor de la opinion de la Real academia; no porque la hallen comprobada en la dicha decision y menos en la decision 103 del mismo autor: pues que ni en una ni en otra de las sentencias de que alli se hace mérito se propone esta cuestion, ni por ningun estilo puede decirse haberse decidido en las mismas. Se inclinan empero á la opinion de la academia; porque les parece que estando conformes las dos últimas recopilaciones, debe estarse á ellas, pues mas fácil es que hubiese equivocacion en una, que en dos; ptincipalmente cuando la última de estas dos fue hecha 116 años despues de la 2.ª y era fácil que se hubiese observado la equivoca-

Digitized by Google

cion: 2º porque de este modo creen que pueden conciliarse mejor los varios capítulos de esta ley que á primera vista se presentan como contradictórios.

En la nota 4 se han citado los capítulos que tratan de esta materia; y los concilian de este modo. Dicen que en el capítulo 1º. y 39 se pone la regla general de que qualquiera puede arrimar su pared á la del vecino aunque sea propia de este, excepto que este tuviese en ella claraboya poseida por 30 años en buena paz. En el 2º. se dispone que es lo que ha de hacer entonces el que quiere arrimar la pared; y dice que si el vecino ha poseido la claraboya por 30 años ó tiene escritura para tenerla debe alejarse en el modo que se proviene en el mismo capítulo.

En el 11 se pone tambien por regla general que nadie puede tener vista sobre predio de otro si antes no mira en el suyo, y en el 14 propiamente se dispone lo mismo; y por esto en el capítulo 41 se dice que no se debe hacer ventana ni claraboya hácia la pared del vecino sino hubiesen convenido los dos con escritura. Pero aunque no debe abrirse ventana ni claraboya, si de hecho se abre y se tiene abierta por espacio de 30 años en plena paz y sin contradiccion, deberá continuar abierta segun lo dispuesto en los dichos capítulos 1º y 2º. y en el 14; en el que tambien se exceptua el caso de que haya poseido claraboya por 30 años; de modo que estos cuatro capítulos vienen á disponer una misma cosa, á saber que nadie puede tener aberturas en la pared que está inmediata al terreno de otro ya sea medianera, ya sea en terreno propio, y que en consecuencia puede el vecino edificar junto á la pared construida, á menos que el que la construyó hubiese adquirido mediante escritura el derecho de poder tener las aberturas indicadas, ó bien que habiéndolas de hecho las haya tenido abiertas por el espacio de 30 años; pues en estos casos tiene un derecho para continuar á tenerlas abiertas, y por consiguiente debe el vecino respetar este derecho, y no puede arrimarse sino en los términos prevenidos en el capítulo 2º.

No obstante, lo dicho en el capítulo 1º. y la excepcion del capítulo 14 no tendrá lugar si las aberturas se han hecho en pared de tapias, como se dice en el capítulo 20, y solo lo tendrán cuando se abren á lo menos en pared de ladrillo (ó de piedra) segun en el capítulo 61; y como que en este solamente se expresa que no podrá alegarse la posesion; por esto en el capítulo siguiente, se añade que no puede obtener la ventana por prescripcion. Es decir que si la ventana es hecha en pared de tapia no puede alegar en su favor la posesion segun el capítulo 61, ni aunque haya transcurrido el tiempo necesario para prescribir segun el capítulo 62, ni tampoco puede adquirirse la claraboya en pared de tapias segun el capítulo 63.

Digitized by Google

Otra limitacion hay respecto á las claraboyas que se han adquirido con la prescripcion, á saber que si el que las tenia las cerrare, no puede despues volverlas á abrir, pues ha dejado de poseer, y como no tiene título, la ley no quiere que le valga la posesion segun lo que se dispone en los capítulos 51 y 164. Sobre esta limitacion es de advertir, que algunos pretenden, que si uno hubiese estado en posesion de tiempo inmemorial de la claraboya ó ventana, aunque no tenga título, puede hacer lo mismo que si lo tuviese, mientras no se funde en la prescripcion, porque esta no puede existir sin la posesion, y por esto Cancér P. 3 cap. 4 num. 43 dice que este tal se debe fundar en que tiene título del que pudo concederlo, como es de presumir de la misma immemorial.

En cuanto al capítulo 65 habla de un caso particular, y no de claraboyas ni ventanas; tal vez podrán aplicarse al mismo las doctrinas susodichas.

A mas de lo que dice el Sr. Vives en la antecedente nota acerca el capítulo 61, podrá consultarse la otra que sigue sacada de un manuscrito antiguo, que dice así:

«La diversidad de nombres que se observa en los impresos ha dado motivo á los arquitectos para disentir cual de las voces *Rajalera*, *Rayalera* ó *Rejolera* debe aplicarse al espresado vano. Aunque algunos han querido interpretarlo como á verdadera ventana, y como á ventana con reja que debe existir sea ó no con título, es muy poco fundado, si se atiende á que ninguna conexion tiene el nombre Rajalera con el de *reixa*, lo que se manifiesta mas claro en la consuetud siguiente; por lo que siendo el espiritu de la ordenacion dar al vano de que se trata, el nombre de *Rejolera*, son de parecer que aun este mismo puede entenderse de dos modos.

La dicha consuetud da prescripcion á un vano de ventana ó agugero por el cual no pueda pasar un hombre, en cuyo supuesto y en el de que por el vano cuya superficie sea igual al largo y ancho de un ladrillo no puede pasar hombre alguno, es muy probable que sea este su verdadero sentido, sin embargo podria interpretarse que el indicado vano fuese igual al largo y grueso de un ladrillo; pero en este caso resultaria una vexacion desmesurada al vecino que debiese sufrir esta servidumbre, dejándole la Androna de cuatro palmos de destre por un vano por el cual apenas se podria recibir luz y aires, en cuya atencion son de parecer que el nombre de este vano debe ser el de *Rejolera* con las dimensiones del largo y ancho de un ladrillo, esto es, de un pie de altura y seis pulgadas de ancho.

Nota: Estas observaciones corresponden despues de la pag. 168.

Digitized by Google

ORDINACIONS

Sobre los arbres que donan, ó pugan donar dany en terra de altre.

Arbres silvestres.

Si en la possesió de algu hi haurá roures, alsinas, albas, nogueras, polls y qualsevol especie de arbres silvestres, com pins, à excepció de oliveras, y no estiguessen trenta peus lluny de la possesió del vehi, se degan tallar.

ORDINACIONES

Sobre los arboles que causan ó pueden causar daño en tierra de otro.

Arboles silvestres.

Si habrá en el predio de alguno robles, encinas, álamos, nogales, chopos, y qualesquiera otros arboles silvestres, como pinos, á excepcion de los olivos, y estuvieren treinta pies lejos del predio del vecino, se deban cortar.

Del mateix.

Si distassen mes de trenta peus, podrá tenirlos en sa possesiò aquell cual serán; pero si algu allegàs, que li danyan, encara que estigan lluny trenta peus, en tal cas dega veurerse per dos experts, qual sia lo dany; y llavors que se avinguia ab aquell, á qui se ha donat lo dany; pero aquell de qui será lo arbre no pot ser obligat á tallarlo, ab tal que distia los trenta peus, com está dit.

De lo mismo.

Si distaren mas de treinta pies, podrá tenerlos en su predio aquel cuyos serán; pero si alguno alegare, que le hacen daño, aunque estén distantes treinta pies, en tal caso deba verse por dos peritos, qual sea el daño; y entonces que se avenga con aquel, á quien se perjudicare; pero al dueño del arbol no puede obligarsele á cortarlo, con tal que diste treinta pies, segun está dicho.

Arbres fruiters.

Las oliveras y arbres fruiters, á excepciò de la figuera, perque es arbre dols, (*) deuhen estar lluny de la possesio del vehi nou peus; pero si dits arbres confrontan ab l' aygua, no sel's dona sino un peu.

Arboles frutales.

Los olivos y arboles frutales, á excepcion de la higuera, porque es arbol dulce, deben estar lejos de la propiedad del vecino nueve pies; pero si los referidos arboles se hallan á la orilla del agua, no se les dá mas que un pie de distancia.

SEGREST: Sabido es el remedio que concede el derecho á

(*) Asi lo llaman en el territorio de Barcelona, porque siendo floja su tierra, la chupa dulcemente, segun los labradores. *nota de la R. A.*

Digitized by Google

las partes litigantes para depositar en manos de un tercero aquella cosa, sobre la cual versa su disputa, siempre y cuando se teme su malversacion: este medio que conocemos con el nombre de *secuestro ó segrest*, está usado tambien frecuentemente en nuestro Principado, aunque entendiendo regularmente con esta palabra el deposito de una persona, con quien uno quiere casarse y á la cual se quiere esplorar una voluntad que se supone violentada. Este deposito que debe su orígen al *cap. 14, extra de sponsalibus*, se hace por lo comun respecto de las mugeres, aunque alguna vez, bien que rara, se depositan tambien los hombres. Acerca los tramites que se siguen en el particular, nada dirémos por pertenecer á materia de procedimientos. Vease á *Vives t. 2, pág. 221.*

SENADO CONSULTO: Es aquel decreto ó determinacion que entre los Romanos tomaba el Senado que tenian. Entre nosotros estan admitidos algunos de estos decretos por su utilidad y pueden ó no renunciarse, segun su naturaleza. *Comes cap. 15, part. 1.ª*

SENADO CONSULTO LIBONIANO: Prescribe que ninguna persona pueda escribir para sí en testamento ageno cosa alguna aunque lo dicte el testador, castigando como falso al que contravenga: En esta prohibicion entran tambien el hijo con respecto al testamento del padre, y el marido respecto del de la muger. Este senado consulto no está reconocido en las leyes de Castilla, pero sí lo está por la practica universal de nuestros tribunales superiores. *Vives t. 3, pág. 256.*

Divus Claudius edicto præcepit adjiciendum legi Corneliæ, ut si quis, cum alterius testamentum vel codicillos scriberet, legatum sibi sua manu scripserit, proinde teneatur, ac si commisisset in legem corneliam et ne vel iis venia detur qui se ignorasse edicti severitatem prætendant. Scribere autem sibi legatum videri non solum eum qui manu sua id fecit, sed etiam qui per servum suum vel filium quem in potestate habet, dictante testatore legato honoratur. Leg. 15 princ. dig. de lege cornel. de falsis et de senat. Liboniano.

SENADO CONSULTO MACEDONIANO: Es el que declara

Digitized by Google

nula toda obligacion de un hijo de familias, nacida de haber tomado dinero prestado, de manera que el prestamista se queda sin accion alguna. Este Senadoconsulto está admitido por nuestras leyes, y no puede renunciarse por haber sido introducido, no precisamente á favor de los hijos de familia y sus padres, sino en odio y castigo de aquellas personas, que prevalidas de la inesperiencia de los jóvenes, especulan recibiendo con usura cantidades que no prestaron. Sobre el particular véase *Menores* y las constituciones insertadas allí. *Comes núm.* 99.

SENADO CONSULTO VELEYANO: Es aquel que concede á las mugeres el privilegio de no quedar comprometidas por las fianzas ú obligaciones que contraygan á favor de cualesquiera personas. Le tenemos admitido en esta Provincia, asi como tambien la autentica *si qua mulier, cod. ad Senatus-consultum velleyanum*, que es el tit 29, lib. 4, del mismo, en virtud de la cual tampoco vale la obligacion contraida por la muger que sale garante por su marido, á no ser en cuanto se pruebe que el dinero fue invertido en provecho de la misma. Estos beneficios que usamos nosotros en todas sus partes y casos en que tienen lugar, segun los romanos; pueden renunciarse validamente y se renuncian por las interesadas, advertidas empero de antemano de aquello en que consisten. *Comes núm.* 96, 100 *y* 101.

SENTENCIA ARBITRAL: Sobre la fuerza que tiene la sentencia dada por arbitros en esta Provincia, podrá verse lo que decimos en el articulo *Arbitros y Arbitradores*. Hay tambien en el 2º volumen de nuestro codigo municipal algunas sentencias arbitrales de mas ó menos uso sobre varias materias: tal es p. e. la que regla el modo con que debe pagarse el laudemio en Barcelona, y que está en observancia. *Vives t. 1, prol. pág.* 15.

SEÑORIOS: Muchas son las disposiciones, costumbres, concordias, usages, y sentencias arbitrales que hay en nuestros codigos acerca los derechos de los señores feudales, que tanto abundaban en nuestra Provincia. Del *tit 2, lib. 3, vol. 1*, en que se trata *de la jurisdiccion de todos los jueces y de todo fuero competente*, y de lo mucho y bueno que ha dicho el señor *Vives* sobre el mismo, se deduce la increible multitud de aquellos

Digitized by Google

señores con sus jurisdicciones y tribunales especiales, que ellos constituian. En todos los pueblos de señorio habia puesto por el respectivo señor, un procurador jurisdiccional que administraba la justicia en nombre del señor y detrimento de la unidad que forma la fuerza de una nacion, y de aquellos mismos pueblos que estan bajo señorio, cuyo numero escedia en nuestra Provincia á las dos terceras partes de los pueblos de realengo. Por decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811 quedaron incorporados á la nacion todos los señorios jurisdiccionales de cualquiera condicion y clase, quedando en adelante al Rey la facultad de nombrar todas las justicias, ó mejor, reduciendo á la clase de realengos todos los pueblos de España, y prohibiendo los dictados de *señor de vasallos*, *egercicio de jurisdiccion*, *nombramiento de jueces y uso de aquellos privilegios, y derechos que pudiesen perturbar la politica gobernacion de la corona.*

No se opuso posteriormente Fernando 7º á la referida disposicion de las Cortes, antes bien la confirmó sustancialmente con real cedula de 15 de setiembre de 1814, que continuó hasta el otro decreto de Cortes de 3 de mayo de 1823 que es una declaracion del sobre dicho del año 1811, y arreglo de las prestaciones que acreditan aquellos señores que deban ser considerados con propiedad particular aun despues de la abolicion de los señorios en consecuencia de la presentacion de sus titulos, y ecsamen de los mismos, bajo las reglas en el mismo decreto contenidas: haciendo empero cesar en todo caso y para siempre las prestaciones conocidas con el nombre de *terratje*, *quistia*, *fogatje*, *jova*, *llosol*, *trají*, *acapte*, *lleuda*, *peatje*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia y de presencia*, *castilleria*, *tiraje*, *barcage y cualquiera otra de igual naturaleza.*

Siguióse despues la restauracion del año 1823, y con ella el decreto sobre citado de 15 de setiembre de 1814 hasta que por el otro de 23 de agosto de 1837 se suscitaron, confirmaron y reglamentaron los dos anteriores de 1811 y 1823, en cuyo estado se continua actualmente en todo el reyno. Véase *Laudemio y Real Patrimonio.*

SERVIDUMBRE. Es un derecho que se tiene sobre alguna

Digitized by Google

cosa agena, por el cual está obligado su dueño á no hacer algo en ella ó permitir que otros lo hagan. En Cataluña conocemos y tenemos admitido sobre servidumbres todo lo que el derecho comun disponia, con las divisiones que de ellas hacia en *personales, reales, urbanas, rusticas, afirmativas, negativas etc.*: ademas y particularmente nos regimos por las consuetudes dichas *den Sanctacilia* que auuque redactadas en cuanto eran unos usos de Barcelona; sin embargo por su utilidad se han generalizado ya de tiempo antiguo en todo el Principado, y forman el *tit.* 2, *lib.* 4, *vol.* 2. Véase *Sanctacilia. Vives tom.* 4, *pag.* 208.

SUBSTITUCION: Véase *Sustitucion.*

SUCESION: Es la transmision de las bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero. La sucesion puede ser *testamentaria* ó conforme con la voluntad del difunto, y *legitima ó ab intestato.* Entre nosotros se da la preferencia á la primera, acatando las leyes, como en todas partes, lo dispuesto por el testador, y habiendo ordenado las debidas formalidades para garantir la fiel y legitima espresion de su voluntad (Véase *Testamento.*)

Faltando disposicion espresa del difunto, tiene lugar la sucesion ab intestato, para cuyo caso no habiendo disposicion alguna en nuestro codigo, y particularmente en el *tit.* 4 *lib.* 6 *vol.* 1, que trata de la materia; debemos proceder y caminar por otras reglas. En dicho titulo tan solo se habla de las sucesiones ab intestato á bienes feudales, abolidos en la actualidad; por lo cual y siendo el derecho comun supletorio para esta Provincia, se sigue en ella lo que hay dispuesto por el sobre este particular.

Antiguamente se sucedia entre los romanos bajo los principios de agnacion rigurosa: hicieron los Pretores posteriormente varias otras mudanzas bajo pretesto de equidad que en todo les servia de escudo, y por fin mudó Justiniano todos aquellos modos de suceder, disponiendo en su novela 118 con arreglo á la mas ecsacta interpretacion de los afectos naturales, la sucesion de *Descendientes, Ascendientes, y Colaterales.* De consiguiente y conformándonos con este derecho en su última disposicion, suceden en primer lugar á la persona que ha muerto intestada sus

Digitized by Google

descendientes legitimos que la sobreviven, y para cuya existencia legal atendemos nosotros á la ley 3.ª cod. de posthum. hæred. inst. vel exhæred. segun la cual se entienden existir todos aquellos que nacen vivos y no son monstruosos y prescindiendo de las circunstancias exigidas por la ley 2ª tit. 5. lib. 10 de la Nov. de ser bautizados, nacidos vivos y haber vivido 24 horas.

Los descendientes suceden *in capita* á la herencia del difunto, mas si su padre ó ascendiente respectivo hubiese premuerto, sucederán sus hijos ó descendientes *in stirpes* á la porcion que al premuerto correspondiera, tanto si concurren como no, con personas de anterior grado, y en esto coincidimos con las leyes de Castilla; (*ley* 3. *tit.* 13 *part.* 6.ª) esto por lo que toca á los descendientes legitimos, y legitimados: en cuanto á los ilegitimos, ó son naturales, ó espureos, ó de punible union, y ó suceden al padre á la madre: si son naturales y suceden al padre tendrán una sexta parte de la herencia del mismo, partidera con la madre si no hay muger legitima, contra las leyes de partidas que la admiten aunque la haya: (*ley* 9 *tit.* 13 *part.* 6.ª) si fuesen de punible union, en nada le sucederán. Si son naturales ó espureos y suceden á la madre, sucederán del mismo modo que los legitimos, á menos que fuese ella ilustre: l. 2. *dig. ad senat. Orfitianum et l.* 5. *Cod. eod.* Si fuesen de union punible y dañada, en nada la sucederán, ni aun á otros alimentos, que los que la equidad natural y canonica dan sin embargo á estos desgraciados: *Novel.* 89, *cap. últ.* y en esta sucesion materna nos diferenciamos del derecho de Castilla (*ley* 5 *tit.* 20 *lib.* 10 *Novis.*)

En defecto de descendientes vienen á la sucesion del difunto intestado sus *Ascendientes* por lineas, y excluyendo los mas próximos á los mas remotos, de manera que el padre p. e. excluirá á todos los demás *Ascendientes* del mismo, sin que en el particular se admita el derecho de representacion que tiene lugar en la sucesion de los descendientes Si hubiesen varios ascendientes de un mismo ó igual grado, sucederán por líneas sin hacer distincion de bienes paternos y maternos, como no las hace tampoco la Novela 118. cap. 2, contra lo que dicen *Bartolo y Cáncer* esponiendo la ley 3 cod. de bonis quæ liberis etc.

Digitized by Google

Tampoco se ordena esta distincion en la ley 1 tit. 20 lib. 10 de la Novis. aunque tuviera valor entre nosotros, ordenando solamente que se haga esta distincion en aquellas partes donde se acostumbran tornar los bienes á su tronco, cosa que para esta Provincia tan solo está dispuesta cuando se trata de bienes de impuberes (Véase *Impuber*)

Si con los ascendientes de primer grado hubiesen tambien hermanos del difunto intestado, concurrirán con ellos á la sucesion de su herencia que se dividirá *in capita* entre ellos, segun la ya citada Novela, contra lo que disponen para Castilla las leyes 1. *y* 2 *tit.* 20 *lib.* 10 *de la Novis.* que en esta parte derogó el derecho de partidas (ley 4 tit. 13 part. 6) que se conformaba con la disposicion del derecho romano. Esta sucesion de los hermanos con los ascendientes del primer grado del difunto, tiene lugar tambien para los hijos de los hermanos que hubiesen premuerto, por derecho de representacion; de manera que sucederán tan solo *in stirpes:* empero si no concurriesen con algun tio, podràn pretender los Ascendientes su exclusion total, contra lo que dicta la equidad, y por la omision que se advierte de este caso en la *Novela* 127 que habia previsto el caso contrario.

Faltando *ascendientes y descendientes* viene el caso de la sucesion de los *Colaterales*, los que, si concurren con ascendientes, como se ha dicho, sucederàn *in capita*: concurriendo solos, serán preferidos los hermanos germanos, ó bilaterales y los hijos de los premuertos; los primeros *in capita* y los segundos *in stirpes*: de los nietos de hermanos premuertos en este caso, no habla el capitulo 3 de la citada Novela. Si solo hubiese hijos de hermanos sin haber hermano alguno, entonces y en lugar de suceder *in stirpes* ó en representacion de sus padres premuertos, sucederán *in capita* ò por iguales partes.

No habiendo hermanos *bilaterales*, ni hijos de los mismos, tendrà lugar la sucesion de los *unilaterales* é hijos de sus padres premuertos, bajo las mismas reglas que sirven de gobierno à la sucesion de los hermanos germanos. Nada dice la *Novela* 118 en el *cap.* 3 de la cuestion que aqui se propone, à saber, si cada uno habrá de suceder à los bienes de su respectivo padre y

Digitized by Google

madre, ó si se dividirán por iguales partes: en cuya resolucion aunque no tenemos ley alguna que lo resuelva en Cataluña, ni deci diéndose en el derecho romano, que en esta materia seguimos, parece que con arreglo à la equidad canónica debe decidirse por la sucesion total à los bienes del único respectivo padre, y parcial igual à los bienes del comun. Si hubiese solo hijos de hermanos unilaterales del difunto, serán preferidos á los tios del mismo.

No habiendo hermanos ni hijos, sucederàn los demàs parientes hasta el cuarto grado, segun la *ley.* 6 *tit.* 22 *lib.* 10 *Novis. Recop.* que está vigente entre nosotros contra lo que entendian los espositores del derecho romano, que en el particular calla, fijàndolo al décimo. Se excluirán como siempre los proximiores á los mas remotos. Sobre el modo con que deben estos grados computarse nada dicen las leyes.

Faltando todas las sobredichas personas tiene lugar el Físco, aunque el conyuge pobre sucede á la cuarta de los bienes del difunto que se llama *marital.* Ademas como antes de dicha ley 6, tenian lugar à la sucesion del marido intestado las mugeres con prelacion al Fisco; todo segun reglas de derecho comun; puede preguntarse cuales serán en la actualidad los derechos de estas personas. El señor Vives en la pág. 330 del tom. 2 dice que podrian pretender la mitad de los bienes ganados durante el matrimonio, porque siendo antes preferidas al Fisco, y prefiriéndolas este ahora, igualandolas sobre el particular con las mugeres de las demas provincias del Reyno; parece que tambien debe igualarse por su parte no percibiendo mas de lo que percibiera fuera de Cataluña, que consistiria en la mitad de los bienes ganados durante el matrimonio. Véase *Vives tomo* 2, *pág.* 325 *y siguientes. Comes núm.* 1430 *y siguientes.*

TITULO VII. LIB. VI. VOL. I.

Pedro III en las cortes de Monzon año 1363. c. 13.

De los indignos de suceder.

El marido que hubiere muerto á la muger no pueda suceder

Digitized by Google

la en el dote ni en otros bienes, por convenio, ni por otro motivo aunque sea mediante la persona de su hijo y de la dicha muger; á menos que probase haber hecho la muerte en los casos permitidos y espresados en el derecho; y queremos que lo mismo se observe en otras personas de las cuales la una haya muerto á la otra.

SUPLEMENTO DE LEGITIMA: Siempre y cuando alguna persona que tiene derecho á la legitima de otra hubiese recibido alguna porcion de bienes, pero que no completase todo lo que heredita por la legitima; tendrá lugar á pedir el suplemento de la misma con arreglo á la *ley* 30 *cod. de inoff. testam.* y al párrafo 3 *inst. eod.* que están entre nosotros en todo su vigor. *Cáncer, part.* 1 *cap.* 3. *núm.* 16. *Fontanella claus.* 5 *glos.* 8 *part.* 2 *núm.* 52 *y siguientes.*

SUSTITUCION: Es el nombramiento de otro ú otros herederos para el caso de faltar el primer nombrado. Aunque son varias las especies de sustituciones; no obstante las principales y mas usadas entre nosotros son la *vulgar, pupilar, egemplar, y fideicomisaria*, en las cuales por lo regular y generalmente seguimos lo dispuesto por el derecho comun. Fueron introducidas entre los romanos para evitar el caso que aborrecian de morir sin dejar un heredero, ó persona que los representase, cosa que no es actualmente el movil de los que hacen testamento y ordenan una sustitucion, pues solo intentan prever y disponer en todo caso y para cualquier evento de la herencia que dejan.

La sustitucion *vulgar*, llamada asi porque cualquier testador sin distincion alguna tiene facultad de ordenarla, es la subrogacion de un heredero segundo, tercero ù otro en lugar del primer nombrado, *si no lo fuese*. Puede ser espresa ó tácita como por derecho comun se acostumbra dividir, produciendo los mismos efectos que en él son admitidos. Si fuere espresa contendrá la pupilar tacita, y adida que sea la herencia, cesa todo lugar à ella para el que haya sido nombrado sustituto.

En cuanto á la *pupilar*, que es la que hace para un impuber la persona en cuya potestad está, para el caso de morir en la misma impubertad, y por consiguiente sin testamento propio, entre nosotros tambien solo puede hacerla el padre por no tener

Digitized by Google

la madre patria potestad civil sobre los hijos, ni tampoco los abuelos, de cuya patria potestad tambien salió el padre del impuber con el matrimonio que contrajo. Ademas es preciso en esta Provincia que sustituya el padre en cuanto á los bienes maternos à parientes maternos hasta el cuarto grado, segun la Constitucion 3 *lib.* 6 *vol.* 1 (véase insertada en el artículo *Impuber.*) Cesa esta sustitucion por el advenimiento del hijo á la pubertad que es para él la edad que le da capacidad legal de hacer otro testamento; y como esta sustitucion puede ser tambien espresa ó tacita; la primera contendrá la vulgar tacita del mismo modo que lo hemos dicho de la vulgar espresa. Por lo demas sucede el sustituto pupilar á los bienes del impuber segun principios del derecho comun.

La madre y demas ascendientes, á quienes la ley deniega la facultad de sustituir pupilarmente por no tener patria potestad sobre sus descendientes pueden sí hacer la sustitucion *egemplar* para los dementes, locos, y furiosos, todo con absoluta conformidad à las reglas del derecho comun.

Frecuentisimos han sido tambien en nuestra Provincia los casos de *fideicomiso* pudiendose afirmar, que en la mayor parte de donaciones hechas en capitulos matrimoniales, testamentos, y heredamientos se han instituido fideicomisos ù ordenado *sustituciones fideicomisarias.* Nuestros practicos han hablado muy largamente de esta materia, poniendo gran número de casos, egemplos y decisiones para conocer cuando ecsisten tales sustituciones ó no, y si son fideicomisarias ó vulgares: de ello tratan en particular *Cancer y Fontanella*, el primero en su parte 3.ª capitulo 7, y siguientes, y el segundo en su tratado de pactis, claus. 4.ª, y siguientes, y en las decis. 146 hasta la 151, 159 y 160. Prescindiendo de la prohibicion que actualmente tenemos de instituir toda clase de fideicomisos, (véase *Fideicomiso*) á dos cosas debe atenderse principalmente al tratarse de esta sustitucion: primera, la necesidad y dificultad que hay de distinguir en los varios casos y espresiones del disponente, si la sustitucion ordenada es vulgar ó fideicomisaria: segunda, la resolucion de nuestros tribunales en cuanto á la admision de herederos puestos en condicion. Por lo que toca à lo último. (Véase

Digitized by Google

herederos puestos en condicion.), hay la constante practica de nuestra Audiencia, segun dicen todos los autores, de no admitirlos sino en dos casos: en cuanto á lo primero, y no olvidando la sobredicha actual prohibicion; tengase presente que el fideicomiso acostumbra ordenarse con palabras precativas, y no directas, insiguiendo la practica de los Romanos, entre los que halló su principio.

En cuanto á las sustituciones *compendiosa* y *brevilocua*, de que hablan todos los autores, no tenemos diferencia alguna, ni cosa particular que advertir. Véanse *Cancer y Fontanella en los citados lugares, á Comes núm. 1069, y siguientes. Vives t. 2, pág. 281 y siguientes*, y los artículos *Bienes vinculados, Fideicomiso, Heredámiento, é Impuber*.

TA

TABLA NUMULARIA: Véase *Comunes depositos*.

TANTEO: Véase *Fadiga y Retracto*.

TENUTA: Varios son los derechos que tienen las viudas entre nosotros ya consignados en nuestras constituciones, ya consiguientes á la practica y costumbres del Principado, y aunque pudiera en obsequio del metodo dejarse la esplicacion de algunos de ellos para el artículo *Viuda*, concretandonos estrictamente al significado de la palabra *tenuta*; sin embargo daremos aqui noticia de todos para mayor claridad y conveniencia.

La muger viuda en esta Provincia goza en primer lugar de la facultad de elegir una joya mediana de las del marido inmediata á la mejor regularmente, segun *Fontanella en la clau. 7 glos. 3, part. 6, núm. 64*, cuyo privilegio no es precisamente una costumbre de Barcelona, como pretende dicho autor en el citado lugar, sino de todo el Principado, segun *Cancer en la part. 1, cap. 9, núm. 72, y Ferrer part. 3, observ. cap. 44, y 159*. Tambien lo entiende asi *Dou en el t. 1, pàg. 110*,

Digitized by Google

Goza ademas la muger cuando queda viuda de los vestidos de uso cotidiano, y de su anillo nupcial, segun dicen los referidos autores en los lugares citados: tiene tambien el usufruto de todo su esponsalicio, en virtud de la constitucion 1, *lib.* 5, *tit.* 3, *vol.* 1, ó la mitad en propiedad absoluta, Véase *este articulo y á Vives t.* 2, *pág.* 235, *con los autores que alli cita.*

Antiguamente y antes del año 1351 en que se espidió por don Pedro 3º la constitucion *Hac nostra* en la actualidad vigente, se observaba el usage *vidua* insertado en el referido titulo, en virtud del cual la muger viuda dotada ó no dotada con tal que permaneciese viuda y viviese casta y honestamente tenia la posesion y frutos de todos los bienes de su marido con la sola obligacion de mantener á los hijos durante esta viudedad y posesion. Se coincidia en esto con lo que está vigente en Aragon sobre la materia, donde perciben las viudas durante su viudedad los frutos de la herencia del marido, sin limitacion de tiempo ni condicion alguna. Este *usage* tan propicio á las mugeres, y arreglado generalmente hablando, á la condicion de las de nuestra Provincia que ni gozan del citado privilegio de Aragon, ni de los gananciales de Castilla siquiera; fue derogado por la referida constitucion de D. Pedro 3º, contra la cual aun se declama; por la que se aplicó con corta diferencia á todo el Principado lo dispuesto en los capitulos 4, 5, y 6 *del Recognoverunt Proceres*, en virtud de los cuales y de dicha constitucion solo se las deja en sustancia la tenuta y facultad de hacer suyos los frutos, mientras no se las devuelva el dote y esponsalicio. De consiguiente la viuda á quien no se la satisfaga enteramente su dote, y esponsalicio señalado, se entiende posesora, tenutaria, y usufructuaria de todos los bienes del marido, posesion que le queda trasladada *ipso facto* y por ministerio de la ley, de la misma manera que lo disponia para los mayorazgos el derecho de Castilla. Tiene ella por su parte la obligacion de hacer inventario comenzandolo dentro un mes de la noticia de su viudez y concluyendolo dentro de otro. Este derecho que es conocido con el nombre de *tenuta* le da la facultad de retener dichos bienes, y defenderse en ellos con todos los remedios posesorios: la incumbe empero la obligacion de cumplir con el alimento de

Digitized by Google

aquellas personas, que el marido debia alimentar, y pago de todas las cargas y gastos de pleytos ordinarios. *Fontanella claus. 7, glos. 4, part. 5, núm. 46.*

En cuanto al objeto ú objetos sobre que recae esta posesion, diremos con el mismo *Fontanella* en la *clau. 7, glos. 3, part. 3*, que son todos los bienes del marido, es decir, muebles, inmuebles, libres, sugetos á vinculo, restitucion de dote, y esponsalicio, derechos y acciones, y cualquiera cosa, sobre que se pueda tener dominio sin esceptuar nada absolutamente.

Tiene ademas la viuda por la misma constitucion *Hac nostra* durante todo el año del luto el derecho de ser alimentada de los bienes del marido en todas las cosas necesarias à la vida; derecho que la compete tanto si se le paga, como si no el dote y esponsalicio, y aunque no haya traido dote alguno, pues se considera esclusivamente ocupada en llorar la muerte de su marido, de donde se ha originado el llamar *any del plor* á este espacio de tiempo, ó primer año de la viudez. Estos alimentos que deberán arreglarse á la clase y facultades del marido difunto, y á la cualidad de las personas que les acreditan, importan todo aquello que regularmente se presta en la asignacion de alimentos á cualesquiera otras personas, y con arreglo á todas las circunstancias de salud ó enfermedad, comida y vestido, y hasta articulos de lujo si asi correspondiese á la clase de la misma viuda.

Algunos de estos derechos que acabamos de referir cesan en varios y diferentes casos. En primer lugar si no se hubiese tomado el inventario ordenado por la ley, y en el debido tiempo, dejaria la viuda de percibir los sobredichos alimentos durante el año del luto, y de hacer suyos los frutos de los bienes del marido, aunque no perderia por esto el derecho de la posesion ò tenuta, segun *Fontanella en la clau. 7, glos. 3, part. 2, núm. 49.* Mas: si en la herencia hallase la viuda el dinero suficiente para satisfacerse de su dote y esponsalicio, deberia hacerlo asi, no pudiendo alegar siquiera haber satisfecho ò deber satisfacer á otros acreedores aunque gravosos, en cuya cualidad ninguno aventaja el gravamen de la tenuta. Cesa tambien si en la dicha herencia hubiere oro ó plata ú otras alhajas, con cuya venta pudiese extinguir sus creditos. Siempre y cuando hubiese

Digitized by Google

hijos de primer matrimonio serán preferidos á la muger del segundo en virtud de la constitucion 2, de este mismo titulo: por fin si el marido hubiese señalado ciertos lugares ó rentas á la muger para seguridad de su dote y esponsalicio, en este caso tan solo se entenderá tenutaria de los bienes señalados.

Sobre todos los puntos y derechos que acabamos de referir hablan abundantemente nuestros Practicos, proponiendose varias cuestiones y casos que por su posibilidad é interes no omiteremos enteramente, aunque concretandonos á los mas posibles y curiosos. En primer lugar sobre el inventario á que está tenida la viuda, supone *Fontanella* que el tiempo dentro el cual debe hacerse no corre sino nueve dias despues de la muerte del marido, no siendo tampoco absolutamente necesario empezarlo dentro de un mes con tal que se concluya dentro los sesenta dias, con cuya opinion aunque se conforma tambien *Cancer*, sin embargo para evitar disputas aconseja el señor *Vives* se haga todo en el debido tiempo. Si fuese la muger menor y faltase en alguna cosa en la toma de inventario, tendrá segun principios de derecho la debida restitucion. Si se la impidiese tomarle no le correrá el tiempo, aunque es mejor intervenga siempre protesta: si le hiciese, pero ocultando dolosamente alguna cosa, no está fijada la pena en que incurrirá.

En cuanto á los efectos de la tenuta se ha disputado si debia tenerla la viuda sobre los bienes vinculados del marido y sobre la materia resuelve *Ferrer* muy acertadamente en sus comentarios á la constitucion *Hac nostra* qui si hay bienes libres del marido no debe la Viuda entenderse tenutaria de los bienes vinculados: empero si todos ellos estuviesen sugetos á vinculo ó los libres no bastasen para el pago del dote y esponsalicio; no dejaria por esto de tener el derecho de posesion sobre dichos bienes.

Si el heredero hubiese ocupado algunas cosas de la herencia perjudicando á la tenuta de la muger, aunque estando pronto á entregarla integro su dote y esponsalicio; opina *Fontanella* en la *clau. 7, glos. 3, part. 6*, que no le competiria la accion de despojo, si por otra parte no la perjudicase en lo mas minimo ni se la siguiese algun detrimento, en la misma *clau.* y *glos. part.*

Digitized by Google

7 y 8, cree que la Viuda debe permitir al heredero vender los bienes de la herencia con tal que del precio se le satisfagan sus derechos: parece que *Cancer* opina de la misma manera en la *part.* 1, *cap.* 7, *núm.* 78, *y siguientes* aunque no deja de ser una cosa dura, y en que no podemos convenir.

Sobre los alimentos debidos en el año del luto y lugar en que deban darse á la viuda parece que los ha de percibir en la casa del marido ó su heredero, á no ser que hubiese una justa causa para vivir separada de aquella casa, en que poco antes era la viuda una verdadera y absoluta señora, y estos alimentos cesarán si pasare á segundas bodas.

Por fin y en cuanto á la preferencia en la tenuta si hubiere dos Viudas, á saber, la del padre y la del hijo, y hubiere aquella intervenido en las cartas dotales del hijo asegurando sin esplicacion alguna el dote de esta, seria preferida la jòven á la primera ó á sus hijos premuertos. Si los hijos ó hijas del primer matrimonio hubiesen renunciado validamente á todos sus derechos paternos y maternos, no podrian ser preferidos en la tenuta á la segunda muger, è hijos del segundo matrimonio: y finalmente si no hubiese hijos del segundo matrimonio ni tampoco madrastra; los del primero gozarán del derecho de tenuta contra los demas hijos del mismo matrimonio, ú otro heredero del padre. Sobre esta materia y casos citados con otros varios que pueden ofrecerse véase á *Vives en el t.* 2, *pág.* 231, *con los autores que alli cita y á Comes en el núm.* 1365.

TIT. III. LIB. V. VOL. I.

Usage vidua.

Del derecho tocante á la viuda disuelto el matrimonio.

La viuda que despues de la muerte de su marido viviere en las propiedades de este honesta y castamente alimentando bien á sus hijos tenga los bienes de su marido tanto tiempo como estará sin marido. Si cometiere adulterio y violare el lecho de su marido pierda las propiedades y todos los bienes de este, todo lo que se entregue á los hijos si tuvieren edad para ello, y sino á sus proximos parientes. No pierda

Digitized by Google

empero su haber si lo tuviere, ni pierda el esponsalicio mientras viviere, y despues pase á los hijos ó á los parientes.

Pedro III en las Cortes de Perpiñan año 1351. Cap. 26.

Por esta nuestra ley que ha de valer en todos tiempos, sancionamos que la muger muerto el marido incontinenti despues de la muerte de este se entienda poseer todos los bienes de su marido y en todo el año del luto se la provea de aquellos bienes con todas las cosas necesarias á su vida: despues empero de dicho año del luto haga suyos los frutos de aquellos bienes hasta que sea enteramente satisfecha de su dote y esponsalicio, escepto empero aquellas mugeres á las cuales los maridos para seguridad del dote y esponsalicio hubieren señalado ciertos lugares ó rentas ù otros bienes de los cuales puedan provenir rentas anuales ó emolumentos eventuales, en el cual caso solo se entienda poseer aquellos lugares, rentas ò bienes y sobre aquellos tenga su provision y haga suyos los frutos. Añadiendo que la muger en el primer caso, esto es cuando se entienda poseer todos los bienes del marido, sea absolutamente obligada á empezar inventario dentro de un mes contadero desde que supiere la muerte de su marido y concluirlo dentro el siguiente; y en otra manera por el mero hecho queda privada de la provision del año del luto y del provecho de hacer suyos los frutos: empero por esto no entendemos en modo alguno quedar libres de tomar inventario los que están obligados á ello.

Felipe en las Cortes de Barcelona año 1564. Cap. 32.

Declarando la ley anterior, como ella sea uno de los mas principales privilegios que las viudas tienen en este Principado y condados de Rosellon y Cerdaña, en los bienes del marido, con consentimiento y aprobacion de las presentes cortes Ordenamos, que la muger muerto su marido sin otra aprehension corporal de posesion de los bienes de este se entienda poseerlos, de tal modo que la posesion de los dichos bienes inmediatamente y sin ministerio de persona alguna se entienda transferida en favor de la dicha viuda y si dentro el tiempo de tomar el inventario ó despues de formado, alguno tomare dicha real posesion de los bienes del marido ó de parte de ellos, pueda la viuda intentar contra él los remedios de despojo, como si ella realmente y de hecho los hubiese poseido. Ademas declarando la misma ley para quitar toda duda que pudiese ocurrir sobre la hipoteca y tenuta de los bienes del marido existiendo hijos del primer matrimonio y sobreviviendo segunda muger ó

Digitized by Google

hijos de esta, con consentimiento de las presentes cortes establecemos y Ordenamos que en este caso los hijos que sean herederos de la primera muger deben ser preferidos en cuanto á los privilegios y beneficio de dicha ley á la segunda muger y á sus hijos y herederos hasta que sean enteramente satisfechos de la dote y esponsalicio de la madre.

TERCIO: En nuestra Provincia no conocemos las mejoras de *tercio y quinto* de Castilla. Sobre la escritura de *tercio* dicha entre nosotros de *ters* véase este artículo. Tambien se usa de esta palabra en materia de laudemios. Véase.

TESTAMENTO: Es la declaracion legitima y solemne de nuestra voluntad, con la cual manifestamos lo que debe hacerse de nuestros bienes despues de la muerte. Dos son principalmente las clases de testamentos que se usan entre nosotros, á saber, el *abierto* ó *nuncupativo*, y el *cerrado* ó *escrito*. Primeramente es de advertir que, además de la institucion de heredero que es una solemnidad interna en la mayor parte del Principado, conforme al derecho de los romanos, y á diferencia de lo que permiten las leyes de Castilla; bastan para este acto en virtud del *Usage 3 del tit. 16 lib. 3 vol. 1* dos ó tres testigos idoneos en lo cual, nos separamos tambien del derecho comun insiguiendo mas bien el canonico, y uso de la Provincia.

El testamento *abierto* no consiste en otra cosa que en espresar delante del escribano y dos testigos, la voluntad ó disposicion que quiere uno valga despues de su muerte, y la que estiende y formaliza aquel inmediatamente en su correspondiente manual, sin hacer mencion alguna de la muerte del testador, quedando esta escritura en la misma clase y línea que cualesquiera otras recibidas y custodiadas por el escribano sobre otro cualquier asunto. Antiguamente y en virtud del capítulo 25 *del Recognoverunt Proceres* era vàlido en Barcelona el testamento tomado por el notario sin ningun testigo y estando solo con el testador: empero fue derogado este privilegio con Real cédula de 24 de julio de 1755, y de consiguiente igualada esta ciudad sobre el particular con el derecho comun de Cataluña.

El testamento *cerrado ó clós* segun lo llamamos nosotros, y que es de frecuentisimo uso en nuestra Provincia, consiste en la entrega que un testador hace al escribano en presencia de dos

Digitized by Google

testigos, de un escrito cerrado ya por él, y en el que espresa estar contenida su última voluntad: le recibe el escribano y cierra en presencia del mismo testador y los dos testigos, firmando todos inmediatamente sobre la cubierta que del correspondiente papel sellado pone el escribano para abrirlo á su tiempo, que es despues de la muerte del testador (*Véase Abertura de Testamento*).

En el tit. 1 lib. 6. vol. 1 que trata de testamentos solo se habla de la prohibicion qué de recibir testamentos, codicilos etc. tienen los jurados de notario, y en el mismo del 2º. volumen solo se disponen sobre esta materia cosas propias y locales de Barcelona: de aqui es que deberemos regirnos en ella por las reglas del derecho comun y pràctica de la Provincia. Pueden hacer testamento todas aquellas personas, que no lo tienen espresamente prohibido. Pueden los condenados à muerte aunque no tengamos ley espresa que se lo permita, como lo hace para Castilla la 3.ª *tit.* 18 *lib.* 10 *Nov.* Pueden tambien los eclesiásticos seculares, segun costumbre que hay de ello en toda España, como dice *Dou t.* 1 *pág.* 342, contra la prohibicion que de ello impone el *Cap.* 7 *extra de testam.* Puede hacerlo la muger sin licencia de su marido, y el hijo de familias de su peculio castrense ò cuasi castrense, no empero de los demas bienes, á no ser que sea debidamente emancipado, contra lo que está ordenado en Castilla por la *ley* 4 *tit* 18 *lib.* 10 de la *Novis.* Si el padre permitiese al hijo hacer testamento, no valdrá mas que como una donacion mortis causà, Fontanella decis. 531. núm. 23.

Hay algunos testamentos ecsentos de algunas solemnidades por la atencion con que mira la ley á las personas que los hacen ó particulares circunstancias que las rodean, pudiendose llamar propiamente escepcionales: tal es el que se hace en tiempo de peste, en aldeas etc. Tambien hay testamentos privilegiados, de cuya clase en Castilla tan solo conocen el militar, empero entre nosotros se usan otros varios insiguiendo las disposiciones de los Romanos, ó costumbres particulares de alguna poblacion, tales son el testamento *inter liberos* y el *sacramental.*

Digitized by Google

No solo reciben testamentos los escribanos, si que tambien acostumbran recibirlos los Parrocos en caso de necesidad, y en aquellos lugares donde no hay escribano, procediendo en esto conforme à los usos de cada parroquia y ordenaciones sinodales que en todas las Diocesis se habian hecho para estos casos: es mucha la diversidad que se observa, ya en el modo de estenderlos, ya en el órden de las firmas así del parroco como de los testigos, cuyo número tampoco es uniforme arreglándose unos al derecho canónico, otros al romano. Sobre las clausulas derogatoria y codicilar que se ponen en los testamentos siempre y cuando parece al testador, como tambien sobre el nombramiento de heredero, pretericion, albacea, herederos de confianza, fideicomisos etc. véase todo en sus respectivos artículos. Respecto de Barcelona y sus privilegios en la materia atiéndase al citado titulo 1 lib. 6 vol. 2 que insertamos. En cuanto á legados y su ordenacion, traslacion y percepcion, no hay diferencia alguna del derecho comun. *Vives t. 2 pàg. 263 y siguientes. Comes numero* 1392.

TITULO I. LIB. VI. VOL. II.

Pedro III en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona á 14 de las calendas de noviembre. 1339.

De los testamentos.

Reflexionando debidamente que por la insuficiencia ò ignorancia de algunos notarios pueden facilmente viciarse y aun anularse muchos testamentos por las razones infrascritas, lo que no solo redundaria en daño de los testadores, sino tambien de muchos otros, por esto como interese á la causa pública obviar con una Real pragmática los daños que se ha indicado que pueden amenazar; en virtud de la presente nuestra carta que ha de valer perpetuamente y á humilde instancia de los conçelleres y prohombres de la ciudad de Barcelona, concedemos, establecemos y ordenamos, que mientras que el testador ú otro cualquiera que dispusiere cualquiera última voluntad

Digitized by Google

tuviese facultad de hacer testamento é instituyere herederos capaces, tal testamento ú otra cualquiera última voluntad de cualquiera que fuese, no sea ni se pueda decir nulo ó nula, ó pueda anularse, aun cuando las personas que segun el derecho comun deben instituirse ó desheredarse sean preteridos ó desheredados, ó no se haga mencion alguna de postumo ó postumos, y tambien aunque en el testamento ú otra última voluntad alguna parte de ellas se hubiese omitido alguna solemnidad de derecho de las que en ellas se requiere, mientras que en el mismo testamento ò última voluntad hubiere dos testigos, ò mas, aunque no fuesen rogados, y el mismo testamento ú otra cualquiera última disposicion fuese puesto ú puesta en pública forma: á las personas empero que deben instituirse, ò de que debe hacerse mencion les quede salvo el derecho sobre la legitima, á no ser que fuesen justamente preteridos y tambien desheredados. Establecemos tambien y ordenamos que aunque el heredero escrito no admita la herencia ó admitida la repudie, ó bien por cualquier otro modo y manera falte el heredero universal del mismo difunto desde el principio ó despues, ó en un intervalo, sin embargo siempre que el testador ú otro que dispone otra última voluntad pudiese hacer testamento, valgan los legados y fideicomisos y las demas cosas dispuestas en testamento ó cualquiera otra última voluntad por un testador apto de disponer, mientras que los legados y fideicomisos ú otra cualquiera disposicion sean hechos á sugetos capaces de ellos.

TESTAMENTO DEL CIEGO: Estas personas que aunque privadas de la vista, mantienen sin embargo toda la claridad de su entendimiento, y por consiguiente una plena capacidad de declarar su última voluntad, hacen tambien testamento, pero solamente nuncupativo ó abierto para evitar una suplantacion que no es fácil sufra el que tiene vista. Sobre el particular nos atenemos á lo prescrito en el § 4 *instit. quibus non est permissum facere testamentum*, y á la *ley* 8 *cod. de testam.* que prescriben la intervencion de siete testigos con el escribano, esplicacion en su presencia de las personas instituidas ó favorecidas

Digitized by Google

con legados ó fideicomisos, y nueva lectura hecha al ciego testador, con cuya aprobacion lo firmarán las ocho referidas personas. *Vives t. 2 pág. 264, Tristany decis. 45. Véase Testamento inter liberos.*

TESTAMENTO INTER LIBEROS: Segun la *ley 21 párrafo 1. Cod. de testam.* y la *Novela 107 cap. 1* puede un padre hacer testamento dicho *inter liberos*, ya *in scriptis* ó *cerrado*, ya *nuncupativo* ó *abierto*: en el primer caso no se necesita mas que escribir y suscribir el testamento con espresion del año, mes y dia en que se hace, y de lo que se deja á cada uno de los hijos: y en el segundo espresando en presencia de dos testigos esta misma voluntad. Este testamento está admitido en Cataluña segun dicen nuestros Autores y confirma con un caso práctico el Sr. *Vives* en la *pág.* 265 del *tom.* 2. En el formulario de *Comes* despues de haberse puesto las formulas para el testamento del Ciego se lee que si este testase *inter liberos*, no necesitaria solemnidad alguna, bastando hacer un testamento nuncupativo en presencia de dos testigos. *Comes núm. 1102 y siguientes.*

TESTAMENTO SACRAMENTAL: Los ciudadanos de Barcelona pueden declarar su última voluntad en cualquier parte que se hallen ante dos testigos tan solamente, conforme al *capítulo 48 del Recognoverunt* (véase). Declarada por estos y jurada debidamente ante el altar de S. Felix Martir de la iglesia de S. Justo de la misma ciudad seis meses despues que estuvieren en ella, se escribe y eleva á lo que se dice *testamento sacramental* llamado asi del juramento que interviene en este acto y declaracion.

Fontanella en la *decis. 576 núm. 3*, dice que apenas usan de este privilegio mas que los que se hallan acometidos de alguna enfermedad, ú otra desgracia repentina, de modo que no les sea fácil hacer testamento en el modo regular, aunque pueden hacerle fuera de este ó semejantes casos si se mira el espiritu y palabras del privilegio, bien que se esponen ya á la muerte de los testigos que deberian declarar, ya al olvido ó malicia que podria tener lugar en ellos y suplantarles una voluntad que realmente no espresaron.

Goza tambien de esta facultad la ciudad de Gerona y su Dió-

Digitized by Google

cesis, segun dice *Fontanella* en la *decis.* 578, aunque no por estarle comunicado este privilegio de Barcelona, sino por una consuetud escrita particular y propia de la misma, jurando los testigos en la iglesia del *Carmen* de aquella ciudad. *Comes núm.* 1409. *Vives t.* 4 *pág.* 81. *Sanpons t.* 3. *pág.* 173. Estos dos últimos Autores traen en los lugares citados las formulas de las diligencias ó procedimientos que sobre el particular son necesarios.

TESTIGOS: Son aquellas personas que con su declaracion justifican algun hecho. Muchos son los casos en que es necesaria la intervencion de testigos: en los contratos, en los testamentos y en los juicios. Segun el *usage* 5 *tit.* 16 *lib.* 3 *vol.* 1, *dos ó tres testigos idoneos bastan para probar todos negocios*: en lo cual nos conformamos con el derecho canonico. Sobre esta materia cuando se trata de procedimientos debemos atenernos actualmente á la práctica general del Reino despues del reglamento provisional, bien que sustancialmente está dispuesto lo mismo en el citado *tit.* 16 *lib.* 3 *vol.* 1 ya con respecto á las calidades de los testigos, ya á sus tachas, juramento y necesidad de sus declaraciones: solo en el número se discrepaba, no permitiéndose por la Constitucion 1.ª del mismo titulo la produccion de mas de diez testigos sobre cada capítulo, al paso que en Castilla se permiten hasta treinta. *Vives t.* 1 *pág.* 246 *y siguientes*, y 2. *pág.* 265 *y siguientes.*

TRANSUNTO: Es aquella copia que se saca por un escribano de la copia primera ó de otro cualquiera documento autentico, suscribiendo otros dos escribanos como testigos de la copia que se saca, y afirmando que corresponde dicho traslado con el documento que se tuvo á la vista y el cual está en forma probante y autentica sin defecto ni cancelacion en parte alguna. Asi como en Castilla es necesaria la intervencion de Juez y citacion de parte para sacarse estas copias de manera que hagan fe en juicio; en Cataluña basta haberse estraido de la manera indicada *Dou. t.* 6 *pág.* 231. *Vives t.* 1 *pág.* 368.

TREBELIANICA: Véase *Cuarta trebelianica.*

TUTELA: Es el cargo que tiene una persona de cuidar de aquel menor que no puede por su edad y situacion cuidarse el mismo. En todas partes y tiempos se ha procurado mucho en

Digitized by Google

proporcionar á estos desvalidos otras personas que les sirviesen de padres. Nosotros nos conformamos con el derecho romano en esta materia, pues muy poca cosa se dice de ella en el *tit.* 4 *lib.* 5 *vol.* 1 que habla de los tutores y curadores.

En cuanto á la facultad de darlos la tiene el padre, porque él es quien tiene verdadera potestad sobre los hijos, prefiriendose á otros cualesquiera aquellos tutores que él nombrare, sin prestar siquiera juramento á pesar de ordenarse así en la constitucion 1 del citado titulo. Faltando el tutor testamentario, tiene lugar el legitimo, y despues el dativo que nombra el juez, no permitiendo la ley, quede nunca un menor sin una persona que le guide durante aquel tiempo, en que él no puede mirar por sí y que entre nosotros es, como entre los romanos, el de la impubertad, ó los doce años en las hembras y los catorce para los varones. Llegados á la pubertad cesa la tutela, mas entonces tiene lugar la curatela ó curaduría, cosa á que tambien suele proveer el padre, y que dura actualmente hasta la edad de veinte y cinco años, en que todos se tienen por mayores. Antes que se declarasen todos iguales ante la ley por nuestra actual constitucion, eran los nobles mayores á los veinte años para las cosas judiciales.

Durante la menor edad no tiene lugar entre nosotros la libre administracion de bienes (véase) aunque intervenga el matrimonio, á diferencia de lo que se practica en Castilla en virtud de la *ley* 7 *tit.* 2 *lib* 10 *de la Novis. Recop.* y sí es necesaria la intervencion de los curadores, el conocimiento de causa y decreto judicial en todos aquellos actos que segun derecho comun lo necesiten.

En cuanto á la capacidad de ser tutor la tienen todos los varones de 25 años, y entre las mugeres la madre y abuela del menor mientras no se casen de nuevo, cosa que ya ordenó Justiniano en su novela 118 cap. 5, haciéndolas renunciar tambien á los beneficios, que por el senado consulto veleyano tienen concedidos. Por lo que toca á las obligaciones, escusas, causas de remocion y modos de finir este cargo nada tenemos espreso en nuestro código. En cuanto á los honorarios se ha adoptado la práctica de Castilla percibiendose la décima de lo administrado. vease *décima. Comes cap.* 8º *parte* 3ª

Digitized by Google

TITULO IV LIB. V VOL. I.

Pedro III en las cortes de Perpiñan año 1351.

De los tutores y curadores y de su administracion.

Quitada la solemntdad establecida por el derecho romano Ordenamos que el tutor dado por el padre á hijo ò hija en testamento, codicilo ò cualquiera otra última voluntad pueda en nombre del pupilo ò pupila sin confirmacion ni decreto de juez ni de toda otra solemnidad apoderarse de la herencia paterna, tomar inventario, y hacer todas las demas cosas que podria hacer con confirmacion y decreto de juez; prestado empero primeramente por el tutor, en poder de aquel tribunal del cual debia recibir la confirmacion ò decreto, juramento de procurar las cosas provechosas al pupilo ò pupila y evitar las cosas inútiles, cual juramento debe prestar antes que empieze á tomar inventario ú obrar cosa alguna en los bienes de dicho pupilo ó pupila.

TUTOR Y CURADOR: Véase *Tutela.*

VE

VENTA HECHA CON PACTO DE RETRO: Otro de los pactos que muy frecuentemente se ponen entre nosotros en las ventas de fincas, es el que conocemos con él de retroventa ó à carta de gracia, y consiste en la promesa de volver al vendedor siempre y cuando el quiera la cosa vendida por el mismo precio que recibió por ella en el acto de la venta. Este pacto, conocido ya entre los Romanos, y que parece tiene su fun-

Digitized by Google

damento en la aficion que tenemos regularmente á las cosas que hemos poseído por mucho tiempo, ò nos han venido de nuestros mayores, ha sido permitido por nuestro derecho, como lo son los retractos de abolengo por las leyes de Castilla, á pesar de ser contrario á la pùblica riqueza, principalmente entre nosotros, donde no prescribe nunca la facultad de reclamar la cosa que se ha vendido con semejante pacto (vease *Prescripcion*). Segun *Fontanella en la decis.* 277 *núm.* 10 *y* 11, *y Solsona lucerna laudem. cell.* 10 *núm.* 38, es costumbre de Barcelona no pagar entero el laudemio que se debe en las ventas hechas con pacto de retro, bastando pagar la mitad ó medio laudemio al tiempo de la venta, y el otro medio en el de la reventa. En los demas puntos deberá pagarse entero al tiempo de la venta, y nada en el de la reventa. *Comes núm.* 149 *y* 150. *Vives t.* 1. *pág.* 378 *y* 379.

VESANA: Es una medida de que se usa en la parte de Gerona y Ampurdan para calcular la estension de las tierras, así como en otras partes del Principado las cuentan por *cuarteras* como en Vich, por *mujadas* como en Barcelona, por *jornales* como en Lerida, *fangadas*, *canas* &. segun los varios usos de los lugares. La vesana consta de treinta canas ó sesenta pasos en cuadro.

VINCULACION, VINCULO. Mucho es lo que en nuestro Principado se ha sugetado tambien á vinculo, aunque nuestras vinculaciones y fideicomisos no se conformaban del todo con los mayorazgos de Castilla. Ya en 1789 se espidió la Real órden de 18 de abril que es la ley 12 *tit.* 17 *lib.* 10 *de la Novis.* por la que se resolvió, que en adelante no pudiesen fundarse mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ò mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzosos, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos* ó *indirectos* sin preceder licencia Real. Aunque aquella disposicion tendia directamente á prohibir la institucion de mayorazgos y vinculaciones *perpetuas*, segun se desprende de todo su contexto; no obstante demuestra claramente que se reparaba ya en los inconvenientes de las vinculaciones y pensaba en el remedio. Se continuò sin embargo en aquel esta-

Digitized by Google

do hasta que vino el decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820 que prohibió absolutamente toda clase de vinculaciones, permitiendo al mismo tiempo la enagenacion de los bienes vinculados hasta aquella época. Este decreto y sus aclaraciones de 15 y 19 de mayo de 1821, y 19 de junio del mismo año que habian quedado abolidos con la caida del sistema constitucional fue restablecido en 30 de agosto de 1836.

Con Real cedula de 11 de Marzo de 1824, quedaron sin efecto, como acabamos de decir, los referidos decretos, habiendose precisado á la devolucion de los bienes adquiridos por aquel concepto á las personas que se hallaban en posesion de los mismos. Para justa reparacion de tales perjuicios se espidió el decreto de 9 de Junio de 1835, y actualmente en vista de las muchas dificultades que han producido todos estos vayvenes y mudanzas, se ha pensado en una nueva disposicion que discutida ya en las Cortes, no es regular tarde en ser sancionada. De esta manera se halla reducida á la clase de libres una considerable cantidad de bienes, anteriormente vinculados con notable perjuicio de la riqueza pública. Vease *Bienes vinculados y Fideicomisos.*

DECRETO DE CORTES DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Art. 1º *Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.* —2º *Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podràn desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva el sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.* — 3º *Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato, y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde re-*

Digitized by Google

sida el poseedor, sin ecsigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.—4º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3º—5º. En los mayorazgos, fideicomisos, ó patronatos efectivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo en los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente en tre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reserverá la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3º—6º Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sugetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que ecsistan bajo su dominio cuando fallezcan.—7.º Las cargas así temporales como perpétuas á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.—8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenúta, administracion, posesion; propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ò cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ò que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleyto de posesion ó tenúta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenúta ò posesion, será considerado como poseedor

Digitized by Google

en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º—9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incoporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.—10.º Entiendase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ò pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo à las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que ecsistan ahora de pagar tales pensiones y alimentos, pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la secsta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estàn obligados à contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y ausiliar à sus hermanos, con proporcion à su número y necesidades; é igual obligacion tendràn los sucesores inmediatos por lo respectivo à la mitad de bienes que se les reservan.—11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirlas segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.—12. Tumbien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ò pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno à otro en el usufruto de las vinculaciones por vìa de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallen casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el conyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad ìntegra que le corresponda, segun queda prevenido.—13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas à ellas, subsistiràn en el mismo pié y seguiràn el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiàsticas ó para otros destinos hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España, ú títulos de Castilla, y tuviesen mas de

Digitized by Google

un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.—14. *Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pìa, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó inderectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ù otros fondos estrangeros.*—15. *Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiàsticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofadrías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiàsticos ó laícales, conocidos con el nombre de « manos muertas » no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquìa, ni por testamento, ni por donacion, compra, permùta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro tìtulo alguno, sea lucrativo ù oneroso.*—16. *Tampoco pueden en adelante las « manos muertas » imponer ni adquirir por tìtulo alguno capitales de censo, de cualquiera clase impuestos sobre bienes raìces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la « mano muerta » y, ya en otras responsiones anuales.*

PERTENECE Á LA BIBLIOTECA DE
ALENDO BARCELONES

VIOLARIO: vease *Vitalicio.*

VITALICIO: Es la venta del derecho de percibir una pension anua y razonable durante una ó dos vidas por cierto precio, y reteniendose el vendedor la facultad de redimirlo. Es muy grande la afinidad de los violarios ó vitalicios con los censales (véase *Censal*), de manera que en el *tit.* 9 *lib.* 7 *vol.* 1 se habla casi siempre indistintamente de una y otra materia. Este titulo que consta de veinte y cinco constituciones trata casi esclusivamente de la ejecucion de censales y vitalicios, permitiendose por la última en cuanto á estos el constituirlos por la vida de dos personas à diferencia de Castilla, donde solo son permitidos por la de una por la *ley* 6 *tit.* 15 *lib.* 10 *Novis.*

El precio en el vitalicio puede llegar hasta un catorce y dos septimos por ciento ó uno por cada siete á diferencia de los censales en que actualmente y despues de la disposicion de 9 de julio de 1750 solo puede pagarse un tres por ciento. La diferen-

Digitized by Google

cia está en que cesan los vitalicios al morir las personas para cuya vida han sido constituidos, no pudiendose recobrar ya el capital que queda siempre subsistente en los censales. En el precio del violario estamos conformes con Castilla, siendo entre nosotros una costumbre el pagarlo en la cantidad indicada. El pacto dicho de mejora, que acostumbra ponerse en los censales, no puede interponerse en los vitalicios segun la citada constitucion 25 y última de dicho titulo, á fin de evitar toda usura que podria este importar; á pesar de esto hay algunos que defienden lo contrario. Vèase á Molina *de contractibus disput.* 390 *núm.* 11 *y á Fontanellá de pactis. t.* 1 *clau.* 4 *glos.* 18 *part.* 3 *núm.* 86 *y* 87; no está empero prohibido en Cataluña el pacto ó promesa de dar alguna obligacion especial ù otros fiadores para mayor seguridad del vitalicio. Por lo que toca á las personas que pueden crearlos, y demas condiciones de los vitalicios, egecucion de los mismos, clausulas de tercio etc. véase lo dichò sobre los censales. *Comes núm.* 342 *hasta* 382. *Vives t.* 3 *página* 114 *y siguientes.*

TITULO XI. LIB. VII. VOL. I.

Felipe IV en las Cortes de Barcelona año 1702. Cap. 13.

De la ejecucion de censales, violarios y escrituras de tercios.

Como los intereses que en los contratos de vitalicios se estipulan por los escribanos que los autorizan sean de por sí muy crecidos, y esto no obstante se esperimenta que hacen acto ó promesa de mejorar las cauciones dentro de un cierto termino, ó siempre y cuando apareciere al acreedor con una pena que corresponde al precio de dicho vitalicio que debe aplicarse á la luicion de este, lo que ocasiona que el acreedor tiene una tacita facultad de hacer luir el mencionado vitalicio siempre que le parece; habiendose esperimentado muchas veces que viendo el acreedor que la persona ó personas por cuya vida ó vidas se habia constituido son peligrosas por ser de avanzada edad, por enfermedad ú otro accidente, acostumbran á requ-

Digitized by Google

rir á los deudores para que mejoren las obligaciones, valiéndose del acto de promesa, lo que arguye usura, por esto Ordenamos que en los contratos y actos de vitalicio no se pueda hacer directa ni indirectamente acto ò promesa de mejorar las obligaciones, de tal modo que haciendose lo contrario, el acreedor incurra en la pena de perder el precio y propiedad de dicho censo de por vida, y que el escribano que recibiere semejante acto incurra en las penas establecidas por el derecho á los que reciben contratos y pactos usurarios, y que los censos de por vida solo se puedan tomar por la vida de dos personas y no mas. Place á S. M.

VIUDA: VIUDO: véase *Tenuta y Axovár.*

FIN.

Digitized by Google

ERRATAS.

Pág.	*Lin.*	*Dice.*	*Debe decir.*
5	12	quiza duda	que quizá
18	10	el	al
30	39	adelantado	adelantada
38	35	mas	mas:
66	56	pero si	pero sí
92	8	lib.	leg.
121	31	ordinario	Ordinario
127	10	medio, solo	medio solo,
147	últ.	que casado	que está casado
158	pen.	gradaún	gradúan
161	38	dotze	doce
166	10	que tinga	que no tinguia

Digitized by Google

BREVIARIUM ADVOCATORUM.

Digitized by Google

Digitized by Google

BREVIARIUM

ADVOCATORUM

SEU

ROTUNDIORES JURIS REGULÆ,

SECUNDUM

ORDINEM MATERIARUM

ALPHABETICUM DISPOSITÆ.

BARCINONE:
APUD FRANCISCUM GARRIGA.
vic. de Copons núm. 2.

1841.

Digitized by Google

Digitized by Google

Prólogo.

Con mucha razon se ha dicho que las leyes romanas son la razon escrita: estas leyes pasarán al través de los siglos, y despues de haber cooperado poderosamente, dígase lo que se quiera, al desarrollo de la universal civilizacion, no podrán menos de recoger en todos tiempos la admiracion y reconocimiento de todas las Naciones. Era por lo mismo muy útil recopilar en un pequeño volúmen la sustancia del Derecho romano.

Dos especies de reglas tan solo puede decirse dominan en toda la legislacion. Unas de derecho natural ó de equidad, otras de derecho propiamente dicho. Estas, unas veces derivan directamente de las primeras, otras contienen una materia especial, en cuyo caso es indispensable que aquella persona que quiera sabia y acertadamente aplicarlas, la conozca á fondo y con perfeccion.

Unas y otras son muy usadas en el foro, dan á la discusion mas claridad y energia, reaníman la atencion fatigada del juez, y arrastran consigo su convic-

Digitized by Google

cion; de manera que el ignorarlas hasta seria una cosa muy vergonzosa.

El título 17 y último del libro 50 del Digesto tan solamente contenia 211 reglas, y he aquí porque era verdaderamente incompleto, á mas de estar dispuesto sin órden alguno. Una multitud de Autores han retocado la compilacion de Triboniano aumentándola considerablemente, entre los cuales unos clasificaron estas reglas por órden alfabético y otros por el de materias. Inútil seria mencionar nombres oscuros incapaces de recordarnos obras mucho tiempo ha olvidadas: pero es imposible pasar por alto á Godofredo y Pothier, al primero de los cuales debemos su Florilegium que será siempre consultado con fruto, siendo Pothier por su parte muy digno de atencion por la estrema sencillez que se observa en su compilacion voluminosa. Faltaba pues una obra, en la que anduviesen las reglas por órden de materias en gran número de títulos ordenados alfabéticamente, y he aquí esta obra: poco es lo que hay que decir sobre su orígen. No es otra cosa que una compilacion muy semejante á otras de esta clase, y cuyo honor á buen seguro que nadie podrá pretender esclusivamente, bastando para que este Breviarium *corra prontamente en manos de todos los Abogados y Jurisconsultos la mucha facilidad que proporciona para buscar las materias.*

Digitized by Google

BREVIARIUM ADVOCATORUM.

ABSENTIA.

1. Absentia longa et mors æquiparantur.

2. Absente patre, curator datur, ne bona pereant.

3. In omnibus partibus juris, is qui reversus non est ab hostibus, quasi tunc decessisse videtur, cùm captus est.

4. Is qui reipublicæ causâ abfuturus erat, si procuratorem reliquerit per quem defendi potuit, in integrum volens restitui, non auditur. PAULUS.

5. Divi Severi et Antonini magni rescriptum est, ne quis absens puniatur. Et hoc jure utimur, ne absentes damnentur; neque enim inauditâ causâ quemquam damnari æquitatis ratio patitur. MARCIANUS.

6. Absentia diuturna justa est causa dissolvendæ societatis. GOTHOFREDUS.

ABSOLUTIO.

Levius est nocentem absolvere, quàm innocentem condemnare.

ABSUMPTUM.

Absupmtum non videtur, quod in corpus patrimonii versum est.

Digitized by Google

ABUSUS.

Abusus non est usus, sed corruptela.

ACCESSIO.

1. Quidquid ex re nostrâ nascitur, nostrum est, imò antequàm nascatur, rei nostræ partem facere intelligitur.

2. Si equam meam equus tuus prægnantem fecerit, non esse tuum, sed meum, quod natum est. *L.* 5, § 2, *de rei vindicat.*

ACCUSATIO.

Is qui reus factus est, purgare se debet, nec antè potest accusare quàm fuerit excusatus. ULPIANUS.

ACQUIESCERE.

Si ex duobus petitoribus alter victus acquieverit, alterius petitioni non præjudicatur, idque ità rescriptum est. *L.* 63, *ff. de re judicatâ.*

ACQUISITIO.

1. Non omnis acquisitio communicatur inter virum et uxorem, solùm ea quæ fit constante matrimonio, et quæ non pendet á jure alterutri eorum ante matrimonium quæsito. MOLINÆUS.

2. Acquisita marito, constante matrimonio, statim communia fiunt utriusque conjugis, licet ipse solus inhæredatus sit. STOCKMANNUS.

3. Ad solutionem dilationem petentem acquievisse sententiæ manifestè probatur, sicut eum qui quolibet modo sententiæ acquievit. *L.* 5, *cod. de re judicatâ.*

4. Postquàm res integra esse desiit, nulla causa est propter quam audiri debeat appellans ab eâ sententiá cujus executioni consensit, tametsi certet de damno vitando, ne injuriâ afficiatur is qui rei judicátæ auctoritatem secutus est. *Glossa in l. ad solutionem* 5, *cod. de re judicatâ.*

ACTIO.

1. Actionis verbo non continetur exceptio. PAULUS.

2. Quem de evictione tenet actio, eumdem agentem repellit exceptio.

Digitized by Google

3. Cùm actiones de re eàdem concurrunt, alia aliam non consumit.

4. Is qui actionem habet ad rem recuperandam, rem ipsam habere videtur. *L.* 15, *ff. de reg. jur.*

5. Juri convenit ut cui datur actio, ei multò magis detur exceptio. STYP-MANNUS.

6. Actio ad mobile consequendum mobilis est; ad inmobile inmobilis.

7. Qui non cogitur in aliquo loco judicium pati, si ipse ibi agat, cogitur excipere actiones et ad eumdem judicem mitti. PAULUS.

8. Ubi concurrunt plura delicta, ibi concurrunt plures actiones. BALDUS.

9. Constante matrimonio, neutri eorum conjugum, neque pœnalis, neque famosa datur actio. Lex enim tàm atrocem actionem dare in personam ita conjunctam erubuit. *L.* 17, *cod. de furtis.*

ACTIO IN SOLIDUM.

Perceptio usurarum ab uno non perimit actionem adversùs alios competentem in solidum.

PERTENECE A LA BIBLIOTECA
MUSEO BARCELONES

ACTOR.

1. Actor sequitur forum rei.

2. Actori incumbit onus probandi.

3. Reus potest exigere ab actore ut edat sibi instrumenta, si ea scilicet in suà potestate habeat, quibus contendit se posse causam suam instruere, vel exceptionem probare.

Attamen nemo edere contra se tenetur.

ACTUS.

1. Forma substantialis actûs dat esse actui in tantûm quòd, illâ deficiente, actus non dicitur, nec actûs nomen assumit.

2. Res inter alias acta vel judicata, alteri nec prodest nec nocet.

3. Id sequimur quod actum est.

4. Ubi actus non est necessarius, nihil refert an benè, an malè sit factus.

Digitized by Google

ADMINISTRATIO.

Vox administrationis omnem excludit alienationem, nec cadit alienatio in causam administrationis. BALDUS.

ADMISSUM.

Non videtur admittendum quod non duraret admissum.

ADOPTIO.

Adoptio est legis actio, quâ qui mihi filius non est, ad vicem filii redigitur. JUSTINIANUS.

ADULTERIUM.

1. Difficillimum est justum dolorem temperare. *L.* 38, § 8, *ff. ad leg. jul de adulterio.*

2. Qui tenet uxorem adulteram, stultus et impius est. *Prov. cap.* 18.

ADVOCATUS.

1. Diversitas negotiorum diversum exigit jusjurandum.

2. Oportet ut bonas causas et veraciter agant advocati.

3. Veritas ipsa, ut et innocentia, maxima eloquentia est, et de veritate magis quàm de victoriâ solliciti esse debent causarum patroni.

4. Licet advocato vendere justum patrocinium, et jurisconsulto justum consilium, quamvis non liceat judici vendere justum judicium. S. AUG.

5. Nullum cum litigatore contractum, quem in propriam receperit fidem, ineat advocatus, nullam conferat pactionem.

6. Advocati non debent exercere officium tabellionis. *Glos. in legem* 15, *cod. de decur.*

7. In advocatorum tutelâ, non privatorum duntaxat, sed et reipublicæ salus continetur.

ÆDIFICIUM.

1. Superficies solo cedit.

2. Ea quæ ex ædificio sunt detracta, ut reponantur ædificii sunt; secùs quæ sunt parata ut imponantur.

3. Scienti alienum solum esse potest objici culpa, quòd ædi-

Digitized by Google

ficaverit temerè in eo solo quod intelligeret alienum esse.

ÆQUIPOLLENTIA.

Non refert quid ex æquipollentibus fiat.

ÆQUALITAS.

1. Quoad jus naturale, omnes homines æquales sunt. *L.* 32, *ff. de reg. jur.*

2. Non debet uni licere quod alteri non permittitur.

3. Jungat æqualis gratia quos junxit æqualis natura.

AMBROSIUS.

ÆQUITAS.

1. In omnibus quidem, maximè tamen in jure, æquitas spectanda est.

2. Quoties æquitatem desiderii naturalis ratio aut dubitatio juris moratur, justis decretis res est temperanda. *L.* 85, § *ult. ff. de reg. jur.*

3. Naturalis ratio optimus est legis clypeus, judexque non minùs moveri debet naturali dicto, seu dictamine rationis, quàm lege scriptâ, quia quærere legem ubi habemus rationem naturalem est infirmitas intellectûs. BALDUS.

4. Cúm prohibetur aliquid, prohibentur etiam media ad aliud tendentia.

5. Æquitas juris scrupulositati præponderare debet.

ÆS.

Etiam nummos aureos æs dicimus. ULPIANUS.

ÆS ALIENUM.

Omne æs alienum quod manente societate contractum est, de communi solvendum est. PAULUS.

ÆSTIMATIO.

1. Alia est æstimatio possessionis, alia fundi, seù proprietatis. BARTHOLUS.

2. Pretia rerum non metímur á singulari affectione, sed æstimatione communi. BALDUS.

Digitized by Google

ÆTAS.

1. In criminibus, ætatis suffragio minores non juvantur. Etenim malorum mores animi infirmitas non excusat. *L. 1, ff. si adv. et L. impuberem 23, ff. de furtis.*

2. Ferè in omnibus pœnalibus judiciis, et ætati et imprudentiæ succurritur. PAULUS.

3. Observandum est quòd ille qui asserit actum aliquem confectum fuisse ab insano et furioso, debet probare præcisè quòd eo tempore confecti actûs, is laboraret eo morbo. MASCARDUS.

AFFECTUS.

Nullus affectus qui vincat maternum.

AFFLICTIO.

Non est addenda afflictio afflicto.

AGERE.

1. Per alium qui facit, ipse facere videtur.

2. Nemo contra se sponte agere censetur.

3. Intelligitur dominus, cùm patitur colonum in fundo esse, ex integro locare, et hujusmodi contractûs neque verba, neque scripturam desiderant. *L. 13 §. 2, ff. locat.*

ALIENATIO.

1. Qui præscribi patitur, alienare videtur. ARGENTRÆUS.

2. Quoties in fraudem legis fit alienatio, non valet quod actum est.

3. Qui non potest alienare, nec juramentum deferre potest. ALEXANDER.

4. In dubio non præsumitur quis alienasse ea quæ repertus est possidere. BARTHOLUS.

5. Prohibitio alienationis ad alienationem necessariam se non extendit, sed ad voluntatem tantùm. PAULUS.

6. Vox administrationis omnem excludit alienationem, nec cadit alienatio in causam administrationis. BALDUS.

Digitized by Google

ALIMENTA.

1. Necare videtur qui alimonia denegat. *L. 4, ff. de agnosc. lib.*

2. Mulier de bonis viri est alenda. ARGENTRÆUS.

3. Ab eo alimenta peti non possunt, qui aliundè habet undè alatur. *Idem.*

4. Competens judex á filio te ali jubebit, si in eâ facultate est ut tibi alimenta præstare possit. *L. 2, cod. de alend. lib. ac puer.*

5. Legatis alimentis, cibaria et vestitus et habitatio debentur, quia sine his ali corpus non potest. *L. 6, ff. de alim.*

6. Vir et uxor inopes superstites alendi sunt ab hæredibus defuncti. SURDUS.

ALTARE.

Qui altari servit, de altare debet vivere.

AMOVERÉ.

Amoveré non videtur qui non callido animo nec maligno rem reposuit. *L. 71, ff. de acq. vel amitt. hæreditate.*

ANTICHRESIS.

Contrahitur antichresis, cùm debitor, acceptâ sub usuris pecuniâ, fundum creditori fruendum dat pro interusurio pecuniæ..... Non debet creditor ampliores fructus percipere, quàm quanti conveniat cum legitimis pecuniæ usuris, alioquin usuræ vitium contractum corrumperet. ARGENTRÆUS.

APPELLATIO.

1. Non solent audiri appellantes, nisi hi quorum interest.

2. Appellanti nihil obesse, quod in libellis á quâ parte sententiæ appellaret non significavit. ULPIANUS.

3. Non solere improbari appellationem eorum qui vel unam causam appellandi probabilem habuerunt. *Idem.*

4. Ubi duplex fertur sententia, ibi duplex appellatio est necessaria. BARTHOLUS.

5. In appellatione non receptâ nihil debet innovari. MAGER.

Digitized by Google

6. Postquàm res integra esse desiit, nulla causa est propter quam audiri debeat appellans ab eâ sententiâ cujus executioni consensit, tametsi certet de damno vitando, ne injuria afficiatur is qui rei judicatæ auctoritatem secutus est. *Glosa in l. ad solutionem, de re judicatâ.*

APPROBATIO.

Quod omnes tangit debet ab omnibus approbari.

ARBITER. ARBITRIUM.

1. Arbiter detrahere potest et adjicere in suam sententiam, non prout lex et justitia (dic potiûs jus scriptum) suadet, sed prout humanitas et misericordia impellit. SENECA.

(Hæc sententia quandòque fallit in applicatione.)

2. Si plures sunt qui arbitrium receperunt, nemo unus cogendus erit sententiam dicere, sed aut omnes aut nullus. *L.* 17, § 2, *ff. de recept.*

3. Arbitrium patris summum judicium esto.

4. Ab initio nemo cogitur arbitrium suscipere, sed post susceptum cogitur explicare. BARTOLUS.

5. Arbiter est qui inter partes judicis assumit officium, non qui amicabiliter componit. *Id.*

6. Sententia arbitri incerta nulla est. *Id.*

7. Arbiter pœnam infligere non potest. *Id.*

8. Minor non potest esse arbiter. *Id.*

9. Protestatio cui adversarius consensit liberat protestantem. *Id.*

(Hæc est exceptio sententiæ: Qui protestatur níl agit.)

10. Bona fides exigit ut arbitrium tale præstetur quale viro bono convenerit. *L.* 24, *ff. locati.*

ARBOR.

1. Fuit et arborum cura legibus priscis. PLINIUS.

2. Ubi majus periculum, ibi magis necessarium fuit auxilium.

AUCTOR.

1. Non debeo melioris conditionis esse quàm auctor meus,

Digitized by Google

à quo jus in me transit. Nemo plus commodi hæredi suo relinquit quàm ipse habuit.

2. Tempus negligentiæ auctoris conjungitur cum negligentiâ successoris. BARTHOLUS.

AUCTORITAS.

1. Auctoritas quæ debet interponi á marito, debet formaliter inscribi in contractu per verbum *auctoriso.*

2. Auctoritas adhibita post actum censetur in ipso actu adhibita. TIRAQUELLUS.

3. Prior auctoritas imperantis quàm utilitas servientis.

AUXILIUM.

1. Quæ emergunt de novo, novo indigent auxilio.

2. Ubi majus periculum, ibi magis necesarium fuit auxilium.

BENEFICIUM.

1. Beneficium legis non debet esse captiosum.

2. Beneficium restitutionis transit ad hæredes. BARTHOLUS.

3. Invito beneficium non datur. PAULUS.

4. Ita naturâ comparatum est, ut antiquiora beneficia subvertantur, nisi illa posterioribus cumules; nam si quid neges, id solum meminerint quod negatum est. PLINIUS JUN.

5. Beneficium imperatoris, quod à divinâ scilicet indulgentiâ proficiscitur, quàm plenissimè interpretari debemus. *L.* 3, *ff. de constit. principum.*

6. Quod ab initio beneficium fuit, usu et ætate fit debitum. SYMMACHUS.

7. Ut beneficium insequenti injuriâ rescinditur, ita injuria insequenti reconciliatione extinguitur. SENECA.

8. Beneficium principis nemini debet esse damnosum. MOLINÆUS.

BENIGNITAS. CLEMENTIA.

1. (Audi legem humanissimam:) Perspiciendum est judicanti ne quid aut durius, aut remissius constituatur quàm causa deposcit. Nec enim aut severitatis, aut clementiæ gloria est affectanda: sed perpenso judicio, prout quæque res expostulat, statuendum est. Planè in levioribus causis proniores ad lenita-

Digitized by Google

tem judices esse debent, in gravioribus pœnis, severitatem legum cum aliquo temperamento benignitatis subsequi.

MARCIANUS.

2. Rapienda est occasio quæ præbet benignius responsum.

PAULUS.

3. Benigniùs leges interpretandæ sunt, quò voluntas earum servetur.

4. Nulla juris ratio aut æquitatis benignitas patitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducta sunt, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem.

5. Nulla tempora domicilium constituunt aliud cogitanti.

ARGENTREUS.

BONA.

1. Bona non censentur nisi deducto ære alieno.

2. Propriè bona dici non possunt, quæ plus incommodi quàm commodi habent.

JAVOLENUS.

3. Ex eo bona dicuntur, quod beant: beare, est prodesse.

4. Bona pupillaria non licet tutoribus in proprios usus convertere.

5. Antè detrahendum quod extra bonorum quantitatem est. *L.* 73, *ff. ad legem falcidiam.*

6. Bona quidem inchoare necesse non est, sed vetera explicare.

7. Qui cadit á syllabà, cadit à toto.—Bonum ex integrâ causâ, malum ex minimo defectu.

8. Ea quæ communiter omnibus prosunt, iis quæ specialiter quibusdam utilia sunt, præponimus. *Auct. quæ res in fine.*

CADERE.

Faciliùs cadimus quàm resurgimus.

CÆCUS.

Cæcus si cæco ducatum prestet, ambo in foveam cadunt. *Mat.* 15, 14.

Digitized by Google

CALLIDITAS.

Infirmitati, non calliditati consultum est. *L. si sine C. ad Senat. Velleian.*

CALUMNIATOR.

Inspectâ calumniatoris qualitate, injuriarum gravitate, pondere et atrocitate, aliisque circumstantiis, pœna est infligenda.

CAPACITAS.

Quotiescumque de capacitate aut habilitate personarum quæritur, domicilii leges et statuta spectantur. BARTHOLUS.

CAPTURA.

1. Propter necesitatem et moræ periculum, licitum est privato capere debitorem fugientem, vel fugam adornantem etiam die feriato; et valet captura á quocumque facta, et sufficit eam ex probationibus posteà factis justificare. MOLINÆUS.

2. Ea quæ ex hostibus capimus, jure gentium statim nostra sunt. *Instit.* § *de rerum divis.*

CARCER.

Carcer est quoddam genus servitutis, nec minús injuriam auffert qui alterum in carcerem tradit quàm qui interimit.

TIRAQUELLUS.

CASTIGATIO.

1. Vivos castigare decet, non mortuos.
2. Malum est viris defunctis conviciari.
3. Temerarium est umbram hominis mortui affligere.

CASUS.

1. Distingue casus, et conciliabis jura.
2. Ex his quæ fortè uno aliquo casu accidere possunt, jura non constituuntur. CELSUS.

CASUS FORTUITUS.

1. Casus fortuiti à nemine prestantur.
2. Per pactum potest quis se adstringere ad casum fortuitum? BARTHOLUS.

Digitized by Google

3. Quæ fortuitis casibus accidunt, cùm provideri non potuerunt, in quibus etiam aggressio latronum ex nullo bonæ fidei judicio præstantur. *L. 4, cod. de pignorat. act.*

4. Ea quæ improviso casu potiùs quam fraude accidunt, fato non noxæ imputantur. *L. 1, cod. ad legem Corn.*

5. Nemini potest imputari quod humanâ providentiâ regi non potest.

6. Pecuniam à te datam, si hæc causa pro quâ data est non culpâ accipientis, sed fortuito casu est secuta, minimè repeti posse certum est. *L. 10, cod. de condit. ob caus. dat.*

CAUSA. EFFECTUS.

1. Cessante causâ, cessat effectus; cessante causâ privilegii, cessare debet privilegium.

2. Duæ causæ lucrativæ non possunt concurrere in eamdem personam circa eamdem rem.

3. Limitata causa limitatum habet effectum.

4. Major quæstio minorem causam ad se trahit. PAULUS.

5. Cùm nulla causa subest propter conventionem, hîc constat non posse constitui obligationem.

6. Nihil prohibet ex pluribus causis eamdem obligationem coalescere, quarum unâ deficiente altera salva maneat. Quamdiù autem aliqua vel minima causa subest, tamdiù sustinetur obligatio; semper enim interpretatio fieri debet potiùs ut valeat quàm ut intercidat.

CAUTIO.

1. Plus cautionis est in re quàm in personâ.

2. Si debitori meo reddiderim cautionem, videtur inter nos convenisse ne peterem, profuturamque et conventionis exceptionem placuit. *L. labeo, ff. de pact.*

CEDERE.

Aut cedat, aut solvat. (Regula in hypothecis servata.)

CENSURA.

Ex veteribus hoc præceptum rectè elicuimus, non esse permissam judicantibus de conditis legibus censuram. ARGENTRÆUS.

Digitized by Google

CERTAMEN.

Ubi pro virtute certamen non fit, sponsionem facere non licet.
ALBERTUS.

CESSIO JURIS.

Si solutio simpliciter facta sit, cessio juris debet fieri incontinenti. (Hæc sententia intelligitur de subrogationibus.)

CITATIO.

1. Quamvis citatio die feriato fieri non debeat, hæc regula fallit quoties res urget, aut actionis dies exiturus, ideó ut res esset peritura, cuando dilatio periculosa est.
2. Libellum emendare licet usque ad sententiam.
3. Citatio facta ad locum inhonestum non arctat citatum.
BARTHOLUS.
4. Magnâ omninò ratione repertum est, quocum rem habeas ad dicendam causam, in jus evocari, nec antè respondere cogi quàm admonitus sit qui convenitur, et tempore ad comparandas defensiones dato. Alioqui futurum est, ut rei immeditati repentinó agentium incursu opprimantur. ARGENTRÆUS.
5. Procuratore semel in judicio comparente, in reliquum citari ipse potest, cùm litem susceperit, et ut loquuntur, dominus litis factus sit. *Idem.*

CIVES. CIVITAS.

1. Cives origo, incolas domicilium facit.
2. Nemo duarum civitatum civis esse potest. RACQUET.
3. Jus mutandæ civitatis ex voluntate pendet. *Idem.*
4. Urbes ex conjunctis domiciliis constant; civitates ex conventiculis hominum. CICERO.
5. Quemadmodùm libertas et civitas non datur ad tempus, ita non adimitur. CUJACIUS.

COACTIO.

Nemo potest precisè cogi ad factum.

COGITATIO.

1. Cogitationis pœnam nemo patitur. *L.* 18, *ff. de pœnis.*
2. Non arbitror quemquam dicere quod non sentit; nemo

Digitized by Google

existimandus est dixisse quod in mente non agitavit. CELSUS.

3. Scriptura, in quâ nulla subscriptio, nullam facit fidem, nec majoris est momenti quâm mera cogitatio quæ nullam pœnam meretur apud homines. JO. CALDRENUS.

4. Ad quorum contrariorum solutionem sic distingue: aut quis cogitavit tantùm delinquere et ad actum non processit, et tunc aut perduxit ad effectum, et indubitanter punitur, sive utatur, sive non: aut non perduxit, et tunc aut quia noluit, et hoc casu ei parcitur, aut quia non potuit, et tunc aut erant atrociora, et hoc casu ei punitur, pariter ac si effectum perduxisset: aut non erat atrociora, et hoc casu non punitur. ACCURTIUS.

COLONUS.

1. Inscio domino, per colonum præjudicium possessioni imponi non potest.

2. Intelligitur dominus, cùm patitur colonum in fundo esse, ex integro locare, et hujusmodi contractus neque verba, neque scripturam desiderant. *Dig. L.* 13, § 2, *ff. locat.*

3. Colonus dominum nominando ab instantiâ et lite absolutus est; colonus enim non sibi sed domino possidet.

ROBERTUS.

4. Colonus partiarius is est qui agrum eâ lege suscipit ut pro culturâ fructuum dimidia pars vel alia ei cedatur.

COMMODATUM.

1. Re comodatâ uti non possumus.

2. Nemo commodando rem facit ejus qui commodat.

ULPIANUS.

COMMODUM.

1. Propter privatorum commodum non debet communi utilitati præjudicari. PAULUS.

2. Quem sequuntur commoda, sequi debent et incommoda.

Secundùm commoda quæ quisque sentit, ita onus subire tenetur.

3. Propriè bona dici non possunt quæ plus incommodi quàm commodi habent. JAVOLENUS.

4. Par debet esse ratio commodi et incommodi.

Digitized by Google

COMMUNICATIO.

Reus potest exigere ab actore ut edat sibi instrumenta, si ea scilicet in suâ potestate habeat, quibus contendit se posse causam suam instruere, vel exceptionem probare.

Attamen nemo contra se edere tenetur.

COMMUNE. COMMUNIO.

1. Spoliatus ante omnia restituendus.

2. In communione rerum est quasi contractus continuus, et singulis quodammodo momentis actio nasci videtur.

3. In communione vel societate nemo compellitur invitus detineri. *L.* 5. *cod. de comm. divid.*

4. In his quæ sunt communia, quod fit à majori parte, aliis præjudicat favore liberationis. BARTHOLUS.

5. Cùm publicum (aut commune) solum dicitur, non est ferendum claudere. ARGENTRÆUS.

6. Acquisita, constante matrimonio statim communia fiunt utriusque conjugis, licet ipse solus inhæredatus sit. STOCKMANNUS.

COMPENSATIO.

1. Paria delicta mutuâ compensatione tolluntur.

2. Ex æquitate extendi potest compensatio ad ea quæ facilè et intra breve tempus possunt liquidari, si nulla ratio contrarium suadeat.

3. In causâ depositi compensationi locus non est. PAULUS.

4. Compensatio debiti ex pari specie, licet ex causâ dispari, admititur. *Idem.*

5. Quod in diem debetur, non compensabitur antequàm dies venerit, quanquâm dari oporteat. (*L.* 7, *ff. de comp.*) (Non debet hic et nunc, qui debet in diem.)

6. Quæcumque per exceptionem perimi possunt, in compensationem non veniunt.

7. Negligentiæ ad negligentiam admitittur compensatio. ACCURTIUS.

8. Debitum ex causâ victuali non compensatur. *Idem.*

Digitized by Google

9. Placuit inter omnes, id quod debetur, ipso jure compensari. *L.* 31, *ff. de compens.*

10. Ut compensationi locus sit, requiritur ut ex utrâque parte omnia paria sint non quantitate, sed qualitate, et ut omnia æqualiter certa et liquida.

COMPROMISSIO.

1. Si hæredis mentio facta non fuerit, morte solvitur compromissio. *L.* 27, *de rec. arb.*

2. Cùm eas ad causas recurritur, quæ vulgò adferuntur, cur compromitti in ordinarium judicem nequeat, eas apparet tùm inanes esse ut nil officiant. ARGENTRÆUS.

CONDEMNATIO.

1. Si diversis summis condemnent judices, minimam spectandam esse Julianus scribit.

2. Divi Severi et Antonini magni rescriptum est, ne quis absens puniatur. Et hoc jure utimur, ne absentes damnentur; neque enim inauditâ causâ quemquam damnari æquitatis ratio patitur. MARCIANUS.

3. Sciant victum in causâ expensarum victori esse condemnandum. *L. properandum*, §. *sive autem*, *C. de judiciis.*

4. Incompetens condemnatio pro non existente habetur. GOTHOFREDUS.

CONDICTIO INDEBITI.

Datum ex injustâ causâ repetitur. ALEXANDER.

CONDITIO.

1. In jure civili receptum est, quoties per eum cujus interest conditionem non impleri, fiat quominùs impleatur, perindè haberi ac si conditio impleta fuisset.

2. Non debet alterius collusione, aut inertia, alterius jus corrumpi. Alteri per alterum non debet iniqua conditio inferri.

3. Non debeo melioris esse conditionis quàm auctor meus, à quo jus in me transit. Nemo plus commodi hæredi suo reliquit quàm ipse habuit.

Digitized by Google

4. Frustrá expectatur conditio, cujus eventus nihil operatur. ACCURSUS.

5. Conditio de nubendo alterius arbitrio rejicitur, ideòque non nocet, si ille qui debet arbitrari, antè moriatur. BARTHOLINUS.

6. In conventionibus conditio impleta retroagit; ac perindé habetur, ratione quidem translationis dominii, ac si conditio nunquàm fuisset apposita. ARGENTRÆUS.

7. Defectus conditionis per factum implere debentis, eum impedit ne legatum consequatur. *L.* 3, *cod. de condit. insert.*

8. In conditionibus primum locum voluntas defuncti obtinet, eaque regit conditiones. *L.* 19, *de condit. et demontr.*

9. Conditiones quæ contra bonos mores vel derisoriæ sunt, pro non scriptis habentur: et perindè ac si conditio hæreditati sive legato adjecta non esset, capitur hæreditas legatumve.

10. Cùm non stat per eum ad quem pertinet, quominùs conditio impleatur, haberi debet perindè ac si impleta fuisset. *Cap.* 66, *de reg. jur.*

11. Oratio conditionalis habet à contrario sensu implicitam negativam. GOTHOFREDUS.

CONFESSIO.

1. Confessus pro judicato habetur.

2. Confessionem suam potest quis revocare et causâ justi erroris.

3. In realibus confessiones non disponunt.

4. Confessionibus standum est, quibus jus vel natura non repugnat. BARTHOLUS.

5. Confessio dividi non debet.

6. Cùm dicimus confessionem aut recognitionem pro veritate haberi, id intelligendum inter eas partes quæ actui interveniunt, nam tertio præjudicium per eas non fit. ARGENTRÆUS.

7. Grande præjudicium adfert pro filio confessio patris.

8. Confessio facta in favorem incapacis præsumitur fraudulenta.

9. Confessio facta inter personas, inter quas prohibita est donatio, ut titulus lucrativus, præsumitur facta in fraudem legis, et sic animo donandi. PAULUS DE CASTRO.

Digitized by Google

CONFISCATIO.

Pœna caput sequitur, non rem. (Hæc regula valet contra confiscationem).

CONFUSIO.

1. Si solitus rerum ordo deseritur, confusio culparum amica generatur, et omnia confundi desiderant qui tentant legibus inimica. CASSIODORUS.

2. Cùm quis debitori suo hæres exstiterit, confusione creditor esse desinit; sed si vendiderit hæreditatem, emptor hæreditatis vicem heredis obtinet. *L.* 2, § *ult. de hæred. vel. act. vend.*

CONJECTURA.

1. Incerti non est conjecturæ locus.

2. Repentini casûs iniquitas per conjecturam paternæ pietatis emendanda est.

CONNEXA.

De connexis idem est judicium, et quod in uno disponitur, et in alio. BARTHOLUS.

CONSANGUINITAS.

Non epistolis, non nudis asseverationibus, nec ementitâ professione, sed natalibus necessitudo consanguinitatis conjungitur. *L.* 13, 14, *cod. de probat.*

CONSENSUS.

1. Si tacuit, palám est eum voluisse: patientiæ consensus inest: qui tacet videtur consentire.

2. Patientia patientiam inducit; patientia tacitum consensum inducit. ARGENTRÆUS.

3. Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt. *L.* 145, *ff. de reg. jur.*

4. Aliud est officiosè consentire, aliud juri suo renuntiare. MOLYNÆUS.

5. Quod semel placuit, ampliùs displicere non debet.

6. Nihil consensui tam contrarium quám vis ac metus. *L.* 116, *de reg. jur.*

7. Consensu fiunt obligationes in emptionibus, venditionibus, locationibus, societatibus, mandatis. *L.* 2, *ff. de oblig. et act.*

Digitized by Google

8. Præsentia pro consensu habetur. (Non semper.)

9. Privatorum consensus judicem non facit.

CONSEQUENTIA.

1. Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias. PAULUS.

2. Cui committuntur sequentia, videntur committi antecedentia. BARTHOLUS.

CONSILIUM.

1. Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.

2. Nemo ex consilio (adde non fraudulento) obligatur, etiamsi non expediat cui datum est. GAIUS.

3. Consilium dare videtur qui persuadet et impellit, quive instruit consilium ad furtum faciendum. *L.* 50, *ff. de furtis.*

CONSUETUDO.

1. Consuetudo ultra territorium non disponit.

2. Malè adinventa, malæque consuetudines, neque ex longo usu neque ex longâ consuetudine confirmantur.

3. Defectu legis aut pacti conventi, recurrendum est ad usum loci in quo res peragitur.

4. Inveterata consuetudo pro lege non immeritò custoditur; et hoc est jus quod dicitur moribus constitutum. *L.* 32 et 33, *ff. de leg.*

5. Optima legum interpres consuetudo.

6. In contractibus ea tacitè veniunt, quæ sunt moris et consuetudinis.

7. Valet consuetudo cui lex non adversatur. ACCURSUS.

8. Quod non ratione introductum, sed errore primum, deindè consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet. *L.* 33 et seq. *ff. de leg.*

Hæc est exceptio regulæ 10, *littera* J, *caput* 5.

9. Ea quæ sunt moris pro expressis habenda sunt.

10. Facilè mutari non debet quod per longa sæcula custoditur. ATHALARIC.

11. Consuetudo, usus, patientia, justissimi tituli sunt et præsidium ad honores, jurisque constituti loco habenda sunt, pro-

Digitized by Google

que omni ratione sufficit sic esse consuetum fieri. GOTHOFREDUS.

12. In juribus prædiorum, illa quæ in consuetudine esse solent, etiamsi nihil sit nominatum et comprehensum, debent subintelligi. *L. si priùs*, § 1, *ff. de aquâ pluv.*

CONTRACTUS.

1. Qui cum alio contrahit, non debet esse ignarus conditionis ejus cum quo contrahit.

2. Quæ inter contrahentes fiunt, naturas contractuum mutare solent.

3. Verba contractûs referuntur ad tempus contractûs.

4. Omne verbum (in legibus ut et in contractibus) sic accipi debet, ut stet cum aliquo effectu operativo secundùm materiam subjectam. MOLINÆUS.

5. Forma substantialis actûs dat esse actui in tantùm quòd, illâ deficiente, actus non dicitur, nec actûs nomen assumit.

6. Nihil interest an voluntatem suam verbis aliquis declaret, an rebus ipsis et factis.

7. Iisdem modis à contractu discedituir quibus contractum est.

8. In stipulationibus, quidquid palàm verbis non exprimitur, illud pro omisso habendum est. *L.* 991, *ff. de verb. obl.*

10. Ea quæ sunt styli non operantur (in contractibus.)

11. Ab emptione, venditione, cæterisque obligationibus, integris omnibus, consensu eorum qui obligati sunt, recedi posse dubium non est. *L.* 58, *cod. de pactis.*

12. Quæ dubitationis tollendæ causâ contractibus inseruntur, jus commune non lædunt. *L.* 81, *ff. de reg. jur.*

13. Iniquum est in plures adversarios distringi, qui cum uno contraxerit.

14. Certissimum est ex alterius contractu neminem obligari. *L.* 3, *inf. cod. ne ux. pro mar.*

15. Ex causâ potest una pars contractûs tolli, aliâ remanente. BARTHOLUS.

16. Resolutâ unâ parte contractus, totus contractus solvitur. *Idem.*

17. Si verba contractûs conveniunt homini sanæ mentis,

Digitized by Google

præsumitur (contractus) fuisse sanæ mentis. Talis enim præsumitur contractus qualem verborum proprietas demonstrat.

BOURIUS.

18. Introductâ contrahendi facultate, consequens est ex eâ dari actionem activè et passivè quod ex eâ causâ contractum esset. ARGENTRÆUS.

19. Duæ traduntur regulæ: una, qui suo nomine contrahere aut in judicio consistere nequeat, nec per alium posse; altera, qui per se possit, per alium posse. *Idem.*

20. Contractus eorum qui alieni juris sunt, aut alienæ potestati subjiciuntur, nulli sunt. *Idem.*

21. Uxorum contractus sibi utiles non irritantur. *Idem.*

22. Qui non visis tabulis contrahit, potiùs decipi quàm contrahere videtur.

23. Nihil magis bonæ fidei congruit quàm id præstari quod inter contrahentes actum est. *L.* 11, § 1, *ff. de act. empt. et vend.*

24. A parte præponderante natura contractûs judicatur.

ARGENTRÆUS.

25. Non tantùm propter nos, sed propter nostros contrahimus.

26. Quæ eodem aut postero die fiunt, propè modum ipsi contractui inesse videntur. *Idem.*

27. Locus regit contractum.

28. Uniuscujusque contractûs initium spectandum est et causa. *L.* 6, *ff. de mandatis.*

CONTRADICTIO.

Propter justitiam patimur nobis contradici.

THEODORICUS REX.

CONTRIBUTIO.

Omnes quorum interest navem salvam esse, contribuere debent.

CONVENTIO.

1. Conventiones spectant tantùm id quod in ipsis continetur.

2. In stipulationibus, quidquid palàm verbis non exprimitur, illud pro omisso habendum est. *L.* 99, *ff. de verb. obl.*

Digitized by Google

3. Ab emptione, venditione, cæterisque obligationibus, integris omnibus, consensu eorum qui obligati sunt, recedi posse dubium non est. *L.* 58 *cod. de pactis.*

4. Verba conventionum secundùm jus commune intelligi debent. MANTICA.

5. Cùm nulla subest causa propter conventionem, hic constat non posse constitui obligationem. *L. 7, ff. de part.*

6. Nihil prohibet priorem scripturam posteriore corrigere, commutare, rescindere.

7. Conventio ne quis teneatur de dolo, non valet. ACCURSUS.

8. Ubi non invenitur conventio, lex quærenda est. ARGENTRÆUS.

COR.

Duro corde præditus in miserias tandem incidet.

CORPUS.

Cùm in corpore dissentiatur, apparet nullam esse emptionem.—Nihil autem facit error nominis cum de corpore constat. ULPIANUS.

CORREI CREDENDI.

Creditores ejusdem rei non sunt correi credendi, nisi illud specialiter et nominatim actum fuerit.

CORREI DEBENDI.

Inter correos debendi factum unius nocet alteri, et interpellatio unius est interpellatio omnium. *L.* 57, *de duob. reis.*

CORRELATIVI.

1. Correlativorum par est ratio.
2. Limitata causa limitatum habet effectum.

CORRUPTA ALIMENTA.

Non licet corrupta vendere. *L. 1, cod. de canfrum.*

CREDITOR, CREDITUM.

1. Creditum et debitum non possunt concurrere in eâdem personâ.

Digitized by Google

2. Pauperis creditoris cui debetur, consideratio est potior, qui suum petit. ARGENTRÆUS.

3. Ex omnibus causis itur in creditum. *L. singularia, ff. de reb. cred.*

CRIMEN.

. . . . . Tantò conspectius in se
Crimen habet, quantò major, qui peccat, habetur.
JUVENALIS.

CULPA.

1. Damnum quod quis suâ culpâ sentit, sibi debet, non aliis imputare.

2. Lata culpa dolo æquiparatur.

3. Imperitia dolus est et culpæ adnumeratur.

4. Culpâ caret qui scit, sed prohibere non potest.

5. Culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti. *L. 36, ff. de reg. jur.*

6. Non est in culpâ, si quis utatur re ad eum usum ad quem est destinata. BARTHOLUS.

7. Ille qui non prævidet quod prævidere debuit in culpâ est. BALDUS.

8. Magna negligentia culpa est: magna culpa, dolus. PAULUS.

9. Qui culpâ caruit, dolo caruisse multò magis intelligendum est. ARGENTRÆUS.

10. Culpa abest, si omnia facta sunt quæ diligentissimus quisque observaturus fuisset. *L. 7, 8, 35, ff. de locat. cond.*

11. Culpa sine voluntate delinquendi committitur.

CURIA.

Quod major pars curiæ effecit, pro eo habetur ac si omnes egerint. SCÆVOLA.

DAMNUM.

1. Damnum quod quis suâ culpâ sentit, sibi debet, non aliis imputare.

2. Nemo debet suscipere id quod novit suam imperitiam vel imprudentiam alteri damnosam fore. *L. 32, ff. de reg. jur.*

3. Hoc naturâ æquum est neminem, cum alterius detri-

Digitized by Google

mento, fieri locupletiorem.—Addendum erat *quàm ante damnum illatum*, et ultrà, *dummòdo detrimentum alter passus sit, non suà culpà.*

4. Damnum vocant, quod de suo cuiquam abest.

ARGENTRÆUS.

5. Injuriam hìc damnum accipiemus culpâ datam ab eo etiam qui nocere noluit. *L.* 5, *ff. ad leg. aquil.*

6. Damnum quod per aggresuram latronum in possessionibus *locatis* rei tuæ illatum esse proponis, á domino earundem possessionum resarciri nullâ ratione desideras. *L. damnum, cod. de locato.*

DEBITOR, DEBITUM.

1. Grave visum est et æquitati repugnans alienorum debitorum causâ alium molestari, idque modis omnibus effugiendum jura omnia clamant. ZENO.

2. Debitor non liberatur, nisi debitum tuto in loco deposuerit.

3. Debitor is est á quo invito exigi pecunia potest. *L. Debitor., ff. de verb. sign.*

4. Nemo adnotatione proprià sibi facit debitorem.

—Nemo sibi titulum adscribit.

5. Delegatione liberatur debitor quamvis cesset creditor á delegato exigere.

6. Si pecunia non est numerata debitori, debet et creditor instrumentum reddere.

7. Creditum et debitum non possunt concurrere in eâdem personâ.

8. Debita dicuntur de quibus potest esse actio.

ARGENTRÆUS.

9. Propter moram debitoris, quanti plurimi res valuit condemnatur. *L.* 2, *ff. si cert. pet.*

DECEPTIO.

1. Jura subveniunt mulieribus deceptis, non decipientibus.

2. Prætextu publicæ auctoritatis nemo decipi debet.

MOLINÆUS.

3. Singuli decipere et decipi possunt: nemo omnes, neminem omnes fefellerunt. PLINIUS.

Digitized by Google

DEFECTUS.

Qui cadit à syllabâ, cadit à toto.—Bonum ex integrâ causâ, malum ex minimo defectu.

DEFENSIO, DEFENSUS.

Generaliter quotiescumque non fit nomine pupilli id quod quivis pater-familias idoneus facit, non videtur defendendi.

ULPIANUS.

DEFINITIO.

Omnis definitio in jure civili periculosa est; parùm est enim ut non subverti possit. JAVOLENUS.

DELEGATIO.

Delegatione liberatur debitor, quamvis cesset creditor à delegato exigere.

DELIBERATIO.

Cui datum est tempus ad deliberandum, adiisse videtur, nisi repudiet. *L. act., cod. de jur. de lib.*

PERTENECE Á LA BIBLIOTECA DEL ATENEO BARCELONES

DELICTUM.

1. Paria delicta mutuâ compensatione tolluntur.

2. Ubi concurrunt plura delicta, ibi concurrunt plures actiones. BALDUS.

3. Ibi debet quis puniri ubi deliquit. BARTHOLUS.

4. Delinquere propriè est prætermittere quod non oportuit præteriisse. Delictum, inquit Augustinus, est declinare à bono. Peccatum est cùm malum fit. ARGENTRÆUS.

5. Non ex solâ probatione delicti irrogatur infamia, sed ex sententiâ quæ super probatione fertur. *Idem.*

6. Nota est foro regula hæc juris romani in patriam translata: in delictis scilicet non laudari auctorem. *Idem.*

7. Nemo jubenti delictum parere cogitur: non servus domino, non filius patri, non quisquam magistratui. *Idem.*

8. Non ad solam delictorum mensuram pœna imponenda est, sed et inquirendum quis fuerit ejus qui peccavit animus.

DEMENTIA.

Observandum est quòd ille qui asserit actum aliquem confec-

Digitized by Google

tum fuisse ab insano et furioso, debet probare præcisè quòd, eo tempore confecti actûs, is laboraret eo morbo. MASCARDUS.

DEMONSTRATIO.

Falsa demonstratio non nocet.

DEPORTATIO.

1. Deportati testamentum facere non possunt, quòd nullius sint certæ civitatis cives, *ut secundum leges suæ civitatis testentur.* CUJACIUS.

2. Si cui aquâ et igne interdictum sit, ejus nec illud testamentum valet quod anteà fecit, nec id quod posteà..... In insulam deportati in eâdem causâ sunt. *Idem.*

DEPOSITUM.

1. In causâ depositi compensationi locus non est. PAULUS.

2. Etiam prædoni res deposita restituitur. *Idem.*

3. Res ibi debet restitui ubi deposita est, nisi alibi expensis petentis petatur. BARTHOLUS.

4. In deposito pecuniæ numeratæ veniunt usuræ à tempore moræ. *Idem.*

5. In deposito nullâ industriâ opus est.

6. Rei depositæ proprietas apud deponentem remanet. *L. 17, § 1, ff. depositi.*

DEROGATIO.

Generi per speciem derogatur.

DESIDIA.

Ubi non ignorantia, sed nostra ignavia aut cupiditas, errati causa est, ibi ignorantia non excusat. SPIEGELIUS.

DESTITUTIO.

Turpiùs ejicitur quàm non admittitur hospes.

DETRACTIO, DETRAHERE.

Antè detrahendum est quod extra bonorum quantitatem est. *L. 73, ff. ad leg. falcid.*

Digitized by Google

DETRIMENTUM.

Si tui operis vitio accidit, tuum est detrimentum.

DIFFIDENTIA.

Nullum velle sortiri judicem, magnum est in reo diffidentiæ, in actore calumniæ argumentum. BOLORDÆUS.

DILATIO.

1. Dilatio temporis non potest priùs habere finem quàm principium. *L.* 81, § 9, *ff. delegat.* 1.

2. Quæ dubitationis tollendæ causâ contractibus inseruntur, jus commune non lædunt. *L.* 81, *ff. de reg. jur.*

3. Post primam dilationem, alia dilatio non est danda, nisi causâ cognitâ. BARTHOLUS.

4. Cui datum est tempus ad deliberandum, adiisse videtur nisi repudiet. *L. ult., cod. de jur. delib.*

5. Magnâ omninò ratione repertum est, quocum rem habeas, ad dicendam causam in jus evocari, nec anté respondere cogi quàm admonitus sit qui convenitur, et tempore ad comparandas defensiones dato. Alioqui futurum est ut rei immeditati repentino agentium incursu opprimantur. ARGENTRÆUS.

6. Dies termini, id est, à quo terminus computatur, non est in termino sed extra. RICARDUS.

7. Quod certà die promissum est, vel statim dari potest; totum enim medium tempus ad solvendum promissori relinquitur. *L.* 1, § 2, *ff. de edendo.*

8. Non sibi concessum intelligant judices dandæ dilationis arbitrium. *L.* 1, *cod. de dilat.*

DISCIPLINA.

Disciplinam servare non potest jejunus exercitus.

CASSIODORUS.

DIVIDUUM.

Ex causà potest una pars contractùs tolli, aliâ remanente.

BARTHOLUS.

Digitized by Google

DIVISIO.

1. Si conventum est ne omninò divisio fiat, hujusmodi pactum nullas vires habere manifestissimum est. PAULUS.

2. Æquè necessaria est divisio inter communes, sive ex societate, sive sine societate, ex quàvis causà, satis est quod alter ab altero cogi possit dividere. MOLINÆUS.

3. Majoribus etiam per fraudem vel dolum, vel perperàm sine judicio factis divisionibus, solet subveniri.

DOLOR.

Difficillimum est justum dolorem temperare. *L.* 38, § 8, *ff. ad leg. jul. de adulter.*

DOLUS.

1. Dolus est in eo qui scit se ad quidpiam faciendum teneri, facerèque potest et non vult.

2. Nimia præcautio, dolus.

3. Omnis affectatio, dolus; doloso autem malitia sua lucrosa esse non debet, nec cuiquam fraus sua patrocinari.

4. Dolum perspicuis indiciis probari convenit.

5. Imperitia dolus est et culpæ adnumeratur.

6. Dolo facit qui petit quod redditurus est.

7. Nullus videtur dolum facere, qui jure suo utitur.

8. Si duo dolo malo fecerint, invicem de dolo non agent. Dolus utriusque compensatur.

9. Dolus est vel obscurè loqui, vel obscure dissimulare.

10. Non potest dolo carere qui imperio magistratûs non paruit.

11. Non videtur esse in loco quod dolo adversarii illatum est.

12. Conventio ne quis teneatur de dolo non valet. ACCURSUS.

13. Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit. PAULUS.

14. Dolus malus fit calliditate et fallacià, et quoties circumscribendi alterius causà aliud agitur, et aliud agi simulatur. *L.* 9, *ff. de pactis.*

15. Non potest non malà mente et offensione recti admitti, quod dolo admissum dicitur. ARGENTRÆUS.

Digitized by Google

16. In minore infante non est dolus.

17. Majoribus etiam per fraudem vel dolum, vel perperàm sine judicio factis divisionibus, solet subveniri.

18. Labeo sic definit dolum malum esse omnem calliditatem, fallaciam, machinationem, ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibitam. Labeonis definitio vera est.

DOMICILIUM.

1. Domicilium est ubi qui uxorem, liberos, tabulas, instrumentum rei domesticæ habet, ubi rerum fortunarumque suarum summam constituit, undè non discessurus, si nihil avocet, undé cùm discessit peregrinari videtur.

2. Cives origo, incolas domicilium facit.

3. Hæres potest conveniri, ubi proprium habet domicilium.

4. Nihil est impedimento quominùs quis ubi velit habeat domicilium, quod ei interdictum non sit. MARCELLUS.

5. Consilio simul et facto constituitur domicilium, nec alterum sine altero sufficit. ARGENTRÆUS.

6. Nulla tempora domicilium constituunt aliud cogitanti. *Idem.*

7. Quotiescumque de capacitate aut habilitate personarum quæritur, domicilii leges et statuta spectantur. BARTHOLUS.

DOMINUS, DOMINIUM.

1. Suarum rerum unusquisque est arbiter et dominus.

2. Nemo plus juris in alium transferre potest quàm ipse habet.

3. Quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest.

4. Res prodest domino suæ proprietatis.

5. Inscio domino, per colonum præjudicium imponi non potest.

6. Nemo rem alienam invito domino vendere potest.

7. Non videtur perfectâ cujusque id esse, quod ex casu ei auferri potest. *L.* 139, *ff. de reg. jur.*

8. Nemo potest esse auctor in rem suam.

9. Dominium sine possessione non acquiritur.

ARGENTRÆUS.

Digitized by Google

10. Nemo invitus carere debet re suâ, etiam justo pretio.

11. Si quod meum est, tibi trado tanquàm tuum, non transfero dominium. BARTHOLUS.

12. Meum est quod ex re meâ superest, cujus vindicandi jus habeo. *L. 49 ff. de rei vindicat.*

13. Quoties duobus insolidum prædium jure distrahitur, manifesti juris est, eum cui priori traditum, in detinendo dominio esse potiorem. *L. quoties, cod. de rei vindic.*

DOMINUS LITIS.

1. Procuratore semel in judicio comparente, in reliquum citari ipse potest, cùm litem susceperit, et, ut loquuntur, dominus litis factus sit. ARGENTRÆUS.

2. Procurator litium omnem culpam præstare debet, etiam levissimam. *Idem.*

DOMUS.

1. Domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum. *L. 18, ff. de in jus voc.*

2. Domum suam reficere unicuique licet, dùm non officiat invito alteri, in quo jus non habet. ULPIANUS.

3. Domum emi, cùm eam, et ego et venditor combustam ignoraremus, Nerva, Sabinus, Cassius, nihil venisse, quamvis area maneat, pecuniamque solutam condici posse aiunt. *L. 57, ff. de cont. emp.*

4. Appellatione domùs non veniunt *ruta* et *cæsa*.

DONATIO.

1. Senectus ad donationem faciendam sola non est impedimento.

2. Qui non potest dare, non potest confiteri.

3. Non videntur data quæ, eo tempore quo dantur, accipientis non fiunt.

4. Qui dat et retinet, dare non videtur.

5. Non videtur perfecta donatio mortis causâ facta, antequàm mors insequatur. ULPIANUS.

6. Donatio non dicitur, si officium aliquod quàdàm mercede remuneretur. DUFAIL.

Digitized by Google

7. Donatio ex solà donantis intentione corruit, si malà mente facta est. ARGENDRÆUS.

8. Donatio quæ depravato consilio fit malevolentià hæredis et eo fine, ne habeat; improbatur. *Idem.*

9. In totum corruere debuisse dicimus talem contractum (donationem), quantumlibet per se favorabilem, quam non amor aut matrimonii causa primaria, sed hæredis odium incitavit. *Idem.*

10. Ultra id donâsse quod lex permisit, personis præsertim prohibitis, excessus est. *Idem.*

11. Si nulli sint, aut moriantur liberi ante donationem, revalescit donatio. *Idem.*

12. Quod fraude hæredis præsumpti donator fecit, non prohibetur hæres, quantumlibet acceptatà hereditate oppugnare. *Idem.*

13. Unius hæredis donatio facta, tota corruit, ut facto individuo: agit enim odium in totum actum cùm motus et intentio donantis ab odio manavit.

14. Donatio remuneratoria non est propriè donatio, sed potiùs permutatio, seu compensatio et titulus onerosus. MOLINÆUS.

15. Donatio ob causam meritorum inter personas prohibitas non valet. CHOPINUS.

16. Difficile est omninò sustineri donationes remuneratorias, et rarum est ut tales non subvertantur propter fraudis suspicionem, nisi vehementes probationes ostenderentur de meritis, hisque non vulgaribus, sed extraordinariis; nam confessio donatoris ad id non valeret inter prohibitos. TIRAQUELLUS.

17. Post contractum capitale crimen donationes factæ valent nisi condemnatio accusationem secuta sit ante factam donationem. *L.* 15, *ff. de don.*

18. In mortis causà donationibus, non tempus donationis, sed mortis, intuendum est an quis capere possit. *L.* 22, *ff. de mortis causâ donationibus.*

19. Tritissimus in foro, vel etiam apud imperitos, textus, in id, ut si tria concurrant, inducatur donationis præsumptio, nempè ratio sanguinis, taciturnitas longi temporis, et sæpiùs fac-

Digitized by Google

ta compensatio. MORNACIUS.

20. Remunerare, solvere est, non donare. Donatio remuneratoria, non tam donatio, quàm merces eximii laboris apellanda est. *L.* 34, *tit.* 5, *de don.*

21. Perfecta donatio conditiones posteâ non capit *L.* 3, *ff. de don.*

22. Nemo videtur donare id de quo non cogitavit. Nec ignorans, nec invitus quisquam donat. BARTHOLUS.

DOS.

1. Profectitia dos ad patrem revertitur, filiâ mortuâ.

2. In dote eam diligentiam præstat maritus quam exhibet in rebus suis.

3. Nulla dos sine matrimonio.

4. Dos in fraudem creditorum constitui non debet.

5. In stipulatione dotis inest tacita conditio, si matrimonium sequatur. BARTHOLUS.

6. In ambiguis, pro dotibus respondere melius est. PAULUS.

7. Dos indebitè reddita condicitur. BARTHOLUS.

8. Dos nudâ confessione non constituitur, sed numeratione. BALDUS.

Dos confessata, non numerata effectualiter, repeti non potest. SALYCET.

Dotem numeratio, non scriptura dotalis instrumenti facit. *L.* 1, *cod. de dote.*

9. Omnis dotis promissio futuri matrimonii tacitam conditionem accipit. *L.* 68, *ff. de jure dotium.*

10. Res quæ ex dotali pecuniâ comparatæ sunt dotales videntur. *L.* 54, *ff. de jure dotium.*

11. Reipublicæ interest mulieres dotes salvas habere, ut nubant. *L.* 2, *ff. de jure dot.*

DURITIES.

Duro corde præditus, in miserias tandem incidet.

EDERE.

1. Reus potest exigere ab actore ut edat sibi instrumenta, si

Digitized by Google

ea scilicet in suâ potestate habeat, quibus contendit se posse causam suam instruere, vel exceptionem probare.

Attamen nemo edere contra se tenetur.

2. Non debet edi totus liber, sed tota ratio, prout pertinet ad petentem. BARTHOLUS.

3. Absurdum esset, ut is in eâ causâ sit, ut edere debeat, tamen sibi edi postulet. *L. si quis ex argent.* § *prohibet, ff. de edendo.*

4. Quod produco, non reprobo.

ELECTIO.

Generaliter, permissâ electione, magis idoneus eligi debet. ARGENTRÆUS.

EMPTIO, VENDITIO.

1. Ab emptione, venditione, cæterisque obligationibus, consensu eorum qui obligati sunt, recedi posse dubium non est. *L.* 58, *cod. de pactis.*

2. Post traditionem impositam nuda voluntas non resolvit. *L. quandò lic. ab. empt. cod.* 1.

3. Res bonâ fide vendita, propter minimam causam inempta fieri non debet.

4. Sicuti lucrum omne ad emptorem hæreditatis respicit, ita damnum quóque debet ad eumdem respicere; nam quem sequuntur commoda sequi debent et incommoda.

5. Venditor non tenetur de casu fortuito.

6. Non dubitatur, etsi specialiter venditor evictionem non promiserit, re evictâ, ex empto competere actionem.

7. Aliud est vendere, aliud vendenti consentire.

8. In contrahendâ venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.

9. Pluribus ementibus ab eodem, potior est cui traditio facta est.

10. Sine pretio nulla est venditio; non autem pretii remuneratio perficit sine scriptis habitam emptionem. ULPIANUS.

11. Consistit emptio, sive fundatur super re, sive super spe. BALDUS.

12. Cùm in corpore dissentiatur, apparet nullam esse emp-

Digitized by Google

tionem.— Nihil autem facit error nominis, cùm de corpore constat. ULPIANUS.

13. Non valet venditio, si pretii quantitas in emptoris arbitrium conferatur. BARTHOLUS.

14. Emptio rei suæ non valet, etiamsi ematur á creditore cui obligata est. BALDUS.

15. Cùm fundus venditur ad mensuram, si plus fuerit inventum quám fuerit dictum, pro toto debetur pretium. *Idem.*

16. Sive tota res evincatur, sive pars, habet regressum emptor in venditorem. ULPIANUS.

17. Vitium rei venditæ post contractum superveniens, non parit causam evictionis.

18. Quandò res evincitur facto emptoris, etiam antecedente emptione, non tenetur venditor, BARTHOLUS.

19. Qui bonâ fide alienum fundum emit, eumdem á domino *conduxit*, quæro utrúm desinat possidere, an non? In promptu est, ut possidere desierit. MARCELLUS.

20. Si ab eo emas quem prætor vetuit alienare, idque tu scias, usu capere non potes. PAULUS.

21. In venditione bonorum etiam ususfructus veniat, quia appellatione domini fructuarius quoque continetur. ULPIANUS.

22. Semper præsumitur mala fides in eo qui emit ab alio in qualitate procuratoris alterius, si mandatum non videt. ARGENTRÆUS.

23. Qui rem alienam vendit, dicitur esse in culpâ. *Idem.*

24. Ante pretium solutum, dominii quæstione motâ, pretium emptor solvere non cogitur, nisi fidejussores indonei á venditore ejus evictionis offerantur. *L.* 18, § 1, *ff. de peric. et comm. rei vend.*

25. Imprimis ipsam rem præstare venditorem oportet, id est tradere. *L.* 11, § 1, *ff. de act. empt. et vend.*

26. Evictà re, ex empto actio, non ad pretium duntaxat recipiendum, sed ad id quod interest, competit. *L.* 70, *de evict.*

27. In omnibus casibus, si sciens alienam rem vendidit, omninò tenetur. *L.* 51, 45, *ff. de act. empt. et vend.*

28. Nemo videtur eam rem vendidisse de cujus dominio id agitur, ne ad emptorem transeat. Talis est locatio, aut aliud genus contractûs.

Digitized by Google

29. Viliter emere et caré vendere omnes volunt. Augustinus.

30. Res empta ex pecuniâ meâ non est mea, nisi meo nomine empta sit.

ENS.

1. Non entis nullæ sunt qualitates.

2. Priùs est esse quám esse tale.

ENUMERATIÓ.

Exclusa censentur omnia quæ lex enumerando non inclusit.

ENUNTIATIVA.

1. Enuntiativa probant in antiquis, seu in antiquis omnia præsumuntur ritè et solemniter acta.

2. Verba enuntiativa á testatore prolata creditoribus non prejudicant. Paulus.

EPISTOLA.

1. In his quæ per epistolam geri possunt, per eam inducitur obligatio. Bartholus.

2. Epistola commendandi magis quám mandandi causa scripta est.

3. Falsum is committit quit obsignatas alterius litteras aperit, legit aut alii legendas tradit. Argentræus.

ERROR.

1. Error imperitorum non facit jus, secús error communis.

2. Errores advocatorum, vel libellos concipientium veritati præjudicare non posse sæpé rescriptum est.

3. Error calculi etiam per longum tempus retractari potest.

4. Jus civile vigilantibus scriptum est, non dormientibus. Aliàs: jura vigilantibus subveniunt.

5. Justè creditur quod communiter creditur.

6. Error juris non inducit malam fidem. Bartolus.

7. Error in jure, non eodem loco quo facti, ignorantia haberi debebit. *L. 2, ff. de jur. et fact. ignor.*

Nota. Non datur vacuum in opere, sed in numero tantúm.

8. Quod non ratione introductum, sed errore primùm, deindè consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet. *L. 33, et seq., ff. de leg.*

Digitized by Google

Hæc esi exceptio regulæ 10, *littera* J, *caput* 5.

9. Errorem quisque suum corrigere potest, et jure etiam permissum est.

10. Errare et decipi turpe ducimus.

11. In errore facti non distinguuntur damna á compendiis; in errore juris distinguuntur. CUJACIUS.

EVENTUS.

1. Frustrà expectatur eruditio, cujus eventus nihil operatur.

2. A conatu, non ab eventu, quamlibet rem judices.

3. Non est audiendus qui postulat quod in contrarium eveñtum non esset postulaturus. *L. penult., cod. de solut.*

EVICTIO.

1. Quem de evictione tenet actio, eundem agentem repellit exceptio.

2. Sive tota res evincatur, sive pars, habeat regressum emptor in venditorem. ULPIANUS.

3. Vitium rei venditæ post contractum superveniens non parit causam evictionis.

4. Quandò res evincitur facto emptoris, etiam antecedente emptione, non tenetur venditor. BARTHOLUS.

5. Non dubitatur, etsi specialem venditor evictionem non promiserit, re evictâ, ex empto competere actionem. *L.* 6, *cod. de evict.*

6. Evictâ re, ex empto actio, non ad pretium duntaxat recipiendum, sed ad id quod interest, competit. *L.* 70, *de evict.*

7. Non tenetur venditor de futuro casu. *L.* 11, *ff. de evict.*

8. Non tenetur venditor si ex personâ emptoris, vel facto, res evicta sit. *L.* 27, *ibit.*

EVIDENTIA.

1. Nulla est major probatio quám evidentia rei.

2. Manifesta non egent probatione.

EVOCATIO.

1. Magnâ omninó ratione repertum est, quocum rem habeas, ad dicendam causam in jus evocari, nec antè respondere cogi quàm admonitus sit qui convenitur, et tempore ad comparan-

Digitized by Google

das defensiones dato. Alioqui futurum est ut rei inmeditati repentino agentium incursu opprimantur. ARGENTRÆUS.

EXCEPTIO.

1. Exceptio firmat regulam in casibus non exceptis: si exceptio facit ne liceat, ibi necesse est licere, ubi non est exceptum.

2. Omnis exceptio peremptoria, non impugnans sententiam, sed eam moderans, etiam post sententiam opponi potest.

3. Inclusio unius est exclusio alterius.

4. Quem de evictione tenet actio, eumdem agentem repellit exceptio.

5. Juri convenit, ut cui datur actio, ei multó magis detur exceptio. SLYPMANNUS.

6. Dilatoria exceptio in exordio litis proponi debet. *L. penult., cod. de excep.*

7. Reus in exceptione actor est. Reus excipiendo fit actor. *L.* 1, *ff. de excep.*

8. Nemo prohibetur pluribus exceptionibus uti, quamvis diversæ sint. *L.* 8, *ibid.*

9. Quæ temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum.

10. Omnes exceptiones que reo competunt, fidejussori quoque, etiam invito reo competunt. MARCIANUS.

11. Actionis verbo non continetur exceptio. PAULUS.

12. In dolo videtur esse qui exceptionem proponit quam non probat. ARGENTRÆUS.

13. Rei cohærentes exceptiones etiam fidejussoribus competunt. *L.* 7, *de excep.*

14. Vendicantem rem quam quis vendidit, repellit exceptio doli. *L. videndum, ff. de excep.*

15. Captiosa exceptio nocet excipienti, generalis exceptio permissa est ignoranti, specialis á scienti exigetur.

16. Excipiendi et pœnam petendi jus habens alterutrum eligere debet.

EXCLUSIO.

1. Exclusa censentur omnia quæ lex enumerando non inclusit.

2. Qui de uno dicit negat de altero.

Digitized by Google

EXECUTIO.

1. Jus exequendi non mutatur nec amittitur ex parte creditoris; quo mortuo, hæredes vocantur ut instrumentum declaretur executorium. PANORM. ET ALII.

EXECUTOR.

Executor dolum et latam culpam præstat. ARGENTRÆUS.

EXEMPLUM.

1. Exemplum exempli no facit fidem.
2. Rationibus, non exemplis est judicandum.
3. Species expressæ per modum exempli non restringunt.
4. Non creditur exemplo, nisi producatur originale, cujus memoria in secundo facta sit.
5. Quod exemplis tuemur, olim erit inter exempla.

EXERCITUS.

Disciplinam servare non potest jejunus exercitus.
CASSIODORUS.

EXIGERE.

1. Intelligentia dictorum ex causis est assumenda, quia non sermoni res, sed rei est sermo subjectus.
2. Bona fides non patitur ut bis idem exigatur. *L.* 67, *ff. de reg. jur.*

EXPENSÆ.

Multa sunt obligatione individua quæ solutione dividuntur. *L. in executione, ff. de verb. obl.*

EXPRESSA.

1. Expressa nocent, non expressa non nocent. *L.* 195, *ff. de div. reg. jur.*
2. Propositum in mente retentum parte non expressum nil relevat. BARTHOLUS.
3. Dispositio quæ statuto expressa non est, sed tamen expresso fit affinis et conjuncta, ut eodem spiritu, id est, ratione animetur, videri debet, non per extensionem, sed in mente statuti intellecta et comprehensa, et incogitantiâ potiús omissa quàm in-

Digitized by Google

tentione statuentium qui, interrogati, haud dubiè idem erant responsuri. ARGENTRÆUS.

4. Ea quæ sunt moris, pro expressis habenda sunt.

EXTENSIO.

1. In prohibitione statuti, non fit extensio de personà ad personam, nec de gradu ad gradum.

2. De re ad rem non fit extensio.

3. In materià à jure civili exorbitante, non est facienda extensio ex paritate, ac ne ex majoritate quidem rationis, sed in suis terminis servari debet lex.

4. In pœnalibus non fit extensio de similibus ad similia, quandó pœnæ imponuntur respectu alicujus personæ, etiamsi ipsi casus essent in jure æquiparati.

5. Constitutiones principum sunt stricti juris, nec extendi debent. CUJACIUS.

FACTUM.

PERTENECE Á LA BIBLIOTECA DE ACENDO BARCELONA

1. Factum suum cuilibet est nocivum.

2. Non verbis, sed factis standum est.

3. Generaliter, factum tutoris, factum pupilli.

4. Quod incautè factum est, pro non facto est, si eligi potest. *L.* 1. § 2, *de his quæ in test. delet.*

5. Factum non videtur, cúm superest aliquid agendum. *L. penult. infr., quod. de his quibus ut indig.*

6. Factum suum nemo rectè impugnat. *L. post. mortem, ff. de adopt.*

7. Incontinenti factum interpretatur, quod fit cum aliquo moderato spatio. *L.* 1, § *in rem, ff. ad leg. aquil.*

8. Facti quæstio est in potestate judicantis, juris actoritas et potestas non item.

Pœna á lege statuta non est in potestate judicantis.

Corruptæ judicum videntur senentiæ, si sint legibus mitiores.

9. Nemo potest præcisè cogi ad factum.

Ea quæ sunt facultatis et voluntatis, non præscribuntur.

FALSUM.

1. Falsi nominis vel cognominis adseveratio, pænâ falsi coer-

Digitized by Google

cetur; sed nominis mutatio, sine fraude, non est illicita.

2. Nullum falsum, nisi nocivum.

3. Falsum est, quod animo corrumpendæ veritatis, in alterius fraudem dolo malo fit. *L.* 20, *cod. ad leg. corn. de falsis.*

4. Perpetua est exceptio falsi.

FAMA.

1. Fama est quod á plerisque aut á majori parte dicitur, vel vox totius populi inveterata.

2. Vera est Baldi sententia, famam non esse per se speciem probationis, sed egere adminiculis et substantiâ veri et valere ad inquirendum, non ad judicandum, et circa præparatoria, non circa decisoria. ARGENTRÆUS.

FAVOR.

1. Actor sequitur forum rei.

2. Beneficium legis non debet esse captiosum.

3. Quidquid in alicujus favorem conceditur, in ejusdem dispendium non est retorquendum.

4. Beneficiis favendum, non duritiæ.

5. Favorabiliores rei quàm actores habentur.

6. In Favorem prolis potiús declinamus. INNOCENT III.

FICTIO.

1. Tantúmdem operatur fictio quám veritas, in casu vero.

2. Fictio debet tantùm porrigi ad id quod per rerum naturam non est impossibile. *Glosa in leg.* 3, *ff. pro socio.*

3. Legis est fictiones introducere, non hominis.

FIDEJUSSOR.

1. Renuntians successioni pro nullo habetur.

2. Satisfactio (id est, datio fidejussoris) pro solutione est.

3. Non est ambigui juris, reo electo et solvente, fidejussorem liberari. *L.* 2, *cod. de fidej.*

4. Fidejussores ita obligati non sunt, ut plus debeant quám debet is pro quo obligantur.—Nam eorum obligatio accessio est principalis obligationis. § 3, *instit. de fidej.*

5. Excusatur fidejussor, si res esset etiam penes creditorem peritura. *L.* 2, *ff. si quis act.*

Digitized by Google

6. Rei cohærentes exceptiones etiam fidejussoribus competunt. *L. 7, ff. de except.*

7. Peracto locationis tempore, non tenetur fidejussor, nec alterius pignus. ACCURSUS.

8. Fidejussor non potest in plus obligari, re, vel loco, vel tempore, vel causà; sed potest arctiori vinculo teneri quàm reus principalis.

9. Sciendum est non plus fidejussorem consequi debere mandati judicio, quàm quod solverit.

FIDES.

1. Fidem frangenti fidem servare necesse non est.

2. Bona fides non patitur ut bis idem exigatur. *L. 67, ff. de reg. jur.*

3. Fidem ejus secutus es, ergo et domicilium sequi debes.

4. Error juris non inducit malam fidem. BARTHOLUS.

5. Ubi lex inhibet usucapionem, bona fides possidenti nihil prodest. POMPONIUS.

6. Certum est malæ fidei possessores omnes fructus solere cum ipsà re præstare *L. 22, cod. de rei vindic.*

7. Multorum fides potior est, nec tàm facilè accusari potest.

8. Semper præsumitur mala fides in eo qui emit ab alio in qualitate procuratoris alterius, si mandatum non videt. *Idem.*

9. Bona fides subesse non potest, cúm restitutionis probatio iniquitatem detegat contrahentis.

FINES.

Non præsumuntur fines antiqui mutati, nisi probetur.

FISCUS.

1. Non puto delinquere eum qui in dubiis quæstionibus contra fiscum facilé responderit.

2. Raró bona causa fisci sub bono principe.

FORMA.

1. Mutata forma propé interemit substantiam rei.

2. Solemnitas extrinseca non præsumitur, nisi probetur.

Digitized by Google

FOENUS.

Magistratus fœnus exercere prohibentur, ut turpe et indignum.

FRAUS.

1. Non refert quo nomine res veletur, dummodò subsit veritas.

2. Inter proximos et propinquos fraus facilé præsumitur.

3. Nimia præcautio, dolus.

4. Omnis affectatio, dolus; dolosis autem malitia sua lucrosa esse non debet, nec cuiquam fraus sua patrocinari.

5. Ab omni negotio fraus abesto.

6. Nemo tàm supinus est, ut scribi patiatur quæ fraudulenter fecit. ARGENTRÆUS.

7. Dolum perspicuis indiciis probari convenit.

8. Quidquid sit in fraudem creditorum nullius est momenti.

9. Generaliter, cùm de fraude agitur, non quid habet actor, sed quid per adversarium habere non potuit, considerandum est

10. Subsistente materiâ fraudis et suspicione, quantó plures cautelæ et circuitus adhibentur, tantó à simplicitate veritatis et bonæ fidei receditur, et fictionis suspiciones multiplicantur: ubi enim abundantior cautela, ibi evidentior fraus. MOLINÆUS.

11. Quoties in fraudem legis fit alienatio, non valet quod àctum est.

11. Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt. *L.* 145, *ff. de reg. jur.*

13. Non præsumitur fraus et simulatio, ubi inter eosdem, aliâ apertâ viâ, idem fieri potuit. MOLINÆUS.

14. Falsum est, quod animo corrumpendæ veritatis, in alterius fraudem dolo malo fit. *L.* 20, *cod. ad leg. corn. de falsis.*

15. In fraudis interpretatione, non eventus duntaxat sed consilium spectatur *L.* 49, *ff. de reg. jur.*

16. Majoribus etiam per fraudem vel dolum, vel perperàm sine judicio factis divisionibus, solet subveniri.

17. Actionem dabo adversùs eum qui fraudem fecit, et cum eo qui fraudem non ignoraverit.

Digitized by Google

FRUCTUARIUS.

1. Fructuarius causam proprietatis deteriorem facere non debet. *L.* 13. *ff. de usufr.*

2. Omnis fructus rei ad fructuarium pertinet; quidquid indè percipi potest ipsius fructus est *L.* 7, 9, 59, *ff. de usufr.*

3. Stantes fructus ad fructuarium pertinent. *L.* 27, *ff. de usufr.*

FRUCTUS.

1. Fructus et partus futuri recté emuntur.

2. Fructus pendentes pars fundi habentur (nisi de contrario constet.)

3. Omnis fructus, non jure seminis, sed jure soli percipitur.

4. Superficies solo cedit.

5. Actus possessorii omnes quos quisquam exercet debent determinarí à suâ causâ, id est, semper referri ad titulum correlativè, ut omninó fructus collegisse et tenuisse quisquis putandus sit, ex eo titulo quem habet.

6. Fructus á solo nondúm separati faciunt partem fundi et cum solo possunt vindicari. Priusquám enim fructus á solo separentur, non propriè fructus sunt, sed pars fundi.

7. Fructus naturales ejus sunt qui jus fruendi habet eo tempore quo á solo separantur. Separantur autem cùm sunt maturi.

8. Protinùs à matrimonio et statim quàm maritus esse et dici potuit, fructus ei tribuuntur.

9. Quidquid in fundo nascitur, quidquid indè percipi potest, ipsius fructus est. *L.* 9, *ff. de usufr.*

10. Hoc fructuum nomine continetur quod justis sumptibus deductis superest. *L.* 1, *cod. de fruct.*

FUGA, FUGERE.

Qui fugit, videtur esse in loco á quo fugit. BARTHOLUS.

FUNDAMENTUM.

1. Sublato fundamento, corruit ædificium.

2. Sublato principali, nec ea quæ sequuntur locum habent.

FUNDUS.

1. Alia est æstimatio possessionis, alia fundi, seu proprietatis.

2. Scienti alienum solum esse, potest objici culpa, quód ædificaverit temerè in solo quod intelligeret alienum esse.

Digitized by Google

FUR.

Fur semper est in morâ, ideòque ad eum semper spectat periculum interitûs.

FUROR.

1. Furor nuptias impedit, factas verò non infirmat.

2. Furor interveniens non rumpit testamentum ante furorem conditum.

3. Observandum est quòd ille qui asserit actum aliquem ab insano et furioso confectum fuisse, debet probare præcisè quòd, eo tempore confecti actûs, is laboraret eo morbo. MASCARDUS.

FURTIVUM.

1. Quod ex re furtivâ redigitur, furtivum non esse nemini dubium est. ULPIANUS.

2. Pretium rei furtivæ non est furtivum. ARGENTRÆUS.

FUTURUM.

1. Verba præsentis temporis non porriguntur ad futura.

GRATIA.

Jungat æqualis gratia quos junxit æqualis natura. AMBROSIUS.

HÆREDES, HÆREDITAS.

1. Nemo hæres invitus: sufficit abstinuisse.

2. Hæres inventarii beneficio non tenetur ultra vires hæreditarias.

3. Hæres censetur cum defuncto una eademque persona.

4. Qui semel est hæres, non desinit esse hæres, sed perpetuò hæres manet. *De reg. jur.*

5. Pœnæ ab hæredibus peti non possunt, si non est quæstio mota vivo eo qui deliquit. *L. interdùm* 16, *de pœnâ*, *ff. publ. vectig. et comm.*

6. Non debeo melioris conditionis esse quàm auctor meus, á quo jus in me transit.

7. Hereditas adita non est ampliús hæreditas, sed patrimonium hæredis.

8. Beneficium restitutionis transit ad hæredes.

9. Hæres potest conveniri ubi proprium habet domicilium.

10. Tempus negligentiæ auctoris conjungitur cum negligentiâ successoris.

11. Cœptam usucapionem á defuncto posse et ante aditam hæreditatem impleri constitutum est. NERATIUS.

Digitized by Google

12. Turpia lucra sunt ab hæredibus extorquenda, licet crimina extinguantur. *L.* 5, *ff. de calum.*

13. Quod fraude hæredis præsumpti donator fecit, non prohibetur hæres quantumlibet acceptatà hæreditate oppugnare.

14. Capacitas hæredis spectari debet morte, idest, delatæ hæreditatis tempore.

15. Hæreditas pacto, neque dari, neque adimi potest.

16. Iniquum est, ut quibus competit æqua successio, alii abundanter affluant, alii paupertatis incommodis ingemiscant.

17. Hæredem ejusdem potestatis jurisque esse cujus fuit defunctus, constat de regulis juris antiqui.

18. Omnia ferè jura hæredum perindè habentur ac si continuò sub tempore mortis hæredes exstitissent. *L.* 193, *de reg. jur.*

19. Nec emere, nec donatam, nec damnosam quisque adire hæreditatem compellitur. *L.* 1, *cod. de jure delib.*

20. Ex conducto ad hæredem actionem transmitti palàm est. *L.* 19, § 8, *ff. locat.*

21. (In optionibus) cúm semel dixerit hæres utrúm dare velit, mutare sententiam non poterit. *L.* 84, *n.* 1, *ff. de leg.*

22. Ab hærede venditâ hæreditate, separatio frustrà desiderabitur, utiquè si nulla fraudis suspicio incurrat, nam quæ bonâ fide medio tempore per hæredem gesta sunt, rata conservari solent. *L.* 1, *ff. de separ.*

23. Justum est ut quos propinquitatis naturà consociat, hæreditariæ successionis ordo non dividat.

24. Non valet pactum de hæreditate viventis, nisi ipse voluntatem suam eis accommodaverit et in eâ usque ad extremum vitæ spiritum perseveraverit. *L. fin., cod. de pact.*

25. Si quid inter cohæredes perperàm vel inæqualiter factum esse constiterit, in melius reformare debet.

26. Ex solâ repræsentatione nemo quoad extraneos obligatur, genitoris sui hæreditate abstinet nepos, recté et avi et patrui successor est, negatâ paternis creditoribus actione. Sommeren.

27. Cúm quis debitori suo hæres exstiterit, confusione creditor esse desinit; sed si vendiderit hæreditatem, emptor hæreditatis vicem hæredis obtinet. *L.* 2, § *ult. de hæredit. vel act. vend.*

Digitized by Google

Clarior est altera lex, dicens: si is qui hæreditatem vendidit, et emptori tradidit, quod sibi mortuus debuerat, non retinuit, repetere potest, quia plus debito solutum per conditionem rectè recipietur. *L. si is qui* 43 *de condit. indeb.*

28. Hanc legem perpetuò tene, quæ dicit quód, sublato filio de medio, nepos succedit loco filii. BARTHOLUS.

29. Corvina conventio est, pacisci de viventis hæreditate, eo ignorante. GOTHOFREDUS.

30. Hæres sub inventarii beneficio verè hæres est, et tám saisitum se dicere potest quám alii hæredes. ARGENTRÆUS.

31. Uni hæredi contra alium nulla actio dari potest de eo quod facto communis auctoris accidit, nec lege ullà inducitur.

32. Non omnis mulier, viro juncta, uxor est viri, neque omnis filius hæres est patris: itaque aliud est uxor, aliud concubina; sicut aliud ancilla, aliud libera. *Caroli Magni capit., cap.* 41, *de uxoribus et concub.*

33. Hæreditas proprié dicitur ante aditam hæreditatem, post aditam, patrimonium fit hæredis. GOTHOFREDUS.

HOMICIDIUM, HOMICIDA.

Homicidas existimari oportet non eos solúm qui vitam adimunt, sed et eos qui omnia faciunt palám aut clám, ut quemquam interimant etiamsi facinus ipsum nondúm commiserint.

HONESTAS.

1. Multa honesté accipiuntur. *L.* 1, *ff. de var. et ext. cognit.*

2. Non omne quod licet honestum est; attamen ubi non est lex, nec prævaricatio. PAULUS.

HOSTIS.

1. Transfugæ nullum postliminium est, nam qui malo consilio et proditoris animo patriam reliquit, hostium numero habendus est. *L.* 19, § 4, *ff. de captivis et postliminio.*

HYPOTHECA.

1. Qui prior est tempore, potior est jure.

2. Hypotheca est tota in toto et in quàlibet parte, tamquàm indivisibilis.

3. Hypotheca est obligationis filia. ARGENTRÆUS.

4. Eadem hypotheca, idem pignus et jus omne quod in ipso pignore habuit prior creditor, transiisse in posteriorem intelligitur. CUJACIUS.

Digitized by Google

IGNORANTIA.

1. Error imperitorum non facit jus, secùs error communis.
2. Parcitur justæ ignorantiæ, non scienti aut ei qui scire debuit.
3. Ignorantia præsumitur ubi scientia non probatur.
4. Non potest supinè ignorari quod publicé notum sit.
5. Juris ignorantia cuique nocet, non facti.
6. Pessimum genus ignorantiæ, ignorare quod omnes intelligunt.
7. Imperitiæ tribuitur ignorâsse aut non intellexisse quod omnes sciunt, non vidisse quod omnes vident.
8. Ubi non ignorantia, sed nostra ignavia aut cupiditas errati causa est, ibi ignorantia non excusat. SPIEGELIUS.
9. Nemo censetur ignorare legem.
10. Qui cum alio contrahit legem non debet esse ignarus conditionis ejus quocum contrahit.
11. Error in jure, non eodem loco quo facti, ignorantia haberi debebit. *L. 2, ff. de jur et fact. ignor.*
12. Inscitia omnis arrogantiæ mater est.

ILLICITUM.

Danti operam rei illicitæ imputantur omnia quæ sequuntur præter voluntatem suam. PANORMUS.

IMPENSÆ.

1. Omnis litigator victus debet impensas. *Ex leg. 5, cod. de fruct. et lit. imp.*
2. Impensæ necessariæ sunt eæ quæ, si factæ non essent, res aut peritura aut deterior futura sit. *L. 79, ff. de verb. sign.*

IMPERIUM.

1. Imperiosissimum rogandi genus, cùm qui imperare potest rogat. PLINIUS.
2. Par in parem nullum habet imperium.
3. Prior auctoritas imperantis quàm utilitas servientis.

IMPERITIA.

1. Nemo debet suscipere id in quo novit suam imperitiam vel imprudentiam alteri damnosam fore. *L. 32, ff. de reg. jur.*
2. Imperitia dolus est, et culpæ adnumeratur.

Digitized by Google

3. Imperitiæ artificis non succurritur, quia unusquisque peritiam in arte suà præstare debet. Quamobrem si quis per imperitiam in arte suà alicui nocuerit tenebitur. *L.* 132, *ff. de reg. jur.*

IMPOSSIBILE.

1. Iniquum est ut id exigas quod ipse præstare non possis.

2. Impossibilis conditio pro non scriptà habetur. Impossibilium nulla obligatio: neque ad impossibile tenetur.

3. Despice ne sit parùm providum sperare ex aliis, quod ipse non præstes. BACO.

INCAPACITAS.

1. Quos lex capere vetat, eosdem usucapere prohibet *L. alienationis, verbo ff. de verb sign.*

2. Incapaces nec numerum, nec caput, nec partem faciunt, sed in totum, pro non exstantibus habentur.

INCENDIUM.

1. Plerúmque incendia culpà fiunt habitantium. *L.* 3, *ff.* 4, *de off. præf. vigilum.*

2. Ignis est innocentissimus. *L. in judicio, ff. locati.*

3. Incendium non ei tantùm imputatur qui facem intulit, sed et ei qui, prohibere cúm posset, omninó noluit. GROTIUS.

INCONSTANTIA.

Vilia sunt nobis quæcumque prioribus annis.
Vidimus, et sordet quidquid spectavimus olim.

INCONTINENTIA.

1. Si solutio simpliciter facta sit, cessio juris debet fieri incontinenter. (Hæc sententia intelligitur de subrogationibus.)

2. Quæ eodem aut postero die fiunt, propé modum ipsi contractui inesse videntur. ARGENTRÆUS.

3. Incontinenti factum interpretatur, quod fit cum aliquo moderato spatio. *L.* 1, § *in rem, ff. ad leg. aquil.*

INDICIA.

Indicia certa quæ jure non respuuntur, non minorem probationis quàm instrumenta continent fidem.

INDIVIDUUM.

1. Si conventum est ne omninó divisio fiat, hujusmodi pactum nullas vires habere manifestissimum est. PAULUS.

2. Multa sunt obligatione individua quæ solutione dividuntur. *in executione, ff. de verb. obl.*

Digitized by Google

3. Et si non omnes qui rem communem habent, sed certi ex his dividere desiderant, hoc judicium inter eos accipi debet. *L.* 8, *ff. de comm. divid.*

INFAMIA.

1. Non ex solâ probatione delicti irrogatur infamia, sed ex sententiâ quæ super probatione fertur. ARGENTRÆUS.

2. Infamibus portæ non pateant dignitatum.

INFANS.

1. Infans dicitur qui nondùm loquitur. Infans dicitur minor septennio. CHASSANÆUS.

2. In minore infante non est dolus.

INIQUITAS.

1. Quoties ab iniquitate dispositio separari potest, ea sumenda est interpretatio quæ minùs habeat iniquitatis.

2. Repentini casùs iniquitas per conjecturam paternæ pietatis emendanda est.

INJURIA.

1. Inspectâ calumniatoris qualitate, injuriarum gravitate, pondere, et atrocitate aliisque circumstantiis, pœna est infligenda.

2. Volenti non fit injuria.

3. Revocatio injuriæ seu palinodia, non excusat injuriantem, quominùs in æstimationem injuriæ quoque possit condemnari.

4. Injuriarum actio hæredi non competit. *L.* 10, *ff. si quis.*

5. Si viro injuria facta sit, uxor non agit, quia defendi uxores à viris, non viros ab uxoribus æquum est. PAULUS.

6. Injuriarum æstimatio, non ad id tempus quo judicatur, sed ad id quo facta est, referri debet. JAVOLENUS.

7. In omni injustitiâ permultùm interest utrùm perturbatione aliquà animi quæ plerùmque brevis est et ad tempus, aut consulto et cogitato fiat injuria. CICERO.

8. Injuriam hîc damnum accipiemus culpâ datam ab eo etiam qui nocere noluit. *L.* 5, *ff. ad leg. aquil.*

9. Remissa injuria recoli non potest. *L. non solùm, ff. de injur.* (SENECA.

10. Infeliciores sunt qui faciunt, quàm qui patiuntur injuriam.

11. Injuriam et mulctam pupillo debitam gratis remittere tutor non potest, pater potest. FABER.

Digitized by Google

12. Ut beneficium insequenti injuriâ rescinditur, ita injuria insequenti reconciliatione extinguitur. SENECA.

13. Ante omnia, universi advocati ita præbeant patrocinia jurgantibus, ut non ultrà quàm litium poscit utilitas, in licentiam conviciandi et malè dicendi temeritatem prorumpant. Agant quod causa desiderat, temperent se ab injuriâ. Nam si quis adeò procax fuerit, ut non ratione sed probris putet esse certandum, opinionis suæ imminutionem patietur; nec enim conniventia commodanda est, ut quisquam negotio derelicto, in adversarii sui contumeliam, aut palám peragat, aut subdolosè. *L.* 1, 6, 8, *cod. de postul.*

14. Atrocior est injuria, si in conspectu judicis facta. *L. prætor*, § 1, *ff. de injur.*

INNOVATIO.

Lite pendente, nil innovetur. Omnia in suo statu esse debent donec res finiatur. MORNACIUS.

INSTITUTA.

Non omnium quæ á majoribus nostris instituta sunt ratio reddi potest. *L.* 20, *ff. de legib.*

INSTRUMENTA.

1. Standum instrumento donec contrarium probetur.

2. De rebus quæ non apparent, ac de his quæ non sunt, idem est judicium.

3. Qui dat, vel dari mandat instrumentum, videtur liberationem relinquere. BARTHOLUS.

INTENTIO.

Non ad solam delictorum mensuram pœna imponenda est, sed et inquirendum quis fuerit ejus qui peccavit animus.

INTERDICTIO.

Nemo rebus suis interdictus existimetur, nisi auditus.

INTERPRETATIO.

1. In criminalibus, humanior interpretatio accipienda est.

2. Attendi debet naturalis origo, non id quod ultrà incidit.

3. Minimé sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt.

4. Nulla est sapientia stultior quám quæ lege vult sapientior videri. ARGENTRÆUS.

Digitized by Google

5. Forma et essentia rei est potiùs spectanda quàm verborum cortex. *Idem.*

6. Verbis standum ubi nulla ambiguitas.

7. Ambiguitas contra stipulatorem est interpretanda, quoniàm potuit apertiùs dicere.

8. In contrahendâ venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.

9. Ubi repugnantia inter se inveniuntur, neutrum ratum est.

10. Strictè interpretandæ non sunt voluntates defunctorum.

11. Facti interpretatio plerùmque prudentissimos fallit.

12. Nemo existimandus est dixisse quod mente non cogitaverit. *L. Labeo, ff. de supellect. leg.*

13. Benigniùs leges interpretandæ sunt, quò voluntas earum conservetur. *L.* 28, *ff. de legibus.*

14. Rescriptum principis in odiosis strictè interpretandum.

15. Si quis ambiguâ ratione usus sit, id quod utilius ei est accipiendum. *L. si quis, ff. de judic.*

16. In ambiguâ voce legis, ea potiûs accipienda significatio quæ vitio caret, præsertim cùm etiam voluntas legis ex eo colligi possit. *L.* 19, *ff. de legib.*

17. Expressio in dubio censetur facta causâ demonstrationis nisi hoc exprimatur, et clarè de mente appareat.

18. Strictæ scripturæ licet addere benignam interpretationem ex aliis legibus. CUJACIUS.

INTERROGATIO.

1. Qui interrogatur, tenetur quasi celebrâsset contractum super quo interrogatus esset. BARTHOLUS.

2. Si me *viginti* interrogante, tu *decem* respondeas; obligatio in decem tantum erit contracta.

INUNDATIO.

Inundatio speciem fundi non mutat, et ob id, cùm recesserit aqua, palàm est ejusdem esse cujus fuit. *L.* 7, § 6. *ff. libro* 41 *titulo* 1.

JUDEX.

1. Judici delinquenti nullum debetur salarium.

2. Faciliùs judex quàm testis rejicitur.

3. Non sufficit ut judex sciat, sed necesse est ut ordine juris cognoscat.

Digitized by Google

4. Plura ad judicis cognitionem remittenda sunt. *l.* 135, § 2, *inf.*, *ff. de verb. oblig.*

5. Si judex succedat uni ex legatoribus in aliquo, desinit esse judex. BARTHOLUS.

6. In judiciis non est judex diutiùs expectandus sed alius loco ejus sumendus.

7. Judex, posteaquàm semel sententiam dixit ; judex esse desinit; semel enim, seu benè, seu malè, officio functus est.

8. Hoc judicante vinces, illo alio excides. ARGENTRÆUS.

9. Nullum velle sortiri judicem, magnum est in reo diffidentiæ, in actore calumniæ argumentum.

10. Non est singulis permittendum quod per judicem fieri debet. *Idem.*

11. Non est constantis et recti judicis animi motum detegere. *L. observandum*, 19, *de off. præsidis.*

JUDICATUM.

1. Res judicata pro veritate habetur.

2. Publicè interest non convelli rerum judicatarum auctoritatem.

3. Res inter alios acta vel judicata alteri nec prodest, nec nocet.

4. Evidenter iniquissimum est proficere rei judicatæ exceptionem ei contra quem judicatum est. JULIANUS.

5. De eâdem re non decet sæpiùs quæri nec judicari.

6. Judicatum titulus est optimus.

7. Quoties inter easdem personas exceptio rei judicatæ obstat, eadem quæstio revocatur; cùm quæritur hæc exceptio noceat, necne, inspiciendum est an idem sit corpus, quantitas eadem, idem jus, et an eadem causa petendi et eadem conditio personarum; quæ nisi omnia concurrant, alia res est. *L.* 7, 12, 13 *et* 14, *ff. de except. rei judicatæ.*

JUDICIUM.

1. De unoquoque judicio, judicandum est præsentibus aut vocatis quorum interest. Númquid enim quemquam lex judicat, nisi priùs audierit eum? ARGENTRÆUS.

2. Amplior pars obtineat ita ut quod pluribus placet, hoc statuatur. *L, ult. cod.*

Digitized by Google

JURISDICTIO.

Mandatâ jurisdictione, ea omnia mandata intelliguntur sine quibus jurisdictio exerceri non potest.

JUS, JURA.

1. Modica circumstantia facti jus variat.
2. Denegari non debet jus justè deprecantibus.
3. Jus publicum privatorum pactis mutari non potest.
4. Unicuique licet favori et juri pro se introducto renuntiare.
5. Jus publicum est cui nemo prescribere potest, non spatia temporum, non patrocinia personarum.
6. Ubi eadem ratio, ibi idem jus.
7. Jura metimur á possessore.
8. Nemo plus juris in alium transferre potest quàm ipse habet.
9. Ex facto jus oritur.
10. Correlativorum par est ratio.
11. Non debet una eademque res diverso jure censeri.
12. Civilis ratio civilia quidem jura corrumpere potest, naturalia verò non utiquè. *Instit. de leg. agn. tutelà, lib.* 3.
13. Non est audiendus certans de jure tertii.
14. In rebus novis constituendis, evidens utilitas esse debet, ut recedatur ab eo jure quod diù æquum visum est.
15. Non debet alterius collusione aut inertià, alterius jus corrumpi. Alteri per alterum non debet iniqua conditio inferri.
16. Cui jus est donandi, eidem et vendendi et concedendi jus est. *L. cui jus*, 124, *ff. de reg. jur.*
17. Casus omissus remanet in dispositione juris communis.
18. Exiis quæ fortè uno aliquo casu accidere possunt, jura non constituuntur. CELSUS.
19. Resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis.
20. Error in jure, non eodem loco quo facti, ignorantia haberi debebit. *L.* 2, *ff. de jur. et fact. ignor.*
21. Turpe est patricio et causas oranti, jus in quo versatur ignorare. *L.* 2, *de orig. jur.*
22. Melius est intacta jura servari, quàm post causam vulneratam remedium quærere. JUSTINIANUS.

JUSJURANDUM.

1. Diversitas negotiorum diversum exigit jusjurandum.

Digitized by Google

2. Ubi non est jus ad agendum, ibi proponi non debet jusjurandum.

Attamen jusjurandum proponitur inopiâ probationis.

3. Jusjurandum speciem transactionis continet, majoremque habet auctoritatem quàm res judicata; interposito (jurejurando) ab omni controversiâ disceditur.

4. Manifestæ turpitudinis est nolle jurare, nec jusjurandum referre.

5. Juramento unius ex reis debendi alteri prodest.

6. Per juramentum non tollitur exceptio quæ non est contraria juramento. ALEXANDER.

7. Pupillus, procurator et defensor, jurare non coguntur.

8. Vera est sententia, juramentum domino delatum non posse per procuratorem præstari, etiamsi speciale mandatum habeat.

9. Maximum remedium finiendarum litium jusjurandum.

10. Qui juramentum á malo viro postulat, insanit.

11. Plurimúm valet ad metum delinquendi præsentià religionis urgeri.

LEGATUM.

1. Falsa causa non vitiat legatum.

2. Etiam ea quæ futura sunt, legari possunt

3. Novissima scriptura in legatis spectanda.

4. Usùs pars legari non potest; nam frui quidem pro parte possumus, uti pro parte non item. PAULUS.

5. Si Titio, et ei qui capere non potest decem legata sint, quia duobus bæres dare damnatur, et unus capere non potest, quinque sola Titio dari debent. *Idem.*

6. Legata semel præstanda, debita mobilia sunt hæredis, diuturni et continuati temporis, immobilia. ARGENTRÆUS.

7. Si quis in nomine vel cognomine legatarii testator erraverit, si de personà constat, nihilominùs valet et legatum. § *si quis, instit. de legat.*

8. Cúm fundus communis legatus sit, non adjectà portione, sed *meum* nominaverit, portionem deberi constat. *L.* 5, § 2, *ff. de legat.*

9. Defectus conditionis per factum implere debentis, eum impedit ne legatum consequatur. *L.* 3, *cod. de condit. insert.*

Digitized by Google

10. Id quod pauperibus testamento vel condicillis relinquitur, non ut incertis personis relictum evanescat, sed omnibus modis firmum ratumque consistat. *L.* 24, *cod. de epis. et cler.*

11. Legatis alimentis, cibaria et vestitus et habitatio debentur, quia sine his ali corpus non potest. *L.* 6, *ff. de alim.*

12. Si duobus conjunctim res legata sit, quamvis alter in rerum naturâ non fuerit, alteri solam partem deberi puto verum esse. *L.* 16, *ff. de legatis.*

13. Modus respiciens utilitatem legatarii intelligitur impulsivus; si utilitatem tertii, decitur esse finalis. BARTHOLUS.

LEX.

1. Provisio hominis facit cessare dispositionem legis.

2. Posteriora prioribus derogant.

3. Usu fori etiam possessio sola legibus obligat.

4. Ubique lex judicem revereri jussit.

5. Omne verbum (in legibus ut et in contractibus) sic accipi debet, ut stet cum aliquo effectu operativo secundúm materiam subjectam. MOLINÆUS.

6. Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.

7. Ejus est legem interpretari, cujus est condere. *L.* 1, 9, *et ult.* § 1, *cod. de leg.*

8. Odia restringenda, favores ampliandi.

9. Inclusio unius est exclusio alterius.

10. Non est excusatio adversús præcepta legum ei qui, dúm leges invocat, contra eas committit. *L.* 33 *ff. de minorib.*

11. Lex dat formam futuris, non præteritis negotiis.

12. Nulla via admittenda est, quâ, salvis verbis legis, mens ejus circumvenitur.

13. Defectu legis aut pacti conventi, recurrendum est ad usum loci in quo res peragitur.

14. Exclusa censentur omnia quæ lex enumerando non inclusit.

15. In dispositione consuetudinariâ (et hoc de legibus etiam dici debet) nihil est subaudiendum, nec aliud sensisse consuetudo (aut lex) intelligi debet, quám quod verbis expressit.

16. Quod fit lege prohibente, nullam vim habere indubitatiris est.

Digitized by Google

17. Oportet rectè positas leges omnia terminare, et quàm paucissima committere judicantibus.

18. Non omne quod licet honestum est. Attamen ubi non est lex, nec prævaricatio.

19. Novæ constitutionis effectus revocari debet ad præterita, si tantummodó declaret quod anteá leges caverant. Declaratio autem nihil novum vel dat, vel statuit.

(Hæc regula est generalioris regulæ exceptio. Vult regula generalis nullam legem retroactivum effectum habere debere.)

20. Cúm lex loquitur generaliter, generaliter est intelligenda.

21. In materiá á jure civili exorbitante, non est facienda extensio ex paritate, ac ne ex majoritate quidem rationis, sed in suis terminis servari debet lex. ARGENTRÆUS.

22. Cúm lex in præteritum quid indulget, in futurum vetat.

23. Incivile est nisi totà lege perspectà, unà aliquà particulá ejus propositá, judicare vel respondere.

24. Non dubium est in leges committere eum, qui verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem. Nec pœnas insertas evitabit qui se, contra juris sententiam, sævá prærogativá verborum, fraudulenter excusat. *L.* 3, *cod. de leg.*

25. Nullum pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volunt subsecutum, qui contrahunt lege contrahere prohibente. *L.* 5, *cod de leg.*

26. In re dubiá, melius est verbis edictis legis servire.

27. Dura lex, sed servanda.

28. Cui non conveniunt verba legis, nec ejus dispositio convenit.

29. Lex supplet judicium patris. GOTHOFREDUS.

30. Cessante ratione legis, cesat ipsa lex; sublatá enim causá cessat effectus.

31. Quod fit per legem, fieri potest per pactum.

32. Legis virtus hæc est imperare utilia reipublicæ, vetare nociva. *L.* 7, *ff. de leg.*

33. Scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac mentem *L.* 17.

34. Leges legibus concordare promptum est. CONSTANTINUS.

35. Statuta tantùm disponunt quantúm loquuntur.

Digitized by Google

36. Nemo censetur ignorare legem.

37. Flagitium est legi adjicere aut exigere quod illa non exigit.

38. Lex non omittit incauta, sed quia dictum noluit.

39. Peccatum non cognovi nisi per legem.

40. Leges debent usibus humanis accommodari.

41. Quamvis lex nova pendeat de futuro, trahitur tamen ad præterita, si de præterito locum habeat. *L. de usuris cod.*

42. Omnes convenit obedire legibus, quia inventum et munus Dei est. *L.* 2, *ff. de leg.*

43. Multó satiùs est non solvere quám solutum repetere.

44. Benigniús leges interpretandæ sunt quo voluntas earum conservetur *L.* 28, *ff. de legibus.*

45. Statuta suo clauduntur territorio, nec ultra territorium disponunt.

LIBELLUS.

Libellum emendare licet usque ad sententiam.

LIBER RATIONUM.

Illud quidem verum est, librum rationum pro scribente non probare, sed bené contra scribentem.

LIBERALITAS.

1. Nemo in necessitatibus præsumitur liberalis.

2. Quilibet potest quam voluerit legem liberalitati suæ imponere.

LIBERATIO.

1. Proniores sumus ad liberandum quám ad obligandum. *L.* 47, *ff. de oblig. et act.*

2. Cùm jussu meo, id quod mihi debes, solvis creditori meo, et tu á me et ego á creditore meo liberor. PAULUS.

LIBERI.

1. Nostrá interest animum liberorum non corrumpi.

2. Appellatione liberorum nepotes etiam continentur. *L.* 220, *ff. de verb. sign.*

LIBERTAS.

1. Promissio facta in carcere nullius est momenti.

2. Solutum non intelligimus eum qui, licet vinculis levatus sit, manibus tamen tenetur; ac nec eum quidem intelligimus solutum, qui in publico sine vinculis servatur.

Digitized by Google

3. Quemadmodúm libertas et civitas non datur ad tempus, ita nec adimitur. Cujacius.

LICITUM.

1. Quod non est licitum in lege, necessitas licitum facit.

LITES.

1. Nulla lis esse potest cum eo quem in potestate habemus.

2. Juri conveniens est litigatorem ad judicem deduci, non judicem ad litigatorem.

LOCATIO.

1. Quoties faciendum aliquid datur, locatio est.

2. Locare servitutem nemo potest. Fundo enim servit fundus, non personæ.

3. Non solet locatio dominium mutare. Ulpianus.

4. Prætextu minoris pensionis locatione factâ, si nullus dolus adversarii probari possit, rescindi locatio non potest. *L.* 22, *ff. de locat.*

5. Ex conducto ad hæredem actionem transmitti palâm est. *L.* 19, *ff.* § 8, *de locat.*

6. Nemo prohibetur rem quam conduxit fruendam alii locare, si nihil aliud convenerit. *L.* 6, *cod. de locat.*

7. Qui impleto tempore conditionis remansit in conductione, reconduxisse videtur. *L.* 13, § 11, *ff. locat.*

8. Qui ex conducto possidet, quamvis corporaliter teneat, non tamen sibi, sed domino rei creditur possidere. *L.* 9, *ff. de acq. vel amitt. poss.*

LOCUS.

Locus regit actum.

LUCRUM.

1. Honestum lucrum illud est per quod nemo læditur.

2. Neque enim ferendus est is qui lucrum quidem amplectitur, onus autem ei annexum contemnit. *L. unicâ*, § 4, *cod. de caduc. toll.*

MALEFACTOR.

Qui malè agit odit lucem.

MALITIA.

1. Sparsit Deus infinitas cæcitates super infinitas malitias. *Lib. Sap.*

Digitized by Google

2. Non est indulgendum malitiis hominum.

3. Si quem malitia propter se ipsam delectet, is ultra modum, humanum processit.

MALUS.

1. Nemo gratis malus præsumitur.

2. Semel malus, semper præsumitur malus in eodem genere mali.

3. Cujus effectus malus est, ejus quoque voluntas mala præsumitur.

4. Mali timent videri, ut magis sint mali.

5. Quidquid à malo surgit, in malum deniqué recidit.

MANDATUM.

1. Voluntatis est suscipere mandatum, necessitatis consummare.

2. Diligenter fines mandati custodiendi sunt; nam qui excedit, aliud quid facere videtur.

3. Ratihabitio mandato comparatur.

4. Mandatam sibi jurisdictionem mandare alteri non posse, manifestissimum est. *L. ult., ff. de off. ejus cui etc.*

5. Mandatum agendi non extenditur ad transigendum.

6. Is qui dedit diversis temporibus procuratores duos, posteriorem dando, priorem prohibuisse videtur. JULIANUS.

7. Causa mandati melior interdùm fieri potest, deterior verò numquàm.

8. Mandatum nisi gratuitum nullum est. Secùs in commercio.

9. Procurator datus ad agendum, intelligitur ad litem perficiendam. BARTHOLUS.

10. Revocatio mandati non præjudicat procuratori, nisi ad ejus notitiam pervenerit. *Idem.*

11. Mandatarius non debet sentire lucrum nec damnum.

12. Sicut morte mandantis finitur mandatum, ita et morte mandatarii. *Idem.*

13. Revocatio mandati non nocet debitori solventi, in cujus notitiam non pervenit. *Idem.*

14. Qui mandat solvi, ipse videtur solvere. PAULUS.

15. Quicumque alieno nomine agit, de mandato docere debet.

16. Ratio suadet scripto probari debere mandatum, non per-

Digitized by Google

testes; nec aliter in judicialibus usus admitti. *Idem.*

17. Falsus procurator non est procurator, sicuti solemus dicere falsum denarium non esse denarium. *Idem.*

18. Vulgata est juris sententia, mandato quamlibet generali id nunquám mandatum videri, ex quo dominus in pœnam incidere possit. ARGENTRÆUS.

19. Obligatio mandati consensu contrahentium consistit. *L.* 1, *ff. mandati.*

20. A procuratore dolum et omnem culpam præstandum esse, juris auctoritate manifeste declaratur. *L.* 13, *cod. mandati.*

MANUS INJECTIO.

Manùs injectio rei persecutionem non continet; sed actiones adjungi solent. BOERIUS.

MARE, LITTUS.

Nemo ad littus maris accedere prohibetur, cùm mare sit res naturali jure communis.

MARITUS.

1. Maritus solus coertionem morum *in uxorem habet*; *solus* est vindex tori sui.

2. Auctoritas quæ debet interponi á marito, debet formaliter inscribi in contractu per verbum *auctoriso.* CHASSANÆUS.

3. Protinús á matrimonio, et statim quàm maritus esse et dici potuit, fructus ei tribuuntur.

4. Nupta est in potestate mariti, non patris.

5. Marito non licet onerare propria uxoris. MOLINÆUS.

6. Mariti cogendi non sunt aditionibus hæreditatum, cæco se periculo implicare, aut quidquam facere contra voluntatem.

MATRIMONIUM.

Tanta vis est matrimonii, ut qui anteá sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur.

MEDIUM.

Quò quid magis ad medium accedit, eò est melius; et quó magis recedit, eó est pejus.

MENSURA.

Cùm fundus venditur ad mensuram, si plus fuerit inventum quám fuerit dictum, pro toto debetur pretium. BALDUS.

Digitized by Google

METUS.

1. In alterius præmium verti alienum metum non oportet.
2. Nihil consensui tám contrarium quám vis ac metus. *L.* 116, *de reg. jur.*

MILES.

Militi relinquenda sunt arma, et scholaribus libri.

MINIMUM.

1. Parúm pro nihilo censetur. — De minimis non curat prætor.
2. Si diversis summis condemnent judices, minimam spectandam esse Julianus scribit.
3. Ubiqué in jure, modicitas causæ juris regulas relaxat.
4. Modicitas summæ perjurii præsumptionem eluit.

MINOR.

1. In minore non mutatur causa possessionis.
2. Minor non læditur, qui jure communi utitur.
3. Etiam ubi intervenit patris auctoritas, minor restituitur.
4. Inter duos minores melior est conditio conventi, si uterque certat; secús, de damno vitando, si alter certet de lucro.
6. Minores restituuntur, cúm læduntur; aliás, non.
6. Generaliter, quotiescumque non fit nomine pupilli id quod quivis pater-familias idoneus facit, non videtur defendi.
7. Minor, non tanquám minor, sed tanquám læsus restituendus est.
8. Minor nullá de causà donare potest, ne matrimonii quidem.
9. Prudenter decrevit antiquitas, minores contractus liberos non habere. Cassiodorus.
10. Si pecuniam quam mutuam minor accepit, dissipavit, denegare debet proconsul creditori adversús eum actionem. *L.* 3, § 59, *ff. de in rem verso.*

MOBILE.

1. Mobilia legibus domicilii judicantur.
2. Statuæ affixæ basibus non sunt ædium; ornatus enim ædium causá parantur, non quibus ædes perficiantur. *L.* 245, *de verb. sign.*

MOLENDINUM.

Molendino dato, simul solum cui cohæret datum videtur, quia ejus, sine solo, nullus est usus. Corvinus.

Digitized by Google

MORA.

1. In omnibus causis pro facto accipitur, id in quo per alium mora fit, quominús fiat.

2. Mora fieri intelligitur, non ex re, sed ex personá, id est, si, interpellatus loco opportuno, non solverit.

3. Nulla mora, ubi nulla petitio.

4. Non est in morá qui potest exceptione legitimá se tueri.

5. Propter moram debitoris quanti plurimi res valuit, condemnatur. *L.* 2. *ff. si cert. pet.*

6. Mora sua cuilibet est nociva. MOLINÆUS.

MORS. MORTUUS.

1. Si mors est fundamentum agentis, actor debet eam probare.

2. Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur, qui nunquám liberi appellari potuerunt. PAULUS.

3. Morte extincto crimine, nulla quæstio superest. *L. defunctis, c. si rem, vel L.* 20, *de accusat.*

MULIER.

1. Mulier familiæ suæ et caput et finis est.

2. Jura subveniunt mulieribus deceptis, non decipientibus.

3. Mulier de bonis viri est alenda.

4. Nunquám hæ duæ res, navis et mulier, satis ornantur, neque eis ulla satis ornandi satietas est.

5. Mulier brevi tempore reversa ad maritum, non videtur á marito divertisse.

6. Delinquentibus mulieribus non subvenitur. *L.* 27, § 1, *ff. de min.*

7. Mulieres fovemus, non pro lucro, sed ne damnum patiantur, neve suis rebus defraudentur curamus. JUSTINIANUS.

MUTATIO.

1. Mutatione personæ mutatur conditio rei.

2. Mutata forma propé interimit substantiam rei.

3. Facilé mutari non debet quod per longa sæcula custoditur.

MUTUUM.

In mutui donatione oportet dominum esse dantem.

Digitized by Google

NATURA.

1. Nunquám aliud natura, aliud sapientia poscit.
2. Natura communis est. *L.* 12, § 4, *ff. de accusat.*

NAVIS.

1. Omnes quorum interest navem salvam esse contribuere debent.
2. Proprietas totius navis carinæ causam sequitur. *L.* 6, *ff. de rei vindic.*
3. Magistrum navis accipere debemus, cui totius navis cura mandata est.

NECESSITAS.

1. Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi. PAULUS.
2. Nemo in necessitatibus præsumitur liberalis.

NEGATIO.

Quod gratis asseritur, gratis negari potest.

NEGLIGENTIA.

1. Tempus negligentiæ auctoris conjungitur cum negligentiá successoris. BARTHOLUS.
2. Negligentiæ ad negligentiam admittitur compensatio.
3. Magna negligentia culpa est; magna culpa, dolus.
4. Nihil facilus quám negligentiam adumbrare prætextu ignorantiæ. ARGENTRÆUS.

NEGOTIORUM GESTOR.

1. Negotium gerentes alienum, non interveniente speciali pacto, casum fortuitum præstare non compelluntur. *L.* 22, *cod. de neg. gestis.*
2. Gestor tenetur totum reddere quod ad se pervenit.
3. Sufficit negotium utiliter esse gestum respectu domini, licet effectum utilem non habuerit.
4. Negotiorum gestor tenetur domino restituere quod ejus nomine exegit, etiamsi sit indebitum; sed si indebitum solvit, á domino non recuperat. PAULUS.
5. Negotiorum gestor de latá et levi tenetur, non de levissimá.
6. Quod is non recté gessit, tu mihi actione negotiorum gestorum teneris, non in hoc tantúm ut actiones tuas præstes, sed etiam quód imprudenter eum elegeris: ut quidquid detrimenti negligentiá ejus fecit, tu mihi præstes. *L.* 21, § *ult.*, *de negot. gest.*

Digitized by Google

NEPOTES.

1. Appellatione liberorum etiam nepotes continentur. *L.* 220, *ff. de verb. sing.*

2. Hanc legem perpetuò tene, quæ dicit quòd, sublato filio de medio, nepos succedit loco filii. BARTHOLUS.

NOBILITAS.

Equi et canis nobilitas est ut boni sint generis; hominis verò ut animum habeat omni genere virtutum exornatum.

NOMEN.

1. Falsi nominis vel cognominis adseveratio pœnâ falsi coercetur; sed nominis mutatio, sine fraude, non est illicita.

2. Nomina ex ambitione aut injuriâ nata. SENECA.

NOTARIUS.

1. Notarius est judex chartularius habens jurisdictionem inter volentes. LE PRETRE.

2. Notarius de dolo et imperitiâ *tenetur.*

3. Notarii ad scribendos contractus constituti, non possunt scribere forensia.

NOTITIA.

Notitiam intelligimus de verâ, certâ, legitimâ et idoneâ notitiâ. ROTE DE GENES.

NOVATIO.

1. Non aliter fit novatio, quàm si novare se diserté contrahentes expresserint, alioquin manet pristina obligatio.

2. Voluntate solúm, non lege esse novandum. *L. ult., cod. de nov.*

3. Cui rectè solvitur, is etiam novare potest. *L.* 10, *ff. de nov.*

NOVUM.

Quæ emergunt de novo, novo indigent auxilio.

NOXA.

Faborabiliores rei quàm actores habentur.

NULLITAS.

1. Quod nullum est, nullum parit effectum.

Digitized by Google

2. Quod nullum est, rescisione non eget.
3. Quod nullum est in uno, nullum est in omnibus.
4. Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere. *Regula catoniana.*
5. Nullitas respectu certæ personæ, eâ tacente, conquiescit.
6. Nullitas ex causâ publicâ titulum non tribuit.
7. Illud singulariter notandum (in regulam 4 hujus capitis), quód res quæ ab initio vitiosa fuit, tractu temporis robur sumat, si impedimentum ceset, et nova causa superveniat quæ actum confirmet.
8. Si confirmabile sit nullum, pariter vel supremi principis confirmatio nulla est. MOLINÆUS.

NUPTIÆ.

1. Cùm legitimæ nuptiæ factæ sunt; patrem liberi sequuntur. *L.* 19, *ff. de statu hom.*
2. Furor nuptias impedit, factas veró non infirmat.
3. Nuptias, non concubitus, sed consensus facit.
4. Habilis ad nuptias, habilis videtur ad pacta omnia et renuntiationes quæ apponi in talibus solent. MOLINÆUS.
5. Conditio de nubendo alterius abitrio rejicitur, ideóque non nocet; si ille qui arbitrari debet, anté moriatur. BARTHOLUS.
6. Uxorum contractus sibi utiles non irritantur.
7. Lex naturæ hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio matrem sequatur. *L.* 24, *de statu hominum.*
8. Libera debent esse matrimonia. *L. Titia, ff. de verb. oblig.*
9. Vinculum matrimonii indissolubile est, atque ideó solà morte unius é conjugibus potest dissolvi.

OBEDIENTIA.

Vilia sunt nobis quæcumque prioribus annis.
Vidimus, et sordet quidquid spectavimus olim.

PERTENECE A LA BIBLIOTECA DEL ...

OBLATIO.

Si quid oblatum sit, eo modo agnoscendum aut rejiciendum quo oblatum est. *L. cùm quæritur ff. de admitt. tut.*

OBLIGATIO.

1. Contrariis modis tolluntur obligatio nesquibus colligatæ sunt

Digitized by Google

2. Certissimum est ex alterius contractu neminem obligari. *L.* 3, *inf. cod. ne ux. pro marit.*

3. Obligari ex omni contractu pupillus sine tutoris auctoritate non potest, acquirere autem sibi stipulando, etiam sine tutoris auctoritate potest. *L.* 9, *obligari, ff. de auct. et cons. tut.*

4. Naturalis obligatio impedit repetitionem soluti.

5. In his quæ per epistolam geri possunt, per eam inducitur obligatio.

6. Obligatio personalis non sequitur fundi possessorem.

7. Si dies certa in obligatione sit apposita, semper dies interpellat pro homine.

8. Obligationis mentio in statuto facta, de civili intelligenda est; naturalium enim nullum esse effectum in statutis constat.

9. Nulla est prohibente lege naturalis obligatio, cujus origo toties impeditur quoties lex aut statum aufert potentiam ab agente prohibitivâ dispositione, vel cùm procedit annullando, vel cùm utitur verbis impotentiæ.

10. In obligationibus faciendi, post moram succedit obligatio in id quod interest. *L. si quis. ff. de re judic.*

11. Qui alios pro debitore obligat, hoc maximè prospicit, ut cùm facultatibus lapsus fuerit debitor, creditor possit ab iis quos pro eo obligavit, debitum consequi. *Instit.*, § *ult.*

12. Consensu fiunt obligationes in emptionibus, venditionibus locationibus, societatibus, mandatis. *L.* 2. *ff. de obl. et act.*

13. Cum nulla subest causa præter conventionem constat non posse constitui obligationem.

14. Multa sunt obligatione individua, quæ solutione dividuntur. *L. in executione, ff. de verb. obl.*

15. Non idcircó obligationem cessare, quod et dies et consules additi non sint. *L.* 34, § 1, *ff. de pign.*

16. Tot sunt obligationes quot summæ.

17. Multùm interest utrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur. Ubi de obligando agitur, propensiores sumus ad negandum, si habeamus occasionem; ubi de liberando ex diverso, faciliores sumus ad liberandum. *L.* 47, *ff. de verb. oblig.*

Digitized by Google

OBSCURITAS.

1. Obscuré respondere et nihil respondere paria sunt. *L. 7, § 7, de interrog.*

2. Aliud est obscuritas, aliud ambiguitas: ambiguum quidem semper obscurum est, non autem omne obscurum est ambiguum.

OBSIGNATIO.

1. Obsignatio debiti solemniter fieri intelligitur, quæ fit opportuno tempore et loco. GOTHOFREDUS.

2. Obsignatione totius debitæ pecuniæ solemniter factà liberationem contingere manifestum est. *L. 9, cod. de solut.*

ODIUM.

1. Quod odio fit, fraude carere nequit. ARGENTRÆUS.

2. Rescriptum principis in odiosis strictè interpretandum.

ONUS.

1. Res transit cum onere.

2. Neque enim ferendus est is qui lucrum quidem amplectitur onus autem ei annexum contemnit. *L. unicà, § 4, cod. de caduc. toll.*

OPERARIUS.

Dignus est operarius mercede suà.

OPTIO.

1. (In optionibus) cúm semel dixerit hæres utrúm dare velit, mutare sententiam non poterit. *L. 84, n. 1, ff. de leg.*

2. Optione factà, jus eligendi consumitur.

OPUS, OPERAS.

Operæ promissæ duobus, illæ sunt priú præstandæ cui priús sunt promissæ. PAULUS.

ORIGO.

1. Attendi debet naturalis origo, non id quod ultrá incidit. *L. qui habebat ff. de tutor.*

2. Nemo suà voluntate propriâ origine eximi potest, multó minús patris voluntate.

Digitized by Google

PACTA.

1. Illud tenendum est, pacta contra bonos mores, aut adversùs jus publicum, vel naturale, aut contra juris regulas non valere. *Valla, de reb. dub.*

2. Non nudis pactis, sed traditionibus, rerum dominia transferuntur.

3. Pacta dant legem contractui.

4. Pacta novissima servari oportere, tám juris quám ipsius rei æquitas postulat. *L.* 12, *cod. de pactis.*

5. Pacta quæ turpem causam continent non sunt observanda.

6. Pactum personale non porrigitur ad hæredem.

7. Pacta incontinenti adjecta censentur in contractu et partem contractùs facere. Pactum autem incontinenti censetur, quod est eodem die. SAVAGELUS.

PALINODIA.

Revocatio injuriæ, seu palinodia, non excusat injuriantem quominús in æstimationen quoque injuriæ possit condemnari.

PARIA.

1. Paria sunt non esse aliquid, vel non esse legitimé.

2. Paria sunt aliquid fieri tempore prohibito, aut conferri in tempus prohibitum. MOLINÆUS.

3. Paria sunt non exstare, aut non exstitisse.

4. Paria sunt non facere tempore præfinito, aut facere formà non expletà.

5. Æquitas paribus in causis paria jura desiderat. DUFAIL.

PARTUS.

1. Fructus et partus futuri recté emuntur.

2. Qui in utero est, perindé ac si in rebus humanis esset, custoditur, quoties de commodis ipsius partus quæritur. *L.* 7, *ff. de statu hom.*

PATER.

1. Patris delictum filio innocenti nocere non debet.

2. Pater est is quem justæ nuptiæ demonstrant, quidquid in contrarium vir et uxor dixerint.

3. Pater consilium capit pro liberis.

Digitized by Google

4. Arbitrium patris summum judicium esto.

5. Etiam ubi intervenit patris auctoritas, minor restituitur.

6. Injuriam et mulctam pupillo debitam gratis remittere tutor non potest, pater potest. FABER.

7. Paterna potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere. *L.* 5, *de leg. pompeiâ de parric.*

8. Cujus pater in hostium potestate est tutorem dari non posse palàm est. ULPIANUS.

PATIENTIA.

1. Si tacuit, palám est eum voluisse: patientiæ consensus inest; qui tacet videtur consentire.

2. Scientia patientiam efficit; patientia tacitum consensum inducit. ARGENTRÆUS.

PAUPER.

1. Pauperis non misereberis in judicio. SALOMO REX.

2. Pauperis creditoris cui debetur consideratio est potior, qui suum petit. ARGENTRÆUS.

3. Id quod pauperibus testamento vel codicillis relinquitur, non ut incertis personis relictum evanescat, sed omnibus modis firmum ratumque consistat. *L.* 24, *cod. de episc. et cler.*

PECULIUM.

Quidquid filio-familias advenit extra rem patris, peculio adventitio annumeratur.

PECUNIA.

1. Si pecunia non est numerata debitori, debet et creditor instrumentum reddere.

2. Pecunia, quamvis redacta ex re immobili, est mobilis.

3. Pecunia communis est rerum utilium mensura.

PERCUSSOR.

Ille qui immediatè percutit percussorem suum, videtur facere ad defensam. BALDUS.

PERDUELLIO.

Sola voluntas perduellionem non facit, sed initium facti, id est factio vel conjuratio. CUJACIUS.

Digitized by Google

PEREGRINUS.

2. Peregrini capere non possunt hæreditatem. *L.* 1, *de hær. inst.*

2. Peregrinus capax est eorum quæ sunt juris gentium.

PERICULUM.

1. Qui non habet quod perdat, ejus periculo nihil est. *L.* 12, *ff. de furtis.*

3. Ubi majus periculum, ibi cautiùs agendum est.

PERJURIUM.

Perjurium Baldus definit esse mendacium juramento firmatum, et verum est. ARGENTRÆUS.

PERMUTATIO.

1. In permutationibus, unaquæque res pretii et rei loco habetur.

2. In permutatione discerni non potest, uter venditor sit. *L.* 1, § 1, *de cont. empt.*

2. Simplex permutatio conditionem rei non mutat.

PERSONA.

1. Una persona fungens vice duorum pro duobus habetur.

2. Omnis potestas extra fines potestatis attributæ aut propriæ, privata est persona.

3. Mutatâ personâ, non mutatur conditio rei.

4. Omne jus personarum causâ constitutum est. *L.* 2, *ff. de statu hom.*

5. Parùm est jus nosse, si personæ quarum causâ constitutum est ignorentur. § 12, *inst. de jure gent.*

6. Non antè juris ratio quàm persona quærenda est. *L.* 14, *ff. de jure codicill.*

PIGNUS.

1. Qui pignoris plures res accepit, non cogitur unam liberare, nisi accepto universo quantùm debetur.—Quòd si non solvere, sed aliâ ratione satisfacere paratus est debitor, fortè si expromissorem dare vult, nil prodest. *L.* 10 *ff. de pign. act.*

2. Minùs alienat qui pignori dat, quàm qui vendit.

Digitized by Google

3. Pro omni obligatione pignus dari potest. BARTHOLUS.

4. Pignori rem acceptam usu non capimus, quia pro alieno possidemus. PAULUS.

5. Si, cùm nulla sententia præcessisset, capta sunt pignora, possunt revocari. ULPIANUS.

Ab executione non est incipiendum. PAULUS.

6. Si quis rem alienam mihi pignori dederit, sciens prudensque, crimine stellionatûs plectetur. *L.* 36, § 1, *ff. de pign. act.*

7. Si quis alii obligatam rem mihi obligaverit, nec me de hoc certioraverit, crimine stellionatûs plectetur. *Ibid.*

POENA.

1. Pœna caput sequitur, non rem. (Hæc regula valet contra confiscationem.)

2. Pœnæ ab hæredibus peti non possunt, si non est quæstio mota vivo eo qui deliquit. *L. interdùm* 16, *de penà, ff. de publ. vectig. et comm.*

3. Sancimus ibi esse pœnam ubi et noxa est... Peccata igitur suos teneant auctores, nec ulteriùs progrediatur metus est, quàm reperiatur delictum. Alieni sceleris pœnam nemo sentiat.

4. Ibi debet quis puniri, ubi deliquit. BARTHOLUS.

5. Pœnæ persecutio magistratûs voluntati non mandatur, sed legis auctoritati reservatur. ARGENTRÆUS.

6. Pœna ab lege statuta non est in potestate judicantis. *L. Si qua pœna, ff. de verb. sign.*

7. In vindicandis injuriis, hæc tria lex secuta est, ut aut eum quem punit emendet, aut ut pœnâ ejus cæteros meliores reddat, aut ut, sublatis malis, securiores cæteri vivant. SENECA.

POLITIA.

Politia est ordo quidam incolentium civitatem, in dominatione et subjectione consistens. ARISTOTELES.

POLLICITATIO.

1. Pollicitatio est solius offerentis promissum, non duorum consensus, non pactum, non conventio.

2. Pollicitatio nullam obligationem inducit, nec civilem, nec

Digitized by Google

naturalem, nisi facta reipublicæ et adhùc ex justâ causâ.

POSSESSIO.

1. In minore non mutatur causa possessionis.
2. Spoliatus ante omnia restituendus.
3. Jura metimur à possessore.
4. Melior est causa possidentis.
5. Non rectè possidet qui dolo malo possidet.
6. Dominium sine possessione non adquiritur. ARGENTRÆUS.
7. Cogi possessorem ab eo qui expetit titulum suæ possessionis dicere, incivile est. *L. 11, cod. de hæred. pet. Possideo quia possideo.*
8. Possessio non tantùm corporis est, sed et juris. *L. 49, ff. de acq. vel amitt. poss.*
9. Qui alteri possidet, non præscribit.
10. Possessio solo animo amitti potest, acquiri non item. *L. 3, initio ff. de acq. poss.*
11. Obligatio personalis non sequitur fundi possessorem.
12. Clàm possidere eum dicimus, qui furtivè ingressus est possessionem, ignorante eo quem sibi controversiam facturum suspicabatur, et ne faceret timebat. ULPIANUS.
13. Justè possidet qui auctore prætore possidet.
14. Actus possessorii omnes quos quisquam exercet debent determinari à suà causà, id est, semper referri ad titulum correlativè ut omninó fructus collegisse et tenuisse quisquis putandus sit, ex eo titulo quem habet.
15. Certum est malæ fidei possessores omnes fructus solere cum ipsà re præstare. *L. 22, cod. de rei vindic.*
16. In dubio, suo nomine potiús quàm alieno possedisse quisque videtur. ARGENTRÆUS.
17. Malæ fidei possessorem esse nullus ambigit, qui aliquid contra legum interdicta mercatur. *L. quemadmodúm, cod. de usurp. et usuc.*
18. Vitia possessionum à majoribus contracta perdurant, et successorum auctoris sui culpà comitatur. *L. 11, cod. de acq. et amit. poss.*
19. Plures eamdem rem in solidum possidere non possunt; con-

Digitized by Google

tra naturam quippè est ut, cùm ego aliquid teneam, tu quoque id tenere videaris. *L.* 3, § 5, *ff. de acq. et amitt. poss.*

20. Nil commune habet proprietas cum possessione. *L.* 1, 8, 11, *de acq. vel amitt. poss.*

21. Quamvis corporaliter teneat, non tamen sibi, sed domino rei creditur possidere. *L.* 9, *ff. de acq. vel amitt. poss.*

22. Nemo potest sibi mutare causam possessionis.

23. Possessio defuncti quasi juncta descendit ad hæredem. *L.* 30, *ff. ex quib. caus. maj. in int. restituuntur.*

24. Is obtinet, eique adjudicatur possessio, qui antiquiorem possessionem probaverit, tanquàm qui justiorem possessionis causam habeat.

PRÆSCRIPTIO.

1. Contra non valentem agere non currit præscriptio.

2. Tantum præscriptum quantùm possessum.

3. Præscriptio est humani generis patrona.

4. Prescriptiones introductæ sunt pro publicâ salute et tranquillitate.

5. Qui præscribi patitur, alienare videtur.

6. Inter correos debendi factum unius nocet alteri, et interpellatio unius est interpellatio omnium. *L.* 57, *de duob. reis.*

7. Qui alteri possidet, non præscribit.

8. Ubi lex inhibet usucaptionem, bona fides possidenti nihil prodest. POMPONIUS.

9. Bono publico usucapio introducta est ne scilicet quarumdam rerum diú et ferè semper incerta dominia essent, cùm sufficeret dominus ad inquirendas res suas statuti temporis spatium. *L.* 1, *ff. de usurp. et usucap.*

10. Sine citatione non interrumpitur prescriptio.

11. Oportet ut qui præscribit in multâ temporis parte habeat conscientiam rei alienæ. *Cap. ult. decret. concil. lateran.*

PRÆSUMPTIONES.

1. Præsumptio *juris et de jure* est dispositio legis aliquid præsumentis et super præsumpto, tanquàm sibi comperto, statuentis.

2. Dicitur præsumptio *juris*, quia à lege introducta est, dicitur *de jure*, quia super tali præsumptione lex inducit firmum

Digitized by Google

jus, et habet eam pro veritate. MONOCHUS.

3. Præsumptio est conjectura seu divinatio in rebus dubiis, collecta ex argumentis vel indiciis per rerum circumstantias frequenter evenientibus.

4. Præsumptio dicitur ab eo quod plerùmque fit.

5. Quæ non prosunt singula cùmulata juvant.

6. Probationibus evidentissimis utendum est adversùs eum qui pro se præsumptionem juris habet.

7. Præsumptioni locus est, cùm veritas alio modo investigari non potest. *L. nummis, ff. de legat.*

8. Ubi præsumptio est contra illum qui probare debebat, afficitur duriori probatione. BARTHOLUS.

9. Qui culpà caruit, dolo caruisse multò magis intelligendum est.

PRIMOGENITUS.

Primogenitus intelligitur de eo qui ante se neminem habet, quamvis majores natu fratres habuerit, sed mortuos.

PRIVILEGIUM.

1. Privilegium est lex privata et contra jus commune, et privilegium faciliùs tollitur quàm jus commune.

2. Privilegia sunt stricti juris, nec extenduntur.

3. Privilegia, non ex tempore sed ex causà æstimantur.

PROBATIO.

1. Probationibus evidentissimis utendum est adversùs eum qui pro se præsumptionem juris habet.

2. Frustrà probatur quod probantem, vel probatum non relevat.

3. Enuntiativa probant in antiquis, seu in antquis omnia præsumuntur rité et solemniter acta.

4. Facta per testes, non pacta probantur.

5. Probatis extremis, media præsumuntur.

6. Quod gratis asseritur, gratis negari potest.

7. Ei incumbit probatio, qui dicit, non ei qui negat. Negationis enim nulla probatio.

8. Indicia certa, quæ jure non respuuntur, non minorem probationis, quàm instrumenta, continent fidem.

Digitized by Google

9. Ubi presumptio est contra illum qui probare debeat, afficitur duriori probatione.

10. Qui nimis probat nil probat.

11. In tantâ testium facilitate nihil absurdius quàm magistratuum enuntiata, sententias et judicata committi testium quorumlibet fidei.

12. Nulla est major probatio quàm evidentia rei.

13. Qui regulam pro se habet, transfert onus probandi in adversarium et fundatam habet suam intentionem. *L.* 5, *ff. de prob. et presumpt.*

14. Manifesta non egent probatione.

15. Jura nolunt probationum copiam angustiari.

16. Non epistolis, non nudis asseverationibus, nec ementitâ professione, sed natalibus necessitudo consanguinitatis conjungitur. *L.* 13, 14. *cod. de probat.*

PROHIBITIO.

1. Ea quæ fieri prohibentur, si fuerint facta, non solúm inutilia, sed etiam pro infectis habentur.

2. Cùm prohibetur aliquid, prohibentur etiam media ad illud tendentia.

3. Vetari satis intelligit, qui non consentit.

4. De re ad rem non fit extensio.

5. Cùm quid unà viâ prohibetur alieni, ad id aliâ viâ non debet admitti. BONIFACIUS.

6. Paria sunt aliquid fieri tempore prohibito, aut conferri in tempus prohibitum. MOLINÆUS.

7. Prohibitum ad tempus, videtur esse permissum.

8. Quod quibusdam prohibetur, aliis concessum videtur.

9. Prohibitio alienationis ad alienationem necessariam se non extendit, sed ad voluntariam tantùm. PAULUS.

10. Prohibito uno prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo. *L.* 5, *cod. de legibus.*

11. Prohibitio alienandi non impedit dominii translationem.

PROMISSIO.

1. Nulla promissio potest consistere, quæ ex promittentis voluntate statum capit. *L.* 108, § 1, *ff. de verb. obl.*

2. Quod quis intra annum dare promittit aut dare damnatur, ei potestas est quolibet ejus anni die dandi.

Digitized by Google

3. Qui bis idem promittit, is amplius quàm semel non tenetur.

4. Quod certà die promissum est, vel statim dari potest; totum enim medium tempus ad solvendum promissori relinquitur. *L. 7, ff. de solut.*

PROTESTATIO.

1. Qui protestatur non agit.

2. Protestatio cui adversarius consentit, liberat protestantem.

PUPILLUS.

1. Obligari ex omni contractu pupillus sine tutoris auctoritate non potest, acquirere autem sibi stipulando, etiam sine tutoris auctoritate potest. *L. obligari 9, ff. de auct. et. cons. tut.*

2. Generaliter quotiescumque non fit nomine pupilli id quod quivis pater-familias idoneus facit, non videtur defendi.

3. Bona pupillaria non licet tutoribus in proprios usus convertere.

REATUS.

1. In reatu constitutus bona sua administrare potest. *L. 46, ff. de jur. fin.*

2. Post contractum capitale crimen, donationes factæ valent, nisi condemnatio accusationem secuta sit ante factam donationem. *L. 15, ff. de don.*

RECUSATIO.

1. Apertissimi juris est licere judices recusare, quia sine suspicione lites procedere nobis in corde est. *L. 14. cod. de jud.*

2. Justa non est causa recusandi judicis, ex eo quod semel aliquis in aliâ causâ appellaverit, nisi passio quædam animi in judicante detegatur. ARGENTRÆUS.

REGERE.

Absurdum est ut alios regat, qui se ipsum regere nequit.

REMISSIO.

1. Remittere, dare est; qui remittit, donat.

2. Remittentibus jura sua non est regressus.

RENUNTIATIO.

1. Licet unicuique juri pro se introducto renuntiare.

2. Renuntians successioni pro nullo habetur.

3. Aliud est officiosè consentire, aliud juri suo renuntiare.

Digitized by Google

4. Renuntiatio nulla est, quæ nullam habet causam.

REPETITIO.

1. Datum ex injustâ causâ repetitur. ALEXANDER.
2. Solvens indebitum ignoranter, repetit; scienter, non.
3. Naturalis obligatio impedit repetitionem soluti.
4. Ante diem debitum solvens, non repetit.
5. Error circa rem debitam repetitionem inducit.
6. Pretium solutum ex causâ emptionis invalidæ repetitur.

REPRÆSENTATIO.

Ex solâ representatione nemo quoad extraneos obligatur, genitoris sui hæreditate abstinet nepos, rectè et avi et patrui successor est, negata paternis creditoribus actione. SOMMEREN.

RES ALIENA.

1. Nemo legem dicit rei alienæ.
2. Nemo rem alienam invito domino vendere potest.
3. Culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti. *L.* 36, *ff. de reg. jur.*

RESTITUTIO.

1. Beneficium restitutionis transit ad hæredes.
2. Etiam ubi intervenit patris auctoritas, minor restituitur.
3. Is qui non solvit, exactionem non habet ejus quod non solvit, cùm ipsius non interesit.
4. Qui post quintum et vigesimum annum ætatis, ea quæ in minore ætate gesta sunt rata habuerint, frustà rescisionem eorum postulant. *L.* 2, *si maj. fact. rat. hab.*

REUS.

1. Reus in exceptione actor est. Reus excipiendo fit actor. *L.* 1, *ff. de except.*
2. Favorabiliores rei quàm actores habentur.
3. Omnes exceptiones quæ reo competunt, fidejussori quoque, etiam invito reo competunt. MARCIANUS.

RUSTICITAS.

Rusticitati aliquandò parcendum.

SATISDATIO.

1. Olim satisdatio ab usufructuario desiderabatur. *L. si cujus, ff. de usuf.*

Digitized by Google

SCRIPTURA.

1. Non solent quæ abundant vitiare scripturas.

2. Nihil prohibet priorem scripturam posteriore corrigere, commutare, rescindere.

3. Non tàm scriptura quàm veritas considerari solet.

4. Novissima scriptura in legatis spectanda.

5. Exemplo perniciosum est, ut ei scripturæ credatur quà unusquisque sibi adnotatione propriâ debitorem facit. *L. exemplo, cod. de probat.*

6. Scriptura privata fidem non facit adversús tertium. *L.* 5, *cod. de probat.*—*L.* 3, *ff. de jure fisci.*

7. Fiunt scripturæ, ut quod actum est per eas probari possit. *L.* 4, *ff, de fide instrument.*

SENTENTIA.

1. Sententia debet libello esse conformis, et potestas judicis ultra id quod in judicium deductum est nequaquám potest excedere. *L.* 18, *ff. de comm. divid.*

2. Sententia interlocutoria potest mutari: definitiva non potest, nec ex causá erroris corrigi.

3. Sententia arbitri incerta nulla est.

4. Actorum verba emendare, tenore sententiæ perseverante, non est prohibitum. HERMOGENIANUS.

5. Sententia lata contra mortuum est ipso jure nulla.

6. Ubi duplex fertur sententia, ibi duplex apellatio est necessaria. BARTHOLUS.

7. In re propriá, iniquum est alienæ licentiam tribuere sententiæ. *L. unic., cod. ne quis in causá judicet.*

8. Corruptæ judicum videntur esse sententiæ, si sint legibus mitiores. CUJACIUS.

9. Ab interlocutionibus non appellatur. *Idem.*

SEPARATIO

1. Factá separatione, mulier non est ampliùs in potestate viri.

2. Separatorum separati sunt effectus.

3. Liberorum favor difficiliorem reddat separationem.

4. Ubi de separatione honorum agitur, opus est inquisitione quá probetur maritum decoctorem esse, desperatæque salutis.

SEQUESTER.

1. Sequester est translatio rei litigiosæ in tertiam personam

Digitized by Google

facta, consensu partium vel auctoritate judicis, eâ conditione ut cui vicerit ea res reddatur et restituatur, unâ cum fructibus quos sequester, lite pendente, acceperit.

2. Agente extraneo, non est locus sequestro adversùs hæredem in possessione; secùs inter duos qui se hæredes esse prætendunt ejusdem tituli et juris.

SERVITUTES.

1. (In servitutibus) non per villam ipsam nec medias vineas ire, agere sinendus est; cùm id æquè, commodè per alteram partem facere possit, minore servientis fundi detrimento. *L.* 9, *Dig. de servit.*

2. Nemini sua res servit, jure servitutis.

3. Qui debet servitutem, cogitur pati, non agere.

4. In pariete communi, non potest quis fenestras facere, nisi fuerit concessum.

5. Qui permittit ædificari in loco serviente, servitutis jus amittit.

6. Tempus negligentiæ auctoris conjungitur cum negligentiâ successoris.

7. Usu retinetur servitus, non utendo amittitur.

8. Naturâ comparatum est ex jure gentium ut unus ager alteri serviat secundùm situm agrorum. DUFAIL.

SILENTIUM.

1. Qui tacet, non utiquè fatetur; sed tamen verum est eum non negare. PAULUS.

2. Silentio fit ratihabitio.

SIMULATIO.

1. Plùs valet quod agitur quàm quod simulatè concipitur.

2. Non refert quo nomine res veletur, dummodò subsit veritas.

3. Veritatem spectamus, non quod quis finxit.

4. Acta simulata veritatis substantiam mutare non possunt.

SOCIETAS.

1. Uno negotiante non potest præsumi societas contracta.

2. Socius socii mei non est meus socius.

3. Morte socii solvitur societas.

4. Iniquissimum est societatis genus, ex quâ quis damnum, non etiam lucrum spectet. ULPIANUS.

Digitized by Google

5. Etiamsi socii hæres socius non sit, ea tamen quæ per defunctum inchoata sunt per hæredem explicari debent, in quibus dolus ejus admitti potest. POMPONIUS.

SOCIUS.

1. Societas unius negotiationis non porrigitur ad aliam.

2. Renuntiatio societati intempestiva non liberat renuntiantem, sed facit socios á renuntiante liberari. BALDUS.

3. Cúm societas contrahitur, tàm lucri quàm damni communio initur. PAULUS.

4. Jure societatis, per socium ære alieno socius non obligatur, nisi in communem arcam pecuniæ versæ sint. PAPINIANUS.

5. Societas jus quodam modo fraternitatis in se habet. *L.* 63, *pro socio.*

6. In societatis contractibus fides exuberet. *L.* 3, *eod. hoc tit.*

7. Quæ coeuntium fiunt continuó communicantur. *L.* 1, *in fine, ff. pro socio.*

8. Generaliter traditur rerum inhonestarum nullam esse societatem. *L.* 57, *ff. pro socio.*

9. Tamdiú societas durat, quamdiú consensus partium integer perseverat. *L.* 5, *cod. pro socio.*

10. Si alicujus rei societas sit, et finis negotio impositus, finitur societas. *L.* 65, § 10, *ff. pro socio.*

11. Societas non rectè contrahitur donationis causà. *L. societ.* 5, *ff. pro socio.*

12. Epistola commendandi magis quàm mandandi causà scripta est.

13. Æque necessaria est divisio inter communes, sive ex societate, sive sine societate, ex quâvis causà, satis est quod alter ab altero cogi possit dividere. MOLINÆUS.

14. Si socius ita injuriosus sit ut non expediat eum pati, renuntiatur societati.

SOLUTIO.

1. Solutione extinguitur omnis obligatio, et per solutionem nulla ampliús actio creditori remanet.

2. Qui sic solvit pecuniam, ut statim recipiat, solvisse non videtur. *L. qui sit, ff. de solut.*

3. Is qui certo loco dare promittit, nullo alio loco quàm in quo promisit, solvere invito stipulatore potest.

Digitized by Google

4. Alius pro alio solvere potest, non aliud pro alio solvi, nisi volenti.

5. Qui sciens indubitum solvit, non repetit.

6. Pecunia violenter soluta ex promissione non repetitur.

7. Solvens indebitum ignoranter, repetit; sciens, non.

8. Ante diem debitum solvens, non repetit.

9. Error circa rem debitam repetitionem inducit.

10. Pretium solutum ex causâ emptionis invalidæ repetitur.

11. Non potest creditori invito alibi solvi, quàm in loco destinato.

12. Solutio naturalis debiti non est donatio.

13. Cùm jussu meo, id quod mihi debes, solvis creditori meo, et tu á me, et ego á creditore meo liberor. Paulus.

14. Semper est electio debitoris de pluribus quod solvat, de locis ubi solvat, cùm rerum sola assignato facienda est.

15. Dies solutionis, sicuti summa, pars est solutionis. *L.* 1, § 2, *de edendo.*

16. Quod certâ die promissum est, vel statim dari potest; totum enim medium tempus ad solvendum promissori relinquitur. *L.* 70, *ff. de solut.*

17. Non est ambigui juris, reo electo et solvente, fidejussorem liberari. *L.* 2, *cod. de fidej.*

18. Non interest quis solvat, utrúm ipse qui debet, an alius pro eo. *Instit. quib. mod. toll. obl.*

19. Quoties quis debitor ex pluribus causis unum debitum solverit, est in arbitrio solventis dicere quod potiús debitum voluerit solutum, et quod dixerit id erit solutum. Possumus enim certam legem dicere ei quod solvimus. *L.* 1, *ff. de solut.*

20. Solvit qui reum delegat. *L.* 8, § 3, *ad S. C. Velleianum.*

21. Debitor solvens alteri quám vero creditori, ab obligatione non liberatur. *L. invito, cod. de solut.*

22. Multó satius est non solvere quàm solutum repetere.

23. Omnis solutio non idem reddit, sed tantúmdem.

24. Solutio potest ab alio fieri quám á debitore.

25. Si per errorem solutio facta sit post sententiam judicis ex falsis instrumentis, soluti datur repetitio. *L. qui agnitis, ff. de excep.*

Digitized by Google

STATUÆ.

Statuæ affixæ basibus non sunt ædium; ornatus enim ædium causà parantur, non quibus ædes perficiantur. *L.* 2, § 45, *de verb. sing.*

STATUS.

1. Lex naturæ hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio, matrem sequatur. *L.* 24, *de statu hominum.*

2. Res quæque facilé pristinum statum recuperat.

3. Imperator Titus Antoninus rescripsit non lædi statum liberorum ob tenorem instrumenti malé conceepti. *L.* 8, *ff. de stat. hominum.*

STATUTUM.

1. Faciens aliquem actum videtur eum subjicere statuto de illo actu loquenti.

2. Statuta tantúm disponunt quantúm loquuntur.

3. Statutum non potest habilitare personam non sibi subjectam. BARTHOLUS.

4. Statuta suo clauduntur territorio, nec ultra territorium disponunt. P. DE CASTRO.

STELLIONATUS.

1. Stellionatum objici posse sciendum est his qui dolo quid fecerunt. *L.* 3, *ff. de stellion.*

2. Si quis rem alienam mihi pignori dederit, sciens prudensque, crimine stellionatùs plectetur. *L.* 36, § 1, *ff. de pign. act.*

3. Si quis alii obligatam rem mihi obligaverit, nec me de hoc certioraverit, crimine stellionatùs plectetur. P. DE CASTRO.

STIPULATIO.

1. In stipulationibus quidquid palàm verbis non exprimitur, illud pro omisso habendum est. *L.* 99, *ff. de verb. oblig.*

2. Non valet stipulatio per quam aufertur libera testandi voluntas. BARTHOLUS.

Quia, inquit Julianus, contra bonos mores est.

3. Stipulatio non potest confici, nisi utroque loquente.

SUBSCRIPTIO.

Scriptura, in quá nulla subscriptio, nullam facit fidem, nec majoris est momenti quàm mera cogitatio quæ nullam pœnam meretur apud homines.

Digitized by Google

SUCCESSIO.

1. Successio non fit per saltum.
2. Renuntians successioni pro nullo habetur.
3. Cui datum est tempus ad deliberandum, adiisse videtur, nisi repudiet. *L. ult., cod. de jure delib.*
4. Iniquum est ut quibus competit æqua successio, alii abundanter affluant, alii paupertatis incommodis ingemiscant.
5. Hanc legem perpetuò tene, quæ dicit quòd, sublato filio de medio, nepos succedit loco filii. BARTOLUS.

SUUM.

1. Qui suum petit neminem defraudat.
2. Repetitio nulla est ab eo qui suum recepit, et si ab alio quám à vero debitore receptum est.
3. Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit. PAULUS.

TESTAMENTUM.

1. Libet scrutari defuncti voluntatem, quia nihil apud nos apertius, nihil animo nostro sacratius esse debet.
2. In testamentis voluntatem potiús quàm verba spectari placuit.
3. Semper vestigia sequimur voluntatis testatorum.
4. Prohibens testari indignus fit hæreditate. Testari cogens in crimen incidit.
5. Nemo potest in testamento suo cavere ne leges locum habeant.
6. Furor interveniens non rumpit testamentum ante furorem conditum.
7. Quòd si ita scriptum sit, si hæres voluerit, non valebit legatum, seu testamentum. *L. 46, ff. de fideicom. liber.*
8. Quæ in testamento ita scripta sunt ut intelligi non possint, perindé sunt ac si scripta non essent. *L. quo tutela 73, et quæ, ff. de reg. jur.*
9. Strictè interpretandæ non sunt voluntates defunctorum.
10. Verba enuntiativa á testatore prolata, creditoribus non præjudicant. ACCURSUS.
11. Posteriore testamento, quod jure perfectum est, superiús rumpitur.
12. Nemo executor testamenti esse cogitur.

Digitized by Google

13. Testamentum testibus non probatur.

14. Illud notissimum est eum qui legatum percipit, non recté de inoficioso testamento dicturum. *L.* 2 § 1, *ff. de inoff. test.*

15. Constanter veteres decreverunt testamentorum jura per se firma esse oportere, non ex alieno arbitrio pendere. *L.* 32, *ff. de hæred. inst.*

16. Non aliter á significatione verborum recedi oportet, quàm cùm manifestum est aliud sensisse testatorem. *L.* 69, *ff. de legat.*

17. In testamentis obscura pro non scriptis habentur.

18. Suprema voluntas est ea, post quam alia nulla declarata est. *L.* 1, *ff. de bon. poss.*

19. Si signa turbata sint ab ipso testatore, non videtur signatum. *L.* 2, § 1, *ff. qui test fac. poss.*

20. Nihil est quod magis hominibus debeatur quàm ut supremæ voluntatis liber sit stylus, et licitum quod iterùm non redit arbitrium. *Disponat testator et erit lex.*

21. Scripsisse et subsignàsse (testamentum) magnam habet voluntatis, præmeditationis, et perseverantiæ, præsumptionem et judicium. ARGENTRÆUS.

22. Testamenti factio, non privati, sed publici juris est, ideoque forma ejus privatorum pactis non læditur. PAPIRIUS.

23. Cúm in testamento dies et consul adjecti non sunt, nihil nocet quominús valeat testamentum. MODESTINUS.

24. Nemo partim testatus, partim intestatus moritur.

25. Testator non presumitur voluisse quod non dixit.

TESTIS, TESTIMONIUM.

1. Testi fides adhibenda non est, cui imperari potest ut testis fiat.

2. Ea quæ domi geruntur, non facilé per alienos possunt confiteri.

3. Testes deponentes non verisimilia, non probant, imó sunt de falso suspecti.

4. Duobus (testibus) asserentibus affirmativum magis creditur, quám etiam decem negantibus. BOERIUS.

5. In testibus spectanda sunt dignitas, fides, mores: qui vacillant, non sunt audiendi.

6. Contra scriptum testimonium non scriptum testimonium non fertur.

Digitized by Google

7. Testis unus, testis nullus. Unius omnis modo testis responsio non audiatur.

8. In ore duorum vel trium testium stet omne verbum.

9. Si testis dicit falsum in uno capitulo, in totum reprobatur dictum suum; etiam in aliis capitulis non divisis, non creditur ei tanquàm perjuro. BALDUS.

10. Si testes in modico sint contrarii, nihilominús fidem faciunt. MASCARDUS.

11. Licet unus testis minùs deponat quám alter, non sunt propterea contrarii.

12. Nemo est idoneus testis in suà causà.

13. Non ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem et testimonia quibus potiús lux veritatis adsistit. *L.* 21, § 3, *ff. de testib.*

14. Non creditur testi, nisi reddat rationem dicti sui.

15. Testes qui adversús fidem suæ testationis vacillant, non sunt audiendi. *L.* 11, *ff. de testib.*

16. Pœna legis Corneliæ irrogatur ei qui falsas testationes faciendas, testimoniave falsa dicenda, dolo malo coierit. *L. pœna* 1, § 1 *et* 2, *ff. de leg. Corn. de fals.*

17. Quídam propter lubricum consilii sui alii veró propter notam et infamiam vitæ suæ, admittendi non sunt ad testimonii fidem. *L.* 3, *ff. de testib.*

TITULUS.

1. Melius est non habere titulum quám ostendere vitiosum.

2. Nemo adnotatione propriá sibi facit debitorem.—Nemo sibi titulum adscribit.

3. Exemplo perniciosum est, ut ei scripturæ credatur quâ debitorem facit unusquisque sibi adnotatione propriá. *L. exemplo, cod. de probat.*

4. Titulus nullus pro non titulo est.

TRANSACTIO.

1. Transactio non porrigitur ad ea de quibus non est excogitatum.

2. Transactio est timor litis.

3. Transactionem bonâ fide finitam rescindi jura non patiuntur, nisi per se, vel per alium subtractis instrumentis quibus veritas argui potest. *L.* 19, *cod. de transact.*

Digitized by Google

4. Aperta est eorum iniquitas qui reducunt in quæstionem res transactionibus legitimis finitas, et qui per impatientiam quietis finem jurgii secundà lite commutant.

5. Non valet transactio, cúm alterius partis instrumenta celantur.

6. Transactio fit tantúm de re dubià et incertà, adeó ut lites fingi non debeant, ut hoc colore transanctiones fiant. *L. 1, ff. de transact.*

TUTELA, TUTOR.

1 Absurdum est ut alios regat qui se ipsum regere nequit.

2 In tutoribus eligendis, mores facultatibus præferri debent.

3. Tutorem habenti tutor dari non potest. Attamen simul plures tutores dari possunt.

4. Tutoris præcipuum est officium, ne indefensum pupillum relinquat. MARCELLUS.

5. Tutela lucro tutori esse non debet.

6. In paucissimis distant curatores á tutoribus.

7. Sufficit tutori benè et diligenter negotia gessisse, etsi eventum habuit adversum quod gestum est. *L. 3, de contr. tut. et ut. act.*

8 Generaliter quotiescumque non fit nomine pupilli id quod quivis pater-familias idoneus facit, non videtur defendi.

9. Si tutoris hæres exsecutus est quæ tutor inchoavit, tutelæ etiam eo nomine tenetur. POMPONIUS.

10. Nulla differentia est, non interveniat tutoris auctoritas, an perperàm adhibeatur. ULPIANUS.

11. Satisdatio non impedit quin tutor possit, si malè gerat, ut suspectus removeri. BARTHOLUS.

12. Suspectum tutorem eum putamus qui moribus talis est ut suspectus sit; enim vero tutor, quamvis pauper, fidelis tamen et diligens, removendus non est cuasi suspectus. ULPIANUS.

13. A tutela et cura excusantur, qui 70 annos excesserunt.

14. Tutor et curator dolum, latam et levem culpam præstant.

15. Neque volentem deponi posse tutorem, nec invito posse auferri tutelam certisimum est, nisi causa superveniat.

16. Generaliter, factum tutoris, factum pupilli.

17. Tutoribus concessum est, á debitoribus pupilli pecuniam

Digitized by Google

exigere, non donare, vel etiam diminuendi causa cum eis transigere. *L.* 46, *ff. de admin. et peric. tut.*

18. Quidquid tutoris dolo, vel latâ culpâ aut levi, seu curatoris, minores amiserint hoc in tutelæ seu negotiorum gestorum utile judicium venire non est incerti juris. *L.* 7 *de auc. tut.*

19. Usuræ á tutoribus non statim exiguntur, sed intervallo tempore ad exigendum. *L.* 7., *de peric. tut.*

20. Pecuniæ quas in usus suos converterunt tutores, legitimas usuras præstant. *L.* 7, *de adm. et peric. tut.*

21. Tutor in re pupilli domini loco habetur, cum tutelam administrat, non cum spoliat.

22 Injuriam et mulctam pupillo debitam gratis remittere tutor non potest, pater potest. FABER.

23. Tutor nec est in dolo, nec in culpâ, qui acquirendi occasione non utitur.

24. Cuius pater in hostium potestate est, tutorem dari non posse palam est. ULPIANUS.

25. Solvitur patria potestas, finitur tutela, si pater, si tutor in servitutem redactus, vel etiam deportatus fuerit.

26. Ad certum tempus, seu ex certo tempore, vel sub conditione posse dari tutorem non dubitatur.

USURA.

1. Perceptio usurarum ab uno non perimit actionem adversus alios competentem in solidum. BARTOLUS.

2. In deposito pecuniæ numeratæ, veniunt usuræ á tempore moræ. *Idem.*

3. Nullo modo usuræ usurarum á debitoribus exiguntur. *L.* 28, *cod. de usuris.*

4. Usuras emptor cui possesio tradita est, si pretium venditori non obtulerit, ipso jure, æquitatis ratione præstare cogitur. *L.* 2 *cod. de usuris.*

USUS.

1. Malé adinventa, malæque consuetudines, neque ex longo usu, neque ex longa consuetudine confirmantur.

2. Diuturnus usus, non jure suo, nihil acquirit, nec mille quidem annis. ARGENTRÆUS.

3. Defectu legis aut pacti conventi, recurrendum est ad usum loci in quo res peragitur.

Digitized by Google

4. Non est in culpa, si quis utatur re ad eum usum ad quem est destinata. BARTHOLUS.

USUFRUCTUS, USUFRUCTUARIUS.

1. In venditione bonorum, etiam usufructus veniat, quia appellatione domini, fructnarius quoque continetur. ULPIANUS.

2 Fructuarius causam propietatis deteriorem facere non debet. *L.* 13, *ff. de usufr.*

3. Morte amitti usumfructum non recipit dubitationem. *L.* 3, § *ult. ff. quibus modis ususfr. amitt.*

4. Si ædes incendio corruptæ fuerint, vel vitio suo corruerint, extingui usumfructum, et ne ære quidem extingui usumfructum debere. § 3, *inst. de usufr.*

VERBA.

1. Frustrá de verbis litigatur, ubi de re constat.

2. Plerúmque dúm proprietas verbornm attenditur, sensus veritatis amittitur.

3. Intelligentia dictorum ex causis est assumenda quia non sermoni res sed rei est sermo subjectus.

4. Verba conventionum secundúm jus commune debent intelligi.

5. Etsi prior et potentior est quám vox mens dicentis, tamen sine voce nemo dixisse existimatur. *L.* 7, § 2, *de supellectile leg.*

6. Verbis standum, ubi nulla est ambiguitas.

7. Verba non sono solo sapiunt, sed et sensu; nec auribns tantummodó audienda sunt, sed et mentibus. TERTULLIANUS.

8. Verbum *volo*, licet desit, tamen, quia additum, perfectum sensum facit, pro adjecto habendum est. *L. verbum* 10, *c. de fidei. com.*

9. Verba præsentis temporis non porriguntur ad futura.

10. Non verbis, sed factis standum est.

11. Ubi verba clara sunt, non est admittenda voluntatis quæstio.

12. Non aliter á significatione verborum recedi oportet, quàm cúm manifestum est aliud sensisse testatorem. *L.* 69, *ff. de legat.*

13. Verba generaliter prolata, sunt generaliter intelligenda. *L. si servitus, ff. de servit. urb. et præd.*

Digitized by Google

14. Verba ligant homines, taurorum cornua funes.

15. Verbis actûs maximé standum, ità ut actus potiùs perire debeat, quàm à verbis recedatur, cùm voluntas non probata, sed in mente retenta nihil operetur.

VERITAS.

1. Non tám scriptura quàm veritas considerari solet.

2. Veritatem spectamus, non quod quis finxit.

3. Præsumptioni locus est, cùm veritas, alio modo investigari non potest. *L. nummis ff. de legat.*

4. Semper veritati locus relinquendus. *L. imperatores, ff. de probat.*

VIA.

1. Cùm via pùblica, vel fluminis impetu, vel ruinà, amissa est, vicinus proximus viam præstare debet. *L. 14, § 1, ff. de servit.*

2. Publicé utile est, sine metu et periculo, per itinera commeari. *L. 2, § 1, de is qui effuderint.*

VIS.

1. Vim vi defendere omnes leges, omniaque jura permittunt.

2. Ille qui inmediatê percutit percussorem suum, videtur facere ad defensam. BALDUS.

3. Vim vi repellere licet incontinenti, non ex intervallo.

4. Nihil consensui tàm contrarium, quàm vis ac metus. *L. 116, de reg. jur.*

VIS MAJOR.

Ea est vis major, cui resisti non potest.

VOLUNTAS, IMPERIUM.

1. Velle non creditur qui obsequitur imperio patris.

2. Nihil interest an voluntatem suam verbis aliquis declaret, an rebus ipsis et factis.

3. Velle non intelligitur qui circumvenitur et seducitur.

4. Geminata constantem voluntatem indicant.

5. Facta sola censenda sunt, et in judicium vocanda; sed voluntates nudæ et inanes, nec legibus, neque pœnis sunt obnoxiæ.

FINIS.

Digitized by Google

ERRATA SIC CORRIGE.

Pág.	*Lin.*	*Dicit.*	*Lege.*
7	penult.	absupmtum.	absumptum.
16	penult.	prestet.	præstet.
21	25	admititur.	admittitur.
21	31	admitittur.	admittitur.
28	30	canfrum.	can. frum.
31	16	de lib.	delib.
35	9	qui.	quis.
40	27	indonei.	idonei.
41	19	quit.	qui.
48	29	duntaxat.	dumtaxat.
54	ùlt.	in executione.	L. in execut.
59	27	exiis.	ex iis.
61	1	condicillis.	codicillis.
61	10	decitur.	dicitur.
61	ùlt.	ris.	iuris.
71	9	ceset.	cesset.
71	ùlt.	obligatio nes.	obligationes.
73	26	priu.	priùs.
81	35	consisterc.	consistere.
84	23	apellatio.	appellatio.
87	5	indubitum.	indebitum.

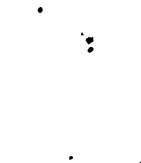

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Biblioteca Ateneu Barcelonès
1006263604

Digitized by Google